

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Chapultepec, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación social	2
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo marzo 2004-febrero 2005, tejidos de lana y quesos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay conforme al Decimoquinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay	3
--	---

Resolución por la que se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia	5
---	---

Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 12 de septiembre de 2003	8
--	---

Adición y renovación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 28 de octubre de 2003	9
---	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Solicitudes tramitadas ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	11
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-076-SCT2-2003, Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos	17
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convocatoria a las personas interesadas en acreditar el nivel de bachillerato general, cuyos conocimientos hayan sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, a participar en cualquiera de los dos periodos que se abrirán en el presente año para la aplicación de la evaluación global	32
---	----

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003, aplicable para el mes de marzo de 2004	44
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	46
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	46
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	47
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de febrero de 2004	47

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1273/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado España, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.	48
--	----

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo 43/2004, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social	108
---	-----

AVISOS

Judiciales y generales	112
------------------------------	-----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de 8 de enero de 2004 de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión (acta de clausura)	1
Convenio de 30 de enero de 2004 que dio por revisado íntegramente el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión	2
Comparecencia de 4 de febrero de 2004, de los integrantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión	4
Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión con vigencia del 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2006	4

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y voto de minoría relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en contra de la LVI Legislatura, del Gobernador Constitucional del propio Estado y otras autoridades	29
---	----

Aviso mediante el cual se da a conocer la ubicación física de nuevos módulos de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 128

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

030304-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCVI No. 3

Miércoles 3 de marzo de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
AVISOS
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Chapultepec, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-1164.- 723.1/308353.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por cambio de denominación social.

Arrendadora Chapultepec, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Insurgentes Sur No. 1548
Esq. Febo No. 1, piso 4
Col. Crédito Constructor
03940, México, D.F.

En virtud de que esta dependencia mediante oficio número 366-I-A-1163 de fecha 3 de diciembre de 2003, tuvo a bien aprobar las modificaciones a la escritura constitutiva de esa sociedad, con motivo del cambio en su denominación social a Ixe Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Ixe Grupo Financiero, así como su incorporación como entidad de Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., modificando al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales y adicionando a los mismos los artículos segundo bis, segundo bis 1, trigésimo octavo bis y cuadragésimo cuarto, según acuerdo tomado por su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 18 de septiembre de 2003, otorgada ante la fe del Notario Público número 151, licenciado Cecilio González Márquez, con ejercicio en México, D.F., esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a esa sociedad de fecha 3 de marzo de 1990, entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-513 de esa misma fecha, modificada mediante los diversos 102-E-366-DGSV-II-B-a-1796 del 27 de mayo de 1991, 102-E-366-DGSV-II-B-a-3320 del 5 de septiembre de 1991, 102-E-366-DGSV-II-B-a-3985 del 11 de agosto de 1992, 102-E-366-DGSV-II-B-a-3285 del 15 de septiembre de 1993, 102-E-366-DGSV-II-B-a-3781 del 14 de octubre de 1994, 366-I-B-5947 del 2 de octubre de 1996, 366-I-B-294 del 12 de marzo de 1998, 366-I-B-5737 del 4 de noviembre de 1999 y 366-I-B-4704 del 30 de julio de 2002, que faculta a Arrendadora Chapultepec, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.- La denominación de la sociedad es Ixe Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Ixe Grupo Financiero.

II.-

III.-

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.-
Rúbrica.

(R.- 191941)

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo marzo 2004-febrero 2005, tejidos de lana y quesos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay conforme al Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 29 de diciembre de 1999, en la ciudad de Montevideo, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que el Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de diciembre de 2000, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 2001;

Que el 28 de febrero de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto Promulgatorio del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento ha sido opinada por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR
EN EL PERIODO MARZO 2004-FEBRERO 2005, TEJIDOS DE LANA Y QUESOS,
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CONFORME AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE
COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 5, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

ARTICULO 1o.- Los cupos para importar, en el periodo marzo 2004-febrero 2005, para tejidos de lana y quesos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, para efecto de lo dispuesto en

el Anexo I del Decimoquinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, son los que se determinan a continuación:

I.-

Fracción arancelaria	Descripción del producto	Cupo para tejidos de lana
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	
5111.11.99	Los demás.	
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	
5111.19.99	Los demás.	
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5111.20.99	Los demás.	
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5111.30.99	Los demás.	
5111.90.99	Los demás.	
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.11.99	Los demás.	8'437,500 dólares de los Estados Unidos de América
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.19.02	Tela de billar.	
5112.19.99	Los demás.	
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.20.99	Los demás.	
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.30.02	Tela de billar.	
5112.30.99	Los demás.	
5112.90.99	Los demás.	

II.-

Fracción arancelaria	Descripción del producto	Cupo para quesos
0406.20.01	Queso de cualquier tipo; rallado o en polvo.	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	
0406.90.04	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti,	

0406.90.05	Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.06	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
0406.90.99	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. Los demás.	4,400 toneladas

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se aplica el mecanismo de asignación directa, a los cupos descritos en las fracciones I y II del artículo anterior, en beneficio de las personas que se citan en el artículo 3o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 3o.- Pueden solicitar asignación de los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con el documento expedido por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay a nombre del proveedor uruguayo, hasta agotarlos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 4o.- Las solicitudes de cupo se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica y el certificado de utilización de cuota expedido por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay, el cual fue acordado en el Acuerdo comercial correspondiente para la aplicación de estos cupos en particular, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 5o.- Una vez asignado el monto para importar dentro de los cupos, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 6o.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO 7o.- La asignación de los presentes cupos no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de marzo de 2004 y concluirá su vigencia el 28 de febrero de 2005, o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, o cuando medie denuncia de algunos de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica No. 5.

México, D.F., a 23 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VARILLA CORRUGADA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7214.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 22/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 23 de diciembre de 1991, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 (antes 7214.20.02) de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de varilla corrugada de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

A. De \$0.086 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones de varilla corrugada provenientes de la empresa Siderúrgica del Turbio, C.A., de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha cuota compensatoria se eliminó a partir del 28 de julio de 1998 por resolución publicada el 25 de septiembre de 2002.

B. De \$0.097 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones provenientes de la empresa Thyssen Acerotec, C.A., así como para las importaciones de varilla corrugada provenientes de las demás empresas de la República Bolivariana de Venezuela.

C. De \$0.037 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones provenientes de la empresa Florida Steel Company, así como para las importaciones de varilla corrugada provenientes de las demás empresas de los Estados Unidos de América.

D. De \$6.73 por ciento, para las importaciones de la empresa Chaparral Steel Company de los Estados Unidos de América.

Examen

3. El 3 de mayo de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la TIGI, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas mencionadas en el punto 2 de esta Resolución, por cinco años más contados a partir del 28 de julio de 1998.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye la varilla corrugada originaria de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

5. El 16 de junio de 2003, los productores nacionales Hylsa, S.A. de C.V., y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., por conducto de sus respectivos representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre las importaciones de varilla corrugada, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, y propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2002.

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen

6. El 28 de julio de 2003, la Secretaría de Economía publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

Información sobre el producto

A. Descripción

7. En los Estados Unidos Mexicanos, el producto objeto de este examen se conoce como "varilla corrugada". En los Estados Unidos de América se le denomina "concrete reinforcing bars and rods" y en la República Bolivariana de Venezuela se conoce como "barras macizas simplemente laminadas o extruidas en caliente, no revestidas ni trabajadas" o bien "cabillas".

B. Usos

8. El producto objeto de este examen constituye un insumo básico para la industria de la construcción, debido a que se utiliza como refuerzo para concreto. La comercialización se efectúa básicamente a través de distribuidores de mayoreo, medio mayoreo y menudeo esparcidos en el territorio nacional.

C. Tratamiento arancelario

9. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la varilla corrugada se clasifica en la fracción arancelaria 7214.20.01, cuyo texto es "varilla corrugada o barras para armadura, para cemento u hormigón". Las importaciones originarias de los Estados Unidos de América están exentas de arancel y las de la República Bolivariana de Venezuela tienen un arancel de 1.4 por ciento, mientras que para los países con los que no se tiene celebrado algún tratado comercial, el arancel es de 25 por ciento.

Notificación y comparecencias

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria a las solicitantes, a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela y a las empresas exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

12. Derivado de las notificaciones mencionadas en el punto anterior, el 26 de septiembre de 2003, las empresas Hylsa, S.A. de C.V., y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., comparecieron a través de sus representantes legales a dar respuesta al formulario oficial de investigación.

13. El 11 de septiembre de 2003, compareció quien dijo ser representante legal de la empresa exportadora Siderúrgica del Turbio, C.A., a efecto de solicitar la aclaración a la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, publicada en el DOF el día 28 de julio de 2003. Con fecha 9 de octubre de 2003, se le previno mediante oficio UPCI.310.03.3195 para que presentara los documentos relativos a su personalidad y a la legal existencia de la empresa mencionada, no obstante la prevención referida, no hubo respuesta por parte de la compareciente, motivo por el cual no se tomó en cuenta su escrito.

14. El 30 de septiembre de 2003, mediante oficio número F.VMV/2003/DVMC/2003/276, compareció el Viceministro de Comercio (E) del Ministerio de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, para solicitar que se cierre el procedimiento de examen de la vigencia de la cuota compensatoria en lo que se refiere a la República Bolivariana de Venezuela por considerar que las importaciones de varilla corrugada originarias de la República Bolivariana de Venezuela no están sujetas al pago de la cuota compensatoria.

Desistimiento

15. El 5 de diciembre de 2003, la empresa Hylsa, S.A. de C.V., a través de su representante legal manifestó que se desiste de las cuotas compensatorias que se derivan de la resolución por la cual se inició de oficio el examen de vigencia de la cuota compensatoria, así como de su comparecencia por escrito efectuada el 26 de septiembre de 2003, y solicitó que el presente asunto se declare como total y definitivamente concluido.

16. El 8 de diciembre de 2003, la empresa Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., a través de su representante legal manifestó que se desiste del procedimiento del examen de vigencia de la cuota compensatoria que se inició de oficio el 28 de julio de 2003, así como de su comparecencia del 26 de septiembre del mismo año, y solicitó que el presente asunto se declare como total y definitivamente concluido.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

17. El 19 de enero de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. Una vez constatado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, el Secretario Técnico de dicha Comisión procedió a celebrar la sesión conforme al orden del día, en la que se trató el proyecto de resolución por la que se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada a que se refiere esta Resolución, mismo que fue sometido a votación de los miembros de dicha Comisión y aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

18. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67, 70, 70-B y 89-F de la Ley de Comercio Exterior; 109 y 137 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

19. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

20. La producción nacional de varilla corrugada presentó ante la Secretaría su desistimiento al procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva respecto de las importaciones del producto citado originarias de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, así como de todos sus escritos, argumentos y pruebas presentados en el transcurso del presente examen. Por lo tanto, y toda vez que los productores nacionales que comparecieron en el procedimiento de examen han manifestado su interés en que se dé por terminado el procedimiento en que se actúa, y al no existir alguna otra parte que haya acreditado tener interés jurídico, se emite la siguiente:

RESOLUCION

21. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

22. Se declara eliminada la cuota compensatoria impuesta mediante resolución de 23 de diciembre de 1991, la cual continuó su vigencia mediante diversa de 3 de mayo de 2000, a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

23. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria correspondiente a las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 28 de julio de 2003, inclusive, hasta la fecha de entrada en vigor la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

24. Notifíquese a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

25. Envíese el expediente de este caso al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

26. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

27. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 23 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 12 de septiembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA. PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de septiembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba;

Que una vez publicada la NOM, se ha detectado la necesidad de efectuar algunas modificaciones al contenido de la misma, a efecto de lograr una mayor sencillez, claridad y congruencia en su aplicación;

Que dichas modificaciones fueron consensuadas previamente con las principales Cámaras y Asociaciones del sector lechero, y consultadas con la Secretaría de Salud y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA

PRIMERO.- Se modifica el numeral 9.2.1.2

Dice:

9.2.1.2 La denominación comercial, únicamente para la fórmula láctea y producto lácteo combinado, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 75% del tamaño de la marca comercial del producto.

Debe decir:

9.2.1.2 La denominación comercial, únicamente para la fórmula láctea y producto lácteo combinado, debe aparecer en el envase con un tamaño de al menos 25% mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-1993.

SEGUNDO.- Se agrega el numeral 9.2.1.3, para quedar como sigue:

9.2.1.3 El producto lácteo combinado podrá también ser denominado alimento lácteo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de la NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-** Rúbrica.

ADICION y renovación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 28 de octubre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 9 y 11 fracción VI de su Reglamento; 24 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos de lo acordado por el Comité Técnico previsto por el Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de conformidad con el artículo 7 fracciones V y VI de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, da a conocer lo siguiente:

ADICION Y RENOVACION A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2003

PRIMERO.- Se adicionan los árbitros independientes que a continuación se indican, cuya inscripción inicia su vigencia al día siguiente de esta publicación:

PLAZA: DISTRITO FEDERAL

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
0.00.68	Carlos Arturo Matsui Santana	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1094303 Especialidad: Correduría Pública	Félix Cuevas No. 301 Int. 901 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez C.P. 03100 Tel. 55 24 00 77 Fax 55 24 00 42 Correo electrónico: matsui@corredorespublicos.com.mx

PLAZA: NUEVO LEON

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
19.1.7	Gerardo Maldonado García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 208901 Especialidad: Derecho Fiscal y Correduría Pública	Río Amacuzac No. 1109-A Col. Valle Oriente San Pedro Garza García, N.L., 66269 Tel. y fax (81) 83 35-09 04 Correo electrónico: gemaldonado@correduria12.com.mx
19.1.8	Diana Graciela Rodríguez Treviño	Licenciada en Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1562207 Especialidad: Mercantil y Fiscal Correduría Pública	Río Pánuco 202 Ote. Col. Del Valle San Pedro Garza García, N.L., 66220 Tel. 01 (81) 83 78 26 00 Fax 01 (81) 83 78 65 66 Correo electrónico: dianardz@intercable.net
19.1.9	Lilían Jáuregui Salinas	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1232310 Especialidad: Derecho Mercantil, Valuación Correduría Pública	20 de Noviembre No. 437 Sur Col. María Luisa Monterrey, N.L., 64040 Tel. 01 (81) 83 42 47 43 Fax 01 (81) 83 42 41 43 Correo electrónico: cp23@enlace.net
19.1.10	Eva Margarita Gómez Tamez	Licenciada en Derecho y Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1988060 Especialidad: Correduría Pública	Hidalgo Sur No. 104 Col. Centro Allende, N.L., 67350 Tel. 01 (826) 268-56-46 Fax 01 (826) 268-68-58 Correo electrónico: correduriapublica22@hotmail.com

19.1.11	Elías Martínez Treviño	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1563635 Especialidad: Fedación Pública, Valuación y Arbitraje Correduría Pública	Albino Espinosa Pte. 1821-4 Col. Zona Centro Monterrey, N.L., 64000 Tel. 01 (81) 83 40 86 46 Fax 01 (81) 84 00 32 25 Correo electrónico: eliasmtza@terra.com.mx
19.1.12	José María González Elizondo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1600149 Especialidad: Fusiones, Escisiones, Adquisiciones de empresas Correduría Pública	Blvd. Antonio L. Rodríguez No. 1884 Pte. Col. Santa María Monterrey, N.L., 64650 Tel. 01 (81) 83 99-1300 Fax 01 (81) 83 99-1399 Correo electrónico: jose.gonzalez-elizondo@bakernet.com
19.1.13	Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1866393 Especialidad: Correduría Pública	Abasolo 1027 Ote. Col. Barrio Antiguo Monterrey, N.L., 64000 Tel. y fax 01 (81) 83 43 33 40/50 Correo electrónico: rbarahona@prodigy.net.mx

SEGUNDO.- Se tiene por renovada la inscripción del árbitro independiente Nancy Beatriz de Santiago López, cuya vigencia se prorroga al 27 de diciembre del año 2004.

TERCERO.- Se tiene por renovada la inscripción del árbitro independiente Adolfo Francisco Voorduin Frappé, cuya vigencia se prorroga al 7 de enero del año 2005.

CUARTO.- Se concede licencia al árbitro José Napoleón Campos Crispín, para separarse del ejercicio de sus funciones por tiempo indefinido a partir del 13 de enero de 2004.

México, D.F., a 20 de febrero de 2004.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

SOLICITUDES tramitadas ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 15 fracciones IV y XXXI; he tenido a bien enviar para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** las siguientes solicitudes tramitadas ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas:

SOLICITUDES DE TITULO DE OBTENTOR PRESENTADAS

PERIODO: febrero-diciembre de 2003

No. EXP.	NOMBRE COMUN	GENERO/ESPECIE	DENOMINACION PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE PRESENTACION mm/dd/aa
519	ZANAHORIA	<i>Daucus carota</i>	BETAKING	TEXAS AGRICULTURAL EXPERIMENT STATION	021403
520	TRIGO	<i>Triticum aestivum</i>	TRIGUENIO F00	AGROQUIMICOS Y SEMILLAS LA FUERTE, S.A. DE C.V.	021803

521	ROSA	<i>Rosa sp.</i>	MEIBULIFA	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	041103
522	ROSA	<i>Rosa sp.</i>	MEIFRABOY	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	041103
523	CEMPASUCHIL	<i>Tagetes erecta</i>	XANTHO50011	PANAMERICAN SEED, A DIVISION OF BALL HORTICULTURAL COMPANY	042403
524	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	MONARCA	ING. MIGUEL SERGIO GUAJARDO GARCIA	050603
525	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen. rubus</i>	ZORRO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
526	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL MARAVILLA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
527	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL DULCITA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
528	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen. rubus</i>	DRISCOLL CARMEL	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
529	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL CARMELINA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
530	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL FRANCESCA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
531	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen. rubus</i>	DRISCOLL COWLES	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
532	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen. rubus</i>	DRISCOLL EUREKA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
533	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen. rubus</i>	PECOS	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
534	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL CARDINAL	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
535	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen. rubus</i>	DRISCOLL SONOMA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	052703
536	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i>	FLORIDA FESTIVAL	FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC.	060303
537	KIWI	<i>Actinidia chinensis</i>	HORT16A	THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZELAND LIMITED	061703
538	CEBOLLIN	<i>Allium fistulosum x A. cepa</i>	GREEN BANNER	SVS MEXICANA, S.A. DE C.V.	072903
539	ROSA	<i>Rosa sp.</i>	MEIBULEUX	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	100603
540	ROSA	<i>Rosa sp.</i>	MEITIZADO	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	100603
541	ROSA	<i>Rosa sp.</i>	MEIWILING	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	100603
542	SANDIA	<i>Citrullus lanatus</i>	SP-1	SYNGENTA SEEDS, INC	101003
543	FRESA	<i>Fragaria x ananassa Duch</i>	PROMISE	PLANT SCIENCES INC. Y BERRY GENETICS, INC.	101403
544	ALSTROEMERIA	<i>Alstroemeria sp.</i>	STAQUEEN	VAN ZANTEN PLANTS B.V.	110403
545	FRESA	<i>Fragaria X ananassa Duch</i>	DRISCOLL AGOURA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	120303
546	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	JIMENEZ	PRISCILIANO JIMENEZ ROALES	121003
547	FRESA	<i>Fragaria spp.</i>	PLARIONFRE	PLANTAS DE NAVARRA, S.A. (PLANASA)	121203
548	FRESA	<i>Fragaria spp.</i>	PLACARTFRE	PLANTAS DE NAVARRA, S.A. (PLANASA)	121203
549	VID	<i>Vitis Vinifera</i>	PRINCESS	THE UNITED STATES OF AMERICA, REPRESENTADO POR THE SECRETARY OF AGRIC.	121203
550	VID	<i>Vitis Vinifera</i>	SUMMER ROYAL	THE UNITED STATES OF AMERICA, REPRESENTADO POR THE SECRETARY OF AGRIC.	121203

SOLICITUDES DE PRIORIDAD

PERIODO: febrero-diciembre de 2003

No.	NOMBRE COMUN	GENERO/ESPECIE	DENOMINACION PROPUESTA	SOLICITANTE	No. EXP.	FECHA PRIORIDAD SOLICITADA mm/dd/aa	PAIS DE LA 1a. SOLICITUD
1	CEMPASUCHIL	<i>Tagetes sp</i>	XANTHO50011	PANAMERICAN SEED, A DIVISION OF BALL HORTICULTURAL COMPANY	523	061802	SUDAFRICA
2	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL MARAVILLA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	526	112702	E.U.A.
3	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL DULCITA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	527	112702	E.U.A.
4	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen rubus</i>	DRISCOLL CARMEL	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	528	112702	E.U.A.
5	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL CARMELINA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	529	112702	E.U.A.
6	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL FRANCESCA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	530	112702	E.U.A.
7	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen rubus</i>	DRISCOLL COWLES	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	531	112702	E.U.A.
8	ZARZAMORA	<i>Rubus subgen rubus</i>	DRISCOLL EUREKA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	532	112702	E.U.A.
9	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	DRISCOLL CARDINAL	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES	534	112702	E.U.A.
10	SANDIA	<i>Citrullus sp</i>	SP-1	SYNGENTA SEEDS	542	101102	E.U.A.
11	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	PROMISE	PLANT SCIENCES INC. Y BERRY GENETICS	543	101102	E.U.A.

SOLICITUDES DE CAMBIO DE SOLICITANTE**PERIODO: febrero-diciembre de 2003**

No.	NOMBRE COMUN	GENERO/ESPECIE	DENOMINACION PROPUESTA	SOLICITANTE ORIGINAL	NUEVO SOLICITANTE	No. EXP.	FECHA PRESENTACION mm/dd/aa
1	MANZANO	<i>Malus x domestica</i>	CRIPPS PINK	E. W. BRANDT & SONS, INC.	BRANDT'S FRUIT TREES, INC.	144	081996
2	MAIZ	<i>Zea mays</i>	MB1108	SEMILLAS HIBRIDAS DE MEXICO, S. DE R.L.	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	185	031098
3	MAIZ	<i>Zea mays</i>	MB1200-9	SEMILLAS HIBRIDAS DE MEXICO, S. DE R.L.	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	186	031098
4	CEBADA	<i>Hordeum distichum</i>	GABYOTA	IMPULSORA AGRICOLA, S.A. DE C.V.	FRANCISCO DE LA CRUZ DAVILA BETANCOURT	234	012299

SOLICITUDES DE CAMBIO DE DENOMINACION**PERIODO: febrero-diciembre de 2003**

No.	NOMBRE COMUN	GENERO /ESPECIE	DENOMINACION PROPUESTA	CAMBIO DE DENOMINACION SOLICITADO	SOLICITANTE	No. EXP.	FECHA PRESENTACION mm/dd/aa
1	AVENA	<i>Avena sativa</i>	CEVAMEX	AVEMEX	INIFAP	149	072897
2	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 625	PATIENCE	BERRY GENETIC, INC	465	092501
3	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 633	HONOR	BERRY GENETIC, INC	466	092501
4	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 269	COMMITMENT	BERRY GENETIC, INC	277	092899
5	CHILE	<i>Capsicum sp</i>	GUAJILLO INIFAP	DON RAMON	BERRY GENETIC, INC	514	121302
6	CHILE	<i>Capsicum sp</i>	GUAJILLO SAN LUIS	DON LUIS	INIFAP	515	121302

**TITULOS DE OBTENTOR APROBADOS
POR EL COMITE CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES****PERIODO: febrero-diciembre de 2003**

No.	NOMBRE COMUN	GENERO/ESPECIE	DENOMINACION PROPUESTA	SOLICITANTE	No. EXP.	FECHA DE PRESENTACION mm/dd/aa	FECHA DICTAMEN mm/dd/aa
1	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	SAN MGUEL	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	025	052897	042403
2	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	CAPTIVA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	026	052897	042403
3	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BAEZA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	028	052897	042403
4	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	ALTA VISTA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	029	052897	042403
5	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	MIRADOR	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	030	052897	042403
6	GUAYABA	<i>Psidium guajava</i>	ENANA ROJA CUBANA	CATEC -MINISTERIO DE AGRICULTURA DE CUBA	031	060297	042403
7	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	PS 1049	PLANT SCIENCES, INC. Y BERRY R&D, INC.	032	060497	042403
8	CHIRIMOYA	<i>Annona cherimola</i>	CORTES II 31	ENRIQUE ALBERTO CORTES SILVA	035	060697	042403
9	VID	<i>Vitis vinifera</i>	SUGRATWELVE	SUN WORLD INTERNATIONAL, INC.	046	121892	042403
10	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	KEY LARGO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	047	050493	042403
11	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	CAMAROSA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	060	033094	042403
12	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	ISABEL	SWEETBRIAR DEVELOPMENT, INC	066	121594	042403
13	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	CORONADO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	142	053096	042403
14	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	LIDO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	143	053096	042403
15	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEIQUALIS	MEILLAND STAR ROSE S.A.	145	092696	042403
16	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	FL 795	SABRITAS, S. DE R.L. DE C.V.	176	021298	042403
17	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	FL 1815	SABRITAS, S. DE R.L. DE C.V.	177	021298	042403
18	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	FL 1839	SABRITAS, S. DE R.L. DE C.V.	178	021298	042403
19	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	FL 1625	SABRITAS, S. DE R.L. DE C.V.	179	021298	042403
20	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	FL 1833	SABRITAS, S. DE R.L. DE C.V.	180	021298	042403
21	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	FL 1533	SABRITAS, S. DE R.L. DE C.V.	181	021298	042403
22	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	PLATINA	HETTEMA B.V.	193	042398	042403
23	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	DIVINA	HETTEMA B.V.	194	042398	042403

24	GYPSOPHILA	<i>Gypsophila sp</i>	DANGYPMINI	DANZIGER "DAN" FLOWER FARM, INC.	201	070398	042403
25	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	LAMB HASS	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA	204	083198	042403
26	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	SIR PRIZE	THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA	205	083198	042403
27	ROSA	<i>Rosa sp</i>	OLIJCREM	V.O.F. OLIJ ROZEN	152	081397	091103
28	ROSA	<i>Rosa sp</i>	OLIJDUM	V.O.F. OLIJ ROZEN	154	081397	091103
29	CEREZO	<i>Prunus cerasus</i>	GI 148/2	INTER-PLANT MARKETING, INC.	156	090497	091103
30	ROSA	<i>Rosa sp</i>	FEBESA	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	161	102397	091103
31	ALSTROEMERIA	<i>Alstroemeria sp</i>	LOIRICHA	SELECTION NEW PLANT	162	102397	091103
32	ROSA	<i>Rosa sp</i>	TANETTOLA	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	167	123097	091103
33	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEIRECROM	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	168	011398	091103
34	ROSA	<i>Rosa sp</i>	TANPINAISO	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	192	040698	091103
35	ROSA	<i>Rosa sp</i>	TANALEDDEV	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	196	052698	091103
36	ROSA	<i>Rosa sp</i>	TANKALCIG	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	197	052698	091103
37	ROSA	<i>Rosa sp</i>	TANEIVOM	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	203	071598	091103
38	CEREZO		GI 148/1	INTER-PLANT MARKETING, INC.	210	100298	091103
39	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEILEYET	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	212	100798	091103
40	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEIDEKEUR	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	213	100798	091103
41	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEILYZRO	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	214	101298	091103
42	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	AGUILAR	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	216	101298	091103
43	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	ARIES	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	217	101298	091103
44	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	COLINMEX	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	218	101298	091103
45	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	COLIN V 101	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	219	101298	091103
46	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	RINCOATL	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	220	101298	091103
47	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	ENCINOS	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	222	112598	091103
48	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	ARIETE	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	223	112598	091103
49	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	FUNDACIO II	FUNDACION SALVADOR SANCHEZ COLIN, CICTAMEX, S.C.	224	112598	091103
50	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	GLORIA	SWEETBRIAR DEVELOPMENT, INC.	238	020399	091103

**TITULOS DE OBTENTOR APROBADOS POR EL
COMITE CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES
PERIODO: febrero-diciembre de 2003**

51	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	TOLA	SWEETBRIAR DEVELOPMENT, INC.	240	020399	091103
52	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	HOLYOKE	SWEETBRIAR DEVELOPMENT, INC.	241	020399	091103
53	BUGANVILLA	<i>Buganvillea sp</i>	SAN FRANCISCO	FRANCISCO ARMAS DIAZ	395	090700	061103
54	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7601	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	104	021296	161203
55	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7701	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	105	021296	161203
56	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7851	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	106	021296	161203
57	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5690	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	114	022396	161203
58	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5415	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	116	022396	161203
59	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	NUCOTN 33B	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	140	041096	161203
60	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	NUCOTN 35B	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	141	041096	161203
61	ARROZ	<i>Oriza sativa</i>	ANIMAS A 97	INIFAP	150	072897	161203

62	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	MB 1108	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	185	031098	161203
63	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	MB 1200 9	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	186	031098	161203
64	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	AM7739	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	206	083198	161203
65	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEIZURFY	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	208	091898	161203
66	CEBADA	<i>Hordeum distichum</i>	GABYOTA	JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ DAVILA BETANCOURT	234	012299	161203
67	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 20B	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	235	020199	161203
68	TRIGO	<i>Triticum durum</i>	CORTEZ	WESTERN PLANT BREEDERS, INC.	242	020899	161203
69	TRIGO	<i>Triticum aestivum</i>	BROOKS	WESTERN PLANT BREEDERS, INC.	243	020899	161203
70	SORGO	<i>Sorghum sp</i>	82G63	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	245	022699	161203
71	SORGO	<i>Sorghum sp</i>	83G66	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	246	022699	161203
72	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	PHT60	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	249	041599	161203
73	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	PHN18	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	250	041599	161203
74	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 675	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	255	051399	161203
75	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 428B	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	256	051399	161203
76	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 458B RR	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	257	051399	161203
77	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 655B RR	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	258	051399	161203
78	CAFE	<i>Coffea arabica</i>	ORO AZTECA	INIFAP	259	052599	161203
79	SORGO	<i>Sorghum sp</i>	PH434	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	260	051399	161203
80	SORGO	<i>Sorghum sp</i>	PH1143	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	261	051399	161203
81	SORGO	<i>Sorghum sp</i>	PH1033	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	262	053199	161203
82	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	PHT18	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	265	063099	161203
83	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	PHN47	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	266	063099	161203
84	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	SURE GROW 125 BR	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	269	091499	161203
85	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	SURE GROW 821	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	270	092099	161203
86	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	SURE GROW 747	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	271	092099	161203
87	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5557	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	272	092099	161203
88	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 424	BERRY GENETICS, INC.	273	092899	161203
89	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 378	BERRY GENETICS, INC.	274	092899	161203
90	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 386	BERRY GENETICS, INC.	275	092899	161203
91	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	BG 380	BERRY GENETICS, INC.	276	092899	161203
92	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	COMMITMENT	BERRY GENETICS	277	092899	161203
93	FRESA	<i>Fragaria sp</i>	AVALON	BERRY GENETICS	279	092999	161203

**CONSTANCIAS DE PRESENTACION APROBADAS
POR EL COMITE CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES**

PERIODO: febrero-diciembre de 2003

No.	NOMBRE COMUN	GENERO/ESPECIE	DENOMINACION PROPUESTA	SOLICITANTE	No. EXP.	FECHA DE PRESENTACION mm/dd/aa	FECHA DICTAMEN mm/dd/aa
1	FRAMBUESA	<i>Rubus idaeus</i>	ISABEL	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	066	121594	042403
2	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7722	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	092	021296	042403
3	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7773	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	093	021296	042403
4	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7736	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	095	021296	042403
5	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7745	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	096	021296	042403
6	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7778	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	097	021296	042403
7	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7743	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	100	021296	042403
8	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7797	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO,	101	021296	042403

9	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7642	S.A. DE C.V. SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	102	021296	042403
10	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7785	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	103	021296	042403
11	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7613	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	107	021296	042403
12	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	7602	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	109	021296	042403
13	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5690	D&PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	114	022696	042403
14	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5415	D&PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	116	022696	042403
15	AVENA	<i>Avena sativa</i>	KARMA	INIFAP	148	072897	042403
16	AVENA	<i>Avena sativa</i>	CEVAMEX	INIFAP	149	072897	042403
17	ARROZ	<i>Oriza sativa</i>	ANIMAS A 97	INIFAP	150	072897	042403
18	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5690	D&PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	114	022396	091103

**CONSTANCIAS DE PRESENTACION APROBADAS
POR EL COMITE CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES**

PERIODO: febrero-diciembre de 2003

19	ALGODON	<i>Gossypium hirsutum</i>	DP 5415	D&PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	116	022396	091103
20	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i>	5041R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	134	022996	091103
21	MANZANO	<i>Malus domestica</i>	CRIPPS PINK	BRANDT'S FRUIT TREES, INC.	144	081996	091103
22	ROSA	<i>Rosa sp</i>	FEBESA	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	161	102397	091103
23	ROSA	<i>Rosa sp</i>	MEIRECROM	MEILLAND STAR ROSE, S.A.	168	011398	091103
24	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	AM7739	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	206	083198	091103
25	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	3099	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	263	063099	161203
26	MAIZ	<i>Zea mays L</i>	PHAR3	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	264	063099	161203
27	CEBOLLA	<i>Allium cepa</i>	MARIANA UACH93	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA	267	070199	161203

SOLICITUDES DE TITULO DE OBTENTOR

DESISTIMIENTO/CADUCIDAD

PERIODO: febrero-diciembre de 2003

No.	NOMBRE COMUN	DENOMINACION PROPUESTA	SOLICITANTE	No. EXP.	FECHA PRESENTACION mm/dd/aa	FECHA DESISTIMIENTO /CADUCIDAD mm/dd/aa
1	ALGODON	DELTAPINE 20	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	111	022696	022503
2	ALGODON	DP 2409	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	112	022696	022503
3	ALGODON	DP5816	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	113	022696	022503
4	ALGODON	DP 5461	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	115	022696	022503
5	ALGODON	DELTAPINE 50	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	117	022696	022503
6	ALGODON	DELTAPINE 51	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	118	022696	022503
7	ALGODON	DP 5432	D & PL TECHNOLOGY HOLDING CORP.	119	022696	022503
8	MAIZ	PH 58A	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	120	022696	022503
9	MAIZ	PHJN5	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	121	022696	022503
10	MAIZ	3044W	PIONEER HI BRED INTERNATIONAL, INC.	122	022696	022503
11	SORGO	214 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	123	022996	030703
12	SORGO	538 CR	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	124	022996	030703
13	SORGO	237 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	125	022996	030703
14	SORGO	201 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	126	022996	030703
15	SORGO	548 R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	127	022996	030703
16	SORGO	242 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	128	022996	030703
17	SORGO	5017 R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	129	022996	030703
18	SORGO	5027 R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	130	022996	030703
19	SORGO	120 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	131	022996	030703
20	SORGO	128 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	132	022996	030703

21	SORGO	131 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	133	022996	030703
22	SORGO	251 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	135	022996	030703
23	SORGO	595 R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	136	022996	030703
24	SORGO	202 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	137	022996	030703
25	SORGO	5026 R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	138	022996	030703
26	SORGO	243 A	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	139	022996	030703
27	ROSA	OLIJFAON	V.O.F. OLIJ ROZEN	153	081397	031303
28	ROSA	MEIRUCHKA	MEILLAND SATAR ROSE, S.A.	157	101097	031303
29	ROSA	OLIJKROET	V.O.F. OLIJ ROZEN	163	102397	031303
30	ALSTROEMERIA	LOIRIEON	SELECTION NEW PLANT	037	061297	041603
31	ALSTROEMERIA	LOIRIDAU	SELECTION NEW PLANT	038	061297	041603
32	ALSTROEMERIA	LOIRITEL	SELECTION NEW PLANT	160	102397	041603
33	MAIZ	7722	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	92	021296	043003
34	MAIZ	7773	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	93	021296	043003
35	MAIZ	7736	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	95	021296	043003
36	MAIZ	7745	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	96	021296	043003
37	MAIZ	7778	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	97	021296	043003
38	MAIZ	7752	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	98	021296	043003
39	MAIZ	7743	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	100	021296	043003
40	MAIZ	7797	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	101	021296	043003
41	MAIZ	7642	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	102	021296	043003
42	MAIZ	7785	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	103	021296	043003
43	MAIZ	7613	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	107	021296	043003
44	MAIZ	7602	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	109	021296	043003
45	ROSA	JACESS	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	158	021296	043003
46	ROSA	JACYESP	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	159	021296	043003
47	PASTO BERMUDA	CHAMPION DWARF	RICHARD MORRIS BROWN et al	146	100496	042803
48	ROSA	OLIJBRAU	V.O.F. OLIJ ROZEN	202	070898	051503
49	ROSA	MEICAULEY	MEILLAND STAR ROSE	187	031398	051503
50	ROSA	JACCOGEL	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	171	013098	053003
51	ROSA	JACURP	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	172	021298	053003
52	ROSA	JACEVE	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	173	021298	053003
53	ROSA	JACHART	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	174	021298	053003

SOLICITUDES DE TITULO DE OBTENTOR
DESISTIMIENTO/CADUCIDAD
PERIODO: febrero-diciembre de 2003

54	ROSA	JACOSCH	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	175	021298	053003
55	ROSA	JACMEM	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	188	031398	053003
56	ROSA	JACRETTE	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	189	031698	053003
57	ROSA	JACNUEL	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	190	031698	053003
58	ROSA	TANOLLIPA	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	191	032798	053003
59	ROSA	TANOLOP	ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER	198	052698	053003
60	ROSA	JACSUNOV	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	199	052698	053003
61	ROSA	JACLAUTE	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	182	022068	061303
62	ROSA	JACFETEX	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	183	022098	061303
63	ROSA	JACPAN	JACKSON & PERKINS WHOLESale, INC.	195	051298	061303
64	PAPA	PLATINA	HETTEMA B.V.	193	040698	062403
65	PAPA	DIVINA	HETTEMA B.V.	194	040698	062403
66	DURAZNO	ORO DE TLAXCALA	CARLOS MORALES SANCHEZ	166	122997	071803
67	FRESA	CAPTIVA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	26	052897	101703
68	FRESA	ALTA VISTA	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	29	052897	101703
69	FRESA	MIRADOR	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	30	052897	101703
70	FRESA	KEY LARGO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	47	050493	101703
71	SORGO	5041R	SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.	134	022996	101703
72	FRESA	CORONADO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	142	053096	101703
73	FRESA	LIDO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	143	053096	101703
74	MAIZ	PAMESA 1	PAMESA Y COMPAÑIA S. DE R.L.	184	030298	101703
75	PAPA	FELSINA	HETTEMA B.V.	211	100698	101703
76	PAPA	CANTATE	B.V. DE ZPC	228	010899	102703
77	PAPA	CASANOVA	B.V. DE ZPC	229	010899	102703
78	PAPA	FLORISSANT	B.V. DE ZPC	230	010899	102703
79	PAPA	LATONA	B.V. DE ZPC	231	010899	102703

80	PAPA	MORNING GOLD	B.V. DE ZPC	232	010899	102703
81	PAPA	VIVALDI	B.V. DE ZPC	233	010899	102703
82	ROSA	JACROLIE	JACKSON & PERKINS WHOLESALE, INC.	221	111298	110703
83	ROSA	JACKISCA	JACKSON & PERKINS WHOLESALE, INC.	225	120898	110703
84	ROSA	JACREDI	JACKSON & PERKINS WHOLESALE, INC.	226	120898	110703
85	ROSA	JACAVIRT	JACKSON & PERKINS WHOLESALE, INC.	227	120898	110703

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil cuatro.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-076-SCT2-2003, Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones VII, VIII

y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracción XVI, 41, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 6 fracción XIII y 21 fracciones VIII, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el ferrocarril está destinado a desempeñar un papel prioritario en el Sistema Nacional de Transporte, dada su vocación de movimiento de importantes volúmenes de carga en grandes distancias.

Que una vez realizados los estudios y análisis correspondientes y tomando en cuenta las experiencias internacionales, se seleccionó para el concesionamiento del servicio público de transporte ferroviario, una segmentación regional que permitiera un balance entre una adecuada preservación de economías de operación, una capacidad de respuesta a los mercados regionales, un número óptimo de puntos de interconexión entre los ferrocarriles a fin de incrementar la eficiencia y reducir costos de operación, así como una rentabilidad atractiva para los inversionistas.

Que el esquema de segmentación regional elegido, consistió en la conformación de tres ferrocarriles troncales integrados verticalmente, una terminal de interconexión entre los ferrocarriles que convergen a esta y diversas líneas cortas, que están interconectadas entre sí para formar un sistema integral de transporte ferroviario nacional, dicha segmentación contempla servicios de interconexión y de terminal, que permiten en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

Que sin menoscabo de los derechos y obligaciones de las empresas concesionarias, previstos en los títulos de concesión y sus anexos, garantizando su integridad, es necesario regular la operación de los servicios de interconexión y de terminal a efecto de que exista una adecuada convivencia entre los concesionarios, que propicie una mejor cobertura de los mercados, mayor eficiencia y reglas claras para los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de carga.

Que el numeral 1.4.2. de los Títulos de Concesión indica que se confiere derechos de exclusividad al concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía férrea concesionada, por un periodo de treinta años en las vías troncales y dieciocho en la Líneas Cortas, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre detallados en el anexo nueve

correspondiente, en los citados Títulos de Concesión se incluyen menciones generales sobre las terminales, estaciones o patios, particularmente en el numeral 2.2, donde se señala que "el concesionario deberá proporcionar los servicios de terminal e interconexión, en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a oportunidad, calidad y precio...".

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fecha 14 de octubre de 2002, ordenó la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-076-SCT-2002, Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos", que establece las disposiciones para la prestación de los servicios de interconexión y terminal entre las empresas ferroviarias que operan en el territorio nacional.

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio y los análisis que sirvieron de base para su elaboración, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvieron a disposición del público en general para su consulta.

Que actualmente, en algunos casos, se presentan diferentes criterios para la interpretación de los servicios de interconexión y terminal entre las empresas ferroviarias concesionadas. Asimismo, se presentan también diferencias en los criterios para determinar las contraprestaciones económicas por dichos servicios, lo cual está repercutiendo en la oportunidad, calidad, seguridad, eficiencia y costo de los servicios a los usuarios, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-076-SCT2-2003, LINEAMIENTOS PARA EL USO
DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXION Y DE TERMINAL ENTRE LOS
CONCESIONARIOS FERROVIARIOS MEXICANOS**

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

INDICE

- Prefacio
- Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 5. Acceso
- 6. Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión
- 7. Reglas generales
- 8. Bibliografía
- 9. Concordancia con normas y disposiciones internacionales
- 10. Evaluación de la conformidad
- 11. Vigilancia
- 12. Sanciones
- 13. Capacitación
- 14. Vigencia

Anexo I Relación de los puntos de interconexión del Sistema Ferroviario Mexicano.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana intervinieron los siguientes participantes:

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal.

- Comisión Federal de Competencia (CFC)

- Concesionarios y asignatarios en materia ferroviaria:

- Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V.
- Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
- Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.
- Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.
- Ferrosur, S.A. de C.V.
- Gobierno del Estado de Baja California
- Línea Coahuila-Durango, S.A. de C.V.
- TFM, S.A. de C.V.

- Institución educativa:

- Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas (UPIICSA).

- Asociaciones, Cámaras, Confederaciones y Consejos:

- Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C. (ANTP)
- Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ)
- Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles, A.C.
- Asociación Nacional de Carros de Ferrocarril (ANCAF)
- Cámara Nacional de Autotransporte de Carga (CANACAR)
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO)
- Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes
- Cámara Nacional del Cemento (CANACEM)
- Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME)
- Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y del Estado de México
- Cámara de la Industria Harinera de la Zona Centro
- Cámara de Minera de México (CAMIMEX)
- Cámara Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles (CANIAG)
- Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA)
- Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN)
- Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco (CCIJ)

INTRODUCCION

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como requisito fundamental, para que nuestro país logre un crecimiento económico sano y con calidad, que se eleve y extienda la competitividad a efecto de alcanzar un desarrollo dinámico y garantizar que éste conduzca a un progreso incluyente. Por ello, los esfuerzos deben orientarse a eliminar las dificultades que inhiben la competitividad y la integración de cadenas de valor, y a establecer una intensa competencia de mercado en sectores que aún no se encuentran totalmente inmersos en ella.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, considera entre sus principales objetivos en materia de transporte ferroviario, consolidar el nuevo Sistema Ferroviario Mexicano, fortaleciendo su regulación para propiciar una sana competencia entre empresas ferroviarias y una adecuada convivencia entre éstas y los centros urbanos de población.

El servicio público de transporte ferroviario de carga, está destinado a desempeñar un papel prioritario en el Sistema Nacional de Transporte, dada su vocación de movimiento de importantes volúmenes de carga en grandes distancias. Los estudios y análisis correspondientes, permitieron seleccionar para el concesionamiento del servicio público de transporte ferroviario de carga, una segmentación regional que obtuviera un balance entre una adecuada preservación de economías de operación, una capacidad de respuesta a los mercados regionales y un número óptimo de puntos de interconexión entre vías generales de comunicación ferroviaria, a fin de incrementar la eficiencia y competitividad, y reducir costos de operación, así como una rentabilidad atractiva para los inversionistas.

El marco jurídico aplicable y el esquema de segmentación regional elegido, contemplan servicios de interconexión y de terminal entre sí, para formar una red integrada y continua de transporte ferroviario nacional, que permiten en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte entre las vías férreas de dos concesionarios como una ruta continua de comunicación, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo de 1995, establece de manera clara y contundente que las disposiciones de ésta son de orden público y tienen por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas, cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares; asimismo, que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo y que al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación, y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte.

Asimismo, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación, así como, que su uso y explotación sólo podrá realizarse al amparo de los títulos de concesión que al efecto se otorguen. De esta forma las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación del sistema ferroviario mexicano, como una red integrada al servicio de los mexicanos, revertirán a la Nación, en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Los citados servicios de interconexión y de terminal son de importancia fundamental, ya que permiten la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, en el mencionado esquema de segmentación regional, entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación, en beneficio del interés público y particularmente para los usuarios que utilizan dicho servicio, en virtud de lo cual la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, dispone que los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, ofreciéndose de esta manera dicho servicio a los principales mercados, puertos marítimos y fronterizos de nuestro país, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

El Reglamento del Servicio Ferroviario, establece que el servicio de interconexión comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal, asimismo, que el servicio de interconexión deberá permitir en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte terrestre entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación.

En el diseño de una política moderna para el desarrollo del transporte ferroviario, un punto de partida esencial es reconocer que la tarea fundamental de las empresas ferroviarias es proporcionar servicios eficientes y seguros, además de promover prácticas comerciales justas y adecuadas para establecer un marco de actividades competitivo que impulse un desarrollo más equilibrado de los servicios ferroviarios.

Uno de los propósitos fundamentales del nuevo marco legal para la apertura a la inversión privada en el Sistema Ferroviario Mexicano, fue el de crear condiciones propicias para una oferta integrada de

servicios ferroviarios competitivos con capacidad suficiente, calidad y eficiencia, por lo que, a efecto de que el servicio público de transporte ferroviario de carga satisfaga el interés general y del usuario en particular, requiere de una clara regulación que asegure la eficacia en la prestación de dicho servicio en beneficio social. En este sentido, y ante la dinámica de desarrollo observada en el Sistema Ferroviario Mexicano, se requiere unificar los criterios y prácticas operativas entre los diversos concesionarios, a fin de permitir la prestación del servicio ferroviario entre las vías férreas de los concesionarios, como una vía continua de comunicación, y evitar afectaciones a los usuarios de ese servicio. Por lo anterior, es necesario establecer las disposiciones generales a las que deberán sujetarse los concesionarios, entre los que se encuentran los servicios de interconexión y de terminal, obteniendo con ello condiciones de competencia que propicien una mejor cobertura de los mercados, mayor eficiencia y reglas claras para los usuarios.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaría, con fundamento en lo previsto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en sus respectivos Reglamentos, y considerando la importancia de que el servicio público de transporte ferroviario de carga, se preste de manera eficiente con reglas claras y transparentes para los usuarios y entre los concesionarios, y la de evitar dificultades y controversias en la interrelación de estos últimos que afectan la prestación de ese servicio, ha decidido expedir la presente Norma Oficial Mexicana, la cual precisa conceptos que son básicos para la prestación de dicho servicio y para garantizar que el Sistema Ferroviario Mexicano funcione como una vía continua de comunicación. Esta Norma tiene particular importancia desde la perspectiva de competencia, ya que en la medida que se promueva un acceso eficiente a los mercados, se incentivará la racionalización de los costos, la innovación y el fortalecimiento de la calidad del servicio. Todo lo anterior beneficiará al servicio público de transporte ferroviario de carga y por tanto, dará una alternativa eficiente a los usuarios, lo cual se traduce en una mayor competitividad de la economía.

1. Objetivo

Establecer los lineamientos, criterios, especificaciones y reglas uniformes para la prestación de los servicios de interconexión y de terminal, requeridos para brindar el servicio público de transporte ferroviario de carga, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 6 fracciones I y III, 24, 35 y demás conducentes de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 104, 108 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario; 1, 2 y demás aplicables del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y en lo establecido en los títulos de concesión y títulos de asignación respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los concesionarios y asignatarios que operan y explotan una vía general de comunicación ferroviaria y/o que prestan el servicio público de transporte ferroviario de carga, así como a los usuarios de dicho servicio.

3. Referencias

Ninguna.

4. Definiciones

Las definiciones que se utilizan para la interpretación de los aspectos técnicos de la presente Norma, son las establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el Reglamento del Servicio Ferroviario y en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en la inteligencia de que a falta de definiciones en esos ordenamientos, se utilizarán las definiciones que a continuación se detallan. Asimismo, para efectos de esta Norma, cuando se haga referencia a los concesionarios se referirá también a los asignatarios, y cualquier alusión a los títulos de concesión respecto de vías generales de comunicación ferroviaria se referirá también a los títulos de asignación respecto de las mismas.

acceso.- Es aquel que permite al concesionario prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga al usuario, y puede ser a través de sus vías concesionadas, derechos de paso y derechos de

arrastre, obligatorios o convenidos, servicios de tráfico interlineal, de terminal, o bien de una combinación de éstos.

asignatario.- El titular de los derechos y obligaciones contenidos en los títulos de asignación.

capacidad declarada a usuarios.- Es la cantidad de carros que en una vía particular se pueden cargar y/o descargar en el plazo libre, que debe notificar por escrito el usuario al concesionario que le entrega los carros y al concesionario de origen.

cargo adicional.- Cobro que se aplica al usuario por algún servicio efectuado por el concesionario, distinto al servicio público de transporte ferroviario de carga. Cuando así corresponda, dicho servicio, debe ser solicitado por el usuario conforme a la tarifa de servicios diversos, que los concesionarios registren ante la Secretaría.

carro ajeno.- Carro de un concesionario o de un ferrocarril extranjero que se encuentra en las vías de otro concesionario.

carro particular.- Carro en propiedad o arrendado por un particular, que no forma parte de la flota del concesionario.

carro propio.- Carro arrendado o en propiedad que forma parte de la flota del concesionario.

carta de porte.- Título legal del contrato para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, celebrado entre el usuario y el concesionario, por cuyo contenido se determina su ejecución y cumplimiento.

compensación en el sistema de demoras.- Es el proceso mediante el cual se establece una compensación entre el concesionario y el usuario por la aplicación de las demoras.

cómputo de demoras.- Es el conteo de demoras con base en las reglas de aplicación establecidas en la tarifa de servicios diversos, que registran los concesionarios ante la Secretaría, y en esta Norma.

concesionario.- El titular de los derechos y obligaciones contenidos en los títulos de concesión.

concesionario conectante.- Es aquel que presta el tráfico interlineal al concesionario de origen.

concesionario de inicio.- Es aquel que recibe la carga de parte del usuario y realiza la entrega de la misma en el primer punto de interconexión.

concesionario de origen.- Es el concesionario al que el usuario solicita la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y con el que acuerda las condiciones del mismo, toda vez que, este concesionario es el que origina el mencionado servicio y quien solicita al concesionario conectante que le brinde el tráfico interlineal.

concesionario otorgante.- Es aquel concesionario que concede derechos de paso, o derechos de arrastre al concesionario solicitante.

concesionario solicitante.- Es aquel concesionario que solicita al concesionario otorgante que le otorgue derechos de paso, o derechos de arrastre.

contraprestación.- Es el pago que debe realizar un concesionario en favor de otro concesionario, por la prestación de servicios de interconexión y de terminal.

demora.- Es el tiempo que un carro propio o carro ajeno permanece en las vías del concesionario o espuela del usuario a disposición de éste, después del plazo libre a usuarios. De igual forma es el tiempo que un carro propio o carro ajeno está a disposición del concesionario en las vías del usuario, después del plazo establecido para efectuar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

derecho de piso.- Es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro particular estacionado en las vías de un concesionario, después del plazo libre a usuarios. Asimismo, es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro ajeno no movido de la vía de intercambio, después del plazo libre a concesionarios.

garantía.- Es el instrumento por medio del cual se asegura el pago por los servicios que preste un concesionario a otro concesionario, la garantía puede ser una carta responsiva, fianza o cualquier otro instrumento legal que cumpla este propósito.

intercambio.- Acción mediante la cual un concesionario recibe o entrega carros a o de otro concesionario, en los puntos de interconexión donde sea posible efectuar esta operación.

ley.- La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

patio.- Es la zona dentro de una estación o terminal, conformada por un sistema de vías destinado a movimientos de clasificación de carros, otros servicios auxiliares, y área de maniobras para carga y descarga en vías del público, entendiéndose que la estación o terminal está delimitada por el derecho de vía que señala el anexo dos de los títulos de concesión, relativo a las cartas de vía.

plazo libre a usuarios.- Es el tiempo que, sin cargo alguno, los concesionarios conceden a los usuarios para efectuar maniobras de carga y/o descarga y documentación de embarque.

plazo libre a concesionarios.- Es el tiempo que, sin cargo alguno, un concesionario concede a otro para retirar los carros que son ofrecidos en la vía de intercambio, el cual quedará establecido en los convenios de intercambio que celebren los concesionarios.

reglamento.- El Reglamento del Servicio Ferroviario.

remanente.- Son las sustancias, materiales o residuos peligrosos que persisten en los contenedores, envases o embalajes después de su vaciado o desembalaje.

renta de carro (car-hire).- Es el pago que realiza un concesionario a otro concesionario por el uso de un carro ajeno, mismo que se cubre por hora y/o por kilómetro recorrido, se exceptúan de lo anterior, los tráficos en frontera y puertos, cuando el usuario solicite por escrito realizar el pago por fuera de la tarifa negociada o acordada entre el usuario y el concesionario, en el puerto o frontera que corresponda.

servicios de terminal.- Son aquellos a los que se refiere el artículo 119 del Reglamento del Servicio Ferroviario, además de los que se consideran como tales en la presente Norma.

situación de carros.- Es el momento expresado en fechas y horas, en que se coloca un carro para su carga y/o descarga o para su intercambio en las vías que correspondan.

sustancia peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

tarifa.- Es el importe que fijan libremente los concesionarios y que no deberá ser superior al registrado ante la Secretaría, y que cubre el usuario al concesionario, por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga.

tarifa integrada.- Es la tarifa más los cargos por los servicios diversos prestados por el concesionario.

título de concesión.- Documento en donde se hace constar el otorgamiento de la concesión por parte del Gobierno Federal para operar, explotar y, en su caso, construir vías generales de comunicación ferroviaria, y/o para prestar el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que en el mismo se señalen.

tráfico local.- Es el servicio público de transporte ferroviario de carga que presta un solo concesionario en sus vías o en las vías de otro concesionario a través de derechos de paso.

tráfico interlineal.- Es el servicio de interconexión que consiste en el traslado de carros, que solicita el concesionario de origen al concesionario conectante, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga al usuario.

traslado ordinario entre concesionarios.- Es un servicio de terminal, a través del cual el concesionario solicitante que cuente con un derecho de paso a una zona o industria determinada, que se encuentre dentro de un alcance máximo de treinta kilómetros contados sobre las vías a partir del patio de recibo o, en su defecto, a partir del punto sobre la vía del concesionario otorgante en el que se realice el intercambio de equipo, podrá solicitar al concesionario otorgante que éste le traslade sus carros a dicha zona o industria, y el concesionario otorgante deberá prestar ese servicio de terminal.

tren.- Es el equipo tractivo acoplado o no a equipo de arrastre, exhibiendo un marcador.

tren unitario.- Es aquel integrado por un grupo mínimo de veinticinco carros de un mismo usuario, que tiene un mismo origen y mismo destino, utilizado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

tren consolidado.- Es aquel integrado por un grupo de carros, que tiene un mismo origen y destino, utilizado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a dos o más usuarios.

usuario.- Es la persona física o moral que contrata con el concesionario, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en los términos señalados en la carta de porte.

vía auxiliar.- Es aquella que facilita el tránsito por la vía general de comunicación ferroviaria, a efecto de que haya una adecuada operación ferroviaria, que permita la prestación de los servicios ferroviarios en forma segura, eficiente y oportuna.

vía particular.- Es la vía de un particular conectada a la vía general de comunicación ferroviaria.

vías del público.- Las establecidas por el concesionario en cada estación o terminal, en donde se colocan carros para su carga o descarga por parte del usuario.

5. Acceso

Los concesionarios deberán otorgarse el acceso en forma eficiente y no discriminatoria, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

Los concesionarios que tengan acceso a través de derechos de paso o derechos de arrastre en términos de sus respectivos títulos de concesión y convenios celebrados entre ellos a zonas industriales o industrias, sujetarán su operación a lo establecido en la Ley, el Reglamento, los títulos de concesión, la Norma Oficial Mexicana 075-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos, en lo conducente a lo previsto en la presente Norma y, en su caso, a las demás disposiciones que al respecto emita la Secretaría.

Tratándose de servicios de interconexión, el acceso se podrá dar, entre otros, por medio del intercambio de equipo ferroviario y de servicios de tráfico interlineal; con respecto a los servicios de terminal, el acceso podrá darse, entre otros, a través del traslado ordinario entre concesionarios.

6. Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal

6.1. Servicios de interconexión y de terminal.

6.1.1. Puntos de interconexión.

Los puntos de interconexión son los límites físicos en donde entroncan las vías férreas de un concesionario con las de otro, los cuales se señalan en el Anexo I de la presente Norma, así como los puntos donde inician o terminan los derechos de paso o derechos de arrastre obligatorios de los concesionarios, establecidos en los títulos de concesión, además de aquellos puntos de interconexión que hayan sido convenidos entre los concesionarios conforme al artículo 104 del Reglamento. Los usuarios podrán consultar en la Secretaría, los puntos de interconexión que hayan convenido los concesionarios.

En todos los puntos de interconexión los concesionarios deberán proporcionar los servicios de interconexión y de terminal en condiciones equitativas y en forma no discriminatoria.

6.1.2. Continuidad del servicio

Los concesionarios deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que tenga como efecto impedir, limitar o interrumpir el servicio público de transporte ferroviario de carga que prestan otros concesionarios.

El servicio público de transporte ferroviario de carga no deberá afectarse, limitarse o interrumpirse, debido a controversias entre los concesionarios.

Ningún concesionario podrá negarse a dar acceso a otro concesionario, salvo en los términos que para cada caso establezcan la Ley, el Reglamento, la presente Norma, los títulos de concesión, las demás disposiciones legales aplicables, y en los siguientes casos: (i) reconstrucción, conservación, modificación al trazo de la vía y mantenimiento de la vía; (ii) accidente ferroviario y (iii) caso fortuito o fuerza mayor. Para tal efecto, el concesionario conectante, elaborará un documento mediante el cual notifique de esto al concesionario de origen, en un plazo no mayor de doce horas, contadas a partir de

que se suscite el evento o circunstancia, o que tenga conocimiento de la situación de que se trate; dicho documento deberá incluir cuando menos lo siguiente: fecha, lugar, hora, referencia del equipo, causas de la negativa, tiempo probable de la reanudación del servicio, nombre, cargo y firma del responsable. Lo anterior, deberá comunicarlo el concesionario de origen al usuario, dentro del mismo plazo, a partir de que reciba dicha notificación el concesionario.

Los concesionarios deberán garantizar los pagos por los servicios de interconexión y de terminal que se presten, mediante el otorgamiento de la garantía, la cual será equivalente al importe generado por el volumen de operaciones del último trimestre en la prestación de estos servicios, debiendo enviar a la Secretaría copia de la garantía, dentro de los veinte días naturales siguientes a la expedición de la misma.

6.1.3. Convenios sobre servicios de interconexión y de terminal.

Los concesionarios deberán convenir los términos y condiciones, con base en los cuales se prestarán los servicios de interconexión y de terminal.

Todos los convenios que celebren los concesionarios, conforme a los cuales se prestarán los servicios de interconexión y de terminal, deberán tomar en consideración las disposiciones de la presente Norma, debiendo proporcionar a la Secretaría copia de los mismos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que éstos se formalicen. De las modificaciones que se realicen a los citados convenios, deberá proporcionarse copia a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su formalización.

6.2. Contraprestaciones

6.2.1. Los concesionarios se cubrirán la contraprestación por los servicios de interconexión y de terminal, conforme a lo convenido entre ellos. Para efecto de lo anterior, el concesionario deberá solicitar al otro concesionario, la cotización específica para que le preste esos servicios; y este último deberá proporcionar dicha cotización, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esa solicitud.

6.2.2. Para el tráfico interlineal, en ningún caso, el concesionario conectante podrá cobrar como contraprestación al concesionario de origen el importe equivalente a una tarifa de tráfico local por su tramo recorrido en forma independiente, debido a que la tarifa para tráfico interlineal es cobrada por toda la ruta por el concesionario de origen, desde la terminal o estación de origen hasta la terminal o estación de destino considerando para ello el factor fijo y variable correspondientes.

6.2.3. En el caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de las condiciones y contraprestaciones que deberán cubrirse, por los servicios de interconexión y de terminal, la Secretaría resolverá lo conducente conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley, y en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento.

6.2.3.1. Tráfico interlineal

6.2.3.1.1. En el tráfico interlineal en distancias mayores a treinta kilómetros sobre la vía, cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo en las contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán ese servicio, la Secretaría determinará la contraprestación, en términos de lo señalado en el numeral 6.2.3. anterior, tomando en consideración, además de los aspectos que establece el artículo 114 del Reglamento, en el que se incluye el valor del aprovechamiento pagado por el título de concesión, las tarifas que los concesionarios registren ante la Secretaría, ajustando estas últimas por un factor que refleje el promedio de los descuentos aplicados en las rutas involucradas respecto al producto de que se trate, en la inteligencia que los concesionarios involucrados deberán presentar a la Secretaría la información operativa y comercial correspondiente, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para determinar el citado descuento, en caso de que los concesionarios no aporten dicha información, la Secretaría las ajustará considerando el descuento promedio del Sistema Ferroviario Mexicano, para el producto o grupo de productos de que se trate.

Para determinar la contraprestación en favor del o de los concesionarios conectantes, se considerarán los factores fijos y variables de las tarifas para el servicio público de transporte ferroviario de carga

regular, que registren los concesionarios para el producto de que se trate, y en el caso de carga especializada, se considerarán los factores fijo y variable de la tarifa registrada ante la Secretaría, relativa a la unidad de medida de transporte correspondiente, así como el descuento señalado anteriormente; aplicando el procedimiento que se describe a continuación:

6.2.3.1.1.1. El factor fijo de la tarifa registrada ante la Secretaría por el concesionario de inicio, dividido en partes iguales entre los concesionarios que presten el tráfico interlineal en toda la ruta, incluyendo al concesionario de origen; más lo señalado en el punto siguiente.

6.2.3.1.1.2. El factor variable de la tarifa registrada ante la Secretaría por el concesionario conectante, multiplicado por la distancia efectivamente recorrida por éste entre el punto de interconexión hasta el destino final o al siguiente punto de interconexión.

6.2.3.1.1.3. El resultado obtenido de sumar los puntos 6.2.3.1.1.1 y 6.2.3.1.1.2 anteriores se multiplicará por el tonelaje de carga transportada declarada en la carta de porte correspondiente y se afectará por el descuento señalado en el numeral 6.2.3.1.1 anterior.

6.2.3.1.2. En el tráfico interlineal en distancias de hasta treinta kilómetros sobre la vía, cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo en las contraprestaciones conforme a las cuales se prestará ese servicio, la Secretaría determinará una contraprestación única expresada en pesos por carro, en términos de lo señalado en el numeral 6.2.3. anterior, tomando en consideración además de los aspectos que establece

el artículo 114 del Reglamento, los elementos para determinar la contraprestación por el tráfico interlineal en distancias mayores a treinta kilómetros sobre la vía, descrita en el numeral 6.2.3.1.1.3 anterior, aplicada a una distancia máxima de treinta kilómetros.

Cuando el concesionario de origen movilice trenes unitarios, el concesionario conectante podrá conceder, si así se lo requiriera el concesionario de origen, el acceso directo para la entrega o retiro de los carros de ese tipo de trenes. En el caso de que el concesionario conectante esté de acuerdo en conceder el paso al concesionario de origen, y se trate de trenes con 25 carros o más, el primero le aplicará a este último un descuento en la contraprestación, equivalente al ahorro en los costos por dejar de movilizar dichos trenes en el tráfico interlineal, en distancias de hasta treinta kilómetros sobre la vía, dicho descuento será determinado por la Secretaría, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

6.2.3.2. Traslado ordinario entre concesionarios.

Tratándose del traslado ordinario entre concesionarios, cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo en las contraprestaciones la Secretaría determinará una contraprestación única expresada en pesos por carro, en términos de lo señalado en el numeral 6.2.3. anterior, tomando en consideración los aspectos que establece el artículo 114 del Reglamento, referidos a todo el Sistema Ferroviario Mexicano.

6.3. Facturación, cobro y registro de información.

6.3.1. Sistema de facturación.

Los concesionarios establecerán un sistema para la facturación en el cobro de la contraprestación por la prestación de los servicios de interconexión y de terminal, mismo que deberá ser presentado ante la Secretaría, a más tardar a los treinta días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Norma.

6.3.2. Intercambio de información.

Todos los concesionarios serán responsables de llevar registros de información completos y precisos, sobre los servicios de interconexión y de terminal que se presten; así como de todos los pagos y cargos que se generen por dichos servicios. Los concesionarios deberán intercambiar mensualmente, la información

que acredite los cargos y pagos por los servicios prestados y recibidos, a efecto de que se cubran las contraprestaciones correspondientes.

6.3.3. Lugar, tiempo y forma de pago.

Los concesionarios deberán cubrirse las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y de terminal en forma mensual y a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente al mes anterior. Todas las contraprestaciones que se cubran los concesionarios entre sí, deberán realizarse en el domicilio y, en su caso, en la cuenta bancaria que para tal efecto señalen y se notifiquen dentro del plazo de quince días hábiles del mes calendario siguiente y en caso que los concesionarios no realicen los pagos en los plazos establecidos, se deberán cubrir intereses, durante el plazo que dure el incumplimiento, cuya tasa será igual a la determinada para los créditos fiscales en el caso de prórroga.

6.3.4. Inconformidad.

En caso de que el concesionario no esté de acuerdo con la contraprestación, que pretenda aplicarle el otro concesionario, por la prestación de los servicios de interconexión y de terminal, el primero deberá presentar su inconformidad ante el segundo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura correspondiente, mediante un escrito en el que se señalen de manera clara la contraprestación que no considera aplicable y el motivo de ello, precisando cuál considera que debe ser la procedente. Asimismo, el concesionario que prestó los servicios de interconexión y de terminal, tendrá cinco días hábiles contados a partir del siguiente día al de la recepción de la citada inconformidad, para dar respuesta al otro concesionario, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

En el supuesto de que el concesionario esté de acuerdo con lo que le reclama el otro concesionario, éste deberá realizar el ajuste correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad. En el caso de que el primero ya hubiere cubierto la contraprestación al segundo, éste deberá reintegrar al concesionario reclamante, la diferencia que resulte en su favor, en términos de lo señalado en el numeral 6.3.3. anterior.

Para efectos de pagar la contraprestación, una vez llegada la fecha en que se hiciera exigible la misma, sin que los concesionarios se hubieren puesto de acuerdo, se deberá cubrir la contraprestación correspondiente, conforme a lo siguiente:

6.3.4.1. Si el monto reclamado por el concesionario en su inconformidad, no supera el 10% del monto total de la factura, éste deberá pagar el monto total de la misma, sin perjuicio de que, en su caso, el otro concesionario le reintegre el importe reclamado conforme a lo establecido en el numeral 6.3.3. anterior.

6.3.4.2. En el supuesto de que el monto reclamado por el concesionario supere el 10% del total de la factura, éste deberá cubrir el monto de la factura sobre el cual no exista desacuerdo alguno, en tanto se resuelve la controversia.

En caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de lo reclamado, podrán solicitar la intervención de la Secretaría, a efecto de que ésta resuelva lo conducente, en los términos que señala el numeral 6.2.3 anterior.

6.4. Distancias para tráficos interlineales.

Los concesionarios proporcionarán a la Secretaría la descripción de los tramos previstos para realizar tráficos interlineales, especificando la distancia establecida en cada uno de ellos, desde el inicio o destino al punto de interconexión, debiendo ser estas distancias consistentes con las distancias de los horarios registrados ante la Secretaría por los concesionarios. Para tal efecto, éstos cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma para regularizar dichas distancias.

6.5. Sistema de información de tráficos interlineales.

El concesionario conectante deberá proporcionar al concesionario de origen información previa, que le permita a este último conocer las diferentes rutas en las que preste el tráfico interlineal y las condiciones del mismo, así como durante la prestación del servicio, la información de la localización de los carros movilizadas por sus vías, preferentemente en forma electrónica o según sea acordado entre el concesionario conectante y el de origen, con el fin de que este último proporcione esa información al usuario, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea solicitada dicha información, en el caso de carga general, y a la brevedad posible, para el caso de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.

6.6. Aspectos operativos en puntos de interconexión.

6.6.1. Equipo en mal estado y aviso para su reparación.

Los convenios que celebren los concesionarios, conforme a los cuales se llevará a cabo el tratamiento del equipo en mal estado y su reparación, deberán tomar en consideración las disposiciones establecidas de la presente y otras normas relacionadas, así como las contenidas en los convenios y tratados internacionales que para el caso se prevean en la operación ferroviaria.

En la operación de los servicios de interconexión o de terminal, cuando el concesionario que preste estos servicios detecte carros ajenos o particulares cargados o vacíos, así como de aquellos que hayan transportado materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, que no reúnan los requisitos de seguridad para continuar operando, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, dará aviso a la brevedad al concesionario que contrate con el usuario la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, sobre el estado que guardan dichos carros a efecto de que éste comunique tal situación al usuario. El concesionario que detectó el equipo en mal estado podrá efectuar reparaciones atendiendo a las siguientes disposiciones:

6.6.1.1. Las reparaciones a carros cargados ajenos o particulares deberán ser las mínimas necesarias, a efecto de garantizar la seguridad de los mismos, de su carga y de las tripulaciones de los trenes para la debida prestación del servicio público. Cuando se prevea que las reparaciones excederán de dieciséis horas de labor, esto deberá notificarse al propietario del carro, de inmediato, a efecto de que autorice dichas reparaciones, en caso de que éste no conteste dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho aviso, se suspenderá el cargo por renta de carro y se aplicarán cargos por derechos de piso. En el caso de que los carros ajenos o particulares contengan materiales y residuos peligrosos, los concesionarios tomarán las medidas necesarias, con el propósito de que esos carros permanezcan el menor tiempo posible en las estaciones o terminales.

Cuando resulte necesario el transvase de la carga, el concesionario que contrate con el usuario la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, deberá recabar la autorización de este último para ese propósito. Para los carros que contengan materiales y residuos peligrosos, el concesionario se coordinará en forma inmediata con el usuario, para determinar la factibilidad de realizar esta actividad y establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria, y de la población del lugar. El costo por el trasvase será a cargo del propietario del carro o del concesionario o usuario que cause dicho trasvase.

6.6.1.2. Las reparaciones de carros vacíos ajenos o particulares que no sean cargados, deberán ser las mínimas necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria y del personal que movilice dichos carros, para ser entregados a su propietario. Las reparaciones deberán realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, en caso de que contengan remanentes.

6.6.1.3. Las reparaciones de carros vacíos ajenos o particulares para ser cargados, deberán ser las mínimas necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria y de la población por donde transiten dichos carros, hasta su destino final, así como del personal que movilice dichos carros, debiendo protegerse la carga en los términos que prevé el Reglamento. Las reparaciones deberán realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, en caso de que contengan remanentes.

6.6.1.4. Las reparaciones mencionadas en los numerales 6.6.1.2. y 6.6.1.3. anteriores, se efectuarán inmediatamente y de acuerdo a la construcción original del carro, el importe por las citadas reparaciones deberá ser acordado entre el concesionario y el propietario del carro.

6.6.1.5. Cuando se prevea que las reparaciones a que se refieren los numerales 6.6.1.2. y 6.6.1.3. excederán de dieciséis horas de labor y no sean autorizadas dichas reparaciones por su propietario, los carros deberán regresarse a éste, poniéndoles marcas o calcomanías en ambos costados, con las siguientes leyendas: "a su propietario para su reparación" y "no se cargue" siempre y cuando dichos carros puedan moverse, en caso contrario, el propietario de los carros tendrá un plazo de hasta veinte días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, para que confirme si desea que sea reparado o no, transcurrido dicho plazo sin que al efecto manifieste su conformidad o no, iniciará el cobro respectivo por el derecho de piso que dichos carros generen.

6.6.1.6. Cuando el propietario no autorice la reparación del carro, el costo del arrastre para regresárselo, deberá ser pagado por éste.

6.6.1.7. Los concesionarios estarán obligados a proporcionar a los usuarios el equipo de arrastre en buen estado, de no hacerlo así, el usuario podrá rechazarlo, en cuyo caso el concesionario deberá sustituirlo sin que esto amerite ningún cargo para el usuario.

6.6.1.8. Las notificaciones y los avisos entre concesionarios, se realizarán a través de los sistemas de telecomunicaciones de que éstos dispongan y por escrito.

6.6.2. Carros detenidos en los patios por fallas de intercambio.

Los convenios que celebren los concesionarios, conforme a los cuales se llevará a cabo el intercambio de equipo, y el tratamiento de los carros detenidos en los patios por fallas de intercambio, deberán tomar en consideración las disposiciones establecidas de la presente Norma, así como las contenidas en los convenios y tratados internacionales que para el caso se prevean en la operación ferroviaria.

El intercambio, en este caso, se dará cuando los carros se hayan colocado en la o las vías de la terminal o punto de interconexión, acordadas por los concesionarios para intercambio y se hayan separado la o las locomotoras de dichos carros, así como, cuando el concesionario entregue al otro concesionario la documentación física o electrónica correspondiente que permita el movimiento de carros a su destino final y/o al ferrocarril conectante. En ningún caso podrán rechazarse carros, salvo que presenten fallas por defecto mecánico o por falta de datos en la guía de embarque que impidan su movimiento; en el caso de carros para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, además podrán rechazarse aquellos que presenten fallas en su identificación o fugas del producto peligroso transportado y que pongan en riesgo la seguridad en la operación ferroviaria y para las poblaciones por las que circulen esos carros. Los carros rechazados podrán permanecer en las vías de intercambio hasta por veinticuatro horas sin cargo alguno, pasado este lapso, por cada veinticuatro horas o fracción que los carros continúen en las vías citadas, causarán un cargo equivalente al que corresponda por derecho de piso, contemplado en la tarifa de servicios diversos para carros particulares, registrada ante la Secretaría.

6.6.3. Confronta de la carga.

En los puntos de interconexión en donde sea posible efectuar el intercambio, el concesionario conectante deberá revisar que todos los carros conserven el sello de integridad. En caso de identificar algún carro cuyo sello haya sido violado, requerirá al otro concesionario la confronta de la carga, y será el concesionario que solicite esta confronta quien cubra los costos, en caso de resultar algún faltante, éste será cubierto por el concesionario que entregue la carga, sin que por ningún motivo se trasladen dichos costos al usuario.

6.6.4. Condiciones para el tráfico interlineal en distancias de hasta treinta kilómetros sobre la vía, para trenes unitarios y trenes consolidados.

El concesionario de origen deberá cumplir con las disposiciones que se señalan a continuación, cuando el concesionario conectante decida concederle el acceso directo para la entrega o retiro de los carros, a que se refiere el numeral 6.2.3.1.2 anterior:

- Solicitar el acceso con veinticuatro horas de anticipación.
- Integrar los trenes con un mínimo de 25 carros.
- Su tripulación deberá conocer las reglas de operación del concesionario conectante.
- Obtener la autorización previa del centro de control de tráfico del concesionario conectante, para la movilización de los trenes.
- Documentar los carros de origen a destino.
- Asegurarse de que el propietario de la espuela de origen o destino, cuente al interior de sus instalaciones con las medidas de seguridad necesarias y la suficiente capacidad en sus vías para el manejo de ese tipo de trenes.

7. Reglas generales

7.1. Servicio público de transporte ferroviario de carga.

El servicio público de transporte ferroviario de carga comprende el traslado de la carga desde las vías del público de la estación o terminal en que el concesionario inicia el servicio, hasta las vías del público de

la estación o terminal de destino, el uso de los carros requeridos cuando sea el caso, y el plazo libre a usuarios para carga y descarga tanto en origen como en destino.

7.2. Tarifas.

Las tarifas que presenten los concesionarios ante la Secretaría para su registro, deberán permitir la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley, lo cual verificará la Secretaría tomando en consideración, entre otros elementos, los siguientes:

El nivel de prestación del servicio en términos de tiempos y recorridos; la disponibilidad de equipo moderno y suficiente; niveles tarifarios acordes con las condiciones de mercado y las características de la carga; la prestación del servicio con equipos apropiados a la particularidad del producto transportado y medidas implementadas para la protección de la carga; utilización de sistemas y procedimientos de seguridad, así como de sistemas de información que permitan a los usuarios conocer con oportunidad y eficiencia la ubicación y situación de su carga.

La tarifa cotizada a los usuarios deberá incluir la contraprestación por los servicios de interconexión y de terminal que se presten los concesionarios, por lo que dicha contraprestación no constituirá un cargo adicional a la tarifa cobrada al usuario, considerando lo establecido en el numeral 6.2.2. anterior. En ningún caso, la tarifa por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, para el cual se requieran servicios de interconexión y de terminal, podrá ser superior a la tarifa por tráfico local por el mismo recorrido total.

7.3. Cotizaciones de los servicios ferroviarios.

Los concesionarios deberán proporcionar por escrito a los usuarios, las tarifas por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que éstos les soliciten, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que los concesionarios recibieron la petición respectiva con todos los datos necesarios, fijando la vigencia de dicha cotización y el importe correspondiente.

7.4. Ruta.

El usuario tiene el derecho de elegir la ruta por la cual se transportará su carga. En aquellos casos donde el usuario no especifique la ruta, el concesionario de origen la definirá, debiendo elegir la que implique la menor distancia operativamente viable. En la carta de porte se deberán especificar la ruta y los puntos de interconexión.

El concesionario que preste el servicio utilizando una ruta diferente a la solicitada por el usuario o en su defecto por el concesionario de origen, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, deberá absorber los costos originados por el cambio de la ruta, y en caso de que la tarifa resulte menor a la originalmente establecida, deberá reintegrar al usuario la diferencia. En todos los supuestos, el concesionario conectante está obligado a dar aviso al concesionario de origen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para carga general y para materiales y residuos peligrosos en forma inmediata, del cambio de la ruta que se empleará, así como los motivos del cambio.

El concesionario de origen deberá cubrir al o a los concesionarios conectantes la contraprestación, dentro del plazo a que se refiere el numeral 6.3.3. de la presente Norma. Los concesionarios podrán pactar entre ellos condiciones distintas, siempre que no se afecte el interés del usuario.

7.5. Cargos.

Las tarifas que se apliquen al usuario por cualquier otro concepto distinto al servicio público de transporte ferroviario de carga, salvo pacto en contrario podrán quedar desglosadas en la facturación.

7.6. Plazo libre.

7.6.1. El plazo libre a usuarios deberá ser de veinticuatro horas, salvo en el caso de trenes unitarios, el cual será de cuarenta y ocho horas con derecho a dos movimientos de situación de carros. Para el caso de movimientos en puertos y zonas fronterizas se tendrán veinticuatro horas adicionales de plazo libre según corresponda. Los concesionarios pueden convenir con los usuarios la ampliación del plazo libre, en cualquier caso, los concesionarios deberán informar a los usuarios del plazo libre de que disponen.

Cuando los carros son situados antes de las doce horas, el plazo libre empezará a contar a partir de las doce horas, del mismo día y cuando los carros son situados después de las doce horas, el plazo libre empezará a contar a partir de las veinticuatro horas. En ambos casos será requisito previo que los carros

se encuentren relacionados en el aviso al público o en la notificación al usuario que deberá efectuarse a más tardar a las diez horas del día en que es situado el carro.

Para el cómputo del plazo libre no se considerarán los domingos y los días festivos que se establezcan en las tarifas de servicios diversos.

7.6.2. El usuario o el tercero designado por éste, para recibir la carga, debe avisar por escrito al concesionario que ha terminado de realizar la carga o descarga de los carros en sus vías, para tal efecto el concesionario pondrá a disposición del usuario una dirección de correo electrónico o fax para recibir la notificación respectiva.

7.6.3. El plazo libre a concesionarios deberá ser de veinticuatro horas y comenzará desde el momento en que se realiza el intercambio. Para el cómputo de este plazo libre se considerarán los días naturales.

7.7 Capacidad declarada y provisión de equipo de arrastre.

7.7.1. El usuario deberá notificar por escrito la capacidad declarada de las vías particulares de inicio y de destino, a los concesionarios que le proporcionen el servicio público de transporte ferroviario de carga.

7.7.2. Los concesionarios situarán los carros en las instalaciones del usuario sin rebasar su capacidad declarada. Los carros que se sitúen en un día, deben corresponder a un grupo de carros documentados en una fecha, pero si la cantidad de éstos es inferior a la capacidad declarada, puede completarse la misma con carros del grupo documentado el siguiente día o los documentados en exceso, siempre y cuando el usuario esté de acuerdo.

7.8. Demoras, derechos de piso y compensación.

7.8.1. Se causarán cargos por demora en los siguientes supuestos:

7.8.1.1. Carros situados para carga o descarga. La demora iniciará a partir de la hora en que concluye el plazo libre a usuarios sin que se hubiera dado el aviso al que se refiere el numeral 7.6.2. anterior y concluirá a la hora en que se hubiera dado el aviso, los cargos por la demora serán cubiertos por los usuarios.

7.8.1.2. Carros recibidos en la estación o terminal de destino en una misma fecha en exceso a la capacidad declarada por el usuario. La demora iniciará a partir de la hora de arribo a la estación o terminal de destino y concluirá al momento del aviso al que se refiere el numeral 7.6.2. anterior, los cargos serán cubiertos por el usuario, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.

Cuando los carros arriben en exceso como resultado de su acumulamiento en origen o trayecto, la demora iniciará a partir de la hora de arribo a la estación o terminal de destino y concluirá cuando los carros sean situados, los cargos serán cubiertos por el concesionario responsable del acumulamiento.

7.8.1.3. Cuando no sea posible colocar la cantidad de carros conforme a la capacidad declarada, porque aún se tienen en la vía particular carros sin descargar, por causas imputables al usuario, los carros que no se puedan situar, causarán demora, así como los de las siguientes fechas que resulten directamente afectados por esta causa y que de hecho causen demora, a excepción de aquellos que, a solicitud del usuario, puedan ser colocados aunque rebasen la capacidad declarada.

7.8.1.4. Para carros no cargados o descargados dentro del plazo libre a usuarios, la demora iniciará a partir de la hora en que concluye el plazo libre y será cubierta por el usuario.

7.8.1.5. Cuando el usuario libere el grupo de carros cargados o vacíos para ser retirados por el concesionario de su vía particular, la demora en la que incurre el concesionario iniciará seis horas después de que recibió el aviso del usuario y concluirá en el momento en que sea retirado el grupo de carros liberados. Al efecto, se entenderá por el grupo de carros, los carros que fueron situados por el concesionario sobre las vías particulares del usuario, para su carga o descarga, en un solo evento.

Cuando el concesionario entrega al usuario carros cargados o vacíos después del plazo establecido en la carta porte, la demora en la que incurre el concesionario iniciará a las 23:59 horas de la fecha de entrega establecida en la carta porte y concluirá al ser situados cada uno de los carros documentados.

Los cargos por demoras en que incurra el concesionario serán cubiertos al usuario por el concesionario con quien éste contrate el servicio público de transporte ferroviario de carga; a su vez, los

concesionarios responsables de la demora, deberán cubrir dichos cargos al concesionario con quien el usuario haya contratado ese servicio.

No se aplicarán a los concesionarios cargos por demoras, cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, éstos se vean impedidos para realizar la situación de carros o el retiro de los mismos.

7.8.2. En los supuestos anteriores, los carros particulares no causarán demora pero causarán derecho de piso, si se encuentran en las vías del concesionario. Este cargo será cubierto según el caso, por el usuario o el concesionario, que sean responsables de que el carro sea redocumentado o puesto en movimiento.

7.8.3. Las demoras o los derechos de piso se computarán por cada veinticuatro horas o fracción transcurridas a partir de su inicio.

7.8.4. Las demoras que se causen cuando se documenten carros a vías distintas a las del público o a vías particulares que no son propiedad del usuario, se estará a lo siguiente:

7.8.4.1. El usuario será responsable de cubrir las demoras que se causen por documentar en exceso a la capacidad declarada o por cualquier otra causa imputable al mismo, que origine demoras efectivamente incurridas.

7.8.4.2. El usuario será responsable de las demoras en destino causadas por falta de aviso al que se refiere el numeral 7.6.2. anterior y, en su caso, de la documentación del mismo, o provocadas por un tercero que le preste servicios de maniobras, de carga o descarga.

7.8.5. Casos que exceptúan demoras, derechos de piso o cargos por maniobras.

Los concesionarios no deberán aplicar cargos por demoras, derechos de piso o por maniobras en los siguientes casos:

7.8.5.1. Cuando se acumulen carros en cantidad superior a la capacidad declarada, por causas no imputables al usuario.

7.8.5.2. A los usuarios, por causas imputables a los concesionarios.

7.8.5.3. A los usuarios, cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, éstos se vean impedidos para poner los carros a disposición de los concesionarios.

7.8.5.4. Cuando el concesionario ponga a disposición del usuario, equipo para el desalojo posterior a la hora de solicitud o que le sea entregado posteriormente por causa de un tercero.

7.8.6. Compensación en el sistema de demoras.

Las demoras a que se refiere el numeral 7.8.1.5. anterior, se podrán compensar contra cualquier importe que deba cubrir el usuario al concesionario de origen.

7.8.7. Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría, transcurridos dos meses después a la entrada en vigor de esta Norma, un manual para el cómputo de demoras, en cuya elaboración hayan participado éstos, los usuarios y la Secretaría.

7.8.8. En el caso de desacuerdo en la aplicación de demoras, derechos de piso o compensaciones, los concesionarios y usuarios podrán solicitar la intervención de la Secretaría, a efecto de que ésta resuelva lo conducente, acompañando los elementos que consideren convenientes.

7.9. Renta de carro y costo por uso de equipo.

7.9.1. La renta de carro será un cargo que se dará en forma exclusiva entre los concesionarios y no deberá cobrarse en forma adicional a la tarifa; sin embargo, en el caso de carro ajeno, el costo por uso de este equipo será un componente de la tarifa, en este caso y previo acuerdo entre usuarios y concesionarios el pago por uso de equipo puede realizarse por el primero en frontera o puerto según sea el caso.

7.9.2. De conformidad con el artículo 69 del Reglamento del Servicio Ferroviario, cuando un usuario aporte equipo para la transportación de su carga, los concesionarios deberán reconocer dicha aportación en la tarifa respectiva. El reconocimiento antes citado será pactado en forma individual entre el usuario y el concesionario de origen considerando las características específicas del tráfico, el cual no podrá ser

inferior al establecido por la Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley y en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento.

La forma de pago, la determinación de la distancia y el cómputo del tiempo, se establecerán en los convenios que al respecto se celebren los concesionarios y los usuarios, de los cuales deberá proporcionarse copia a la Secretaría.

7.10. Interrupción del servicio.

Cuando por accidentes graves o desastres naturales el concesionario conectante estime que el tráfico de carros se interrumpirá por periodos mayores a setenta y dos horas, éste deberá dar aviso tanto al concesionario de origen como a los usuarios, a fin de que planeen adecuadamente la entrega de equipo o carga, para que no se documenten unidades a la ruta de que se trate, mientras permanezca la interrupción.

En el caso de que el equipo del concesionario de origen se vea forzado a detenerse sobre la vía y el equipo no esté en condiciones de proseguir, el concesionario conectante deberá proporcionar el equipo ferroviario necesario o cualquier otra ayuda que pudiere requerirse para arrastrar, asistir o empujar tal equipo, o para retirar adecuadamente de la vía el equipo descompuesto. Los costos y gastos incurridos en prestar esa ayuda deberán ser cubiertos por el concesionario de origen.

7.11. Los concesionarios podrán celebrar convenios con condiciones distintas a las establecidas en los numerales 6.3.3., 6.3.4., 6.6.1. y 7.6.3. de la presente Norma, mismos que deberán presentar ante la Secretaría, quien verificará que en ningún caso se afecte la continuidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, en perjuicio de los usuarios. En tal virtud, las condiciones establecidas en esta Norma, quedarán sin efecto sólo por el tiempo que estén vigentes los convenios que establezcan condiciones distintas a éstas. En el caso de que resulten afectados el servicio o los usuarios, se deberá aplicar lo establecido en esta Norma.

7.12. La Secretaría constituirá un comité consultivo, el cual se integrará por los participantes en la elaboración de esta Norma, mismo que atenderá aspectos relacionados con la aplicación de la presente Norma. Dicho comité será constituido dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma.

8. Bibliografía

Manual de campo.- Reglas de Intercambio de la Asociación de Ferrocarriles Americanos. Edición 2000.

Instructivo para el servicio de carros de carga, coches de pasajeros, millaje, renta diaria (*per diem*) y para la expedición y trámite de embargos. Instituto de Capacitación, Biblioteca Técnica 112. Ferrocarriles Nacionales de México.

9. Concordancia con normas y disposiciones internacionales

No se tiene conocimiento de normas internacionales en esta materia.

10. Evaluación de la conformidad.

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 5, 6 fracciones I, II y IV, y 57 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará a través de revisión documental y constatación ocular por parte de personal de la Secretaría para verificar que los servicios de interconexión y de terminal se presten conforme a lo previsto en la presente Norma.

11. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

12. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones o de la

responsabilidad
o penal que resulte.

civil

13. Capacitación

Los concesionarios están obligados a capacitar conforme a la normatividad vigente a todo el personal que se encuentre relacionado con la aplicación de la presente Norma, como el de las áreas comercial y operativa, entre otras, incluyendo a sus superintendentes y jefes de estación o puestos equivalentes, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Norma. Si en el curso de alguna verificación se llega a detectar que algún elemento del personal antes citado, desconoce la aplicación de esta Norma, dicho concesionario se hará acreedor a las sanciones que correspondan.

14. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CONVOCATORIA a las personas interesadas en acreditar el nivel de bachillerato general, cuyos conocimientos hayan sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, a participar en cualquiera de los dos periodos que se abrirán en el presente año para la aplicación de la evaluación global.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación y de la Dirección General del Bachillerato, con fundamento en los artículos 38 fracciones XV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 11, 12 fracción VIII y 64 de la Ley General de Educación; 22 fracción III, 28 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en los numerales 45, 46, 49 y demás relativos del Título Tercero del "Acuerdo Secretarial número 286, por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo" y en los numerales 47.2 y 61.1 del Acuerdo Secretarial número 328 por el que se modifica el diverso 286.

CONVOCA

A las personas interesadas en acreditar el nivel de bachillerato general, cuyos conocimientos hayan sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, a participar en cualquiera de los dos periodos que se abrirán en el presente año para la aplicación de la evaluación global, de acuerdo con las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Podrán participar las personas de nacionalidad mexicana, de veinticinco años o más.

De igual forma, las personas que no teniendo la edad mencionada, acrediten haber concluido estudios de educación profesional que no requieren bachillerato o sus equivalentes.

SEGUNDA.- Los interesados deberán contar con los siguientes documentos:

- a) Certificado de Secundaria;

- b) Clave Unica de Registro de Población (CURP) o en su defecto, acta de nacimiento;
- c) Identificación oficial con fotografía:
 - Credencial del IFE, o
 - Pasaporte vigente, y
- d) Documentación que acredite que los interesados se encuentren en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la base primera.

TERCERA.- La institución evaluadora designada para llevar a cabo la aplicación de la evaluación global es el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL, A.C.).

CUARTA.- Los interesados podrán realizar su registro en línea vía Internet en la dirección electrónica portal.ceneval.edu.mx o bien de forma personal en los centros de atención acreditados, en cualquiera de los dos periodos que se detallan en los numerales 2 y 3 del anexo número I de las presentes bases.

Los interesados deberán elegir alguno de los dos periodos del proceso de acreditación y sujetarse a las fechas que se establecen para cada uno de ellos en el anexo número I de las presentes bases.

Los interesados iniciarán el trámite de registro en cualquiera de los periodos señalados en el numeral 1, del anexo número I de las presentes bases, realizando el pago en una sola exhibición por la aplicación de la evaluación global a favor del CENEVAL, A.C., a la cuenta número 0109358803 de BBVA Bancomer, por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en alguna sucursal en la cual se les extienda el comprobante con la impresión de la máquina registradora y sello del cajero; es imprescindible que el pago cuente con el número de ficha del depósito bancario para continuar con los demás trámites.

También se podrá realizar el pago con tarjeta de crédito en la sesión de registro en línea.

4.1.- Registro en línea.- Los interesados que opten por este tipo de registro deberán hacerlo en los periodos que se detallan en el numeral 2, del anexo número I de las presentes bases, para lo cual podrán acceder a la página electrónica portal.ceneval.edu.mx seleccionando la opción "Registro de candidatos para el proceso de acreditación de conocimientos equivalentes al bachillerato general". En el apartado "Examen a registrarse", seleccionar la opción "Proceso de acreditación de conocimientos equivalentes al bachillerato general" y posteriormente, seleccionar la sede de aplicación de su preferencia, para después completar el cuestionario de registro.

Una vez llenado el cuestionario de registro, se deberá especificar el tipo de pago, el cual puede realizarse en dos modalidades: mediante tarjeta de crédito (Visa o Mastercard) o mediante depósito bancario.

Si elige la opción "Tarjeta de crédito" y su transacción es autorizada por el banco emisor de la tarjeta, obtendrá directamente el "PASE DE INGRESO AL EXAMEN", que deberá mostrar para poder ingresar a cada fase del proceso de evaluación.

Si la modalidad elegida es "Depósito bancario", después de completar los datos requeridos, obtendrá el "PASE DE INGRESO AL EXAMEN", mismo que deberá mostrar junto con el comprobante de pago (copia azul de la ficha de depósito) al momento de presentarse al salón en que sustentará las pruebas. La entrega de la copia azul de la ficha de depósito es un requisito indispensable para tener derecho a presentar el examen.

4.2.- Registro en los Centros de Atención.- Los interesados que no tengan la posibilidad de registrarse vía Internet, deberán acudir personalmente para ese propósito a cualquiera de los centros de atención

que se detallan en el anexo número II de las presentes bases y conforme a las fechas que se señalan para esta actividad en el numeral 3 del anexo número I de las mismas, presentando su identificación oficial con fotografía y el comprobante de pago a la instancia evaluadora, en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Los candidatos deberán considerar que en la localidad en que se ubique el centro de atención que elijan, se realizarán todos los procesos y trámites subsecuentes, hasta la obtención del certificado, si fuera el caso.

Como resultado del trámite de registro el sustentante recibirá la "GUIA DE CONTENIDOS" y el "PASE DE INGRESO AL EXAMEN", el cual será indispensable para tener acceso a las instalaciones en donde se aplicará el examen global.

Los sustentantes se obligan a entregar el día del examen global la carta compromiso que se encontrará desprendible en la guía de contenidos, en la cual declararán aceptar las condiciones y términos de esta convocatoria y conocer la guía de referencia.

QUINTA.- El proceso de acreditación de conocimientos equivalentes al bachillerato, se hará de acuerdo con lo previsto por los numerales 49.1 al 49.7 del Acuerdo Secretarial número 286, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de octubre de 2000.

SEXTA.- Los interesados se someterán a la evaluación global que constará de dos fases:

La primera fase consistirá en un examen general de conocimientos y habilidades integrado por 180 preguntas de opción múltiple, las cuales abarcan la temática de las ciencias naturales y sociales, matemáticas, español, mundo contemporáneo, habilidades de razonamiento verbal y matemático. Su aplicación tendrá una duración máxima de cuatro horas y se llevará a cabo en las fechas que contempla el numeral 4 del anexo I de las presentes bases a las 8:00 horas, en las sedes de aplicación que determine la instancia evaluadora.

La segunda fase consistirá en un examen de comprensión de textos y de habilidad en la expresión escrita y argumentativa, que abarcará aspectos de comprensión de lectura sobre textos que se le asignen, habilidad de expresión escrita y de argumentación sobre algún tema polémico.

Esta prueba se realizará a las 15:00 horas, el mismo día y en el mismo lugar que la primera fase y tendrá una duración máxima de tres horas.

Los candidatos deberán acreditar las dos fases del proceso de evaluación, a fin de que la autoridad educativa esté en posibilidad de expedir el certificado correspondiente. Ambas fases tienen como propósito comprobar que los sustentantes cumplen con el perfil académico y cultural equivalente al de un bachiller.

SEPTIMA.- Los resultados de la evaluación global se darán a conocer en las fechas que se señalan en el numeral 5 del anexo número I de las presentes bases a través de las páginas SEP <http://www.sep.gob.mx> CENEVAL portal.ceneval.edu.mx y TELSEP en los números 5723 66 88 y 01 800 723 66 88 así como en los centros de atención.

Los interesados se someterán al dictamen global de evaluación que emita la instancia evaluadora, el cual será inapelable.

OCTAVA.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General del Bachillerato, con base en el dictamen de suficiencia que le proporcione la instancia evaluadora, expedirá al interesado el certificado de acreditación del nivel del bachillerato, previo pago de los derechos que correspondan

conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable y entrega en el Centro de Atención que eligió para participar en el proceso de evaluación, del original y copia de la documentación señalada en la base segunda de esta convocatoria, así como dos fotografías tamaño infantil blanco y negro, con acabado mate y vestimenta de color claro, en los periodos que se detallan en los numerales 6 y 7 del anexo número I de las presentes bases.

NOVENA.- Los documentos originales serán devueltos al momento de presentar la solicitud de certificación, previa confronta con las copias simples que se adjunten.

Las solicitudes que se presenten con información falsa o en las que se encuentre documentación apócrifa, se desecharán y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMA.- Se desechará la solicitud del interesado que:

- a) No cumpla con los requisitos señalados en la presente convocatoria;
- b) Exhiba un certificado de secundaria emitido con fecha posterior al registro;
- c) Presente documentación incompleta o falsa, y
- d) Se registre en más de una ocasión para el mismo periodo.

Los plazos, fechas y procedimientos, se aplicarán en la forma y términos previstos en esta convocatoria. Por ningún motivo se reembolsará la cantidad cubierta a la instancia evaluadora a que se refiere el tercer párrafo de la base cuarta.

DECIMA PRIMERA.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación y de la Dirección General del Bachillerato explorarán con las instancias competentes y de conformidad con las disposiciones legales aplicables la posibilidad de extender los beneficios de la presente Convocatoria a los mexicanos que vivan en los Estados Unidos de América.

DECIMA SEGUNDA.- Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación y, de la Dirección General del Bachillerato.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de marzo de 2004.- El Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, **Ignacio Villagordoa Mesa**.- Rúbrica.- El Director General del Bachillerato, **Ricardo Oziel Flores Salinas**.- Rúbrica.

ANEXO I

CUADRO DE CALENDARIZACION DE ACTIVIDADES			
No.	ACTIVIDAD	1er. PERIODO	2o. PERIODO
1	Pago a la instancia evaluadora por la aplicación del examen global de conocimientos y habilidades	Del 18 al 31 de marzo de 2004	Del 18 al 31 de agosto de 2004
2	Registro en Línea	Del 18 al 31 de marzo de 2004	Del 18 al 31 de agosto de 2004

		2004	agosto de 2004
3	Registro en los Centros de Atención para aspirantes cuyo primer apellido comienza con la letra A, B C, CH D, E, F G, H, I J, K, L, LL M N, Ñ, O P, Q, R S, T, U V, W, X, Y, Z	18 de marzo 19 de marzo 22 de marzo 23 de marzo 24 de marzo 25 de marzo 26 de marzo 29 de marzo 30 de marzo 31 de marzo	18 de agosto 19 de agosto 20 de agosto 23 de agosto 24 de agosto 25 de agosto 26 de agosto 27 de agosto 30 de agosto 31 de agosto
4	Aplicación de la evaluación global de conocimientos y habilidades 1a. Fase.- Examen general de conocimientos y habilidades 2a. Fase.- Examen de comprensión de textos y de habilidad en la expresión escrita y argumentativa	25 de abril de 2004 8:00 horas 15:00 horas	12 de septiembre de 2004 8:00 horas 15:00 horas
5	Publicación de resultados de la evaluación global	31 de mayo de 2004	25 de octubre de 2004
6	Entrega de documentos para certificación	Del 3 al 25 de junio de 2004	Del 28 de octubre al 29 de noviembre de 2004
7	Entrega de certificados	Del 13 al 29 de julio de 2004	Del 7 de diciembre de 2004 al 13 de enero de 2005

ANEXO II

RELACION DE CENTROS DE ATENCION PRIMER PERIODO 2004			RELACION DE CENTROS DE ATENCION SEGUNDO PERIODO 2004		
No	Estado Ciudad	Datos Generales	No	Estado Ciudad	Datos Generales
1.	Aguascalientes/Aguascalientes	Centro de Estudios de Bachillerato 5/1 "Lic. Jesús Reyes Heróles" Boulevard Nazario Ortiz Garza s/n Aguascalientes, Ags. C.P. 20170 Teléfono 01 (449) 975 21 14	1.	Aguascalientes/Aguascalientes	Centro de Estudios de Bachillerato 5/1 "Lic. Jesús Reyes Heróles" Boulevard Nazario Ortiz Garza s/n Aguascalientes, Ags. C.P. 20170 Teléfono 01 (449) 975 21 14
2.	Baja California/Mexicali	Colegio de Bachilleres Boulevard Anáhuac No. 936 Centro Cívico Mexicali, B.C. C.P. 21000 Teléfonos 01(686) 904 40 00, Exts. 4551 y 4544	2.	Baja California/Mexicali	Colegio de Bachilleres Boulevard Anáhuac No. 936 Centro Cívico Mexicali, B.C. C.P. 21000 Teléfonos 01(686) 904 40 00, Exts. 4551 y 4544
3.	Baja California/Ensenada	Colegio de Bachilleres "Plantel Ensenada" Av. Adolfo López Mateos No. 1838 Zona Centro Ensenada, B.C. C.P. 22830 Teléfono 01 (646) 176 39 13	3.	Baja California/Tecate	Colegio de Bachilleres "Plantel Tecate" Calle Venustiano Carranza No. 10 Zona Centro Tecate, B.C. C.P. 21400 Teléfono 01 (665) 654 16 70
4.	Baja California/Tijuana	Escuela Preparatoria Federal "Lázaro Cárdenas" Av. Paseo de los Héroes No. 11161, Zona Río, Tijuana, B.C. C.P. 22320 Teléfono 01 (664) 686 51 08, Ext. 110	4.	Baja California/Tijuana	Escuela Preparatoria Federal "Lázaro Cárdenas" Av. Paseo de los Héroes No. 11161, Zona Río, Tijuana, B.C. C.P. 22320 Teléfono 01 (664) 686 51 08, Ext. 110
5.	Baja California Sur/La Paz	Colegio de Bachilleres Plantel 03 "La Paz Esterito" Héroes de Independencia y Calle Norte Col. Ciudad del Cielo La Paz, B.C.S.	5.	Baja California Sur/La Paz	Colegio de Bachilleres Plantel 03 "La Paz Esterito" Héroes de Independencia y Calle Norte Col. Ciudad del Cielo La Paz, B.C.S.

		C.P. 23020 Teléfono 01 (612) 125 14 94			C.P. 23020 Teléfono 01 (612) 125 14 94
6.	Baja California Sur/San José del Cabo	Colegio de Bachilleres Carretera Transpeninsular s/n Col. El Rosarito San José del Cabo, B.C.S. C.P. 23400 Teléfono 01(624) 24 209 13	6.	Campeche/Campeche	Colegio de Bachilleres Dirección General Calle Castillo Oliver No. 14 Entre Calle Lorenzo Alfaro Alomia y Av. Miguel Alemán Area Ahkimpech Campeche, Camp. C.P. 24010 Teléfono 01 (981) 811 00 49 01 (981) 81 60 811 Ext. 128
7.	Campeche/Campeche	Colegio de Bachilleres Dirección General Calle Castillo Oliver No. 14 Entre calle Lorenzo Alfaro Alomia y Av. Miguel Alemán Area Ahkimpech Campeche, Camp. C.P. 24010 Teléfono 01 (981) 811 00 49 01 (981) 81 60 811 ext. 128	7.	Coahuila/Torreón	Prefeco 2/164 Luzac Nápoles y Paseo del Amanecer s/n Ampliación La Rosita Torreón, Coah. C.P. 27250 Teléfono 01 (871) 720 76 76
8.	Coahuila/Torreón	Prefeco 2/164 Luzac Nápoles y Paseo del Amanecer s/n Ampliación La Rosita Torreón, Coah. C.P. 27250 Teléfono 01 (871) 720 76 76	8.	Chiapas/Tuxtla Gutiérrez	Colegio de Bachilleres Plantel 01 "Tuxtla-Terán" Avenida Cardenal s/n Fracc. Buenos Aires Ampliación Terán Tuxtla Gutiérrez, Chis. C.P. 29050 Teléfono 01 (961) 615 27 16
9.	Colima/Colima	Oficina de la Representación de la SEP Calle Nicolás Bravo No. 651 Col. San Pablo Colima, Col. C.P. 28060 Teléfono 01 (312) 31 366 25 01 (312) 31 403 26	9.	Chihuahua/Ciudad Juárez	Escuela Preparatoria " El Chamizal" Av. Universidad No. 2255 Zona Chamizal Cd. Juárez, Chih. C.P. 32320 Teléfono 01 (656) 613 46 68
10.	Chiapas/Tuxtla Gutiérrez	Colegio de Bachilleres	10.	Chihuahua/Chihuahua	Colegio de Bachilleres

		Plantel 01 "Tuxtla-Terán" Avenida Cardenal s/n Fracc. Buenos Aires Ampliación Terán Tuxtla Gutiérrez, Chis. C.P. 29050 Teléfono 01 (961) 615 27 16			"Gimnasio Auditorio" Boulevard Díaz Ordaz y calle Libertad Col. Centro Chihuahua, Chih. Teléfono 01 (614) 416 20 24
11.	Chiapas/Tapachula	Colegio de Bachilleres Plantel 08 "Tapachula" Carretera Antiguo Aeropuerto km 2.5 Tapachula, Chis. C.P. 30700 Teléfono 01 (962) 628 10 89	11.	Distrito Federal	Dirección General del Bachillerato de la SEP José María Rico No. 221, Puerta 2 (entrada por la calle de Moras), planta baja Col. Del Valle México, D.F. C.P. 03100 Teléfonos 53 28 10 97, 53 28 10 00 Exts. 19855, 19884 y 19885
12.	Chihuahua/Ciudad Juárez	Escuela Preparatoria "El Chamizal" Av. Universidad No. 2255 Zona Chamizal Cd. Juárez, Chih. C.P. 32320 Teléfono 01 (656) 613 46 68	12.	Durango/Durango	Colegio de Bachilleres Plantel 01 "La Forestal" Calle Milpillas s/n Fracc. La Forestal Durango, Dgo. C.P. 34217 Teléfono 01 (618) 829 83 14
13.	Chihuahua/Chihuahua	Colegio de Bachilleres "Gimnasio Auditorio" Boulevard Díaz Ordaz y calle Libertad Col. Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000 Teléfono 01 (614) 416 20 24	13.	Estado de México/Toluca	Colegio de Bachilleres Plantel 06 "Toluca Norte" Av. Dr. Nicolás San Juan s/n Col. Ex Rancho Cuauhtémoc o Col. Administrativa Toluca, Edo. de Méx. C.P. 50130 Teléfono 01 (722) 272 56 96
14.	Distrito Federal	Dirección General del Bachillerato de la SEP José María Rico No. 221, puerta 2 (entrada por la calle de Moras), planta baja Col. Del Valle México D.F.	14.	Estado de México/Ecatepec	Colegio de Bachilleres Plantel Ecatepec Sur Calle Gob. Isidro Fabela Esq. Gob. Jorge Jiménez Cantú

		C.P. 03100 Teléfonos 53 28 10 97, 53 28 10 00 Exts. 19855, 19884 y 19885			Col. Villa de Guadalupe Xalostoc Ecatepec, Edo. de Méx. C.P. 55339 Teléfono 57 55 14 38
15.	Durango/Durango	Colegio de Bachilleres Plantel 01 "La Forestal" Calle Milpillas s/n Fracc. La Forestal Durango, Dgo. C.P. 34217 Teléfono 01 (618) 829 83 14	15.	Guanajuato/León	Universidad De La Salle Bajío, A.C. Campus Juan Alonso de Torres Bvd. Juan Alonso de Torres No. 3602 Col. San Cayetano de Medina León, Gto. C.P. 37458 Teléfono 01 (477) 780 38 56
16.	Estado de México/Toluca	Colegio de Bachilleres Plantel 06 "Toluca Norte" Av. Dr. Nicolás San Juan s/n Col. Ex Rancho Cuauhtémoc o Col. Administrativa Toluca, Edo. de Méx. C.P. 50130 Teléfono 01 (722) 272 56 96	16.	Guerrero/Acapulco	Colegio de Bachilleres Plantel No. 2 "Acapulco" Av. del Mar s/n Col. Jardín de los Amates Acapulco, Gro. C.P. 39690 Teléfono 01 (744) 487 60 50
17.	Estado de México/Ecatepec	Colegio de Bachilleres Plantel Ecatepec Sur Calle Gob. Isidro Fabela Esq. Gob. Jorge Jiménez Cantú Col. Villa de Guadalupe Xalostoc Ecatepec, Edo. de Méx. C.P. 55339 Teléfono 57 55 14 38	17.	Guerrero/Chilpancingo	Colegio de Bachilleres Plantel 1"Chilpancingo" Av. Moisés Ochoa s/n Col. Vicente Guerrero 200 Chilpancingo, Gro. C.P. 39097 Teléfono 01 (747) 472 11 92
18.	Guanajuato/León	Universidad De La Salle Bajío, A.C. Campus Juan Alonso de Torres Bvd. Juan Alonso de Torres No. 3602 Col. San Cayetano de Medina León, Gto. C.P. 37458 Tel. 01 (477) 780 38 56	18.	Hidalgo/Pachuca	Colegio de Bachilleres Plantel "Mineral de la Reforma" Circuito 11 de Julio Esq. Maquinistas Col. 11 de Julio Municipio Mineral de la Reforma Pachuca, Hgo. C.P. 42180

					Teléfono 01 (771) 714 77 97
19.	Guerrero/Chilpancingo	Colegio de Bachilleres Plantel 1"Chilpancingo" Av. Moisés Ochoa s/n Col. Vicente Guerrero 200 Chilpancingo, Gro. C.P. 39097 Teléfono 01 (747) 472 11 92	19.	Jalisco/Guadalajara	Colegio de Bachilleres Plantel 05 Esq. Paseo de los Balcones y Camino Real a Colima No. 3815 Col. Balcones de Santa María Guadalajara, Jal. C.P. 45530 Teléfono 01 (33) 31 35 12 68
20.	Hidalgo/Pachuca	Colegio de Bachilleres Plantel "Mineral de la Reforma" Circuito 11 de Julio Esq. Maquinistas Col. 11 de Julio Municipio Mineral de la Reforma Pachuca, Hgo. C.P. 42180 Teléfono 01 (771) 714 77 97	20.	Michoacán/Morelia	Colegio de Bachilleres Bernardo Conde No. 193 Esq. Av. Periodismo Col. Agustín Arriaga Rivera Morelia, Mich. C.P. 58170 Teléfono 01 (443) 304 10 09
21.	Jalisco/Guadalajara	Colegio de Bachilleres Plantel 05 Esq. Paseo de los Balcones y Camino Real a Colima No. 3815 Col. Balcones de Santa María Guadalajara, Jal. C.P. 45530 Teléfono 01 (33) 31 35 12 68	21.	Morelos/Cuernavaca	Colegio de Bachilleres Av. Alvaro Obregón, Esq. Miguel Salinas No. 23 Col. Centro Cuernavaca, Mor. C.P. 62000 Teléfono 01 (777) 312 64 42
22.	Michoacán/Morelia	Colegio de Bachilleres Bernardo Conde No. 193 Esq. Av. Periodismo Col. Agustín Arriaga Rivera Morelia, Mich. C.P. 58170 Teléfono 01 (443) 304 10 09	22.	Nuevo León/Monterrey	Escuela Preparatoria No. 3 Edificio Alvaro Obregón Av. Francisco I. Madero y Félix U. Gómez Monterrey, N.L. C.P. 67160 Teléfonos 01 (81) 83 55 34 35; 81 91 90 36 y 83 55 30 80
23.	Morelos/Cuernavaca	Colegio de Bachilleres Av. Alvaro Obregón, Esq. Miguel Salinas No. 23 Col. Centro Cuernavaca, Mor.	23.	Oaxaca/Oaxaca	Colegio de Bachilleres Mártires de Tacubaya No. 400 Edif. Las Canteras Col. Santa María Ixcotel

		C.P. 62000 Teléfono 01 (777) 312 64 42			Municipio de Santa Lucía Oaxaca, Oax. C.P. 68100 Teléfonos 01 (951) 515 18 46 y 515 19 66 Ext. 113
24.	Nuevo León/Monterrey	Escuela Preparatoria No. 3 Edificio Alvaro Obregón Av. Francisco I. Madero y Félix U. Gómez Monterrey, N.L. C.P. 67160 Teléfonos 01 (81) 83 55 34 35 ; 81 91 90 36 y 83 55 30 80	24.	Puebla/Puebla	Colegio de Bachilleres Plantel 01 Domicilio Conocido. Barrio de San Juan San Francisco Teotimihuacán Esquina con Boulevard Valsequillo y Prolongación de la 24 Sur Puebla, Pue. C.P. 72590 Teléfonos 01 (222) 245 08 10, 245 96 10, 245 91 33, Ext.141
25.	Oaxaca/Oaxaca	Colegio de Bachilleres Mártires de Tacubaya No. 400 Edif. Las Canteras Col. Santa María Ixcotel Oaxaca, Oax. C.P. 68100 Teléfonos 01 (951) 515 18 46 y 515 19 66 Ext. 113	25.	Querétaro/Querétaro	Colegio de Bachilleres Av. Constituyentes No. 29 y 35, 2o. piso Col. San Francisquito Querétaro, Qro. C.P. 76040 Teléfono 01 (442) 213 83 53, Exts. 1101 y 1900
26.	Puebla/Puebla	Colegio de Bachilleres Plantel 01 Domicilio Conocido. Barrio de San Juan San Francisco Teotimihuacán Esquina con Boulevard Valsequillo y Prolongación de la 24 Sur Puebla, Pue. C.P. 72590 Teléfonos 01 (222) 245 08 10, 245 96 10, 245 91 33, Ext. 141	26.	Quintana Roo/Cancún	Colegio de Bachilleres Plantel "Cancún" Región 91 Manzana 56 y 17 Calle 57 Esq. 18 Pte. Cancún, Q. Roo C.P. 77516 Teléfono 01 (998) 888 52 42
27.	Querétaro/Querétaro	Colegio de Bachilleres Av. Constituyentes No. 29 y 35, 2o. piso Col. San Francisquito Querétaro, Qro. C.P. 76040	27.	Quintana Roo/Chetumal	Colegio de Bachilleres Plantel "Chetumal" Av. Insurgentes s/n Col. Forjadores Chetumal, Q. Roo

		Teléfono 01 (442) 213 83 53, Exts. 1101 y 1900			C.P. 77025 Teléfono 01 (983) 837 15 23
28.	Quintana Roo/Cancún	Colegio de Bachilleres Plantel "Cancún" Región 91 Manzana 56 y 17 Calle 57 Esq. 18 Pte. Cancún, Q. Roo C.P. 77516 Teléfono 01 (998) 888 52 42	28.	San Luis Potosí/San Luis Potosí	Colegio de Bachilleres Plantel 17 San Luis I Plaza de la Lava s/n Unidad Habitacional Pavón Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. C.P. 78434 Teléfono 01 (444) 831 07 80
29.	Quintana Roo/Chetumal	Colegio de Bachilleres Plantel "Chetumal" Av. Insurgentes s/n Col. Forjadores Chetumal, Q. Roo C.P. 77025 Teléfono 01 (983) 837 15 23	29.	Sinaloa/Culiacán	Colegio de Bachilleres Dirección General Av. Independencia No. 2142 Sur Col. Centro Culiacán, Sin. C.P. 80129 Teléfonos 01 (667) 714 25 28, 714 24 19
30.	San Luis Potosí/San Luis Potosí	Colegio de Bachilleres Plantel 17 San Luis I Plaza de la Lava s/n Unidad Habitacional Pavón Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. C.P. 78434 Teléfono 01 (444) 831 07 80	30.	Sinaloa/Mazatlán	Colegio de Bachilleres Coordinación Ejecutiva de Zona 05 Silverio Pérez s/n Fracc. El Toreo Mazatlán, Sin. C.P. 82120 Teléfonos 01 (669) 984 15 77 y 986 51 31
31.	Sinaloa/Culiacán	Colegio de Bachilleres Dirección General Av. Independencia No. 2142 Sur Col. Centro Culiacán, Sin. C.P. 80129 Teléfonos 01 (667) 714 25 28 714 24 19	31.	Sonora/Ciudad Obregón	Colegio de Bachilleres Plantel "Obregón 2" Venecia y Paseo Miravalle s/n Col. Villa Fontana, Cd. Obregón, Son. C.P. 85096 Teléfono 01 (644) 416 28 27
32.	Sinaloa/Los Mochis	Colegio de Bachilleres Coordinación Ejecutiva de Zona 01	32.	Sonora/Hermosillo	Colegio de Bachilleres Plantel "Nuevo Hermosillo"

		Santos Degollado y Marcial Ordóñez s/n Col. Centro Los Mochis, Sin. C.P. 81200 Teléfonos 01 (668) 812 66 16 y 818 04 75			Calle Víbora y Mauto s/n Col. Nuevo Hermosillo Hermosillo, Son. C.P. 83296 Teléfono 01 (662) 252 20 16
33.	Sonora/Ciudad Obregón	Colegio de Bachilleres Plantel "Obregón 2" Venecia y Paseo Miravalle s/n Col. Villa Fontana, Cd. Obregón, Son. C.P. 85096 Teléfono 01 (644) 416 28 27	33.	Sonora/Nogales	Colegio de Bachilleres Plantel "Nogales" Paseo Chulavista No. 501 Col. Chulavista Nogales, Son. C.P. 84050 Teléfono 01 (631) 312 3008
34.	Sonora/Hermosillo	Colegio de Bachilleres Plantel "Nuevo Hermosillo" Calle Víbora y Mauto s/n Col. Nuevo Hermosillo Hermosillo, Son. C.P. 83296 Teléfono 01 (662) 252 20 16	34.	Tabasco/Villahermosa	Colegio de Bachilleres Paseo La Choca No. 100 Col. Tabasco 2000 Villahermosa, Tab. C.P. 86035 Teléfonos 01 (993) 316 28 40 y 316 33 72 Ext. 106
35.	Tabasco/Villahermosa	Colegio de Bachilleres Paseo La Choca No. 100 Col. Tabasco 2000 Villahermosa, Tab. C.P. 86035 Teléfonos 01 (993) 316 28 40 y 316 33 72 Ext. 106	35.	Tamaulipas/Ciudad Victoria	Colegio de Bachilleres Plantel 05 "Victoria" Av. 20 de Noviembre y Brígida García s/n Col. Benito Juárez Cd. Victoria, Tamps. C.P. 87090 Teléfono 01 (834) 313 54 06
36.	Tamaulipas/Ciudad Victoria	Colegio de Bachilleres Plantel 05 "Victoria" Av. 20 de Noviembre y Brígida García s/n Col. Benito Juárez Cd. Victoria, Tamps. C.P. 87090 Teléfono 01 (834) 313 54 06	36.	Tamaulipas/Tampico	Colegio de Bachilleres Plantel 04 "Tampico" Calle Segunda Avenida No. 701 Col. Laguna de la Puerta Tampico, Tamps. C.P. 89310 Teléfono 01 (833) 226 01 34

37.	Veracruz/Jalapa	Universidad Veracruzana Circuito Universitario Gonzalo Aguirre Beltrán s/n Entre Facultad de Contaduría y Biología Zona Universitaria Centro Jalapa, Ver. C.P. 91100 Teléfonos 01 (228) 842 17 50 y 842 17 00 y 8 42 17 51, Ext. 1624	37.	Veracruz/Jalapa	Universidad Veracruzana Circuito Universitario Gonzalo Aguirre Beltrán s/n Entre Facultad de Contaduría y Biología Zona Universitaria Centro Jalapa, Ver. C.P. 91100 Teléfonos 01 (228) 842 17 50 y 842 17 00 8 42 17 51, Ext. 1624
38.	Veracruz/Veracruz	Universidad Veracruzana Unidad Puerto-Vicerrectoría Calle Juan Pablo II s/n Fracc. Costa Verde Boca del Río, Ver. C.P. 94294 Teléfono 01 (229) 923 28 00, Ext. 22801	38.	Veracruz/Veracruz	Universidad Veracruzana Unidad Puerto-Vicerrectoría Calle Juan Pablo II s/n Fracc. Costa Verde Boca del Río, Ver. C.P. 94294 Teléfono 01 (229) 923 28 00, Ext. 22801
39.	Yucatán/Mérida	Colegio de Bachilleres Plantel "Mérida Santa Rosa" Calle 46 s/n por la 109 Col. Santa Rosa Mérida, Yuc. C.P. 97279 Teléfono 01 (999) 929 42 34	39.	Yucatán/Mérida	Colegio de Bachilleres Plantel "Mérida Santa Rosa" Calle 46 s/n por la 109 Col. Santa Rosa Mérida, Yuc. C.P. 97279 Teléfono 01 (999) 929 42 34
40.	Zacatecas/Zacatecas	Colegio de Bachilleres Plantel "Zacatecas" Calz. Pedro Coronel s/n Guadalupe, Zac. C.P. 98600 Teléfonos 01 (492) 922 33 13 y 924 20 88	40.	Zacatecas/Zacatecas	Colegio de Bachilleres Plantel "Zacatecas" Calz. Pedro Coronel s/n Guadalupe, Zac. C.P. 98600 Teléfonos 01 (492) 922 33 13 y 924 20 88

En la sede de su elección, deberá iniciar y concluir todos los trámites, desde su registro hasta la entrega de documentos para obtener el certificado de bachillerato, si fuera el caso.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003, aplicable para el mes de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/048/2004

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, APLICABLE PARA EL MES DE MARZO DE 2004.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el decreto);

Segundo. Que el 10 de julio de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 31 de diciembre de 2003, y

Tercero. Que el 27 de noviembre de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 30 de junio de 2004.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo tercero del decreto, en relación con el artículo 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (el precio máximo del gas LP);

Segundo. Que de acuerdo con el decreto, alrededor de setenta por ciento del consumo de gas LP se destina al sector residencial, lo que equivale a que ochenta por ciento de los hogares utilice este combustible; y que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos en el mundo trae como resultado un incremento en el precio del gas LP, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores;

Tercero. Que asimismo, el decreto establece que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas LP, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto;

Cuarto. Que en este contexto, el propio decreto señala que se considera conveniente que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población;

Quinto. Que el artículo primero del decreto señala que "el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente decreto.";

Sexto. Que para efectos de lo anterior, el artículo tercero del decreto establece que:

"Conforme a lo previsto en el presente decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final.

"Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías de Energía y de Economía, la primera por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, buscarán moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, con base en criterios que eviten

la insuficiencia en el abasto y que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto."

Séptimo. Que el diverso a que hace referencia el resultando tercero anterior considera que durante el periodo comprendido entre su fecha y la de la entrada en vigor del decreto publicado el 27 de febrero, la volatilidad que han registrado los precios del gas licuado de petróleo en los mercados energéticos no ha permitido conciliar adecuadamente los criterios tendentes a evitar la insuficiencia en el abasto y alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo;

Octavo. Que como consecuencia de lo antes expresado se extendió la vigencia del decreto con el propósito de conseguir en la medida de lo posible el equilibrio en los resultados comerciales vinculados a las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, así como la moderación del efecto de la volatilidad del precio de dicho producto a favor de los consumidores, atendiendo a los criterios para evitar la insuficiencia en el abasto.

Noveno. Que en cumplimiento del artículo tercero del decreto, mediante oficio número SE/UPE/0323/2004, de fecha 25 de febrero del presente año, esta Comisión solicitó la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de la presente Resolución;

Décimo. Que en respuesta a la comunicación a que hace referencia el considerando anterior, con fecha 26 de febrero de 2004, mediante oficio número 349-A-0152, la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión manifestando que:

"...la decisión de aumentar los precios de venta de primera mano para que se refleje un incremento al precio a usuarios finales del gas licuado de petróleo para el mes de marzo de 1.25%, es una medida que contribuye a moderar el efecto de la alta volatilidad del precio internacional de este combustible."

Undécimo. Que con base en lo previsto en el decreto, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que hace referencia el considerando anterior, esta Comisión establece como metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano para el mes de marzo de 2004, que dicho precio deberá calcularse de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo al usuario final vigente en ese mes experimente un incremento de 1.25 por ciento en relación con el nivel que prevaleció durante el mes de febrero de 2004;

Duodécimo. Que para los efectos anteriores, PGPB deberá considerar los valores indicativos de los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final que, conforme al decreto, la Secretaría de Economía establezca como aplicables para el mes de marzo de 2004,

a saber, los denominados flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización;

Decimotercero. Que la determinación del precio máximo del gas LP conforme al considerando undécimo anterior constituye una medida tendiente a moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas LP con base en criterios que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano del energético;

Decimocuarto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Decimoquinto. Que mediante oficio número COFEME/04/0369, de fecha 25 de febrero de 2004, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Para el mes de marzo de 2004, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que la Secretaría de Economía fije para ese mes alcance un incremento de 1.25 por ciento respecto del promedio ponderado correspondiente a los precios fijados en el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 2004.

Segundo. Para los efectos del resolutivo anterior, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá considerar los valores indicativos de los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final que la Secretaría de Economía establezca como aplicables para el mes de marzo de 2004, a saber, los denominados flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Quinto. Inscribáse la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/048/2004.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

(R.- 192062)

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA**PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9623 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.5200 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa

S.A., Banco Interacciones S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 2 de marzo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.57, 3.04 y 3.25, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.48, 2.80 y 2.91, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 192203)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de febrero de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 27 DE FEBRERO DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	654,249
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	86,048
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,454

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>273,568</u>
Billetes y Monedas en Circulación	273,568
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	238,185
Depósitos del Gobierno Federal	128,167
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	184,619
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(13,788)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 192204)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1273/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Española, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1273/93, correspondiente al expediente administrativo 23/7872, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA1522/2001, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el presente asunto, negando la dotación de tierras al poblado denominado "Españita", por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Contra la resolución anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, promovieron juicio de amparo directo, que se radicó bajo el número DA2862/95, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que de manera fundada y motivada se emitiera una nueva resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida, por acuerdo plenario de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se dejó sin efectos la sentencia impugnada, pronunciándose nuevamente resolución el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se negó la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Contra la sentencia acabada de referir, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, interpusieron recurso de queja por defecto en el cumplimiento, el cual se radicó bajo el expediente Q.A.702/98, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante resolución de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consideró fundada la queja de referencia e indicó que este Tribunal Superior dejara insubsistente la resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y emitiera un nuevo fallo fundando y motivando la resolución que adoptara, en los siguientes términos:

QUINTO.- En cumplimiento a la resolución acabada de transcribir, y una vez que se dejó insubsistente la sentencia reclamada, este órgano jurisdiccional emitió un nuevo fallo en el juicio agrario 1273/93, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se negó la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Españita".

SEXTO.- Inconformes con el fallo acabado de indicar, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, interpusieron juicio de garantías que se radicó bajo el número DA1522/2001, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"De la transcripción anterior sin dificultad se advierte que efectivamente el Tribunal Superior Agrario, respecto al predio de Francisco V. Sirone, al que se refiere el inciso a) que antecede, así como en relación con la simulación de fraccionamientos precisada en el inciso b), debió de ordenar diligencias complementarias a fin de perfeccionar la investigación de dichos predios, para estar en aptitud de llegar a la verdad de los puntos cuestionados y resolver a verdad sabida, tal como lo obligan los preceptos legales transcritos.

Lo anterior es así, porque quedando claro que existía duda respecto a posibles causas de afectabilidad de dichos predios, dado que en los informes de los comisionados se determinó la probabilidad de que el propietario del primero de éstos es presbítero de culto religioso, y respecto de los segundos, la posible simulación de fraccionamiento, el tribunal responsable se limitó a afirmar que tales aspectos no quedaron demostrados.

Sin que obste a lo anterior la consideración del tribunal responsable en el sentido de que no quedó demostrada la presunción precisada respecto de la simulación de fraccionamientos porque no quedó probado en autos que los predios relacionados constituyan una unidad topográfica, ni que su explotación beneficie a una sola persona, ni que su administrador sea una sola persona, dado que "no se acompañó el poder notarial que evidenciara tal situación, ni se allegaron pruebas para corroborar que los productos obtenidos por la explotación de dichos predios benefician exclusivamente al señor Severiano Sánchez Romo; agregando además que aun en el caso de conceder veracidad al informe de los comisionados, no se había dado oportunidad a los interesados de manifestar lo que a su derecho conviniera y a ofrecer pruebas respecto a la investigación practicada, como se advertía del acta levantada el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, con motivo de la inspección ocular practicada en las fincas de que se trata.

Ello es así porque el solo hecho de que existiera un indicio de afectabilidad de los predios que se vienen comentando, bastaba para que el tribunal ordenara diligencias encaminadas a perfeccionar los trabajos que pudieran traer luz en ese aspecto, más aún si como lo dijo el propio tribunal, no se dio oportunidad a los interesados de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la inspección de la cual se obtuvieron los indicios en comento; lo cual es suficiente para establecer la deficiencia de dichos trabajos de investigación, sin perjuicio de que el tribunal también estaba en aptitud de recabar de oficio las pruebas que por su naturaleza pudieran obtenerse de esa manera.

Lo hasta aquí expuesto aunado a que como bien lo hacer valer el poblado quejoso y se advierte de la parte transcrita de la sentencia reclamada, tampoco se investigó la causahabencia entre Severiano Sánchez Romo y las personas que se presumió eran sus hijos, ni las fechas del fraccionamiento respectivo a fin de establecer sus efectos con relación a la fecha de solicitud del poblado quejoso, en términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a continuación se transcribe, lleva a este tribunal a corroborar la deficiencia de los trabajos de investigación respectivos; y, por ende, la necesidad de trabajos complementarios.

El precepto arriba citado, en lo que interesa, dice: "ART. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.-..."

A igual consideración sobre la deficiencia de trabajos complementarios, debe llegarse respecto del informe rendido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos respecto de los predios propiedad de Ernesto Espinoza Moya, Albina Arroyo Barradas y Enrique Espinoza, puesto que no obstante que en éste se dijo que tales predios se localizaron "sin explotación alguna", de manera implícita el tribunal responsable los consideró inafectables porque "no se notificó personalmente a cada uno de sus propietarios para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a sus interés estimaran conveniente".

Por último, también asiste la razón al poblado quejoso al decir que lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que los predios investigados son inafectables, toda vez que no rebasan los límites de la pequeña propiedad dado el coeficiente de agostadero de aproximadamente es de tres hectáreas por unidad animal, carece de sustento.

En efecto, para llegar a tal decisión era necesario que se hubiera hecho referencia a los estudios técnicos de campo realizados de manera unitaria en cada predio, a fin de determinar su capacidad forrajera y estar en aptitud de determinar la extensión territorial que en esa región constituye una pequeña propiedad, tal como lo establece el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria que, en lo que interesa dice: "ART. 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los dos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.-..."

Así, pues, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y siguiendo los lineamientos de este fallo, con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución."

SEPTIMO.- En acatamiento a lo anterior, este Tribunal Superior por auto de cuatro de diciembre de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia reclamada.

OCTAVO.- Mediante proveído de catorce de enero de dos mil dos, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordenara la práctica de los trabajos técnicos informativos complementarios en los predios propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, así como se solicitara a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el

Estado de San Luis Potosí, determinara el coeficiente de agostadero de diversos predios pretendidos en afectación por el poblado solicitante.

NOVENO.- Por proveído de catorce de mayo de dos mil dos, se determinó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que recabara información sobre si Francisco Víctor Zironi Berselli, se desempeñó como presbítero de un culto religioso, en la diócesis de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

DECIMO.- Mediante escritos de cinco de julio y trece de agosto de dos mil dos, los integrantes de la brigada técnica adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, rindieron un informe de los trabajos técnicos informativos que se les encomendaron. Así también, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil tres, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, remitió los coeficientes de agostadero que fueron elaborados por personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

UNDECIMO.- Estimándose integrado el expediente, se turnó al Magistrado para la elaboración del proyecto de resolución y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado "Españita", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así también y por lo que se refiere a la capacidad agraria colectiva e individual de los campesinos que conforman el grupo gestor, y a la cual se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el resultado de los trabajos censales llevados a cabo por el comisionado Francisco Javier Lagunas Villegas, de cuyo informe fechado el quince de octubre de mil novecientos ochenta, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 34 (treinta y cuatro) campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, cuyos nombres son: 1. Abundio Olivares Balderas, 2. Eleuterio Olivares Martínez, 3. Salomé Olivares Martínez, 4. Eloy Olivares García, 5. Noé Olivares García, 6. José Pilar Castro Gámez, 7. Manuel Hernández Gómez, 8. Ma. Del Socorro Hernández Cedillo, 9. José Jesús Ramírez Zamarrón, 10. Gumersindo Báez Castro, 11. Tomasa Báez Arellano, 12. Tereso Pérez Godinez, 13. Santiago Pérez Torres, 14. Daniel Pérez Torres, 15. José Socorro Salazar Esparza, 16. Cleofas Segura Banda, 17. Faustino Salazar Vázquez, 18. Alejandro Martínez Martínez, 19. Ma. Santos Martínez Barrios, 20. Arturo Martínez Almaguer, 21. Sara Martínez Villalón, 22. José Guadalupe Ramírez López, 23. Mateos Salinas Escobar, 24. Juan Salinas García, 25. Benjamín Romero Arriaga, 26. Fortunato Romero Villaseñor, 27. Gonzalo Romero Botello, 28. Esteban Romero Botello, 29. José Romero López, 30. Antonio Romero López, 31. Enrique Romero López, 32. Alberto Romero López, 33. Jesús Romero López y 34. Filemón Martínez Hernández.

Por otra parte, cabe destacar que oportunamente se realizaron los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación, por lo que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada.

Igualmente, obran en autos el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, formulados en sentido negativo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tienen por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual, por lo que en apego a dicha disposición legal y en acatamiento además a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, pronunciada en el juicio de amparo directo DA1522/2001, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se emite la presente resolución.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica, es pertinente señalar en primer término que la supuesta simulación de fraccionamiento, tiene como origen el informe rendido sin fecha, por el ingeniero Jaime Montes Bocanegra y el licenciado David Flores Villa, al Coordinador General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, el cual obra de la foja 33 a la 45 del legajo XI, quienes en acatamiento a las ordenes que les fueron giradas, por la citada dependencia, a través de los oficios número 146 y 147 de fecha veinticinco de junio, sin especificarse el año, establecieron:

“...(sic) Asimismo se investigaron las propiedades de los señores Jesús Roca Campos, con superficie de 935-00-00 has.

Propiedad del Sr. Severiano Sánchez Hanon, con superficie de 404-00-00 Has.

Propiedades de Laura Sánchez Hanon, con una superficie de 577-00-00 Has.

Propiedad de Patricia Sánchez Hanon, con una superficie de 79-00-00 Has.

Propiedad del señor Félix Roca (sic) Campos, con superficie de 372-00-00 Has.

Propiedad de Ma. Guadalupe Sánchez Hanon, con una superficie de 187-00-00 Has.

Los predios antes descritos no tienen linderos perimetrales definidos, constituyéndose en sí, una sola unidad topográfica, que tampoco existen linderos de las fracciones entre sí, fuera de esta unidad topográfica Patricia Sánchez Hanon tienen una propiedad de 800-00-00 Has.

La calidad de las tierras de los diversos predios inspeccionados se puede considerar como agostadero de buena calidad.

...Por lo que respeta a los predios propiedad de Jesús Roca Campos, Félix Roca (sic) Campos, Severiano, Laura, Patricia y Ma. Guadalupe Sánchez Hanon, la explotación se hace con una sola unidad, lo cual se corrobora con las declaraciones del C. Carlos Torres García administrador de dichos propietarios y que se asientan en el acta de inspección ocular, dentro de las fracciones propiedad de Patricia y Ma. Guadalupe, se encontraron durante la inspección 710 cabezas de ganado mayor, predominando el fierro quemador propiedad del C. Jesús Robles Martínez Moreno, el ganado, siguió declarando el administrador es movido libremente por todos los predios que él administra según las necesidades, como instalaciones de los predios a que se hace mención se encontró únicamente corrales para el manejo de ganado.

...RESUMEN.

...Los predios propiedad de Jesús Roque Campos, Félix Roque Campos, Severiano, Laura, Patricia y Ma. Guadalupe Sánchez Hanon viene a constituir una sola unidad topográfica por lo que se encuadra dentro del supuesto establecido en el inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la explotación de dichos predios ésta se realiza en común según declaraciones del administrador, sin estar organizados en ningún momento para operar dentro de ninguno de los ordenamientos que establece la Ley de la Materia en lo relativo a sociedades mercantiles.

El hecho de que durante la inspección ocular se haya encontrado semoviente en los predios de Patricia y Ma. Guadalupe Sánchez Hanon, hace presumir una acumulación de beneficios en provecho de la familia Sánchez Hannon representada en la persona física del señor Severiano Sánchez Romo padre de la aludida familia encontrándose por consiguiente dentro del supuesto establecido inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria que es materia de cumplimentación, este órgano jurisdiccional mediante proveído de catorce de enero de dos mil dos, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, en los siguientes términos:

“Gírese atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en San Luis Potosí, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, comisione personal técnico de su adscripción, con la finalidad de practicar las siguientes diligencias:

a).- Trabajos técnicos informativos complementarios en los predios propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, inmuebles los anteriores que de acuerdo al informe rendido por los comisionados Jaime Montes Bocanegra y David Flores Villa, al parecer conforman una sola unidad topográfica y constituyen un fraccionamiento simulado, derivado de una supuesta concentración de provechos a favor de una sola persona.

Cabe indicar que Severiano Sánchez Hanon mediante contrato de compraventa de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrito bajo el número 114, foja 162 vuelta a 164 frente, del libro denominado del registro de propiedad, tomo I de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Anna Jo Hanna Oor de Jones y su esposo Roy H. Jones, del fraccionamiento “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, los lotes números:

61	253-93-00 Has.
119	32-80-00 “
125	46-00-00 “
157	41-40-00 “
158	49-86-00 “
161	17-84-00 “
249	19-04-00 “

b).- Por su parte María Guadalupe Sánchez Hanon, mediante contrato de compraventa de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 112, fojas 159 frente a 161 del libro denominado registro de propiedad, tomo I, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Roberto Dean Jones, los siguientes inmuebles:

Fracción del lote número 59, con superficie de 38-36-75 hectáreas.

Lote número 255, con 15-30-00 hectáreas.

Lotes números 109, 159 y 160, con superficie total de 133-59-00 hectáreas.

c).- En cuanto a Laura Sánchez Hanon, mediante contrato de compraventa de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Orville Dean Jones, en representación de sus menores hijos Betty LU y Orville Delaine Jones Hancoch, los lotes números 149, 150, 151, 152, 153, 216 y 285 del fraccionamiento denominado “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, con superficie de 511-00-00 hectáreas.

d).- Por su parte Félix Roque Campos, mediante contrato de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Oville D. Jones en calidad de apoderado de Roy H. Jones, el predio rústico formado por las fracciones media y sur del lote 156, la fracción VI y parte de la fracción media del lote 110 del fraccionamiento de “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, con superficie de 371-29-52 hectáreas.

e).- Jesús Roque Campos, mediante contrato de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el número 111, foja 157 vuelta a 159 frente del libro registro de propiedad, tomo 1, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Orville D. Jones como apoderado de Roy H. Jones, el resto de la porción media del lote 110 del fraccionamiento de "The American Land And Mercantil Co., S.A.", con superficie de 135-20-48 hectáreas.

f).- Por su parte Patricia Sánchez Hanon, mediante contrato de compraventa de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el número 110, foja 156 frente a 157 vuelta del libro registro de propiedad, tomo I, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Orville Dean Jones , los lotes números 155 y fracción norte del 156, del fraccionamiento "The American Landa And Mercantil Co., S.A.", con superficie de 70-81-16 hectáreas.

g).- En cuanto a Severiano Sánchez Romo, se desprende que resulta ser propietario del predio constituido por las fracciones a y b del lote 10, fracción del lote 2 y fracción del 14 del potrero Espíritu Santo del fraccionamiento Micos, con superficie de 292-50-00 hectáreas, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22775, que fue expedido inicialmente a nombre de Catherine May Speedie.

Cabe destacar que los trabajos técnicos informativos complementarios que aquí se ordenan, deberán de realizarse para esclarecer los siguientes aspectos:

1.- Recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, copias certificadas de los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, respecto de los predios que han quedado precisados en los incisos que anteceden.

2.- Determinar la ubicación y extensión así como la calidad de tierras que conforman cada uno de los predios pertenecientes a las personas en el párrafo anterior.

3.- Determinar la explotación a la cual se dedican los inmuebles que ocupan nuestra atención, así como qué persona o personas llevan a cabo la misma, debiendo recabar datos para establecer si Severiano Sánchez Romo o alguno de los otros propietarios ya nombrados, es el único que se beneficie de la explotación de los inmuebles ya indicados.

4.- Establecer si los lotes propiedad de Severiano Sánchez Hanon, se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 17141, de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que fue expedido a nombre de Ana Johanna Oor de Jones y de la denominada "The American Land And Mercantil Co., S.A.".

5.- Establecer si los inmuebles propiedad de María Guadalupe Sánchez Hanon, están amparados por los certificados de inafectabilidad agrícola 108741 de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, 108743 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y 108740 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

6.- Establecer si el predio de Laura Sánchez Hanon, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 19738, expedido por acuerdo de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de abril del mismo año.

7.- Si los terrenos propiedad de Félix Roque Campos, se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad 17292, derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de noviembre del mismo año.

8.- Establecer si el predio amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 22775, con acuerdo de inafectabilidad de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, fue adquirido en propiedad por Severiano Sánchez Romo.

9.- Establecer, de acuerdo a lo antes expuesto y a las investigaciones que se realicen en el Registro Público de la Propiedad, para conocer los inmuebles que pertenecieron a Severiano Sánchez Romo, si éste resulta ser causante o causahabiente de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, y en caso de ser así, señalar la fecha de los contratos respectivos, la extensión de los terrenos que fueron objeto de los mismos, la forma en la en que se han venido explotando tales terrenos, y si alguno de los antes nombrados resulta ser el único que se beneficie de esa explotación."

En cumplimiento al acuerdo de mérito, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, comisionó a la brigada técnica integrada por Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, quienes rindieron dos informes, el primero de ellos de cinco de julio de dos mil dos, en el cual señalaron:

"PARA LA LOCALIZACION DE LOS LOTES, INVESTIGADOS SE ANEXA UN PLANO ELABORADO POR LOS COMISIONADOS, DONDE SE SEÑALA LA UBICACION DE CADA LOTE.

LOTES: 149, 150, 151, 152, 216, 285 Y FRACCION DEL 153.

LOS LOTES ANTES MENCIONADOS FORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA Y LOS SUPUESTOS DUEÑOS SON EN LA PARTE SUR SALVADOR GALLEGOS BRICEÑO Y EN LA PARTE NORTE MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA DE ALVAREZ, QUIENES NO COMPARECIERON A OFRECER PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN SU PROPIEDAD.

AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS EN LA PARTE SUR COMPARECIO FERNANDO JOSE OCEJO ROBAINA QUIEN DIJO CONOCER AL DUEÑO, SIENDO ESTA PERSONA LA ENCARGADA DE CUIDAR Y CULTIVAR EL TERRENO.

EN LA PARTE NORTE, AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS NOS ACOMPAÑO EL ENCARGADO QUIEN UNICAMENTE CONOCIA UNA PARTE DE LOS LINDEROS DEL TERRENO.

LA SUPERFICIE DESLINDADA DE ESTE POLIGONO ES 596-42-92.46 HECTAREAS TENIENDO DOS CALIDADES DE TIERRA PERFECTAMENTE DIFERENCIADAS, 55% DE LA SUPERFICIE ES AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD Y EL 45% RESTANTE ES CAÑA DE AZUCAR CON RIEGO.

EL DESLINDE DE ESTOS LOTES CORRESPONDEN AL POLIGONO I (UNO) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: 156 FRACCION NORTE, 157, 158 Y FRACCION DEL 155

LA SUPERFICIE DESLINDADA DE ESTOS LOTES ES 139-53-85.71 HECTAREAS Y FORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA CORRESPONDIENDO ESTOS LOTES AL POLIGONO II (DOS) DEL PLANO INFORMATIVO, DONDE EL SUPUESTO DUEÑO ES EL MIGUEL ANGEL OCEJO DEL CAMPO QUIEN NO COMPARECIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS, SIENDO EL ENCARGADO QUIEN MOSTRO LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS.

ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZUCAR EN SU TOTALIDAD Y LA CALIDAD DE LA TIERRA ES DE RIEGO.

LOTES: 160, 159, 109 Y FRACCION DEL 249.

ESTOS LOTES, SON SUPUESTA PROPIEDAD DE ABELARDO RODRIGUEZ VELA, QUIEN COMPARECIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS PERO NO APORTO DOCUMENTACION QUE ACREDITARA SU PROPIEDAD, TENIENDO UNA SUPERFICIE REPORTADA ENTRE TODOS LOS LOTES DE 148-89-00 HECTAREAS Y UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 130-08-18 HECTAREAS. LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZUCAR, SIENDO LA PERSONA ANTES MENCIONADA LA BENEFICIARIA DEL PRODUCTO OBTENIDO. LA CALIDAD DE LA TIERRA ES DE RIEGO CON ASPERSION CORRESPONDIENDO ESTOS LOTES CON EL POLIGONO III (TRES) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTE: FRACCION DEL 249

TIENE UNA SUPERFICIE DE 10-00-00 HECTAREAS DONDE LOS SUPUESTOS DUEÑOS SON LOS HERMANOS EVARISTO Y EDGAR EZQUIEL DE APELLIDOS LEON GALARZA, QUIENES COMPARECIERON AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS PERO NO APORTARON DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU PROPIEDAD. LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZUCAR, PRESENTANDO UNA CALIDAD DE RIEGO SIENDO LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS LAS BENEFICIADAS

DEL PRODUCTO OBTENIDO Y CORRESPONDIENDO ESTA FRACCION AL POLIGONO IV (CUATRO) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTE: 161.

ESTE LOTE TIENE UNA SUPERFICIE REPORTADA DE 17-84-00 HECTAREAS, Y EL SUPUESTO DUEÑO, ES LORETTE DUBOISSE NOWLIN VIUDA DE BLAGG, QUE COMPARECIO AL MOMENTO DE LOS TRABAJOS PERO NO PROPORCIONO DOCUMENTACION QUE ACREDITARA SU PROPIEDAD. LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZUCAR, SIENDO LA CALIDAD DE LA TIERRA DE RIEGO Y LA PERSONA MENCIONADA, LA BENEFICIARIA DIRECTA DEL PRODUCTO OBTENIDO. ESTE LOTE SE ENCUENTRA DELIMITADO POR TODAS SUS PARTES CON CERCAS VIVAS, CERCA DE ALAMBRE DE PUAS CON POSTES DE MADERA Y POR EL LADO ESTE CON EL RIO NARANJO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS 101-52-39 HECTAREAS, FORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA Y CORRESPONDEN AL POLIGONO V (CINCO) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: FRACCION DEL LOTE 14 DEL POTRERO DEL ESPIRITU SANTO.

ESTA FRACCION CORRESPONDE AL POLIGONO VI (SEIS) DEL PLANO INFORMATIVO Y TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 133-64-61.97 HECTAREAS SEMBRADAS EN SU TOTALIDAD DE CAÑA DE AZUCAR.

EL SUPUESTO DUEÑO ES PRUDENCIO LOPEZ FIGUEROA QUIEN NO COMPARECIO A OFRECER PRUEBAS QUE DEMOSTRARA SU PROPIEDAD. LA CALIDAD DE LA TIERRA ES RIEGO.

LOTES: 10 FRACCIONES A Y B.

ESTE LOTE TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 103-04-05.82 HECTAREAS SEMBRADAS EN SU TOTALIDAD DE CAÑA DE AZUCAR SIENDO EL ENCARGADO EL NOMBRE DEL SUPUESTO DUEÑO QUE DICE ES GABRIEL LOPEZ CORRAL, EL CUAL NO COMPARECIO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PROPIEDAD.

LA CALIDAD DE LA TIERRAS ES TEMPORAL Y EL LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO VII (SIETE) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: FRACCION DEL LOTE 2

LA FRACCION DE ESTE LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO VIII (OCHO) DEL PLANO INFORMATIVO Y TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 97-55-09.02 HECTAREAS SEMBRADAS EN SU TOTALIDAD DE CAÑA DE AZUCAR, SIENDO EL SUPUESTO DUEÑO HECTOR GONZALEZ LARRAGA QUIEN NO COMPARECIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS, SIENDO EL ENCARGADO DE OTRO RANCHO QUIEN MOSTRO LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DE ESTE PREDIO. LA CALIDAD DE LA TIERRA ES TEMPORAL DE BUENA CALIDAD.

LOTES: 119, 125, 110 Y 255

SE HACE LA ACLARACION QUE AL ENCONTRARNOS REALIZANDO LOS TRABAJOS ORDENADOS DENTRO DE LOS LOTES 119 Y 125, NOS PERCATAMOS QUE ESTOS, EL 110 Y 255 FUERON DOTADOS AL EJIDO "LA HINCADA" MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 21 DE JULIO DE 1970 Y EJECUTADA EL 25 DE JUNIO DE 1974; SE INFORMA QUE, LOS LOTES 125, 255 Y 119 SE ENCUENTRAN SEMBRADOS DE CAÑA DE AZUCAR Y EL 110 ES AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD; POR OTRA PARTE LA SUPERFICIE DESLINDADA EN EL LOTE 125 ES DE 48-00-34.07 HECTAREAS QUE CORRESPONDEN AL POLIGONO NUMERO IX (NUEVE) DEL PLANO INFORMATIVO Y LA SUPERFICIE DEL 119 ES DE 59-68-90.86 HECTAREAS QUE CORRESPONDEN AL POLIGONO NUMERO X (DIEZ) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTE: FRACCION DEL LOTE 59.

ESTA FRACCION TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 21-48-65.79 HECTAREAS QUE SE ENCUENTRAN SEMBRADAS DE CAÑA DE AZUCAR EN SU TOTALIDAD; LA FRACCION DE ESTE LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO XI (ONCE) DEL PLANO INFORMATIVO

AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA PARA DECIR QUE FUERA DE SU PROPIEDAD.

LA CALIDAD DE LA TIERRA ES TEMPORAL.

LOTE: 61

ESTE LOTE FUE DOTADO AL EJIDO "LA HINCADA" SEGUN RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, Y EJECUTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO. SIN EMBARGO, SE DESLINDO Y LA SUPERFICIE QUE TIENE ES DE 226-74-91 HECTAREAS DE AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD CON UN 5% DE TERRENO SUSCEPTIBLE DE CULTIVARSE. ESTE LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO XII (DOCE) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: FRACCIONES DEL 153, 155, 152 Y 110

EN ESTOS LOTES SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL INGENIO PLAN DE SAN LUIS, LA COLONIA OBRERA PARA LOS TRABAJADORES DEL INGENIO Y LA ZONA URBANA DEL EJIDO "LA HINCADA".

CABE HACER MENCION QUE EN LA MAYORIA DE LOS LOTES INVESTIGADOS, LAS PERSONAS QUE MOSTRARON LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS NO FUERON LOS DUEÑOS, SINO LOS ENCARGADOS DE LOS RANCHOS Y EN ALGUNAS OCASIONES NO COMPARECIO NADIE; POR LO QUE, PARA UBICARLOS NOS BASAMOS EN PLANOS INFORMATIVOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, YA QUE EL GRUPO PETICIONARIO NO CONOCE LOS TERRENOS QUE PRETENDEN.

LOS DATOS PROPORCIONADOS EN EL ACUERDO QUE SE CUMPLIMENTA, SEÑALA COMO PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES A: SEVERIANO SANCHEZ HANON, MARIA GUADALUPE SANCHEZ HANON, LAURA SANCHEZ HANON, PATRICIA SANCHEZ HANON, FELIX ROQUE CAMPOS, JESUS ROQUE CAMPOS, Y SEVERIANO SANCHEZ ROMO; SIN EMBARGO UNA VEZ QUE NOS TRASLADAMOS A LAS FINCAS SEÑALADAS ENCONTRAMOS QUE LOS SUPUESTOS DUEÑOS SON LOS QUE SE MENCIONAN EN EL INFORME Y NO ACREDITARON SU PROPIEDAD, ADEMAS EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO SOLICITANTE MANIFIESTA QUE SE HAN SUCEDIDO NUMEROSAS VENTAS A PARTIR DE LOS PROPIETARIOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO DE MERITO."

Así también, los ingenieros Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, quienes en su informe complementario de trece de agosto de dos mil dos, consignaron:

"1.- Recabar en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, copias certificadas de los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, respecto de los predios que han quedado precisados en los incisos que anteceden.

R.- Se informa que el Registro Público de la Propiedad remitió las copias certificadas de los contratos de compraventa con oficio 98/2002, recibido el veintisiete de mayo de dos mil dos, con folio número 1616, junto con el antecedente registral.

2.- Determinar la ubicación y extensión así como la calidad de tierras que conforman cada uno de los predios pertenecientes a las personas nombradas en el párrafo anterior.

R.- Para verificar la ubicación y extensión así como la calidad de las tierras que conforman cada uno de los predios de las personas mencionadas, se realizaron trabajos técnicos en coordinación con los ingenieros Erasmo Bravo Morales y José Antonio Tiscareño Franco, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, rindiendo informe el cinco de julio de dos mil dos, recibido con folio número 2085, que junto con el plano, cuadros de construcción y orientación astronómica obran en autos.

3.- Determinar la explotación a la cual se dedican los inmuebles que ocupan nuestra atención, así como qué persona o personas llevan a cabo la misma, debiendo recabar datos para establecer si Severiano Sánchez Romo o alguno de los otros propietarios ya nombrados es el único que se beneficia de la explotación de los inmuebles ya indicados.

R.- Los lotes: 149, 150, 151, 152, 216, 285 y fracción del 153, estos lotes forman una sola unidad topográfica, y los supuestos dueños son en la parte sur Salvador Gallegos Briceño, y en la parte norte María del Carmen Zúñiga de Alvarez, 55% de la superficie es agostadero cerril de mala calidad y el 45% restante es caña de azúcar con sistema de riego.

Los lotes: 156 fracción Norte, 157, 158 y fracc. Del 155 forman una sola unidad topográfica, esta superficie está sembrada de caña de azúcar en su totalidad y el supuesto dueño es Miguel Angel Ocejo del Campo.

Los Lotes: 160, 159, 109 y fracción del 249 forman una sola unidad topográfica, se encuentra sembrada de caña de azúcar, siendo Abelardo Rodríguez Vela, el supuesto propietario y como consecuencia, la persona beneficiaria del producto obtenido.

Lote fracción del 249; tiene una superficie de 10-00-00 hectáreas donde los supuestos dueños son los hermanos Evaristo y Edgar Ezequiel León Galarza; la totalidad de la superficie se encuentra sembrada de caña de azúcar, siendo las personas mencionadas las beneficiadas del producto obtenido.

Lote 161.- La totalidad de esta superficie se encuentra sembrada de caña de azúcar, el supuesto dueño es Lorette Dubois Nowlin Viuda de Blagg, la cual es la beneficiada directa del producto obtenido.

Lote: Fracción del lote 14 del Potrero del Espíritu Santo, sembrado totalmente de caña de azúcar, el supuesto dueño es Prudencio López Figueroa.

Lote 10 fracciones A y B, este lote está sembrado en su totalidad de caña de azúcar, siendo el supuesto dueño Gabriel López Corral.

Lote: fracción del lote 2, sembrado en su totalidad de caña de azúcar, siendo el supuesto dueño, Héctor González Lárraga.

Lotes: 119, 125, 110 y 255, fueron dotados al ejido "La Hincada", mediante Resolución Presidencial del veintiuno de julio de 1970, y ejecutada el veinticinco de junio de 1974; los lotes 125, 255 y 119 se encuentran sembrados de caña de azúcar, y el 110 es agostadero cerril de mala calidad.

Lote: fracción del lote 59, esta superficie se encuentra sembrada de caña de azúcar en su totalidad, al momento de realizar los trabajos no compareció persona alguna.

Lote 61, dotado al ejido "La Hincada", según Resolución Presidencial de veintiuno de julio de 1970, y ejecutada el 25 de junio de mil novecientos setenta y cuatro, es agostadero cerril de mala calidad con un 5% de terreno susceptible de cultivarse.

Lotes: fracciones 153, 155, 152 y 110; en estos lotes se encuentran las instalaciones del ingenio Plan de San Luis, la Colonia Obrera para los trabajadores del Ingenio y la zona urbana del ejido "La Hincada".

Los datos proporcionados en el acuerdo que se cumplimenta, señala como propietarios de los predios presuntamente afectables a: Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo; sin embargo, de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se desprende que se han sucedido numerosas ventas a partir de los propietarios señalados en el acuerdo de merito; y encontramos que, los supuestos dueños actualmente son los que se mencionan en el informe, los cuales no acreditaron su propiedad.

Todos estos lotes se ubican en el plano informativo que se anexa al informe de fecha cinco de julio del 2002, presentado por los ingenieros José A. Tiscareño Franco, Erasmo Bravo Morales y el suscrito Aurelio Vázquez Román, en este plano, se puede apreciar la ubicación de los polígonos, los cuales son doce, y cada polígono contiene sus respectivos lotes.

4.- Establecer si los lotes propiedad de Severiano Sánchez Hanon, se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 17141; de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que fue expedido a nombre de Ana Johanna Dor de Jones y de la denominada "The American Land And Mercantil Co., S.A.".

R.- Efectivamente, estos lotes se encuentran amparados con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 17141.

5.- Establecer si los inmuebles propiedad de María Guadalupe Sánchez Hanon, están amparados por los Certificados de Inafectabilidad Agrícola 108741 de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, 108743 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y 108740 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

R.- Estos lotes sí se encuentran amparados con los mencionados certificados de inafectabilidad agrícola.

Se hace la aclaración, que en cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola número 108741. En el acuerdo del catorce de enero del año dos mil dos se menciona que es de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en los datos asentados en el propio certificado, fue expedido el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Se aclara también que el Certificado número 108743 tiene al reverso los siguientes datos: Bajo el número 77 Tomo I de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y en el Registro Público de la Propiedad aparece: Bajo el número 64 Tomo II de propiedad de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En los demás datos, como es el número de lote y la superficie sí coincide.

6.- Establecer si el predio de Laura Sánchez Hanon, se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad 19738, expedido por acuerdo de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinte de abril del mismo año.

R.- El predio a nombre de Laura Sánchez Hanon, sí se encuentra amparado con el Certificado número 19738.

7.- Si los terrenos propiedad de Félix Roque Campos, se encuentran amparados con el Certificado de Inafectabilidad 17292, derivado del Acuerdo de Inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de noviembre del mismo año.

R.- Sí están amparados con el Certificado número 17292, ya que este Certificado se extendió originalmente a nombre de Roy H. Jones, quien vendió al precitado Félix Roque Campos.

8.- Establecer si el predio amparado por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 22775, con acuerdo de Inafectabilidad de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, fue adquirido en propiedad por Severiano Sánchez Romo.

R.- Así es, dicho predio fue adquirido por Severiano Sánchez Romo, y está amparado por el Certificado número 22775.

9.- Establecer, de acuerdo a lo antes expuesto y a las investigaciones que se realicen en el Registro Público de la Propiedad, para conocer los inmuebles que pertenecieron a Severiano Sánchez Romo, si éste resulta ser causante o causahabiente de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon y en caso de ser así, señalar la fecha de los contratos respectivos, la extensión de los terrenos que fueron objeto de los mismos, la forma en la en que se han venido explotando tales terrenos, y si alguno de los antes nombrados resulta ser el único que se beneficie de esa explotación.

R.- Severiano Sánchez Romo, compró en las fechas que se indican, para sus menores hijos los siguientes predios:

10.- Para Severiano Sánchez Hanon compró el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

- a).- Lote 61, con superficie de 243-93-00 Has.
- b).- Lotes 119, con superficie de 32-80-00 Has.
- c).- Lote 125, con superficie de 46-00-00 Has.
- d).- Lote 157, con superficie de 41-40-00 Has.
- e).- Lote 158, con superficie de 49-86-00 Has.
- f).- Lote 161, con superficie de 17-84-00 Has.
- g).- Lote 249, con superficie de 19-04-00 Has.

2o.- Para Patricia Sánchez Hanon compró el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

Los lotes 155, y fracción norte del 156, con superficie de 70-81-16 Has.

3o.- Para María Guadalupe Sánchez Hanon compró el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

Fracción del lote 59, con superficie de 38-36-75 Has., lote 255, con superficie de 15-30-00 Has. Y los lotes 109, 159 y 160, con superficie total de 133-59-00 Has.

4o.- Para Laura Sánchez Hanon compró el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

Los lotes 149, 150, 151, 152, 153, 216 y 285, con superficie total de 511-00-00 Has.

Para sí, Severiano Sánchez Romo compró los predios:

Las fracciones a y b del lote 10, fracción del lote 2 y fracción del lote 14 del potrero del Espíritu Santo, del fraccionamiento Micos, con superficie de 292-50-00 Has.

Toda vez que Severiano Sánchez Romo, compró para sus hijos cuando eran menores, se infiere que él era quien venía explotando tales terrenos y también que era quien se beneficiaba de esa explotación, sin embargo, se han venido sucediendo diversas ventas, por lo que actualmente ni Severiano Sánchez Romo ni sus hijos son propietarios de los predios precitados.

Ahora bien, no existe ni existió causahabencia entre Severiano Sánchez Romo y sus hijos, ni de éstos con aquél, por virtud de que, si bien Severiano Sánchez Romo compró para sus hijos cuando eran menores, no compró para sí, sino directamente para ellos, a excepción de los predios señalados con el número 5o., que compró para sí."

Ahora bien, analizando el conjunto de las probanzas que han quedado hasta aquí precisadas, se advierte que por lo que hace al informe rendido por el ingeniero Jaime Montes Bocanegra y el licenciado David Flores Villa, es de negársele todo valor probatorio en virtud de que las diligencias que practicaron, o lo que es lo mismo los trabajos técnicos informativos que realizaron, los hicieron como servidores públicos de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, y además por órdenes expresas de tal autoridad.

Ahora bien, la aludida Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, fue instituida por el Secretario de la Reforma Agraria, sin embargo ni la Ley Federal de Reforma Agraria, ni el reglamento interior de la Secretaría en comento, establecía en alguna norma, la facultad del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realizaran determinadas funciones, como es el caso de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, de donde se sigue que ésta constituye una autoridad inexistente y por tanto, los trabajos técnicos informativos que en el presente asunto se llevaron a cabo por los comisionados Jaime Montes Bocanegra y David Flores Villa, a nombre y representación de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados carecen de todo valor probatorio, precisamente porque fueron ordenados y además rendidos a una autoridad sin facultades jurídicas y sin estar reconocida por norma de derecho alguno.

Sirve de sustento para la convicción aquí alcanzada, la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptimo Epoca. Instancia: Segunda Sala. Volumen: 169-174 tercera parte. Página 15, con la voz: AGRARIO. COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE. Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de "Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados", constituye una autoridad inexistente".

Así las cosas, la primera conclusión que es importante establecer, consiste en que del informe rendido por el ingeniero Jaime Montes Bocanegra y el licenciado David Flores Villa, en su calidad de servidores públicos de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, no se puede desprender elemento probatorio alguno o en su caso una presunción de simulación de fraccionamientos,

en los predios propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos, y Severiano Sánchez Romo, porque como ya se tiene dicho los trabajos realizados por los servidores públicos ya nombrados, se hicieron por órdenes de una autoridad inexistente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Superior ordenó la practica de trabajos técnicos informativos complementarios en los inmuebles de los propietarios ya relacionados, diligencias que estuvieron a cargo de los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, quienes en su informe de trece de agosto de dos mil dos, establecieron que una vez que recabaron los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, procedieron a ubicar en el plano cromático que al efecto elaboraron, la ubicación de los lotes pertenecientes a los antes nombrados, señalando que la mayor parte de las tierras son de riego, y se encuentran cultivadas con caña de azúcar, consignando, en cuanto a la explotación de los terrenos en comento lo siguiente:

“Toda vez que Severiano Sánchez Romo, compró para sus hijos cuando eran menores, se infiere que él era quien venía explotando tales terrenos y también que era quien se beneficiaba de esa explotación, sin embargo, se han venido sucediendo diversas ventas, por lo que actualmente ni Severiano Sánchez Romo ni sus hijos son propietarios de los predios precitados”.

Lo acabado de transcribir, no produce convicción alguna a este órgano jurisdiccional, toda vez que se pretende establecer que Severiano Sánchez Romo era quien explotaba y el único que acumulaba los beneficios de esa explotación, realizada en los terrenos de sus hijos María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon y Severiano Sánchez Hanon, por el hecho de que estos últimos eran menores de edad al momento de que se confeccionaron los diversos contratos de compraventa.

Sin embargo, tal apreciación de los comisionados en el informe de referencia resulta totalmente subjetiva en la medida en que no está apoyada en elemento de prueba alguno que les permitiera corroborar que a partir del año de mil novecientos sesenta y dos, en que Severiano Sánchez Romo adquirió para sus menores hijos, a través de contratos de compraventa, diversos terrenos, hubiese realizado personalmente la explotación de esos inmuebles, conformados por los lotes 61, 119, 125, 157, 158, 161, 249 (adquiridos Severiano Sánchez Hanon). Lotes 59, 255, 109, 159 y 160 (adquiridos por María Guadalupe Sánchez Hanon), lotes 149, 150, 151, 152, 153, 216 y 285 (adquiridos por Laura Sánchez Hanon), lotes 156 fracciones media y sur, lote 110 fracción VI y fracción media (adquiridos por Félix Roque Campos), lote 110 (adquirido por Jesús Roque Campos), lotes 155 y 156 (adquiridos por Patricia Sánchez Hanon) y lotes 10, 2 y 14 (adquiridos por Severiano Sánchez Romo) además tampoco existe constancia alguna que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Severiano Sánchez Romo llevó a cabo la concentración de provechos o la acumulación de beneficios de los inmuebles que pertenecían a sus menores hijos.

Así las cosas, se arriba a una segunda conclusión, consistente en que el informe suscrito por los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, se encuentra fechado el cinco de julio de dos mil dos y trece de agosto de dos mil dos, y como ya se tiene dicho los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Romo para si y a nombre y representación de sus menores hijos, se celebraron en el año de mil novecientos sesenta y dos, de donde se sigue que resulta inverosímil que los comisionados aludidos, materialmente se hubiesen retrotraído en el tiempo, para poder apreciar la situación que imperaba en los terrenos propiedad de la familia Sánchez Hanon, en el tiempo en que Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, fueron menores de edad, para poder así afirmar validamente, que los beneficios de la explotación de esos inmuebles, los acumulaba Severiano Sánchez Romo.

Por otra parte, los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, en los informes que rindieron de cinco de julio y trece de agosto de dos mil, establecieron que en los predios de la familia Sánchez Hanon se han realizado diversas compraventas, por lo que actualmente, reportaron como propietarios a Salvador Gallegos Briceño, María del Carmen Zúñiga de Alvarez, Miguel Angel Ocejo del Campo, Abelardo Rodríguez Vela, Evaristo y Edgar Ezequiel de apellidos León Galarza, Lorette Dubois Nowlin viuda de Blagg, Prudencio López Figueroa, Gabriel López Corral, Héctor

González Larraga, sin que se haya mencionado que alguno de ellos, lleve a cabo la acumulación de beneficios o concentración de provechos, derivados de la explotación de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados.

Así también conviene precisar que en los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, consignaron que los lotes propiedad de Severiano Sánchez Hanon se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 17141, de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; que el inmueble propiedad de María Guadalupe Sánchez Hanon, está amparado por los certificados de inafectabilidad agrícola 108741 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, 108743 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y 108740 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que el predio de Laura Sánchez Hanon, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 19738, expedido por acuerdo de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinte de abril del mismo año; que los terrenos propiedad de Félix Roque Campos se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad 17292 derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de noviembre de ese mismo año; que el predio de Severiano Sánchez Romo, está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 22775, derivado del acuerdo de inafectabilidad de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de trece de diciembre del año acabado de citar.

Ahora bien, recapitulando lo expuesto en líneas precedentes, se conoce de manera evidente que los supuestos indicios de acumulación de beneficios, que se dijo existían en los predios pertenecientes a Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, no tienen valor probatorio alguno porque tales indicios fueron aportados a este expediente por una autoridad jurídicamente inexistente como lo es la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados.

Cabe agregar además que durante la substanciación del procedimiento de dotación de tierras del poblado "Españita", en ningún momento se instauró el procedimiento para ventilar la cuestión relativa a una simulación de fraccionamientos, en los predios que ocupa nuestra atención, derivado del hecho de una supuesta concentración de beneficios o acumulación de provechos de diversos terrenos por parte de una sola persona, esto es, que no se inició el procedimiento incidental al cual se refieren los artículos 210 fracción III y 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual es indudable que este Tribunal Superior al no existir ese procedimiento no podría legalmente pronunciarse sobre dicha cuestión incidental.

No obstante, debe decirse que por una parte, aun tomando en cuenta, los datos reportados por los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, no se desprende indicio fundado, o en su caso prueba plena, de que en los inmuebles que pertenecieron a la familia Sánchez Hanon, así como a Félix Roque Campos y Jesús Roque Campos, hubiese existido una simulación de fraccionamientos, derivada de que los beneficios de la explotación de esos terrenos, los recibiera únicamente Severiano Sánchez Romo, o en su caso que actualmente exista otra persona que acumule los provechos de la explotación de esos inmuebles, por lo que esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno para instaurar y ventilar el procedimiento incidental al cual aluden los artículos 210 fracción III y 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o en su caso para declarar afectables las propiedades de los antes nombrados.

A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación que el expediente cuyo estudio nos ocupa, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al precepto 27 de la Constitución Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente facultan a este Tribunal Superior a emitir la resolución definitiva en relación a la acción agraria sobre la que verse el expediente que le fue turnado por la

Secretaría de la Reforma Agraria, es decir la competencia se constriñe únicamente en la especie a pronunciarse sobre la acción dotatoria instaurada a nombre del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, pero de ninguna manera, los artículos ya invocados otorgan competencia a este órgano jurisdiccional, para instruir y tramitar acciones agrarias, que no se hubiesen instaurado en los expedientes de dotación de tierras, antes de la entrada en vigor a la aludida reforma del artículo 27 Constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por lo cual si en el presente asunto, no se inició ni tampoco se tramitó oportunamente el procedimiento de nulidad de fraccionamientos ya referido, es obvio que este Tribunal Superior, no puede tramitar dicho incidente.

Corroborar esta última convicción la ejecutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA5992/98, promovido por la quejosa Carmen Armas Bris y coagraviados, que en su parte conducente establece:

"Resulta fundada la pretensión de la parte quejosa, en el sentido de que la magistrada instructora carece de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación e iniciar un nuevo procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos:

a) Tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de enero de 1992;

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

b) Tercero transitorio de la Ley Agraria;

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la elaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

c) Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992, que se encuentren

actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

De la relación de los numerales aludidos, resulta incontrovertible que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para instruir y tramitar asuntos anteriores a la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 constitucional, esto es, el 7 de enero de 1992, ya que sólo tiene al respecto una competencia limitada que sustituye a la que correspondía al presidente de la República.

En efecto, según se advierte de los numerales en cita (especialmente el transitorio constitucional), la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite (dice la ley) en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En este orden de ideas, es indudable que tales asuntos deberán ser tramitados e instruidos en su integridad por las autoridades agrarias -diversas a los tribunales-, ya que la competencia que en esos asuntos se confiere a estos últimos, se surte a partir de que estén debidamente integrados los expedientes para que, exclusiva y exactamente, sólo dicten la resolución definitiva.

Luego entonces, es claro que sólo a las autoridades agrarias -excepción hecha de los tribunales de la materia-, les estaba encomendado tramitar y poner en estado de resolución los asuntos de marras.

Por lo tanto, resulta claro que las facultades que ahora se arroga la magistrada instructora, conducentes a perfeccionar y consolidar la tramitación y perfeccionamiento de los procedimientos conducentes a obtener la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y del certificado de inafectabilidad número 382246 de la parte quejosa, para estar en mejores condiciones y posibilidades de poder dotar con tierras a la parte tercero perjudicada, se da fuera de los límites y excede a la facultad exclusivamente resolutoria que es de la titularidad de los aludidos tribunales agrarios en los supuestos de asuntos el examinado."

Asimismo, tampoco debe pasar inadvertido, que como consecuencia de los informes rendidos por los comisionados Aurelio Vázquez Román, Erasmo Bravo Morales y José A. Tiscareño Franco de cinco de julio de dos mil dos y trece de agosto de dos mil dos, los inmuebles propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Félix Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad que ya quedaron consignados en líneas arriba, por lo que aun dejando de lado la cuestión consistente a que en la especie no se ventiló el procedimiento de simulación de fraccionamientos, lo cierto es que ante la existencia de los certificados de inafectabilidad que amparan las propiedades de los ya nombrados, es inconcuso que en el supuesto de que hubiese una concentración de provechos o acumulación de beneficios, tales certificados deberían previamente cancelarse, puesto que esto último, es decir, la cancelación de certificados de inafectabilidad, es un procedimiento completamente diferente al de nulidad de fraccionamiento, y para lo cual se requiere de que se agote el procedimiento específico establecido en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, con el rubro:

"NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS. SON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES.- La Ley Federal de Reforma Agraria estatuye procedimientos diferentes para decretar la nulidad o cancelación de los certificados de inafectabilidad y la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables; el primer caso queda comprendido en los artículos del 418 al 419 y el segundo en los preceptos del 399 al 405 de la propia ley. En virtud de ello no puede establecerse que cuando un particular se encuentre en la hipótesis de alguna nulidad de fraccionamiento, eso implique la nulidad de su certificado de inafectabilidad, pues la primera de las situaciones jurídicas, por su propia

naturaleza, no puede referirse a bienes inafectables como acontece en los casos en que se cuenta con un certificado de inafectabilidad (jurisprudencia de la Segunda Sala, visible a fojas 231, tomo III, parte SCJN, Séptima Epoca, fuente apéndice de 1995)."

Igualmente tiene aplicación, la siguiente tesis jurisprudencial, con la voz:

"AGRARIO. NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS DE. DEBEN RESPETARSE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- La expresión literal del artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el sentido de que si se declara la nulidad de un fraccionamiento... traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo, no puede incluir la nulidad de los certificados de inafectabilidad, y que, por tanto, debe resultar innecesario el trámite del procedimiento especial sobre su cancelación, ya que el precepto en cita se refiere en forma exclusiva a los actos derivados del procedimiento de nulidad de fraccionamientos y al cumplimiento de que se debe dar la resolución respectiva, señalando, ante otros, la cancelación de las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, entre los que no es válido incluir la expedición de los certificados de inafectabilidad, habida cuenta de que no constituye un acto accesorio del fraccionamiento, pues que para su invalidación se requiere del procedimiento específico establecido en la ley de la materia, por lo que, mientras este procedimiento no se lleve a cabo, las autoridades agrarias están obligadas a respetar los certificados de inafectabilidad.

Tesis jurisprudencial aparece publicada a fojas 168, volumen 205-216, tercera parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación."

En las relatadas condiciones y al no demostrarse que los inmuebles que pertenecieran a Severiano, María Guadalupe y Laura de apellidos Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, formaran un fraccionamiento simulado o que en su caso hubiesen estado inexplotados, aunado al hecho de que cuentan con certificados de inafectabilidad, con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideran pequeñas propiedades inafectables, lo mismo debe decirse respecto de la propiedad de Severiano Sánchez Romo, y Jesús Roque Campos, las cuales, si bien no se demostró que se encuentren amparadas con certificados de inafectabilidad, lo cierto es, que no se acreditó que hubiesen permanecido inexplotados durante dos años consecutivos, que rebasaran los límites de la pequeña propiedad, o que formara parte de un fraccionamiento simulado.

En otro orden de ideas, y por lo que hace al predio propiedad de Francisco Víctor Zironi Verselli, en el informe rendido por los comisionados Jaime Montes Bocanegra y David Flores Villa, se estableció que existía la presunción de que la citada persona se desempeñaba como presbítero de un culto religioso, lo cual se dijo era suficiente para considerar como presuntamente afectable el inmueble de su propiedad.

El informe de los comisionados de referencia, como ya se tiene visto, carece de todo valor probatorio, en virtud de haberse llevado a cabo por indicaciones de una autoridad inexistente como lo era la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados.

Pero aun con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo DA1522/2001, solicitó mediante oficio de veintidós de enero de dos mil dos, al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, informara si Francisco Víctor Zironi Verselli, estaba registrado como ministro de algún culto religioso, a lo cual la Secretaría de Estado ya aludida, por oficio de once de febrero de dos mil dos, informó a este órgano jurisdiccional que la persona acabada de nombrar no se encontraba registrado como presbítero de algún culto religioso.

Sin embargo, una vez que se requirió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para que aportaran algún dato sobre la situación de Francisco Víctor Zironi Verselli, dicho órgano de representación por ocuro de veintitrés de abril de dos mil dos, manifestó que el acabado de nombrar se había desempeñado como sacerdote de la religión católica en la parroquia de San Martín Obispo, de la ciudad de Acayucan, Estado de Veracruz,

razón por la cual mediante auto de catorce de mayo de dos mil dos, se giró despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, solicitara los informes respectivos al obispo de la diócesis de Coatzacoalcos de la citada entidad federativa.

Por oficio de seis de agosto de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, remitió lo informado por el obispo de Coatzacoalcos, quien a través del ocurso de once de julio de dos mil dos, estableció que Francisco Víctor Zironi Verselli fue sacerdote vicario parroquial de San Martín Obispo de Acayucan, Veracruz, perteneciente a la diócesis de San Andrés Tuxtla.

Ahora bien, de la certificación expedida el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y tres, por el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de Ciudad Valles, se conoce que Francisco V. Zironi, adquirió por herencia de Rosa Jonnes de Zironi, las superficies de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas), 11-00-00 (once hectáreas) 40-45-89 (cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas) y 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 19, tomo I de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

De lo expuesto se sigue que si bien, quedó demostrado que Francisco Víctor Zironi Verselli efectivamente se desempeñó como presbítero de un culto religioso, y que además fue el propietario de la superficie total de 673-71-64 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas), también resulta ser cierto, que la sola circunstancia de que Francisco Víctor Zironi Verselli fuera sacerdote de la religión católica no le impedía ser titular de inmuebles, puesto que el artículo 27 de la Constitución Federal en su fracción II, aun incluso antes de su reforma, establecía con claridad la prohibición que tenían únicamente las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que fuera su credo, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, más no se refería a la imposibilidad jurídica de los sacerdotes, como personas físicas, para adquirir a título de propiedad bienes inmuebles.

Robustece la convicción alcanzada, la siguiente tesis jurisprudencial con el rubro:

“SACERDOTES, CUANDO PUEDEN ADQUIRIR BIENES.

El artículo 27 constitucional en ninguna de sus diversas fracciones ha incapacitado, fuera de la persona moral “iglesia”, a ningún individuo, por el solo hecho de tener determinada creencia religiosa, para adquirir bienes. Ahora bien, no existiendo prueba alguna directa o presuntiva, de que un obispo hubiese adquirido del clero una casa que se trata de nacionalizar, no por la circunstancia de que sea ministro de un culto religioso, está incapacitado legalmente para adquirir bienes raíces, así como tampoco el presbítero a quien lo hubiere transmitido, sin que éste, por tales circunstancias, se viera obligado a transmitirlo. Por tanto, la circunstancia de haber intervenido en alguna ocasión, sacerdotes, en la transmisión de un inmueble, no es argumento para el efecto de nacionalizarse, ya que el hecho de ser sacerdote no implica ser un muerto civil, esto es, verse de antemano despojado de los derechos y garantías que consagra y reconoce a todo individuo, la Constitución Federal”. Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXI. Página: 2048.

Asimismo, conviene destacar que en el acta de inspección ocular elaborada por los ingenieros Roberto Gómez Llata y Raúl Herrera Urbina, en su calidad de comisionados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, aparece reportado la propiedad de Francisco Víctor Zironi denominada Muritas, con superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), consignándose que estaba constituido de tierras de agostadero de buena calidad, con un 50% (cincuenta por ciento) laborable, habiéndose encontrado el terreno de referencia explotado en arrendamiento por diferentes personas, quienes lo dedicaban a la ganadería así como al cultivo de caña y maíz. La probanza acabada de referir, a la cual se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite comprobar que la propiedad de Francisco Víctor Zironi Verselli, deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, en virtud, de que al estar conformado según escrituras de 673-71-64 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas), mismas que al ser tierras de agostadero de buena calidad, no rebasa los límites de la pequeña propiedad establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual regula que en tratándose de tierras de agostadero, la pequeña propiedad puede contar hasta con 800-00-00 (ochocientos hectáreas). Igualmente al haberse

reportado explotado el predio que nos ocupa, no se actualiza respecto del mismo la hipótesis de afectabilidad consignada en el precepto 251 del ordenamiento en cita, interpretado en sentido contrario.

Otro de los aspectos que se puntualizan en la ejecutoria que se cumplimenta, es lo relativo a los predios de Albina Arrollo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga.

Respecto de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, cabe decir lo siguiente:

En el informe de los trabajos técnicos informativos de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, rendido por el ingeniero Eulalio Chávez Andrade, consignó que los predios de Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga con superficies de 422-31-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, treinta y una áreas) y 422-31-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, treinta y una áreas) de agostadero de buena calidad respectivamente se encontraron en completo abandono por más de dos años consecutivos estableciendo que esta última circunstancia se denotaba por la vegetación existente que alcanzaba tres metros de altura.

Por su parte los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ive Villarreal Yado y Carlos Covarrubias G., en su informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, establecieron que habiendo practicado trabajos en los inmuebles pertenecientes a Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, los encontraron inexplorados, señalando específicamente en las actas de inspección que al efecto elaboraron, lo siguiente:

"En el predio sin nombre propiedad de la C. Albina Arroyo Barradas, ubicado en el Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las 9:00 Hrs. Del día 1o. de junio de 1982, se reunieron los C. Ings. Ive Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria según oficios Nos. 001498 de fecha 6 de mayo de 1982 y 1022 de fecha 31 de mayo de 1982 respectivamente; así como las Autoridades Ejidales del poblado "La Española", a fin de llevar a cabo una investigación en el predio, encontrándose lo siguiente:

La C. Albina Arroyo Barradas es la actual dueña del predio antes mencionado con superficie de 150-31-00 Has., de agostadero de buena calidad susceptible para el cultivo. El predio se encuentra sin explotar por más de dos años consecutivos, no encontrándose ganado ni indicios de haber realizado ninguna labor de cultivo. Lo anterior se formula en base a que el monte tiene una altura mayor de 1.50 mts., existiendo muchos palmares de 5 o 6 mts., de altura, árboles de tepehuaje de 8 o 9 mts., de altura, plantas de huizache, carnizuelo y el monte demasiado espeso."

"En el predio sin nombre propiedad del Sr. Ernesto Espinoza Moya, ubicado en el Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las 9:00 hrs., del día 1o. de junio de 1982, se reunieron los C. Ings. Ive Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria según oficios Nos. 001498 de fecha 6 de mayo de 1982 y 1022 de fecha 31 de mayo de 1982 respectivamente; así como las autoridades ejidales del poblado "La Española", a fin de llevar a cabo una investigación en el predio, encontrándose lo siguiente:

El Sr. Ernesto Espinoza Moya es el actual dueño del predio antes mencionado con superficie de 272-00-00 Has., de agostadero, del cual un 75% es susceptible para el cultivo. El predio de encuentra sin explotar por más de dos años consecutivos, no encontrándose ganado ni indicios de haber realizado ninguna labor de cultivo. Lo anterior se formula en base a que el monte tiene una altura mayor de 1.50 mts., existiendo muchos palmares de 5 o 6 mts., de altura, árboles de tepehuaje de 8 o 9 mts., de altura, plantas de huizache, carnizuelo y el monte demasiado espeso."

"En el predio sin nombre propiedad del Sr. Enrique Espinoza Arteaga, ubicado en el Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las 9.00 Hrs., del día 1o. de junio de 1982, se reunieron los C. Ings. Ive Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria según oficios Nos. 001498 de fecha 6 de mayo de 1982 y 1022 de fecha 31 de mayo de 1982 respectivamente; así como las autoridades Ejidales del poblado "La Española", a fin de llevar a cabo una investigación en el predio, encontrándose lo siguiente:

El Sr. Enrique Espinoza Arteaga es el actual dueño del predio antes mencionado con superficie de 440-00-92 Has., de agostadero de buena calidad, susceptible al cultivo. El predio se encuentra sin explotar por más de dos años consecutivos, no encontrándose ganado ni señales de haber realizado ninguna labor de cultivo. Lo anterior se formula en base a que el monte tiene una altura mayor de 1.50

mts., existiendo muchos palmares de 5 o 6 mts., de altura, árboles de tepehuaje de 8 o 9 mts., de altura, plantas de huizache, carnizuelo y el monte demasiado espeso."

Ahora bien, consta en autos que oportunamente los propietarios de los predios en comento, comparecieron al procedimiento en defensa de sus derechos, ofreciendo sus respectivas pruebas.

En efecto, Pedro Medeles Liceaga, mediante escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, se apersonó manifestando ser causahabiente de Albina Arroyo Barradas, y actual propietario del predio "Dos Pericos" (fracción del lote 96), con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicado en el municipio de Ciudad Valles, aportando como prueba el documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 12, tomo XIV, el tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, con escritura pública 19, expedida por el Notario Público 3 de la citada ciudad, en la que se hace constar la adjudicación por remate judicial en rebeldía de la señora Albina Arroyo Barradas otorgado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, mediante sentencia de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a favor de Pedro Medeles Liceaga; Comprobantes de pago predial a la Tesorería Municipal de Ciudad Valles, correspondientes a diversos meses de los años de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, y mil novecientos ochenta y seis; Plano de localización del predio en comento; Pagarés por diferentes cantidades, expedidos el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, suscritos por Pedro Medeles Liceaga, en favor de Azúcar S. A. de C.V.; Ordenes de trabajo de campo 12781 y 1402, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, elaboradas por el Ingenio Plan de San Luis S.A. de C.V., en favor de Pedro Medeles; Constancia expedida por el Ingenio Plan de San Luis S.A. de C.V., el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, relativa a la solicitud formulada por Pedro Medeles Liceaga, para el cultivo de 30-00-00 (treinta hectáreas) de caña de azúcar; Certificado 58750, expedido por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, relativo al registro de fierro quemador de ganado del oferente; Constancia relativa a un préstamo para aplicarse en la reparación de maquinaria agrícola, para la zafra noventa y noventa y uno, otorgado a Pedro Medeles Liceaga por el Ingenio referido; Acta de inspección ocular practicada en el lote 96, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Juan Leyva, designado por la Secretaría de la Reforma Agraria, suscrita por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por el propietario Pedro A. Medeles Liceaga, en la que se hace constar que 30-00-00 (treinta hectáreas), se encuentran cultivadas con caña de azúcar, el resto se usa como agostadero, circulado en su totalidad con postes de madera y cuatro hilos de alambre de púas, encontrándose en su interior cuatro cabezas de ganado mayor, una casa habitación, un tractor marca Internacional y veintiocho plantas frutales.

Por su parte Joel Barragán Purata, causahabiente de Ernesto Espinoza Moya; Olga Barragán Pañola, Lilia Pañola Orta de Barragán y Ventura Ríos Hernández, causahabientes de Enrique Espinoza, por escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, señalaron, el primero de los nombrados que es actual propietario de dos predios con 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas), cada uno, conocidos con el nombre de fracción del lote 96, que adquirió de Ernesto Espinoza Moya, exhibiendo para acreditar lo anterior la escritura pública 36 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 52, tomo XIV, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y escritura pública 37 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 36, tomo XIV de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Así también ofreció como prueba el acta de inspección ocular de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, practicada por el comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, en los inmuebles pertenecientes a Joel Barragán Purata, estableciéndose que los mismos forman una sola unidad topográfica, conformado de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar y 5-00-00 (cinco hectáreas), más preparadas para la siembra; que se encuentra circulado en su totalidad, contando con corral, baño de inmersión para ganado, casa habitación con bodega y galera, tractor oruga marca Caterpillar, treinta y seis cabezas de ganado y dos equinos; Dos constancias de explotación ganadera expedidas por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, a favor de Joel Barragán, relativas a los dos predios de 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas); Contratos de crédito refaccionario de fechas veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ambos otorgados por Bancomer S.A., a favor de Joel Barragán Purata, por las cantidades de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.); Copia de la cancelación,

de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, de crédito de habilitación, otorgado en favor del oferente por el Banco Nacional de México, S.A., en virtud de que el referido crédito había sido liquidado; Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a los diversos gravámenes que han tenido los predios propiedad de Joel Barragán, a favor de Bancomer S.N.C., Ingenio Plan de San Luis Potosí y Bancomer, S.A. y Certificado de inafectabilidad ganadera 365326, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas), propiedad de Joel Barragán Purata.

En cuanto a Olga Barragán Pañola, ofreció como pruebas: Escritura pública 38, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la compraventa celebrada entre Enrique Espinoza Arteaga y la antes nombrada, respecto del predio con 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 35, tomo XIV, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de inafectabilidad ganadera 365302, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara al predio propiedad de la oferente; Actas de inspección ocular levantadas por el ingeniero Juan Leyva, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, estableciéndose que en el predio propiedad de Olga Barragán Pañola se encontraron 20-00-00 (veinte hectáreas) preparadas para la caña de azúcar, un potrero de 60-00-00 (sesenta hectáreas), 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) abiertas al cultivo de caña de azúcar y setenta y cuatro cabezas de ganado; Copia de la solicitud de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y ocho de crédito para cultivos de caña, realizadas al Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.; Certificación del Registro Público de la Propiedad relativa a los diversos gravámenes efectuados sobre el predio perteneciente a Olga Barragán Pañola; Certificado del registro de fierro de marcar ganado, expedido por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en favor de la oferente; Constancia de explotación ganadera expedida el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Valles; Constancia de explotación ganadera del predio de que se trata, expedida por la Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En lo atinente a Lilia Pañola Orta de Barragán, anexó como pruebas: Escritura pública 29, de quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por el Notario Público 1, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 46, tomo XIV, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se hace constar la compraventa celebrada con Efraín Espinoza Arteaga, respecto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Certificado de registro de fierro para marcar ganado, expedido el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles; Certificado de inafectabilidad ganadera 365322, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara al predio de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad del oferente; Actas de inspección ocular levantadas por el ingeniero Juan Leyva, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace constar la explotación ganadera a que se dedica el predio; Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a los diversos gravámenes que ha tenido el predio de Lillia Pañola Orta de Barragán; Patente de registro de fierro de marcar ganado, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Presidencia Municipal de la referida ciudad; Constancias de explotación ganadera expedidas el veintinueve de marzo y treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, por la Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina; Contrato de crédito refaccionario, otorgado por el Banco de Crédito Rural del Noreste, en favor de la oferente en el año de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que hace a Ventura Ríos Hernández, anexó como pruebas: Escritura pública 39, de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hace constar la compraventa celebrada con Enrique Espinoza, sobre 60-00-00 (sesenta hectáreas), con antecedente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 40, tomo XIV, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de inafectabilidad 365310, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara al predio de que se trata, propiedad del oferente; Acta de inspección ocular levantada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Juan Leyva, en la que se hace

constar que el inmueble de 60-00-00 (sesenta hectáreas) en comento se encuentra circulado en su totalidad, que 10-00-00 (diez hectáreas), están abiertas al cultivo de caña, sin que se señale la existencia de ganado; Contrato de crédito refaccionario celebrado por el oferente con el Ingenio Plan de San Luis, S.A., de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, por la cantidad de \$11'175,000.00 (once millones ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); Constancia de explotación ganadera expedida por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, en favor del oferente; Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a los diversos gravámenes agrícolas que ha tenido el predio propiedad de Ventura Ríos Hernández.

Así también, obra en autos, el informe rendido el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Juan Leyva Flores, en su calidad de comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de practicar trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios que fueran propiedad de Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, reportando textualmente lo siguiente:

"...1.- Referente al predio de 150-31-00 has., se trató de notificar por oficio, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la C. ALBINA ARROYO BARRADAS, encontrándose que el predio en la actualidad pertenece al C. PEDRO A. MEDELES LICEAGA, no obstante se levantó acta circunstanciada y se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal en donde estuvo por un periodo de 21 días, asimismo se notificó al propietario actual, llevándose a cabo la inspección ocular correspondiente.

Encontrándose este predio cercado en su totalidad con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas, estando 30-00-00 has., sembradas de caña de azúcar, el resto de la superficie se aprovecha como agostadero en la cual se apreciaron 4 cabezas de ganado mayor y el monte ramoneado por el ganado, estando dentro del predio una casa habitación de bloc y techo de palma, la cual es habitada por el vaquero, así como una galera de madera y techo de lámina en la cual se encuentra un tractor 886, marca internacional.

Según certificación del Registro Público de la Propiedad, esta propiedad la adquirió el C. PEDRO A. MEDELES, a la C. ALBINA ARROYO BARRERAS, según inscripción No. 12 del tomo XIV, de fecha 3 de julio de 1986.

2.- Respecto al predio de 272-00-00 Has., se trató de notificar por oficio en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al C. ERNESTO ESPINOZA MOYA, encontrándose que el predio en la actualidad pertenece al C. JOEL BARRAGAN PURATA, no obstante se levantó acta circunstanciada, y la notificación se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal en donde estuvo por un periodo de 21 días, asimismo se notificó al propietario actual llevándose a cabo la inspección ocular correspondiente.

Este predio se encuentra cercado en su totalidad del perímetro con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas, estando 45-00-00 Has., sembradas de caña de azúcar y 5-00-00 Has., preparadas para la siembra, apreciándose dentro del predio un corral para ganado con su respectivo baño por inmersión asimismo se encuentra una habitación con bodega y galera en la cual se encontró un tractor de Oruga D-4, Marca Caterpillar, en el resto del predio que se aprovecha como agostadero, se apreciaron 36 cabezas de ganado mayor (vacuno), y 2 equipos, todos estos marcados con el fierro quemador registrado a nombre del C. JOEL BARRAGAN PURATA.

Según certificación del Registro Público de la Propiedad adquirió de ERNESTO ESPINOZA MOYA, una fracción de 136-00-00 Has., según registro No. 36, del tomo XIV de propiedad con fecha 14 de agosto de 1984; y otra fracción de 136-00-00 Has., quien también adquirió ERNESTO ESPINOZA MOYA, según registro No. 52 tomo XIV de propiedad con fecha 16 de agosto de 1984. Este predio está amparado con certificado de inafectabilidad No. 365326.

Estas dos fracciones suman una superficie de 272-00-00 Has., encontrándose en la actualidad en una sola unidad topográfica.

3.- Respecto al predio 440-00-92 Has., cabe hacer la aclaración que en la realidad este predio estaba compuesto por 422-00-00 Has., según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de igual forma que los anteriores se trató de notificar por oficio, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al C. ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, encontrándose que en la actualidad el predio está dividido en tres fracciones, perteneciendo éstas a diferentes personas; no obstante se levantó la respectiva acta circunstanciada y se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal en donde estuvo por un periodo de 21 días, asimismo se notificó a los propietarios actuales llevándose a cabo las inspecciones oculares correspondientes.

Fracción A.- Este predio cuenta en la actualidad con una superficie de 212-00-00 Has., de las cuales 46-00-00 Has., están abiertas al cultivo de temporal de caña de azúcar de la clase 55, P23 y P26 según especificaciones del Ingenio; estando 10-00-00 Has., preparadas para la siembra, este predio está circulado en su totalidad con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas se apreció dentro del predio un tractor 886, Marca Internacional, Modelo 1976, equipado con implementos agrícolas, así como 4 cabezas de ganado mayor pertenecientes a OLGA BARRAGAN PAÑOLA.

Esta fracción pertenece en la actualidad a OLGA BARRAGAN PAÑOLA quien adquirió de ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, 212-00-00 Ha., según registro No. 35 Tomo XIV de propiedad, con fecha 14 de agosto de 1984.

Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad No. 365322.

Fracción B.- Este predio cuenta en la actualidad con una superficie de 150-00-00 Has., de las cuales 24-00-00 Has., están abiertas al cultivo de temporal estando sembradas de caña de azúcar de la clase 55, P23 y P26 así como 4-00-00 Has., más preparadas para la siembra. Encontrándose delimitado en la totalidad del perímetro con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas se apreció dentro del predio un camión cañero Marca Internacional, Modelo 1956 y 2 carretas cañeras, Se encontraron pastando dentro de la superficie que se aprovecha como agostadero 37 cabezas de Ganado Mayor, todas marcadas con el fierro de herrar pertenecientes a LILIA PAÑOLA ORTA DE BARRAGAN.

Esta fracción pertenece en la actualidad a LILIA PAÑOLA ORTA, quien adquirió de ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, 150-00-00 Has., según registro No. 46, tomo XIV de propiedad, con fecha 15 de agosto de 1984.

Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad No. 365302.

Fracción C.- Este predio cuenta en la actualidad con una superficie de 60-00-00 Ha., de las cuales 10-00-00 Has., están abiertas al cultivo de la caña de azúcar, y 2-00-00 Has., más están preparadas para la siembra de pasto mejorado encontrándose en su totalidad circulado con postes de madera de 4 hilos de alambre de púas.

Esta fracción pertenece en la actualidad a VENTURA RIOS HERNANDEZ, quien adquirió de ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, 60-00-00 Has., según registro No. 40, del Tomo XIV de propiedad, el 14 de agosto de 1984.

Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad No. 365310.

Se hace hincapié que en los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por oficio No. 567, de fecha 3 de febrero de 1987, los cuales fueron solicitados por el C. Sub-Secretario de Asuntos Agrarios, a esta Delegación en oficio No. 89860, de fecha 25 de septiembre de 1986.

En estos trabajos fueron inspeccionados estos mismos predios, encontrándose explotados en esa fecha y ya pertenecían a los propietarios actuales, así los manifestó el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio..."

Es pertinente destacar que al informe acabado de transcribir, el comisionado anexó la certificación expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Valles, San Luis

Potosí, de seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se reportan los antecedentes registrales y los diversos gravámenes y embargos, que reportan las propiedades de Pedro Medeles Liceaga, Joel Barragán Purata, Olga Barragán Pañola, Lilia Pañola Orta de Barragán y Ventura Ríos Hernández, de esos antecedentes se advierte que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) adquiridas por Lilia Pañola Orta de Barragán, pertenecieron a Efraín Espinoza Arteaga, quien a su vez las adquirió de Enrique Espinoza Arteaga, según registro número 62, del tomo II de propiedades de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Valorando en su conjunto todo el caudal probatorio precisado líneas arriba, en relación a los inmuebles que anteriormente pertenecieron a Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Maya, se tiene que del informe y actas de inspección elaborados el primero y treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, por los comisionados Ive Villarreal Yado y Carlos Cobarrubias G., se reportó que los inmuebles de Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, apreciación que se sustentó en el hecho de no haber encontrado ganado ni señales de algún cultivo, además de las características presentadas por la vegetación existente, sin embargo tales datos no producen convicción a este órgano jurisdiccional por lo que hace a las propiedades de Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, con superficies de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) y 440-00-92 (cuatrocientas cuarenta hectáreas, noventa y dos centiáreas) respectivamente, en virtud de que los comisionados no establecieron los medios a través de los cuales pudieron identificar con precisión los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, esto es no tuvieron a la vista las escrituras de propiedad o, en su caso, los datos registrales que hubiesen recabado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para conocer de manera personal y directa, la extensión, ubicación, así como las medidas y colindancias de los inmuebles que ocupan nuestra atención, pues a pesar de que los aludidos comisionados en el informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, establecieron que anexaban el oficio donde se indicaban los datos del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que ese oficio solamente se ocupa de mencionar los datos de inscripción, la superficie al igual que las medidas y colindancias pero únicamente del inmueble perteneciente a Albina Arroyo Barradas.

Por lo tanto, los datos de inexploración reportados por los comisionados Carlos Cobarrubias Gámez e Ive Villarreal Yado son de desestimarse, por lo que se refiere a los inmuebles de Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, fundamentalmente porque no explicaron la forma y mecanismos de que se valieron para ubicar con precisión los inmuebles pertenecientes a los acabados de nombrar.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que de las pruebas aportadas por Joel Barragán Purata, Olga Barragán Pañola, Lilia Pañola Orta de Barragán y Ventura Ríos Hernández relacionándolas con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Joel Barragán Purata adquirió de Ernesto Espinoza Moya la superficie de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas), a través de la escritura pública 37, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse las inspecciones oculares de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) que anteriormente perteneciera a Ernesto Espinoza Moya y que actualmente es propiedad de Joel Barragán Purata, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar y con treinta y seis cabezas de ganado mayor, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365326, expedido por el Secretario de la

Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Asimismo, de las pruebas aportadas por Olga Barragán Pañola, relacionándolas con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Olga Barragán Pañola adquirió de Enrique Espinoza Arteaga la superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), a través de la escritura pública 38, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse las inspecciones oculares de ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) que anteriormente perteneciera a Enrique Espinoza Arteaga y que actualmente es propiedad de Olga Barragán Pañola, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar, contando además con un tractor modelo 76, equipado con implementos agrícolas así como con cuatro cabezas de ganado mayor, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que las 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365322, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En cuanto a Lilia Pañola Orta de Barragán, relacionándolas con la prueba de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Lilia Pañola Orta de Barragán adquirió de Efraín Espinoza Arteaga, quien a su vez había comprado de Enrique Espinoza Arteaga, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), a través de la escritura pública 29, de quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse las inspecciones oculares de ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que anteriormente perteneciera a Enrique Espinoza Arteaga y que actualmente es propiedad de Lilia Pañola Orta de Barragán, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar y con treinta y siete cabezas de ganado mayor, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365322, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En lo atinente a las pruebas de Ventura Ríos Hernández relacionándolas con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Ventura Ríos Hernández adquirió de Enrique Espinoza Arteaga la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), a través de la escritura pública 39, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse la inspección ocular de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente

el inmueble constituido de 60-00-00 (sesenta hectáreas) que anteriormente perteneciera a Enrique Espinoza Arteaga y que actualmente es propiedad de Ventura Ríos Hernández, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar, reportándolo explotado, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que las 60-00-00 (sesenta hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365310, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En lo relativo a la propiedad de Albina Arroyo Barradas, es de recordar que los comisionados Ive Villarreal Yado y Carlos Cobarrubias E., señalaron en el acta de primero de junio de mil novecientos ochenta y dos en el informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, que la propiedad de la antes nombrada constituida de 150-31-00 (ciento cincuenta hectáreas, treinta y una áreas) de agostadero de buena calidad, supuestamente había permanecido inexplorada durante más de dos años consecutivos, circunstancia que aseveraron se demostraba porque en el inmueble no se encontró ganado ni indicios de labores de cultivo, aunado al hecho de la existencia de la vegetación existente que contaba con palmares de cinco a seis metros de altura, árboles de tepehuajes de ocho a nueve metros de altura, así como plantas de huizaches, carnizuelo y con "monte demasiado espeso".

Ahora bien, ha quedado demostrado que Pedro Medeles Liceaga, se apersonó a este procedimiento mediante escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, acreditando ser causahabiente de Albina Arroyo Barradas, respecto de la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio denominado Dos Pericos, ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, el cual le fue adjudicado por remate judicial, a través de la escritura pública 19 que contiene la resolución de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 12, tomo XIV de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis. Asimismo Pedro Medeles Liceaga comprobó que ha estado explotando el inmueble de referencia, dedicándolo al cultivo de caña de azúcar, así como a la ganadería, hechos estos que se encuentran plenamente acreditados con el contenido de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, al igual que con los diversos trabajos técnicos informativos complementarios elaborados por el ingeniero Juan Leyva Flores de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

De lo expuesto se sigue que Pedro Medeles Liceaga acredita la explotación del inmueble conformado de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), a partir del año de mil novecientos ochenta y tres. Pero además no debe perderse de vista que Pedro Medeles Liceaga, a través del ocurso de dieciocho de noviembre de dos mil dos, el cual presentó dentro del término de cuarenta y cinco días que se le concedieron, a partir de la notificación que fue ordenada en el auto de catorce de enero de dos mil dos, aportó a los autos diversas probanzas, de las cuales son de destacarse las documentales suscritas por Pedro Medeles Liceaga de seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, relativa al traslado que realizó el antes nombrado de Ciudad Valles al rancho Los Pericos, de treinta y ocho bovinos, seis becerros y un equino, así como la diversa documental a través de la cual Pedro Medeles Liceaga, solicitó a la Asociación Ganadera Local de Ciudad Valles, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la autorización para trasladar treinta y ocho bovinos, seis becerros y un equino, del rancho El Mirador al rancho Los Pericos de su propiedad.

Igualmente es de tomar en consideración la copia autorizada por notario público de la constancia expedida el once de octubre de dos mil dos, por el Administrador General del Ingenio Alianza Popular, S.A. de C.V., en la cual se especifica que Pedro Medeles Liceaga fue productor de caña, y abastecedor de la misma al ingenio de referencia, durante las zafras de los años mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro. Por otra parte de la constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Alianza Popular, de veinticinco de octubre de dos mil dos, se desprende que Pedro Medeles Liceaga y Pedro Alejandro Medeles Liceaga, fue productor de caña y abastecedor del ingenio Alianza Popular, S.A.

durante las zafras de mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres.

De las documentales acabadas de referir, valorándolas en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se desprenden elementos probatorios que contradicen el informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, rendido por los comisionados Ives Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, en el cual se consignó la supuesta inexploración de dos años consecutivos que durante el año de mil novecientos ochenta y dos, o antes de esta última anualidad, se dijo había mantenido el predio que fuera de Albina Arroyo Barradas y que pasará a ser propiedad de Pedro Medeles Liceaga o Pedro Alejandro Medeles Liceaga, concluyéndose que tal inmueble deviene inafectable, al no haberse demostrado de manera fehaciente e inobjetable el supuesto de afectabilidad previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En otro orden de ideas, este Tribunal Superior por proveído de catorce de enero de dos mil dos, solicitó a la Delegación de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de San Luis Potosí, para que determinara el coeficiente de agostadero en los predios señalados en los trabajos técnicos informativos de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, como susceptibles de ser destinados a la explotación ganadera, motivo por el cual se remitió atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, quien a su vez por auto de veintidós de febrero y oficio de cinco de marzo, ambos del dos mil dos, solicitó al Delegado de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural de San Luis Potosí, la práctica de los trabajos necesarios para obtener el coeficiente de agostadero en aquellos predios que como se tiene dicho podrían estar destinados a la explotación ganadera. Luego de diversos requerimientos hechos a la citada delegación, ésta después de diversos requerimientos remitió a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes a los trabajos realizados por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, puntualizando mediante oficio de diez de octubre de dos mil dos, que de los veintisiete predios listados originalmente en el proveído de catorce de enero de dos mil dos, se habían desprendido diversas fracciones con igual número de propietarios, igualmente se reportó a través del oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, signado por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, el nombre de las personas señaladas como propietarias en el proveído de catorce de enero de dos mil dos, dictado por este Tribunal Superior, y el nombre de los actuales dueños, por lo que administrando el contenido de los referidos oficios, con las carpetas que contienen los trabajos realizados para determinar el coeficiente de agostadero en cada uno de los predios investigados, se tiene lo siguiente:

1.- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. BALTASAR PEÑA VELASQUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 30-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga de Alvarez, al este con el predio propiedad de la C. Tamara Ocejo Robaina, al sur con las propiedades de los C.C. Salvador Gallegos Briceño y María del Carmen León Sierra y al oeste con terrenos del ejido "La Hincada" y la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga de Alvarez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 30-00-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Salvador Gallegos Briceño.

2.- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. ROSA ALICIA TORRES LUNA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 10-04-50 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con terrenos del ejido "La Hincada", al este con la propiedad del C. Leopoldo González Vega, al sur con la propiedad de la C. María Luisa Luna Hancok y al oeste con terrenos del Ejido "La Hincada".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 10-04-50 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Herculana Luna Castro.

3 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO MANGA LARGA, PROPIEDAD DE LA C. TAMARA OCEJO ROBAINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Manga Larga", con una superficie de 100-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga Salazar de Alvarez; al este, con el río "El Salto"; al sur y oeste, con la propiedad del C. Salvador Gallegos Briceño.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Salvador Gallegos Briceño.

4.- "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. MARIA LUISA LUNA HANCOK, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 60-93-25 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con el ejido La Hincada y con las propiedades de los CC. Rosa Alicia Torres Luna, Leopoldo González Vega, Heraclio Pizaño Perales; al Este, con la propiedad del C. Heraclio Pizaño Perales, al Sur y Oeste con el ejido La Hincada...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Herculana Luna Castro.

5 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. HERACLIO PIZAÑO PERALES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 10-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Heraclio Pizaño Perales, al este y ser con el terreno propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga Salazar y al oeste con terrenos propiedad de la C. María Luisa Luna Hancock.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 10-00-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Herculana Luna Castro.

6 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL CARRIZALITO", PROPIEDAD DEL C. RAFAEL CABRERA MOCTEZUMA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio "El Carrizalito", con una superficie de 345-51-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la ampliación del ejido "Canoas"; al este, con la propiedad del C. Severiano Carreta Martínez; al sur, con el predio en posesión del C. Urbano Perales Ramírez; y al oeste, con la ampliación del ejido "Canoas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

7 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JESUS ALEJANDRO OLVERA NUÑEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 5-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Gerardo Gómez Medina, al este con el terreno propiedad del C. Jesús Rosas Briceño, al sur con terrenos del ejido "La Hincada" y la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro y al oeste con la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 5-00-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal.”

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

8 .- “ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. RENE GONZALEZ ZUÑIGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 93-38-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Wulfrano Rosas Guzmán, Zenaida Plascencia, Isidro Méndez Cuellas, Wulfrano Rosas Guzmán y Juan Adán Gómez González, al este con terrenos del ejido “La Hincada”, al sur con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González y al oeste con la propiedad de los C.C: José y Modesto Infante Cedillo.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 93-38-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal.”

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

9 .- “ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. LUZ ELENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO DE GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 93-38-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de René González Zúñiga, al este con terrenos del ejido “La Hincada”, al sur con la propiedad del C. Faustino Arreola Hernández y al oeste con la propiedad de los C.C. José y Modesto Infante.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 93-38-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal.”

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

10 .- “ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. JOSEFINA ACOSTA RANGEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Federico Safi Acosta, al este con la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al sur con la propiedad del C. Bonifacio Barrón Alvarado y al oeste con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

11 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. FEDERICO SAFI ACOSTA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Gerardo Gómez González, al este con la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al sur con la propiedad de la C. Josefina Acosta Rangel y al oeste, con las propiedades de los C.C. Josefina Acosta Rangel y Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal y riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

12 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. GERARDO GOMEZ GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro, al este con terrenos del "Ejido La Hincada" y la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al sur con la propiedad del C. Federico Safi Acosta y al oeste con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 has., presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

13 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. BLANCA SONIA GONZALEZ NAVARRO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Faustino Arreola Hernández, Federico Safi Chagnon; al este, con la propiedad del C. Alejandro Olvera Núñez y terrenos del Ejido La Hincada, al sur, con la propiedad del C. Gerardo Gómez González; y al oeste, con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

14 .- "ESTUDIO DEL TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "LOS MANANTIALES", PROPIEDAD DEL C. GERARDO GOMEZ MEDINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Los Manantiales" con una superficie de 38-10-02 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Federico Safi Chagnon, al este con terrenos del Ejido La Hincada, al sur con las propiedades de los C.C. Jesús Rosas Briceño, Alejandro Olvera Núñez y Blanca Sonia González Navarro y al oeste con la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 38-10-02 presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

15 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "RIO VERDITO" PROPIEDAD DEL C. SEVERIANO CARRERA MARTINEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio "Río Verdito", con una superficie de 213-59-56 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Faustino Arreola Hernández; al este, con las propiedades de los CC. Blanca Sonia González de Gómez, Gerardo Gómez González, Federico Safi Acosta, Josefina Acosta Rangel, Marciano Barrón Barrientos, Francisco Javier Alonso Venegas; al sur, con la propiedad

de los CC. José Alfredo y Rosa María Sánchez López; y al oeste, con la propiedad del C. Rafael Cabrera Moctezuma y con la ampliación del ejido "Canoas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

16 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. FEDERICO SAFI CHAGNON, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 38-10-20 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Faustino Arreola Hernández, al este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con la propiedad del C. Gerardo Gómez Medina y al oeste con las propiedades de los C.C. Blanca Sonia González Navarro y Faustino Arreola Hernández.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-30-12.5 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

17 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LOS C.C. JOSE ALFREDO Y ROSA MARIA SANCHEZ LOPEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 60-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez; al este, con la propiedad del C. Francisco Javier Alonso Vanegas; al sur, con el ejido "Canoas", y al oeste, con el predio en posesión del C. Urbano Perales Ramírez"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

18.- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LA C. MARIA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 150-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte y este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con las propiedades de los C.C. Marcos Martínez Hernández y Rogelio de Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño y al oeste con las propiedades de los C.C. Francisco Javier Alonso Vanegas, Bonifacio Barrón Alvarado, Josefina Acosta Rangel y Federico Safi Chagnon.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 150-00-00 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal y riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

19 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "RANCHO NUEVO", PROPIEDAD DEL C. FRANCISCO JAVIER ALONSO VANEGAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 100-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con terrenos del C. Bonifacio Barrón Alvarado, al este con las propiedades de los C.C. María Nanegas Trujillo y Rogelio de Nuestra Señora Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, al sur con la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo y al oeste con terrenos del ejido "Canoas" y la propiedad de los C.C. José Alfredo y Rosa María Sánchez López.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 100-00-00 has., presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal y riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

20 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LA C. LUZ ELENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO DE GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 88-03-12 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Rogelio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, al este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González y al oeste con terrenos del ejido "Canoas" y la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 88-03-12 hectáreas presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

21 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. GABINO URIARTE ARAUJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 26-71-90 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Francisco Javier Alonso Vanegas, al este con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, al sur con terrenos del ejido "Canoas y los C.C. Marcos Martínez Hernández, Gregorio Rodríguez Segura y Enriqueta Silva Díaz y la propiedad de la C. María Reyes Barrón.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-71-90 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

22 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. MARCOS MARTINEZ HERNANDEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 8-72-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, este y oeste con terrenos del C. Gabino Uriarte Araujo y al sur con la propiedad del C. Gregorio Rodríguez Segura.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 8-72-00 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

23 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. MARCOS MARTINEZ HERNANDEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 21-20-70 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con terrenos de la C. María Vanegas Trujillo, al este y sur con terrenos del Ejido "La Hincada", al sur y oeste con la propiedad del C. Rogelio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 21-20-70 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

24 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LOS C.C. GREGORIO RODRIGUEZ SEGURA Y ENRIQUETA SILVA DIAZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 8-72-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Marcos Martínez Hernández, al este con la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo, al sur con terrenos del Ejido "Canoas" y al oeste con la propiedad de la C. María Reyes Barrón Alvarado.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 8-72-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

25 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHIJO", PROPIEDAD DE LA C. MARIA REYES BARRON ALVARADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Chijo", con una superficie de 10-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo, al este con la propiedad del C. Gregorio Rodríguez Segura, al sur y oeste con terrenos del "Ejido Canoas"..

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 10-00-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

26 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. ROGELIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 48-80-53 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al este con el terreno propiedad del C. Marcos Martínez Hernández, al sur con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño y al oeste con terrenos de las propiedades de los CC. Gabino Uriarte Araujo y Francisco Javier Vanegas.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 48-80-53 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

27 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. LUZ ELENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO DE GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 23-88-54 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Pascual Gutiérrez Chávez; y al oeste, con el ejido "Canoas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

28 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "SANTA ISABEL", PROPIEDAD DE LOS C.C. ANDRES Y MARDONIO MENDEZ CASTAÑEDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Santa Isabel", con una superficie de 262-62-11.9 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de los C.C. Alberto Ibarra Balderas, Gloria Eugenia Alonso Lomelí; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Gregorio Martínez Márquez; y al oeste, con pequeñas propiedades de "San Lorenzo" y con el campo "Santa Elia" del ejido "Crucitas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

29 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. EDUARDO MAURICIO TORRE DURAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 40-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. José Antonio Torre Durán, al este con el camino que va al poblado "La Puerta del Espíritu Santo", al sur con la propiedad del C. Jorge Arturo Delgadillo Martínez y al oeste con las propiedades de los C.C. Leopoldo Barrón Alvarado y Faustino Galván Moctezuma.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 40-00-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

30 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JOSE ANTONIO TORRE DURAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 39-95-18.90 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Cruz Martínez Martínez, Javier Martínez Martínez y Teófilo Rinconada Moctezuma, al este con el camino que va al poblado "La Puerta del Espíritu Santo", al sur con la propiedad del C. Eduardo Mauricio Torre Durán y al oeste con las propiedades de los C.C. Angelino Galván Moctezuma, Feliciano Moctezuma y el Río "El Salto".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 39-95-18.90 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

31 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "500 CAMPO COLOMBIA", PROPIEDAD DEL C. JORGE ARTURO DELGADILLO MARTINEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 40-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Mauricio Torre Durán, al este con la propiedad de la C. Olga Esther Velasco Rodríguez viuda de Robaina, al sur con las propiedades de los C.C. Eva Patricia Reiter Elizondo y Oscar Armando Delgadillo Martínez y al oeste con la propiedad del C. Leopoldo Barrón Alvarado.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 40-00-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

32 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. OLGA ESTHER VELASCO RODRIGUEZ VIUDA DE ROBAINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio Innominado, con una superficie de 34-59-14 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. José Manuel Medellín Milán; al este, con la propiedad del C. Leopoldo Silva Gutiérrez Elizondo; al sur, con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo; y al oeste, con las propiedades de los CC. Jorge Arturo Delgadillo Martínez, Eduardo Mauricio Torre Durán, José Antonio Torre Durán.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

33 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LAS FLORES", PROPIEDAD DE LA C. EVA PATRICIA REITER ELIZONDO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Las Flores", con una superficie de 112-87-11 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de las CC. María Teresa Robaina de Olivera, Olga Esther Velasco Rodríguez viuda de Robaina; al este, con la familia Medellín; al sur, con las propiedades de los CC. José Cadena Star, Prudencio López Figueroa; y al oeste, con el río "El Salto" y con las propiedades de los CC. María Teresa Robaina de Olivera, María Cristina Robaina Velasco, Oscar Armando Delgadillo Martínez.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

34 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "500 CAMPO COLOMBIA", PROPIEDAD DEL C. OSCAR ARMANDO DELGADILLO MARTINEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 50-10-80 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Leopoldo Barrón Alvarado y Jorge Arturo Delgadillo Martínez, al este con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo, al sur con la propiedad de la C.C. María Cristina Robaina Velazco y al oeste con el Río "El Salto"..

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 50-10-80 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Jesús Carlos Flores Mata.

35 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "LAS FLORES", PROPIEDAD DE LA C. MARIA TERESA ROBAINA DE OLVERA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 106-51-34 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. María Cristina Robaina Velazco, al este y sur con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo y al oeste con el Río "El Salto".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 106-51-34 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Jesús Carlos Flores Mata.

36 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO LAS FLORES", PROPIEDAD DE LA C. MARIA CRISTINA ROBAINA VELASCO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Las Flores", con una superficie de 26-65-97 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Oscar Armando Delgadillo Martínez, al este con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo, al sur con la propiedad de la C. María Teresa Robaina de Olivera y al oeste con el Río "El Salto".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-65-97 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Jesús Carlos Flores Mata.

37 "ESTUDIO DE LOS COEFICIENTES DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL CAÑON", PROPIEDAD DEL C. GUILLERMO MEDELLIN MILAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Cañón", con una superficie de 70-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de las CC. Inés Compeán, Elvia Margarita Romero Treviño; al este, con esta última propiedad y con la del C. Guillermo Medellín de la Fuente; al sur, con la propiedad del C. Pedro Izaguirre; y al oeste, con el río "El Salto" y la propiedad del C. Inés Compeán, de por medio un camino vecinal.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva baja *caducifolia* y selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera cada uno...

Este sitio de productividad forrajera con base en vegetación nativa, con condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectáreas, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

38 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "VACAS FLACAS", PROPIEDAD DEL C. GERARDO MEDELLIN MILAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Vacas Flacas", con una superficie de 28-37-54 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Gloria Eugenia Alonso Lomelí; al este, con la sierra "La Colmena"; al sur, con las propiedades de los CC. Elvia Margarita Romero Treviño, Inés Compeán; y al oeste, con el río "El Salto".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*Panicum maximum*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectáreas, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año"

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

39 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA PUERTA", PROPIEDAD DEL C. JOSE MANUEL MEDELLIN MILAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Puerta", con una superficie de 28-54-54 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con los solares del poblado "La Puerta del Espíritu Santo"; al este, con la propiedad de la C. Elisea Ramírez viuda de Ortiz; al sur, con la propiedad de la C. Olga Esther Velasco Rodríguez viuda de Robaina; y al oeste, con los solares del poblado "La Puerta del Espíritu Santo", de por medio el camino vecinal "Naranja-Micos".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

40 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL CALIN", PROPIEDAD DE LA C. CARMEN GLORIA MAYORAL SCHNIRLE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Calín", con una superficie de 19-47-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de los CC. Elisea Ramírez Viuda de Ortiz, Julián Romero Treviño; al este, con la propiedad de la C. Elisea Ramírez viuda de Ortiz; al sur, con solares de "La Puerta del Espíritu Santo", de por medio el camino vecinal Micos - El Naranja y con el río "El Salto".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

41 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL MILAGRO", PROPIEDAD DEL C. GUILLERMO MEDELLIN DE LA FUENTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Milagro", con una superficie de 160-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Elvia Margarita Romero Treviño y la sierra "La Colmena"; al este, con la sierra "La Colmena"; al sur, con la propiedad del C. Julián Romero Treviño; y al oeste, con las propiedades de los CC. Pedro Izaguirre, Guillermo Medellín Milán.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva baja *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en vegetación nativa, en condición "buena" y en años de precipitación normal, produce 424.568 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 11.60 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

42 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA PUNTA", PROPIEDAD DE LA C. SILVIA PATRICIA MORENO GENIS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Punta", con una superficie de 300-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Julián Romero Treviño; al este, con la sierra "La Colmena"; al sur, con el ejido "Micos"; y al oeste, con el mismo ejido y con la propiedad de la C. Elisea Ramírez de Ortiz.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva baja *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en vegetación nativa, en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 424.568 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 11.60 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

43 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "TRES PELONES", PROPIEDAD DEL C. PEDRO ANTONIO MEDELES LICEAGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Tres Pelones", con una superficie de 150-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte y este, con el ejido "Canoas"; al sur, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; y al oeste, con las propiedades de los CC. Gonzalo Reyes, Emilio Reyes".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maximum*), en condición "buena" y en años de precipitación normal, produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

44 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JAVIER RIOS PAÑOLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Puerta", con una superficie de 60-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Olga Barragán Pañola; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. J. Isabel Guerrero Reyes; y al oeste, con las propiedades de los CC. José Escareño, Elizabeth Escareño.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Ventura Ríos Hernández.

45 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JOEL BARRAGAN PURATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 136-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad de la C. Lilia Pañola Orta de Barragán; y al oeste, con las propiedades de los CC. Gloria C. Treviño de Dimas, Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

46 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JOEL BARRAGAN PURATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 136-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Pedro Antonio Medeles Liceaga; al noroeste con el ejido "Canoas"; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; y al oeste, con la propiedad del C. Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

47 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. OLGA BARRAGAN PAÑOLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 212-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Lilia Pañola Orta de Barragán; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Javier Ríos Pañola; y al oeste, con las propiedades de los CC. Elizabeth Escareño, Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

48 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. LILIA PAÑOLA ORTA DE BARRAGAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 150-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad de la C. Olga Barragán Pañola; y al oeste, con las propiedades de los CC. Gloria C. Treviño de Dimas, Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

49 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA VIRGEN", PROPIEDAD DE LA C. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA SALAZAR DE ALVAREZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Virgen", con una superficie de 368-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con el ejido "La Hincada" y con la propiedad de la C. Gloria Eugenia Alonso Lomelí; al este, con el río "El Salto"; al sur, con las propiedades de los CC. Tamara Ocejo Robaina, Baltasar Peña Velásquez; y al oeste, con el ejido "La Hincada" y con las propiedades de los CC. María Luisa Hancock, Heraclio Pizaño Perales y Leopoldo González Vega.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

50 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. PASCUAL GUTIERREZ CHAVEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 47-77-08 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González; al este y sur, con el ejido "La Hincada"; y al oeste, con el ejido "Canoas".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez.

51 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. HERACLIO PIZAÑO PERALES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 26-30-12.50 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Leopoldo González Vega y terrenos del ejido "La Hincada", al este, con la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga Salazar, al sur con las propiedades del C. Heraclio Pizaño Perales y la C. María Luisa Luna Hancock, al oeste con la propiedad del C. Leopoldo González Vega.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-30-12.50 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez.

52 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. LEOPOLDO GONZALEZ VEGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 26-30-12.5 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte y oeste con terrenos del Ejido "La Hincada", al este y sur, con la propiedad del C. Heraclio Pizaño Perales.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-30-12.5 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez.

53 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA JOYITA", PROPIEDAD DEL C. FAUSTINO ARREOLA HERNANDEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio "la Joyita", con una superficie de 143-21-34 hectáreas, se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González; al este, con el ejido "La Hincada"; al sureste, con la propiedad del C. Federico Safi Chagón; al sur, con las propiedades de los CC. Blanca Sonia González Navarro, Severiano Carrera Martínez; y al oeste, con la ampliación del ejido "Canoas" y con la propiedad del C. Modesto Infante Cedillo.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

Las documentales acabadas de transcribir y relacionar tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de servidores públicos en ejercicios de las funciones que les confieren las leyes, y de su contenido se conoce, que los predios señalados con los números 3, 4, 6, 15, 17, 27, 28, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 53, son los que se encontraron destinados a la explotación ganadera, conociéndose asimismo que para cada uno de esos inmuebles la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, señaló el coeficiente de agostadero de 2.93 (dos punto noventa y tres hectáreas) por cabeza de ganado mayor, hecha excepción de los predios señalados con los numerales 41 y 42 en los cuales se fijó el coeficiente de agostadero de 11.60 (once punto sesenta hectáreas) por cada cabeza de ganado mayor.

Luego entonces se tiene que redondeando para efectos prácticos los aludidos coeficientes de agostadero e incluso reduciéndolos a la cantidad de 2-00-00 (dos hectáreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas)

respectivamente por cabeza de ganado mayor, se requerirían en el primer caso de 1,000-00-00 (mil hectáreas) para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor y en el segundo caso de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) para explotar igual número de cabezas de ganado mayor.

Ahora bien, ninguno de los predios marcados con los números 3, 4, 6, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 53, para los cuales se fijó un coeficiente de agostadero de más de 2-00-00 (dos hectáreas), cuentan con superficies que rebasen las 1,000-00-00 (mil hectáreas) que son las necesarias para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor, y que de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria constituiría la superficie de una pequeña propiedad ganadera.

Lo mismo debe decirse en relación a los predios señalados con los números 41 y 42, para los cuales se fijó un coeficiente de agostadero de más de 4-00-00 (cuatro hectáreas), toda vez que ninguno de esos inmuebles tiene una superficie mayor a 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) que son las necesarias para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor.

En lo atinente a los diversos predios de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, reportó bajo los números 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 51 y 52, es de mencionarse que si bien no se consignaron los coeficientes de agostadero respectivos, también es cierto que tales inmuebles se encontraron dedicados al cultivo de caña, motivo por el cual es inconcuso que resultaría ocioso señalar coeficientes de agostadero para superficies que no están destinadas a la explotación ganadera, sino a la agricultura.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que las propiedades que pertenecieran a Salvador Gallegos B., Herculana Luna Castro, Rafael Cabrera Moctezuma, Clemente Arreola Durán, Andrés y Madronio Méndez Castañeda, Leopoldo Silva Gutiérrez, Jesús Carlos Flores Mata, Andrés Rodríguez Ríos, Ventura Ríos Hernández, Arturo Díaz de León Reyes, María del Carmen Zúñiga de Alvarez, Edmundo Téllez Girón Sánchez, José Luis Elizondo Elizondo y Faustino Arreola Hernández, y que devienen inafectables de conformidad con el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque como se tiene dicho al haberse demostrado que son dedicados a la ganadería o que cuentan con superficies de agostadero susceptibles de aprovechamiento a través de la ganadería, no rebasan los límites de la pequeña propiedad, si se tiene en cuenta el coeficiente de agostadero obtenido que es de 2.93 (dos punto noventa y tres hectáreas) y 4.11 (cuatro punto hectáreas) por cabeza de ganado mayor, y por otra parte aquellos inmuebles que son destinados al cultivo de caña de azúcar, no exceden la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) contempladas como pequeña propiedad por el artículo antes invocado.

A mayor abundamiento no consta en autos que se hubiese reportado que los inmuebles de los propietarios antes nombrados, se hubiesen encontrado inexplorados durante dos años consecutivos, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa regulada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En cuanto a los inmuebles de Jaime Medina Lucero, Erasmo Castillo Moctezuma, Elvira Tinajero Gutiérrez, Ignacio Olivares Santos, Oscar Javier Olivares Sáenz, Esther Olivares Sáenz, Juan Castellanos Rodríguez, Javier Castellanos Rodríguez, Epifanio Castellanos Rodríguez, Sandra Elizabeth Olivares Sáenz, Guillermina Sáenz de Olivares y José Luis Elizondo Elizondo, la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de su Delegación en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio de veintiséis de noviembre de dos mil dos, señaló que no contaba con información alguna para poder ubicar los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados y de esta suerte estar en condiciones de investigar el coeficiente de agostadero correspondiente.

En mérito de lo anterior y toda vez que del expediente que aquí se resuelve no existe plano en el cual se consigne la ubicación de los predios en comento, a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, se requirió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor para que en el término de diez días siguientes a su legal notificación, proporcionaran los datos necesarios para lograr la identificación o ubicación de los inmuebles antes precisados; notificación que fue realizada el veintiocho de febrero de dos mil tres, sin que en el término indicado hubiesen comparecido a realizar manifestaciones alguna, según certificación elaborada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 45, de dos de abril de dos mil tres. En consecuencia por auto de dos de abril de dos mil tres, se indicó que la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficiente de Agostadero, debería realizar las diligencias para la obtención del coeficiente de agostadero, con los datos que se le habían proporcionado, y que se desprendían del acuerdo de catorce de enero de dos mil dos, rendido por el Tribunal Unitario Agrario.

Así pues el hecho de que la Comisión Técnico Consultiva de Coeficiente de Agostadero no haya reportado los datos relativos al coeficiente de agostadero de los inmuebles pertenecientes a Jaime Medina Lucero, Erasmo Castillo Moctezuma, Elvira Tinajero Gutiérrez, Ignacio Olivares Santos, Oscar Javier Olivares Sáenz, Esther Olivares Sáenz, Juan Castellanos Rodríguez, Javier Castellanos Rodríguez, Epifanio Castellanos Rodríguez, Sandra Elizabeth Olivares Sáenz, Guillermina Sáenz de Olivares y José Luis Elizondo Elizondo, obedece a una imposibilidad material.

Por lo tanto, analizando los predios de los antes nombrados, con los datos existentes en autos, se tiene lo siguiente:

Inmueble propiedad de Jaime Medina Lucero con superficie de 808-50-28 (ochocientos ocho hectáreas, cincuenta áreas, veintiocho centiáreas), el cual de acuerdo con el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas se compone de tierras de agostadero cerril que se encontró dedicado a la explotación ganadera, estableciendo además: "...la mayor parte de este predio se encuentra afectado por el Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada, Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí".

Al informe de referencia se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, conociéndose, que el predio en comento ya se encontraba afectado en beneficio del Nuevo Centro de Población denominado La Hincada, y que tal afectación había sido realizada en la mayor parte de la superficie antes indicada, mientras que el resto es decir una mínima parte "la cual no se precisó" se dedicaba a la explotación ganadera. De lo acabado de puntualizar se sigue que el comisionado no reportó circunstancia alguna que acredite la afectabilidad del inmueble propiedad de Jaime Medina Lucero, pues por una parte no se demuestra que la superficie perteneciente a la antes nombrada rebasa los límites de la pequeña propiedad regulado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otra, no se acreditó que se encontrara inexplorado durante dos años consecutivos, como lo establece el numeral 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento legal en cita.

En lo atinente al predio de Amador Palacios Almazán con superficie de 375-52-12 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril dedicadas a la engorda de ganado.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Amador Palacios Almazán, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En cuanto al predio de Erasmo Castillo Moctezuma con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril y de temporal encontrándose sembrado con zacate guinea y pangola.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Erasmo Castillo Moctezuma, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En lo atinente al predio de Elvira Tinajero Gutiérrez con superficie de 166-66-67 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero de buena calidad, encontrándose sembrado con zacate pangola y estrella mejorada, así como veinticinco cabezas de ganado mayor.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Elvira Tinajero Gutiérrez, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

Por cuanto hace al predio propiedad de Ignacio Olivares Santos, con superficie de 219-38-00 (doscientas diecinueve hectáreas, treinta y ocho áreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, no se señaló la calidad de tierras, únicamente que se encontró dedicado a la explotación de ganado, habiéndose localizado diez cabezas de ganado mayor.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

En lo atinente al predio de Oscar Javier Olivares Sáenz con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril de regular calidad, encontrándose sembrado con zacate guinea y dedicado a la engorda de ganado.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Oscar Javier Olivares Sáenz, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En lo que se refiere a Berta Esther Olivares Sáenz con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que

lo encontró sembrado de zacate pangola y de tierras de agostadero cerril de regular calidad, dedicado a la explotación ganadera.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Berta Esther Olivares Sáenz, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otro lado atendiendo a la calidad de tierras, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo referente a la propiedad de Juan Castellanos Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que lo encontró sembrado de zacate pangola y guinea y dedicado a la explotación ganadera.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Juan Castellanos Rodríguez, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Por cuanto hace a la propiedad de Francisco Javier Castellanos Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril de buena calidad, encontrándose sembrado con zacate pangola.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras el inmueble propiedad de Francisco Javier Castellanos Rodríguez, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En lo atinente a la propiedad de Epifanio Castellanos Rodríguez, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, se encontró dedicado a la ganadería.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Epifanio Castellanos Rodríguez, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Por lo que se refiere a la propiedad de Sandra Elizabeth Olivares Sáenz con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido

por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, se encontró dedicado a la ganadería.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Sandra Elizabeth Olivares Sáenz, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

En lo atinente a la propiedad de Guillermina Sáenz de Olivares con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, se encontró dedicado a la explotación de cincuenta y tres cabezas de ganado mayor, consignándose expresamente que la primera fracción estaba constituida de tierras de agostadero cerril.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Guillermina Sáenz de Olivares, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó la totalidad de las tierras que los conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Por lo que se refiere al diverso inmueble propiedad de José Luis Elizondo Elizondo, con superficie de 210-25-14 (doscientas diez hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas), en el informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, rendido por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva, reportaron que eran tierras de buena calidad (sic).

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de José Luis Elizondo Elizondo, no se reportó que fuera susceptible de afectación, puesto que no se señaló que rebasara los límites de la pequeña propiedad, regulado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o que hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos, como lo establece el numeral 251 interpretado en sentido contrario del ordenamiento en cita.

Ahora bien, conviene ocuparse de aquellos otros inmuebles que fueron localizados en el radio legal de afectación circundante al poblado gestor de este expediente, y que aparecen en los diversos trabajos técnicos informativos que obran en autos.

A).- EN ESE ORDEN DE IDEAS, EN EL INFORME DE VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, RELATIVO A LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS PRACTICADOS POR EL COMISIONADO JUAN CARLOS SALAS ROJAS, SE ADVIERTE QUE REPORTO ESENCIALMENTE LO SIGUIENTE:

Propiedad de Ernesto Leal Yáñez, con 445-47-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas) que corresponde a los siguientes lotes: a) lote 125, con 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas);

b) lote 119, con 32-80-00 (treinta y dos hectáreas, ochenta áreas); c) lote 157, con 41-40-00 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta áreas); d) lote 158, con 49-86-00 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y seis áreas);

e) lote 249, con 19-04-00 (diecinueve hectáreas, cuatro áreas); f) lote 161, con 17-84-00 (diecisiete

hectáreas, ochenta y cuatro áreas); y g) lote 61, con 243-93-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas) encontrándose los lotes 157, 158, 249 y 161 sembrados de caña en su totalidad y el resto de agostadero cerril de buena calidad, afectados todos por el nuevo centro de población ejidal "La Hincada", del mismo Municipio y Estado. Asimismo estableció que la propiedad de Ernesto Leal Yáñez se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola, derivado del acuerdo presidencial emitido el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así pues, de los lotes que no fueron afectados para beneficiar al Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada, se conoce que la propiedad de Ernesto Leal Yáñez quedó reducida a la superficie de 78-80-00 (setenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) que se localizaron cultivadas con caña de azúcar.

Propiedad de Ernesto López Castillo, con 70-81-16 (setenta hectáreas, ochenta y una áreas, dieciséis centiáreas) que se encontraron explotadas con cultivos de caña de azúcar, por compra celebrada con Humberto Sánchez Durán, el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 89, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de Salvador Gallegos Briseño, predio que originalmente tenía una superficie de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), de las que 431-50-00 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas), las tienen en posesión los campesinos del nuevo centro de población "La Hincada", por lo que en la actualidad dicho propietario tiene posesión solamente de 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de las que se encontraron 43-25-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas) cultivadas de caña de azúcar y el resto, 36-25-00 (treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas) es de terreno cerril incultivable, encontrándose dicha superficie bien definida en cuanto a sus linderos, con mojoneras en los vértices de mayor inflexión, amparada con el certificado de inafectabilidad 19738, el cual ampara 740-75-00 (setecientas cuarenta hectáreas, setenta y cinco áreas) (foja 337). Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 92, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco; adquirido por compra celebrado con Javier Salvador López Cárdenas, el dos de septiembre del año mencionado.

Propiedad de Antonio Tobías Martínez, quien adquirió originalmente una superficie de 185-20-48 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) predio afectado por el nuevo centro de población de "La Hincada", de forma parcial, encontrándose el resto de la superficie explotada por medio de cultivos de caña de azúcar, por compra celebrada con Jesús García Ramírez, el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, registrado en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 87, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de José Tobías Martínez, con 371-29-52 (trescientas setenta y una hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las cuales 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) se encontraron cultivadas con caña de azúcar (fracción sur, del lote 156) superficie amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 17292, otorgado por acuerdo presidencial de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el resto de la superficie que es de 314-79-52 (trescientas catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) se encuentra afectada por el nuevo centro de población "La Hincada", por compra celebrada con Héctor Manuel Ogazón, el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 90, tomo III, de dieciocho de octubre del mismo año.

Propiedad de Roberto Leal Yáñez, quien adquirió una superficie total de 187-25-75 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) predio que se subdivide en las siguientes fracciones: a) lote 59, con 38-36-75 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril afectado en su totalidad por el nuevo centro de población "La Hincada"; b) lote 109, con 12-55-00 (doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de agostadero cerril, afectado en su totalidad por el nuevo centro de población "La Hincada"; c) lote 159, con 102-00-00 (ciento dos hectáreas) de terrenos de humedad; d) lote 160, con 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de terrenos de humedad, por lo que respecta a los lotes 159 y 160, poseen certificado de inafectabilidad 108741, otorgado por acuerdo presidencial del primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco; y e) lote 255, con 15-30-00 (quince hectáreas, treinta áreas) de terrenos de humedad (amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 108743, cuya

Resolución Presidencial es de la misma fecha indicada), por compra celebrada con Manuel Marcos Morales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 88, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

“La Virgen”, propiedad de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, con 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas), las cuales se encuentran cultivadas con caña de azúcar en 220-50-00 (doscientas veinte hectáreas, cincuenta áreas) y el resto de la propiedad que es de 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) es aprovechada para cría de ganado, ya que esa tierra es de agostadero cerril incultivable, con un coeficiente de agostadero predial de 2.44 (dos punto cuarenta y cuatro hectáreas) por unidad animal, superficie amparada con certificado de inafectabilidad 167584, otorgado por acuerdo presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Por compra celebrada con Cleotilde Alvarez Rayón, registrado bajo la partida 83, tomo I, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Propiedad de Apolonio Méndez Juárez, con 52-60-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas) predio dedicado en su totalidad al cultivo de caña de azúcar. Por compra celebrada con Noé Cedillo Gómez y León Rigoberto Cedillo el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, registrado en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Lote 39, propiedad de René González Zúñiga, con 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar, predio que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad 250579, inscrito en el Registro Agrario Nacional el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; por compra celebrada con Lázaro Gallegos González, el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 137, el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Lotes 112, 113, parte del 114 y 248, propiedad de Luz Elena Aguirre Liaño, con 88-03-12 hectáreas, encontrándose cultivadas de caña de azúcar 70-00-00 (setenta hectáreas) y el resto 13-00-00 (trece hectáreas), preparadas para la siembra del mismo cultivo, anotando que dichas superficies se encuentran amparadas con los certificados de inafectabilidad 19454 y 60001, otorgados por acuerdos presidenciales de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y dos de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por compra celebrada con Graciela Castañeda de Gallegos el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 136, tomo I, de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de Jesús Fidel Cavazos González, con 158-12-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas), superficie adquirida por remate al Banco Nacional de Crédito Agrícola, encontrándose al amparo del certificado de inafectabilidad 59980, por compra celebrada con Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 215, tomo I, el once de diciembre de mil novecientos setenta y dos dedicado a la ganadería.

Propiedad de Eduardo Raúl Cavazos González, con 80-12-00 (ochenta hectáreas, por compra celebrada con Alba Felts de Blagg, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 35, tomo II, el catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, con cultivo de caña.

Propiedad de Olimpia González de Gálvez, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, con una pequeña parte plana en donde tiene sembrada caña de azúcar, siendo el resto de la superficie completamente abrupta, amparado con certificado de inafectabilidad 29614; se conoce que la propietaria donó al ejido de “Micos”, una superficie de 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas), localizadas al norte y oriente de dicho predio, por compra celebrada con Patricia Sánchez Cano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad 125, tomo II, el siete de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de Benito Barrios López, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por compra celebrada con Miguel Barrios Hernández, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cultivada con caña de azúcar.

Propiedad de Luis, Pedro, Policarpio y Cecilio Barrios López, con 73-81-60 (setenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas) adquirido por compra celebrada con Miguel Barrios Hernández,

inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, dedicado a la ganadería.

Propiedad de Luis Fernando Treviño Galindo, con 292-50-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, por compra celebrada con Severiano Sánchez Romo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 23 tomo III, el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Alejo Acuña Arredondo, con 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) de temporal, por compra celebrada con Leonor Orta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 54 tomo I, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad 241-PP, con cultivos de caña.

Propiedad de Beatriz Martínez de Delgadillo, con 106-17-00 (ciento seis hectáreas, diecisiete áreas) de temporal, por compra celebrada con Javier Noyola Rubín de Celis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 50 tomo II, el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, cultivado con caña de azúcar, cuenta con certificado de inafectabilidad 22580.

Propiedad de Honorato Delgadillo Luna, con 85-35-00 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas) de temporal, por compra celebrada con Miguel Angel González y González, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 60, tomo III, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, cultivado con caña de azúcar, cuenta con certificado de inafectabilidad 22560.

Propiedad de María Guadalupe Díaz viuda de Argüello Muñiz, con 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas), por compra celebrada con Antonio Curcho González y María del Refugio Burota de González, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 26 y 27, tomo I, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Oswaldo Corral, con 102-36-00 (ciento dos hectáreas, treinta y seis áreas) por compra celebrada con Alberto Manuel Hanón Martínez, inscrito el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de César Augusto Saavedra Sánchez, con 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) por compra celebrada con Joaquín Romo, inscrito el primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Guillermo Mancilla, con 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) por compra celebrada con Joaquín Romo, inscrito el primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Mario Luis Rodríguez Arias, con 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) por compra celebrada con Joaquín Romo, inscrito el once de junio de mil novecientos setenta y cinco, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de José Barajas M., con superficie de 113-52-85 (ciento trece hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) sembrado de caña de azúcar.

Propiedad de Fernando Laciette Villarreal, con cuatro predios con superficie total de 36-02-51 (treinta y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y una centiáreas) dedicada al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Mónica San Román Alba, de 14-30-62 (catorce hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas) dedicado a la siembra de caña de azúcar.

Propiedad de María Isabel Román Alba, de 14-21-87 (catorce hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas) dedicado a la siembra de caña de azúcar.

Propiedad de Eugenio San Román Alba, de 14-35-00 (catorce hectáreas, treinta y cinco áreas) dedicado a la ganadería.

Propiedad de Salvador San Román Alba, de 15-61-67 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de María Dolores San Román Alba, de 15-71-66 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Emilio San Román Alba, de 15-71-67 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de María Eugenia Alba viuda de San Román, de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de María Teresa Lecorcea de Bleol, de 10-00-00 (diez hectáreas) dedicadas al cultivo de mango y aguacate.

Propiedad de Emilio y Salvador San Román Alba, de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de José Ignacio Danwing García de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 17497.

Propiedad de Virginia Faz de Cortés, de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Edilberto Baraquie Corral de López, 103-92-00 (ciento tres hectáreas, noventa y dos áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 19637.

Propiedad de Manuel Pérez Muñoz, de 103-80-00 (ciento tres hectáreas, ochenta áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Daniel García Corral de 101-06-00 (ciento una hectáreas, seis áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 17497.

Propiedad de Genoveva Diez (sic) de Saavedra, de 98-89-00 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 17497.

Valorando el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto 286 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se conoce que de los predios antes precisados, es decir los lotes 125, 119 con superficies de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) 32-80-00 (treinta y dos hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Ernesto Leal Yáñez; la superficie de 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) propiedad de René González Zúñiga; la extensión de 88-03-12 (ochenta y ocho hectáreas, tres áreas, doce centiáreas) propiedad de Luz Elena Aguirre Liaño; la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) propiedad de Alejo Acuña Arredondo; al extensión de 106-17-00 (ciento seis hectáreas, diecisiete áreas) propiedad de Beatriz Martínez de Delgadillo y la extensión de 85-35-00 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas) propiedad de Honorato Delgadillo Luna; José Ignacio Danwin García de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); Edilberto Baraquien Corral López de 103-92-00 (ciento tres hectáreas, noventa y dos áreas); Daniel García Corral de 101-06-00 (ciento una hectáreas, seis áreas) y Genoveva Diez de Saavedra de 98-89-00 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas), al encontrarse cultivadas con caña de azúcar, son inmuebles que devienen inafectables, porque no rebasan los límites de la pequeña propiedad que para ese tipo de cultivos establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además porque respecto de los mismos no se actualiza la diversa hipótesis regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario del ordenamiento invocado, consistente en una inexploración por dos años consecutivos. Asimismo los predios cuyo estudio nos ocupa en este párrafo, se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, que obligan a esta autoridad Jurisdiccional a respetarlos, en virtud de no acreditarse en autos que hubiesen sido cancelados a través del procedimiento previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las propiedades de Ernesto López Castillo de 70-81-16 (setenta hectáreas, ochenta y una áreas, dieciséis centiáreas); Apolonio Méndez Juárez de 52-60-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas); Eduardo Raúl Cavazos González 80-12-00 (ochenta hectáreas, doce áreas); Benito Barrios López 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Luis Fernando Treviño Galindo de 292-50-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas); María Guadalupe Díaz viuda de Argüello Muñiz de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas); Oswaldo Corral 102-36-00 (ciento dos hectáreas, treinta y seis áreas), César Augusto Saavedra Sánchez 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas); Guillermo Mancilla de 52-61-23 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veintitrés centiáreas) y Mario Luis Rodríguez Arias de 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas,

cuarenta áreas); José Barajas M., de 113-52-85 (ciento trece hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas); Fernando Laciette Villarreal de 36-02-51 (treinta y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y una centiáreas); Mónica San Román Alba de 14-30-62 (catorce hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas); María Isabel Román Alba de 14-21-87 (catorce hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas); Salvador San Román Alba de 15-61-67 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); María Dolores San Román Alba, de 15-71-66 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas); Emilio San Román Alba de 15-71-67 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); María Eugenia Alba viuda de San Román de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas); Emilio y Salvador San Román Alba de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); Virginia Faz de Cortés de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) y Manuel Pérez Muñoz de 103-80-00 (ciento tres hectáreas, ochenta áreas) al haberse reportado como superficies cultivadas de caña de azúcar, constituyen predios inafectables tanto por encontrarse en explotación, como porque no rebasan el límite establecido de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria pueden constituir una propiedad agrícola dedicada al cultivo de referencia.

En cuanto a la propiedad de Salvador Gallegos Briceño, en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, si bien es cierto se consignó que contaba con una superficie de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), de las cuales 431-50-00 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) estaban en posesión de los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada, y que el resto se encontró cultivado de caña de azúcar, también lo es que al haberse reportado por el propio comisionado Juan Carlos Salas Rojas que el predio de referencia se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 18738, que se refiere a una extensión total de 740-75-00 (setecientas cuarenta hectáreas, setenta y cinco áreas), deviene inafectable, fundamentalmente porque el aludido certificado al no demostrarse que hubiese sido cancelado en los términos previstos por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos y obliga a esta autoridad a respetarlo.

En relación a la propiedad de José Tobías Martínez, 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), se encontraron cultivadas con caña de azúcar y además amparadas con certificado de inafectabilidad 17292, lo cual conduce a considerar esa fracción de terreno como inafectable, de conformidad con los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que se refiere a la diversa fracción de 314-79-52 (trescientas catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), que fueran propiedad el antes nombrado, al consignarse que fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población La Hincada, tal superficie se torna inafectable en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que declara inexistentes los actos de autoridades que priven de sus bienes a los núcleos agrarios.

Por lo que hace a la diversa propiedad de Roberto Leal Yáñez, con superficie total de 187-25-75 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), solamente le quedan en propiedad 136-30-00 (ciento treinta y seis hectáreas, treinta áreas) constituidos por los lotes 159, 160 y 255 amparados con los certificados de inafectabilidad 108741 y 108743, que tornan inafectable la fracción últimamente señalada porque dichos certificados no se demostró que hubiesen sido cancelados, y en cuanto al resto de la superficie, el comisionado Juan Carlos Salas Rojas, señaló que fue afectada para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población denominado La Hincada, por lo que esa diferencia consistente de 40-95-00 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas) deviene inafectable al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a la propiedad de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, es de puntualizarse que se reportó conformada de 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas), de las cuales 220-50-00 (doscientas veinte hectáreas, cincuenta áreas) se localizaron cultivadas con caña de azúcar, y el resto es decir 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), destinada a la explotación ganadera, refiriéndose específicamente que el predio en esa parte contaba con un coeficiente de agostadero de 2.44 (dos punto cuarenta y cuatro hectáreas) por unidad animal. Lo así expuesto conlleva a determinar que el inmueble cuyo estudio nos ocupa es una propiedad inafectable porque la extensión destinada al cultivo de caña, no

rebasa los límites establecidos por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y porque la extensión destinada a la explotación ganadera, de acuerdo al coeficiente de agostadero, tampoco rebasa la superficie necesaria para alimentar hasta quinientas cabezas de ganado mayor. Independientemente de lo anterior, no debe soslayarse que el inmueble en comento se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 167584, que sigue surtiendo sus efectos, en la medida en que no se demostró que hubiese sido cancelado.

En relación a la propiedad de Jesús Fidel Cabazos González, de 158-12-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, doce áreas), también resulta inafectable, porque independientemente de que se reportó dedicado a la ganadería, lo cierto es que el comisionado Juan Carlos Salas destacó el hecho de que cuenta con certificado de inafectabilidad 59980, por lo que le son aplicables los razonamientos vertidos con anterioridad.

En lo atinente al inmueble propiedad de Olimpia González de Gálvez, se señaló que inicialmente contaba con 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de las cuales 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas) pasaron a ser propiedad del ejido denominado Micos, por lo que esa fracción resulta ser inafectable en términos del numeral 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que se refiere al resto del inmueble, se consignó que estaba constituido de tierras de agostadero cerril y sólo en una pequeña parte se encontró cultivo de caña de azúcar, haciéndose mención de la existencia del certificado de inafectabilidad 26614, que ampara la propiedad de Olimpia González de Gálvez, circunstancia esta última, que impide considerar como susceptible de afectación el inmueble en comento, por no demostrarse que el aludido certificado hubiese sido oportunamente cancelado en términos de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a la superficie de 185-20-48 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) que fuera propiedad de Antonio Tobías Martínez, es de destacarse que tal inmueble es inafectable, en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 249 del mismo ordenamiento, en la medida de que el propio comisionado Juan Carlos Salas, señaló el hecho consistente en que una parte del predio en comento ya se encontraba afectado en beneficio del Nuevo Centro de Población denominado La Hincada, y que la otra parte que aún pertenecía a Antonio Tobías Martínez, se encontró dedicada al cultivo de caña de azúcar.

En lo atinente a las propiedades de Eugenio San Román Alba, de 14-35-00 (catorce hectáreas, treinta y cinco áreas), Luis, Pedro, Policarpio y Cecilio Barrios López de 73-81-60 (setenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas) por haberse reportado dedicado a la ganadería y no señalarse que rebasara los límites de la pequeña propiedad, se estima inafectable en términos de los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo relativo a la propiedad de María Teresa Lecorcea de Bleol, constituida de 10-00-00 (diez hectáreas) al haberse reportado dedicada a la siembra de mango y aguacate, resulta inafectable al tenor de los artículos acabados de invocar, puesto que no ha estado inexplorado durante dos años consecutivos, ni rebasa los límites de la pequeña propiedad agrícola.

B).- POR LO QUE RESPECTA AL INFORME DE CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, QUE CONTIENE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO EULALIO CHAVEZ ANDRADE, SE ADVIERTE QUE INVESTIGO LOS SIGUIENTES INMUEBLES QUE LOCALIZO DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS CIRCUNDANTE AL POBLADO GESTOR:

Propiedad de Antonio Tobías con superficie de 135-20-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinte áreas), de las cuales 75% (setenta y cinco por ciento) son terrenos de humedad dedicándose al cultivo de la caña de azúcar, y el resto de agostadero de mala calidad.

Propiedad de Ernesto López Castillo con superficie de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de las cuales 80% (ochenta por ciento) son terrenos de humedad, dedicados al cultivo de caña de azúcar, y el resto son tierras de agostadero cerril de mala calidad.

Propiedad de Severiano Sánchez Hanon, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), de terrenos de humedad dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Ma. Guadalupe Díaz de Argüello, con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Clemente Arreola Durán, con superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), consignándose que la persona acabada de nombrar enajenó el inmueble a través de diversas ventas que celebró con María Antonieta Arreola Vilchis, Jorge Arreola Hernández, María Concepción Arreola Hernández, Mariano Alonso Mendoza, José Luis Elizondo Elizondo, Faustino Arreola Hernández y Lázaro Gallegos González, estimándose que esas ventas pudieron haberse efectuado en contravención a lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al informe precisado bajo el inciso B), se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, comprobándose a través del mismo que los inmuebles de Antonio Tobías, Ernesto López Castillo, Severiano Sánchez Hanon y Ma. Guadalupe Díaz de Argüello, por su extensión y por estar cultivados con caña de azúcar, son inmuebles que resultan inafectables por no rebasar los límites de la pequeña propiedad regulados por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de no reportarse inexplorados durante dos años consecutivos.

En cuanto a la propiedad de Clemente Arreola Durán conformada inicialmente de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), es un inmueble que se considera inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor en virtud de las siguientes consideraciones:

En el diverso informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, relativo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por Juan Carlos Salas Rojas, se reportó el inmueble de la persona antes nombrada, en los siguientes términos:

"CLEMENTE ARREOLA DURAN. Adquirió por sucesión testamentaria de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, a bienes de Elio Arreola Ramos 5 lotes que forman unidad topográfica con superficie de 840-01-82 hectáreas. Total de agostadero de buena calidad, registrada bajo el número 51, tomo I de propiedad de 14 de junio de 1972, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, S.L.P. está dedicado a la ganadería, teniendo un total de 156 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. De las propiedades antes enunciadas ha vendido las superficies de 308-04-35 hectáreas a las siguientes personas:

Ma. Antonieta Arreola Vilchis, superficie de 88-03-12 Hs. Registrada bajo el No. 71 tomo I, de propiedad el 3 de julio de 1972.

Hoy pertenece a Luz Elena Aguirre Liaño, registrada bajo el número 83, tomo IV del 8 de marzo de 1976.

Jorge Arreola Hernández, superficie de 70-01-23 Hs., según registro No. 72, tomo I de propiedad del 3 de julio de 1972.

De este predio le quedan 21-02-07 Hs., en virtud de haber vendido a Rogelio Aguirre Liaño, una superficie de 48-80-53 Has., registrada bajo No. 12, tomo II de propiedad del 18 de marzo de 1975, y el resto a Elvira Méndez de Zúñiga según registro No. 190, tomo V de propiedad del 23 de septiembre de 1976.

Ma. Concepción Arreola Hernández, superficie de 50-08-02 Has., según registro No. 73, tomo I de propiedad del 3 de septiembre de 1972.

Mariano Alonso Mendoza, 2 lotes con superficie total de 99-91-88 Has., según registro No. 258, tomo II de propiedad del 23 de febrero de 1974."

Ahora bien confrontando el contenido de los trabajos técnicos acabados de transcribir, con lo señalado en el informe rendido por el comisionado Eulalio Chávez Andrade de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno inciso B), se conoce que en ambos casos se señala a Clemente Arreola Durán como propietario inicial de una superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), y que dicha persona había celebrado diversas ventas.

Sin embargo es pertinente poner de manifiesto que en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, elaborado por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas, se señaló que el inmueble en comento estaba conformado de tierras de agostadero de buena calidad dedicado a la

explotación ganadera, habiéndose localizado 156 cabezas de ganado mayor, sin que se haya reportado por el comisionado de referencia que el aludido predio rebasara los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que Clemente Arreola Durán, fuese titular de una superficie mayor a la necesaria para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor.

De lo expuesto se sigue que no habiéndose demostrado a través del primer trabajo técnico realizado durante la substanciación del expediente de dotación de tierras del poblado "Españita" que aquí se resuelve, el cual fue practicado el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que el inmueble de Clemente Arreola Durán con superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, un área, ochenta y dos centiáreas) guardase la condición de afectable, porque rebasara los límites de la pequeña propiedad o porque hubiese estado inexplorado durante dos años consecutivos, de ello se sigue necesariamente que las ventas que realizó a favor de María Antonieta Arreola Vilchis de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, Jorge Arreola Hernández, de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, Ma. Concepción Arreola Hernández, de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, Mariano Alonso Mendoza de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, José Luis Elizondo Elizondo de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, Faustino Arreola Hernández de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete y Lázaro Gallegos González de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, surtieron todos sus efectos, pues la hipótesis contenida por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se refiere a aquellos casos en que a través de enajenaciones, se fraccione un inmueble siempre y cuando éste guarde la condición de afectable, circunstancia que como se tiene dicho no acontece en la especie.

No debe pasar desapercibido que el comisionado Eulalio Chávez Andrade en el informe de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señaló que las fracciones que se derivaron de la propiedad de Clemente Arreola Durán, al haberse encontrado sembradas de caña de azúcar, rebasaban la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que como pequeña propiedad agrícola establece el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante tal señalamiento es de desestimarse, en virtud de que el comisionado analizó la superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), como una sola unidad topográfica que correspondía a Clemente Arreola Durán, circunstancia que no es correcta, porque la citada poligonal ya había sido fraccionada y pertenecía por las ventas que legalmente se hicieron a María Antonieta Arreola Vilchis, Jorge Arreola Hernández, Ma. Concepción Arreola Hernández, Mariano Alonso Mendoza, José Luis Elizondo Elizondo, Faustino Arreola Hernández y Lázaro Gallegos González, consecuentemente las fracciones de los últimos de los nombrados analizándolas individualmente, ninguna de ellas rebasa la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que en tratándose de superficies destinadas al cultivo de caña de azúcar, pueden constituir la pequeña propiedad agrícola.

C).- INFORME DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1983, RELATIVOS A LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS LLEVADOS A CABO POR EL INGENIERO MIGUEL GERARDO AVENDAÑO VALENCIA.

El informe acabado de precisar corre agregado de la foja 5 a la 9 del legajo XV y del análisis a su contenido, hecho en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se desprende que en dichos trabajos únicamente se investigó la forma a través de la cual se conformó la propiedad que adquirió Clemente Arreola Durán, así como las ventas que éste realizó y que ya se tienen consignadas en líneas arriba, sin que el comisionado hubiese reportado que alguno de esos inmuebles o fracciones que se derivaron de la propiedad de Clemente Arreola Durán, fuera susceptible de afectación, bien por rebasar los límites de la pequeña propiedad, o en su caso, porque permanecieran inexplorados durante dos años consecutivos.

D).- INFORME DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983, QUE CONTIENE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS LLEVADOS A CABO POR LOS COMISIONADOS J. RAMIRO CARRERA LOPEZ Y FRANCISCO LOPEZ LEYVA. DE DICHO INFORME ADMINICULANDOLO CON EL TEXTO DEL ACTA DE INSPECCION OCULAR QUE LOS ACABADOS DE NOMBRAR ELABORARON EL 19 DE OCTUBRE DE 1983, SE CONOCE QUE FUNDAMENTALMENTE SEÑALARON:

1.- Fracción "Españita", propiedad de Ernesto Leal Yáñez, con 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de temporal, cultivadas con caña de azúcar y bien delimitado.

2.- Fracción "Españita", propiedad de Ernesto Leal Yáñez, con 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de temporal, cultivadas con caña de azúcar y bien delimitado.

3.- Otra fracción del predio "Españita", propiedad de Roberto Leal Yáñez, con 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de temporal, cultivadas con caña de azúcar y bien delimitado.

4.- Fracción "Españita", propiedad de Ernesto López Castillo, con 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) de temporal, bien delimitadas.

5.- Fracción del predio "Españita", propiedad de José Tobías Martínez, con 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas) de temporal, cultivado con caña de azúcar y bien delimitado.

6.- Fracción del predio "Españita", propiedad de Salvador Briseño, con 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de las que 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal, cultivado con caña y el resto de cerril, bien delimitado.

7.- Fracción del predio "Españita", propiedad de Fernando José Ocejo Robaina, con 33-80-61 (treinta y tres hectáreas, ochenta áreas, sesenta y una centiáreas) de temporal, cultivado con caña y bien delimitado.

8.- Fracción del lote 96, propiedad de Pedro A. Medeles L., con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad: 5-00-00 (cinco hectáreas), cultivadas de maíz y que el resto del predio se encuentra sembrado de zacate guinea, bien delimitado.

9.- Fracción del lote 96, propiedad de Ventura Ríos Hernández, con 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería; pero que en el momento de la inspección no tenía ganado por un incendio que hubo, bien delimitado.

10.- Fracción del lote 96, propiedad de Joel Barragán Purata, con 310-00-00 (trescientas diez hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, pero que en el momento de la inspección sólo se observaron cuatro cabezas de ganado mayor, por un incendio que hubo.

11.- Fracción del lote 96, propiedad de Arturo Díaz de León Reyes, con 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, pero que al momento de la inspección no tenía ganado, por un incendio que hubo.

12.- Predio "La Virgen", propiedad de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, con 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero, en el que se encontraron ciento treinta y cuatro cabezas de ganado mayor bien delimitado.

13.- Predio "La Virgen", propiedad de Edmundo Téllez Girón Sotomayor, con 52-60-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, cultivadas de caña de azúcar y bien delimitado.

14.- Predio "Río Verdito", propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez, con 47-77-08 (cuarenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, ocho centiáreas); 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad y bien delimitado.

15.- Lotes 112, 113, 248 y parte del lote 114, propiedad de Luz Elena del Perpetuo Socorro Liaño Aguirre, con 88-03-12 (ochenta y ocho hectáreas, tres áreas, doce centiáreas) de temporal, de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas), se observaron cultivadas de caña, bien delimitados.

16.- Lotes 114 y 115, propiedad de Rogelio del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, con 48-80-53 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, de las que 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar, inmueble que se encontró bien delimitado.

17.- Lote 39, propiedad de René González Zúñiga, con 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) de temporal, de las que 70-00-00 (setenta hectáreas), están cultivadas de caña y una ciénega que varía entre 15-00-00 (quince hectáreas), bien delimitado.

18.- Lote 56, propiedad de Marciano Barrón Barrientos, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, de las que 15-00-00 (quince hectáreas), están cultivadas de caña y con una ciénega de 10-00-00 (diez hectáreas) a 15-00-00 (quince hectáreas), bien delimitado.

19.- Predio "Río Verdito", propiedad de José Luis Elizondo Elizondo, con 210-25-14 (doscientas diez hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) de agostadero de buena calidad, en el que se encontraron sesenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

20.- Lote 32, propiedad de Faustino Arreola Hernández, con 100-00-00 (cien hectáreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas), son de temporal, cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, en el que se encontraron catorce cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

21.- Fracción de los lotes 40 y 32, propiedad de Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre L. de González, con 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) de temporal, de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas) están cultivadas de caña y se forma una ciénega que varía de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 30-00-00 (treinta hectáreas), bien delimitada.

22.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de Pedro Alonso Mendoza, con 26-71-90 (veintiséis hectáreas, setenta y una áreas, noventa centiáreas) de temporal, se encontró dedicado al cultivo de caña, bien delimitada.

23.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de Felipe Herrera, con 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de temporal, cultivadas con caña, bien delimitado.

24.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de Francisco Javier Alonso Venegas, con 100-00-00 (cien hectáreas), de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas), son de temporal y de éstas, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), están cultivadas con caña y el resto en preparación; 20-00-00 (veinte hectáreas) son incultivables, bien delimitado.

25.- Fracción del predio "Río Verdito", propiedad de Mariano Alonso Mendoza, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, de las que 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) están cultivadas con caña y en preparación para el mismo cultivo, y el resto en preparación del mismo cultivo, bien delimitado.

26.- Predio "La Morita", propiedad de Isidro Rodríguez Martínez, Héctor Rodríguez Malagón y José Cuauhtémoc Rodríguez Malagón, con 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de temporal, de las que 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), se encuentran cultivadas con caña y el resto en preparación para el mismo cultivo, bien delimitado.

27.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de María Reyes Barrón Alvarado, con 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, con siembra a la mitad y la otra mitad preparada para siembra, bien delimitado.

28.- Rancho "Huizachito", propiedad de Dallas R. Blagg con 104-95-00 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas) de temporal, de las que 2-00-00 (dos hectáreas) están cultivadas con plátano, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con caña y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), preparadas para siembra y las demás con instalaciones y caminos, bien delimitado.

El informe que antecede de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, produce plena convicción en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por provenir de servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, demostrándose que las propiedades de Ernesto Leal Yáñez, con superficie total de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), así como las pertenecientes a Roberto Leal Yáñez, José Tobías Martínez, Fernando José Ocejo Robaina, Edmundo Téllez Girón Sotomayor, Luz Elena del Perpetuo Socorro Liaño Aguirre, Pedro Alonso Mendoza, Felipe Herrera, Francisco Javier Alonso Venegas e Isidro Rodríguez Martínez, Héctor Rodríguez Malagón y José Cuauhtémoc Rodríguez Malagón, devienen inafectables, porque se encontraron debidamente explotadas y dedicadas al cultivo de caña, además de que ninguno de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, rebasa la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que como límite se establece por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria para la pequeña propiedad agrícola destinada al cultivo de referencia.

Que las propiedades de Ernesto López Castillo y María Reyes Barrón Alvarado, si bien es cierto no se reportaron explotadas, también lo es que los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva, tampoco señalaron que los inmuebles de los antes nombrados hubiesen permanecido ociosos durante dos años consecutivos, por lo que no existen circunstancias que demuestren que en relación a los predios que ocupan nuestra atención, se actualice la hipótesis regulada por el numeral 251

interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cabe decir que los inmuebles de Ernesto López Castillo y María Reyes Barrón Alvarado, al estar conformados de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) y 10-00-00 (diez hectáreas) respectivamente de tierras de temporal, no rebasan el límite de 200-00-00 (veinte hectáreas) que en tratándose de esa clase de terrenos, constituyen una pequeña propiedad, según lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo referente a las propiedades de Salvador Briceño y Edmundo Téllez Girón Sánchez, se encontraron cultivados con caña de azúcar, y con porciones de tierras de agostadero cerril, lo así reportado por los comisionados en el informe cuyo estudio nos ocupa, conlleva a estimar que se trata de inmuebles inafectables, tanto por no rebasar los límites de la pequeña propiedad agrícola, como por no establecerse que las superficies de agostadero hubiesen permanecido inexploradas durante dos años consecutivos, como lo dispone el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En lo atinente a las propiedades de Ventura Ríos Hernández, Joel Barragán Purata y Arturo Díaz de León, se consignó que están conformadas de tierras de agostadero de buena calidad, sin que ninguna de ellas rebase la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que para ese tipo de terrenos constituyen la pequeña propiedad de acuerdo con el artículo 249 del ordenamiento en cita, y además aun cuando no se reportó que estuviesen explotados, lo cierto es que se puso de manifiesto que ello se debe a una causa de fuerza mayor consistente en un incendio que ocurrió en tales inmuebles, por lo que se trata de predios inafectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a las propiedades de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, José Luis Elizondo Elizondo y Faustino Arreola Hernández, son inmuebles que se encontraron en parte cultivados de caña y en parte destinados a la explotación ganadera, por lo que resultan inafectables al no demostrarse que sus superficies rebasen los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera regulados por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a las propiedades de René González Zúñiga, Marciano Barrón Barrientos, Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre L. De González y Francisco Javier Alonso Venegas, al haberse señalado que se encuentran cultivados de caña de azúcar y que cuentan a la vez con superficies incultivables por la existencia de ciénegas, ello conduce a determinar que son inmuebles inafectables, porque ninguno de ellos rebasa las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que como límite para la pequeña propiedad agrícola dedicada al cultivo de caña se establece en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y porque además la no explotación de la totalidad de esos predios se debe a una causa de fuerza mayor.

Por lo que toca a la propiedad de Rogelio del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, se estableció que 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de 48-80-53 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas) se encontraron cultivadas de caña de azúcar, sin señalarse si el resto había estado inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que en esas circunstancias es indudable que se trata de una propiedad inafectable.

En lo referente a la propiedad de Dallas R. Blagg, se estima inafectable porque se encontró en su totalidad dedicada al cultivo de plátano y de caña, lo cual aunado al hecho de que se conforma de 104-95-00 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas) de temporal, pone de manifiesto que no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo por lo que se refiere a la propiedad de Pedro A. Medeles L., tampoco se demostró al momento de practicarse los trabajos técnicos informativos en comento, que guardara la condición de afectable, porque hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos.

E).- INFORME DE ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, RELATIVO A LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS PRACTICADOS POR LOS COMISIONADOS J. RAMIRO CARRERA LOPEZ Y HECTOR PEREZ PORTILLO. DE DICHO INFORME ADMINICULANDOLO CON EL TEXTO DEL ACTA DE INSPECCION OCULAR QUE LOS ACABADOS DE NOMBRAR ELABORARON EL 16 DE ABRIL DE 1984, SE DESPRENDE ESENCIALMENTE:

1.- Predio "La Reforma", compuesto por los lotes 176, 177, 178 y 179, propiedad de Rogelio Contreras Alvarez, con superficie 80-12-00 (ochenta hectáreas, doce áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal, cultivadas con caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

2.- Predio "San Gregorio", compuesto por el lote 128 propiedad de Herculana Luna Castro, con 70-97-75 (setenta hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 50-97-75 (cincuenta hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, con 2-50-00 hectáreas cultivadas con caña y cincuenta y siete cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

3.- Predio "El Porvenir o El Cerrito", propiedad de Rafael Acuña Arredondo, con 354-00-00 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas) de las que 27-00-00 (veintisiete hectáreas), son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad con cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

4.- Fracciones "A" y "B" del predio "La Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Jaime, Pascual y René, de apellido Oyarvide Sánchez, con 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero, con dieciséis cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

5.- Fracción "D" del predio "La Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Jaime, Pascual y René, de apellidos Oyarvide Sánchez, con 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con ganado pastando, bien delimitado.

6.- Fracción "E" del predio "La Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Jaime, Pascual y René, de apellidos Oyarvide Sánchez, con 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, con ganado pastando, bien delimitado.

7.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño con 30-46-61 (treinta hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero, bien delimitado.

8.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Julián Romero Treviño, con 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

9.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño, con 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), de agostadero de buena calidad, bien delimitado con pasto pangola y guinea.

10.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño, con 41-02-00 (cuarenta y una hectáreas, dos áreas) de agostadero de buena calidad, con ochenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

11.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño, con 7-00-00 (siete hectáreas) de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

12.- Predio "Rancho San Eugenio", propiedad de Ofelia Galicia Balderas, con 154-59-14 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, catorce centiáreas) de las que 110-00-00 (ciento diez hectáreas) son de temporal, cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

13.- Predio "Rancho los Pinos", propiedad de José Cadena Estar, con 26-00-00 (veintiséis hectáreas) de temporal, con 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas con caña, bien delimitado.

14.- Predio "Las Flores", propiedad de Jesús Carlos Flores Mata, con 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) de temporal, de las que 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), se encontraron cultivadas de caña y 5-00-00 (cinco hectáreas) con frutales, bien delimitado.

15.- Predio "Las Flores", propiedad de Héctor Manuel Ogazón Aguirre, con 112-87-11 (ciento doce hectáreas, ochenta y siete áreas, once centiáreas) de las que 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), se encontraron cultivadas con caña y 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) con frutales, bien delimitado.

16.- Lote 12, propiedad de Hugo Treviño de la Garza, con 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de las que 93-00-00 (noventa y tres hectáreas), son de temporal cultivadas con caña y el resto de agostadero de buena calidad, con once cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

17.- Predio "El Carmen", propiedad de Josefina Arredondo de Acuña, con 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), de las que 133-00-00 (ciento treinta y tres hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero; 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), se encontraron cultivadas de caña, bien delimitado.

18.- Lote 10, propiedad de Gabriel López Corral, con 100-00-00 (cien hectáreas), de las que 93-00-00 (noventa y tres hectáreas), son de temporal cultivadas con caña y el resto de agostadero, bien delimitado.

19.- Predio "Santa Isabel", propiedad de Gregorio Martínez Márquez, con 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), de las que 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) son de agostadero de buena calidad y el resto de temporal; 6-00-00 (seis hectáreas), se encontraron cultivadas con caña y setenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

20.- Predio "Santa Isabel", propiedad de Eleuterio Méndez Maldonado, con 263-00-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas), de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), se encontraron cultivadas de caña y 12-00-00 (doce hectáreas) con frutales, así como diecinueve cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

21.- Fracción de los lotes 114 y 115, propiedad de Idelfonso Saldierna y Falcón Saldierna Martínez, con 21-20-70 (veintiuna hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas) de las que 15-00-00 (quince hectáreas), son de temporal cultivadas de caña y el resto incultivables, bien delimitado.

22.- Predio "Laguna del Olmo", propiedad de Lázaro Galarza, con 27-75-00 (veintisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal, sembrado con caña, bien delimitado.

23.- Fracción "Laguna del Olmo", propiedad de Marco Antonio González Purata, con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) de temporal, sembrado con caña, bien delimitado.

24.- Fracción "Laguna del Olmo", propiedad de Evaristo León Sánchez, con superficie de 7-25-00 (siete hectáreas, veinticinco áreas) de temporal, de las que se 5-00-00 (cinco hectáreas) están cultivadas con caña, bien delimitado.

25.- Fracción "Laguna del Olmo", propiedad de Miguel Angel González Purata, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las que 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) son de temporal, cultivadas con caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitada.

26.- Predio "Rancho El Progreso", propiedad de Oscar Armando Delgadillo, con superficie de 49-84-10 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de las que 22-00-00 (veintidós hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

27.- Predio "Rancho Arco Iris" o "Lote 3 del fraccionamiento Espíritu Santo", propiedad de Daniel García Corral, con superficie de 101-06-00 (ciento una hectáreas, seis áreas), de las que 97-00-00 (noventa y siete hectáreas) son de temporal; 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) cultivadas de caña, y 5-00-00 (cinco hectáreas) con nopal y frutales y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

28.- Predio "Rancho Colombia", propiedad de Honorato Delgadillo Luna, con superficie de 89-38-08 hectáreas de las cuales 81-00-00 (ochenta y una hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

29.- Predio "Rancho Cinco de Mayo", propiedad de Beatriz Martínez Macías, con superficie de 85-40-39 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, treinta y nueve centiáreas) de las cuales 77-40-39 (setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, treinta y nueve centiáreas) son de temporal cultivadas de caña, bien delimitado.

30.- Predio "Rancho Sapotlán", propiedad de Javier Barajas Manzano, con superficie de 113-52-85 (ciento trece hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) de las que 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña, 17-52-85 (diecisiete hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de agostadero y el resto ocupados por caminos e instalaciones, bien delimitado.

31.- Predio "Rancho El Recuerdo", propiedad de Genoveva Díaz de Saavedra con superficie de 98-89-00 hectáreas, de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero de buena calidad y el resto ocupado por caminos e instalaciones, bien delimitado.

32.- Predio "Rancho La Lata", propiedad de Lucía Antonia Terán de Saavedra, con superficie de 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

33.- Predio "Rancho La Lata", propiedad de César Augusto Saavedra Sánchez, con superficie de 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

34.- Predio "La Carreta", propiedad de José Ignacio Danwing, con superficie de 47-05-00 (cuarenta y siete hectáreas, cinco áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

35.- Predio "Rancho La Joya", propiedad de Virginia Paz Martínez de Cortés, con superficie de 46-51-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

36.- Predio "La Cueva", propiedad de María Luisa Rodríguez Arias, con superficie de 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de las que 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

37.- Predio "Rancho El Dorado", propiedad de Oswaldo Corral, con 102-00-00 (ciento dos hectáreas) de las cuales 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y 2-00-00 (dos hectáreas) también de temporal, con frutales y el resto ocupado por caminos e instalaciones, bien delimitado.

38.- Predio "El Ojital", propiedad de Eduardo Tomás Lestargertte Orta, con 118-36-00 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas) de las que 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, sin que se indique en el acta de inspección de referencia, con que cultivos se explota; pero se consigna que hay maquinaria y equipo agrícola y cinco trabajadores permanentes, bien delimitado.

39.- Predio "Rancho Canaima", propiedad de Edilberto Baranquel Corral López, con 103-00-00 (ciento tres hectáreas), de las que 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

40.- Predio "El Encuerado", fracción de la exhacienda de Casas Viejas, propiedad de Ignacio Olivares Santos, con 200-00-00 (doscientas hectáreas), de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto incultivables, con ciento cuatro cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

41.- Fracción I del predio "Encuerado", propiedad de Miguel Angel Alvarez Sáenz, con 19-00-00 (diecinueve hectáreas), de las que 9-00-00 (nueve hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto incultivables, con cuarenta cabras, bien delimitado.

42.- Fracción II, del predio "Encuerado", propiedad de Guillermina Sáenz de Olivares, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de las que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal cultivadas con pangola y estrella y el resto incultivable, con dieciocho cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

43.- Predio "El Chantol", propiedad de Ernestina Cabrera de Castillo, con 386-00-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas) de agostadero, de las que 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) se encontraron cultivadas de guinea y pangola, con trescientas cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

44.- Predio "El Resumidero", propiedad de Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño con 23-88-54 (veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; se señala que hay

maquinaria y equipo agrícola y que se contratan trabajadores eventuales que paga el propietario, bien delimitado.

45.- Predio "El Carrizalito", propiedad de José y Rafael Cabrera Moctezuma, con 345-51-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y una áreas) de agostadero de buena calidad, con ochenta cabezas de ganado, bien delimitado.

46.- Predio innominado propiedad de Héctor González Larraga, con 184-90-52 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las que 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal, 90-00-00 (noventa hectáreas) las cuales se encontraron cultivadas con caña y el resto de agostadero, bien delimitado.

47.- Predio "La Cuña", propiedad de Arturo Martínez Durán y Vicente Martínez Cabrera, con 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero, con cincuenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

48.- Predio "La Pagua", propiedad de Antonio Romo, con 105-22-50 (ciento cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) de las que 90-00-00 (noventa hectáreas) son de temporal, cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

El informe de once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Héctor Pérez Portillo, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, conociéndose de dicho informe y del acta de inspección ocular que se acompañó que ninguno de los predios que han quedado precisados en el inciso e) de este considerando, fue reportado con superficies que rebasaran los límites de la pequeña propiedad agrícola establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o que hubiesen estado inexplorados durante dos años consecutivos, como lo dispone el artículo 251 interpretado en sentido contrario del ordenamiento en cita, por lo que en esa tesitura se estiman inafectables los inmuebles pertenecientes a Rogelio Contreras Alvarez, Herculana Luna Castro, Rafael Acuña Arredondo, Jaime, Pascual y René de apellidos Oyarvidez Sánchez, Elvia Margarita y Mirna de apellidos Romero Treviño, Julián Romero Treviño, Ofelia Galicia Balderas, José Cadena Estar, Jesús Carlos Flores Mata, Héctor Manuel Ogazón Aguirre, Hugo Treviño de la Garza, Josefina Arredondo de Acuña, Gabriel López Corral, Gregorio Martínez Márquez, Eleuterio Méndez Maldonado, Idelfonso Saldierna y Falcón Saldierna Martínez, Lázaro Galarza, Marco Antonio González Purata, Evaristo León Sánchez, Oscar Armando Delgadillo, Daniel García Corral, Honorato Delgadillo Luna, Beatriz Martínez Macías, Javier Barajas Manzano, Genoveva Díaz de Saavedra, Lucía Antonia Terán de Saavedra, César Augusto Saavedra Sánchez, José Ignacio Damwin, Virginia Paz Martínez de Cortés, María Luisa Rodríguez Arias, Oswaldo Corral, Eduardo Tomás Lestargette Orta, Edilberto Baranquel López, Ignacio Olivares Santos, Miguel Angel Alvarez Sáenz, Guillermina Sáenz Olivares, Ernestina Cabrera de Castillo, Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, José y Rafael Cabrera Moctezuma, Héctor González Larraga, Arturo Martínez Durán y Vicente Martínez Cabrera, así como Antonio Romo.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que en el diverso informe de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que se refiere al análisis técnico llevado a cabo por Gerardo Guaracha Torres a los trabajos técnicos informativos de los comisionados Ramiro Carrera López y Héctor Pérez Portillo, se destacaron los hechos siguientes:

Que el predio La Reforma, propiedad de Rogelio Contreras Alvarez, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 59679, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Que los predios Rancho San Eugenio propiedad de Ofelia Galicia Balderas, Las Flores, de Héctor Manuel Ogazón Aguirre y rancho Canaima, propiedad de Edilberto Baraquel Corral López, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 19637, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que los predios Las Flores, propiedad de Jesús Carlos Flores Mata, Héctor Manuel Agazón Ramírez y rancho Colombia de Honorato Delgadillo Luna se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 197665, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Que el predio El Carmen, propiedad de Josefina Arredondo de Acuña, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 200140, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de abril de mil novecientos setenta.

Que los predios Rancho Arco Iris de Daniel García Corral, Rancho El Recuerdo de Genoveva Díaz de Saavedra, Rancho La Joya de Virginia Paz Martínez de Cortés y Rancho El Dorado de Oswaldo Corral López, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 17497, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que el predio rancho 5 de Mayo propiedad de Beatriz Martínez Macías de Delgadillo, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 22580, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que el predio El Carrizalito, de José y Rafael Cabrera Moctezuma, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 208879, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

F).- INFORME DE 11 DE MAYO DE 1987, QUE CONTIENE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS CUYA PRACTICA ESTUVO A CARGO DEL COMISIONADO JUAN S. LEYVA FLORES, QUIEN REPORTO LOS SIGUIENTES DATOS:

Que la fracción "Españita" propiedad de Ernesto Leal Yáñez conformada en su totalidad de 450-87-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, ochenta y siete áreas), de ellas 385-87-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) cultivadas de caña de azúcar.

Que la fracción Españita propiedad de Roberto Leal Yáñez conformada en su totalidad de 237-25-75 (doscientas treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), de ellas 190-25-75 (ciento noventa hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) cultivadas de caña de azúcar.

Que la fracción Españita propiedad de José Tobías Martínez conformada en su totalidad de 371-29-52 (trescientas setenta y una hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de ellas 314-79-52 (trescientas catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas de caña de azúcar.

Que la fracción "Españita" propiedad de Salvador Gallegos Briceño conformada en su totalidad de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), de ellas 431-50-00 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas de caña de azúcar, de las cuales a su vez

43-25-00

(cuarenta

y tres hectáreas, veinticinco áreas) se encontraron sembradas de caña y el resto 36-25-00 (treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas) se reportaron como tierras incultivables.

Asimismo es importante destacar que el comisionado Juan Leyva Flores en el informe en comento el cual puede leerse íntegramente de la foja 03884 a la 03910, del legajo número 21, no señaló que hubiese encontrado inexplorados durante dos años consecutivos, o que por su calidad de tierras, rebasaran los límites de la pequeña propiedad, los inmuebles pertenecientes a las siguientes personas: Joel Barragán Purata, Lilia Pañola Orta de B., Olga Barragán Pañola, Ventura Ríos Hernández, Ma. Del Carmen Zúñiga de Alvarez, René González Zúñiga, Rogelio de N.S.P.S. Aguirre Liaño, Luz Elena del P.S. Aguirre Liaño,

Luz Elena D. P.S. Aguirre Liaño, Rafael Acuña Arredondo, Josefina Arredondo de Acuña, Jaime, Pascual y René Oyarvide Sánchez, Guillermo Oyarvide Cabrera, José Luis Uriel Yáñez, Jesús Sergio Calvillo García, José y Rafael Cabrera Moctezuma, Idelfonso Saldierna S. y Falcón Saldierna Martínez, Mariano Alonso Mendoza, Francisco Javier Alonso Venegas y Guillermina Sáenz de Olivares, motivo por el cual las superficies que pertenecen a los acabados de nombrar, al tenor de lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Españita", en virtud de que ninguna de ellas se encontró inexplorada por dos años consecutivos, ni tampoco por su calidad de tierras, se advierte que rebasen los límites de la pequeña propiedad.

En las relatadas condiciones, en virtud de que del análisis a todos y cada uno de los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron practicados durante la substanciación de este expediente, así como de las pruebas aportadas por los particulares, no se demostró que dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se hubiesen encontrado propiedades susceptibles de ser afectadas, se impone negar la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, a través del escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la acción agraria de dotación de tierras hecha valer por un grupo de campesinos del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la simulación del fraccionamiento en las propiedades pertenecientes a Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, por las razones expuestas en la parte inicial del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Al no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se niega la dotación de tierras solicitada por el grupo de campesinos del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A.1522/2001. Y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO 43/2004, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la sesión celebrada el día 21 de enero de 2004, dictó el Acuerdo número 43/2004, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en los Artículos 251 fracciones VIII, y XXXVII, 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones III, VII, XIV y XXVII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en correlación con lo dispuesto en los Artículos 15, fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 286 L, 286 M y 286 N de la invocada Ley, y conforme a la solicitud de las Direcciones de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico contenida en oficio 010 del 9 de enero de 2004, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efecto el Acuerdo número 390/2003 dictado por este Cuerpo Colegiado el 22 de octubre de 2003. **Segundo.-** Aprobar los “Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”, en los términos propuestos por la Dirección General, con las observaciones formuladas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, lineamientos que se acompañan como Anexo Único y que forman parte del presente Acuerdo, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. **Tercero.-** Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo y de los lineamientos que mediante el mismo se aprueban, en el **Diario Oficial de la Federación**”.

“Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”, aprobados por el H. Consejo Técnico en su sesión celebrada el 21 de enero del presente año, al que le recayó el citado Acuerdo 43/2004.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

1.1. Actuaciones Electrónicas: Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas que emita por Medios Electrónicos el Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.2. Acuse de Recibo Electrónico: La constancia electrónica no repudiable que emite y almacena el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de un Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, para acreditar la fecha y hora de recepción de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, misma que servirá como medio de prueba en caso de controversia.

1.3. Certificación del Medio de Identificación Electrónica: El proceso mediante el cual se emite un Certificado Digital para establecer la identificación electrónica del patrón o sujeto obligado, que le permitirá generar su Firma Electrónica.

1.4. Certificado Digital: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

1.5. Clave de Acceso: A la serie de caracteres alfanuméricos que sirven para identificar a un usuario en el proceso de acceso a los sistemas electrónicos.

1.6. Contraseña: A la serie de caracteres no difundible generada por el usuario que en combinación con la Clave de Acceso sirve para validar la entrada a los sistemas electrónicos.

1.7. Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

1.8. Encriptación: La acción que permite mediante técnicas matemáticas cifrar o codificar un mensaje de datos para proteger su confidencialidad y que vinculada al uso de la firma electrónica, garantiza la autenticidad e integridad de un documento.

1.9. Firma Electrónica Avanzada: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. Para efectos de estos lineamientos se entenderá como Firma Electrónica.

1.10. Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

1.11. Instituto: El Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.12. Ley: La Ley del Seguro Social.

1.13. Llaves: Son un par de números de gran tamaño que son generados y relacionados matemáticamente por un programa de cómputo de encriptación. Los cuales son conocidos como Llave Pública, la cual se puede difundir a otros individuos y Llave Privada, la cual debe permanecer en secreto.

1.14. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

1.15. Número Patronal de Identificación Electrónica: Es la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital.

1.16. Patrones o Patrón: Es la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

1.17. Prestador de Servicios de Certificación: La persona o Institución Pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso, conforme a lo establecido en el Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica, Título Segundo del Comercio Electrónico, Capítulo I de los Mensajes de Datos, Artículo 89, que en el caso del Instituto está representado por las Subdelegaciones de control del domicilio fiscal del patrón o sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 152 y 153 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.18. Reglamento: Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

1.19. Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica: El conjunto de aplicaciones informáticas e infraestructura de cómputo destinadas y utilizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que permiten la ejecución de sus procesos de administración, control y gestión de certificados digitales y uso de los mismos.

1.20. Sujetos o Sujeto Obligado: Los señalados en los Artículos 12, 13, 229, 230, 241, y 250 A de la Ley del Seguro Social, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas.

1.21. Trámite Electrónico: Cualquier solicitud o entrega de información que los patrones o sujetos obligados realicen ante el Instituto, por los medios previstos en el Artículo 5 del Reglamento inherentes al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas en la Ley y sus Reglamentos.

1.22. Usuario(s): Los patrones o sujetos obligados y los servidores públicos del Instituto autorizados por el Prestador de Servicios de Certificación.

2. Los patrones o sujetos obligados que opten por realizar sus trámites a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán solicitar el Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital a través de la página electrónica del Instituto <http://www.imss.gob.mx> y cumplir con lo siguiente:

2.1. Estar registrados en la base de datos del Instituto como patrones y contar con un número de registro patronal vigente.

2.2. Proporcionar al Instituto los datos y documentos que se establecen en los numerales 4, 6 y 14 según corresponda de los presentes lineamientos.

2.3. Efectuar las operaciones interactivas que el Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica le solicite.

2.4. Notificar por escrito al Instituto cualquier modificación a la información del registro del patrón, dentro de los cinco días posteriores a que ocurra el supuesto que corresponda en observancia a lo previsto en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

3. Los trámites o actuaciones electrónicas que llevará a cabo el patrón o sujeto obligado por sí o a través de su representante legal, utilizando el Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, estarán supeditados a las aplicaciones o sistemas que el Instituto ponga a disposición para tal efecto.

4. El patrón o sujeto obligado, por sí o a través de su representante legal, mediante la página electrónica del Instituto, solicitará el Certificado Digital. Para realizar la solicitud deberá digitar los datos siguientes:

4.1. Nombre o Razón Social;

4.2. Registro Federal de Contribuyentes del patrón o sujeto obligado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

4.3. Número de Registro Patronal;

4.4. Nombre del representante legal del patrón o sujeto obligado, el cual deberá corresponder con el que está acreditado ante el Instituto;

4.5. Clave Unica del Registro de Población del representante legal;

4.6. Domicilio Fiscal del Patrón;

4.7. Entidad Federativa;

4.8. Ciudad;

4.9. Código Postal;

4.10. El dispositivo magnético y directorio donde el usuario desee guardar el archivo de su llave privada;

4.11. La contraseña de la llave privada;

4.12. Confirmación de contraseña, y

4.13. Correo electrónico donde desee recibir notificaciones.

5. El Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica:

5.1. Generará la llave pública y privada del patrón o sujeto obligado.

5.2. Guardará o almacenará la llave privada en el dispositivo magnético y directorio especificado por el usuario.

5.3. Enviará los datos de la solicitud junto con su llave pública.

5.4. Generará y presentará la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, número de llave pública, folio de la solicitud y fecha y hora de la solicitud.

6. El patrón o sujeto obligado imprimirá la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, en dos tantos y será firmada autógrafamente por el patrón, sujeto obligado o su representante legal.

7. El patrón o sujeto obligado o su representante legal deberá acudir a las instalaciones del Prestador de Servicios de Certificación que corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, en un plazo máximo de diez días hábiles, posteriores a la fecha de su solicitud electrónica de Asignación del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y presentará la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, en dos tantos firmados autógrafamente, el original de su identificación oficial y la credencial de identificación patronal.

8. El personal Prestador de Servicios de Certificación, que en el caso del Instituto está representado por las Subdelegaciones de control del domicilio fiscal del patrón o sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 152 y 153 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirá, compulsará y validará la documentación entregada por el patrón o sujeto obligado o su representante legal. Asimismo, verificará que el registro patronal exista y esté vigente, en este supuesto, ingresará el folio de la solicitud en el sistema.

9. Una vez cumplidas las actividades del punto que antecede, el personal Prestador de Servicios de Certificación, a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, generará el archivo de Certificado Digital y lo enviará en un lapso no mayor a cinco días hábiles, vía Internet, al correo electrónico designado por el patrón o sujeto obligado o su representante legal.

10. Por todo acto u operación que realicen los usuarios del Certificado Digital se emitirá y almacenará un recibo de acuse criptográfico que valida las actuaciones realizadas por el mismo, siendo éste el medio de comprobación de las operaciones que se efectuaron.

11. El Prestador de Servicios de Certificación entregará al patrón o sujeto obligado o su representante legal, una copia sellada de la Carta de Términos y Condiciones e integrará la documentación en el expediente patronal.

12. En caso de no presentarse el patrón o sujeto obligado o su representante legal con el Prestador de Servicios de Certificación dentro de los 10 días hábiles, posteriores a haber efectuado la solicitud electrónica de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, el Instituto cancelará los registros electrónicos generados por el patrón o sujeto obligado o representante legal, el cual deberá reiniciar el proceso.

13. El Instituto procederá a la revocación del Certificado Digital cuando conozca por cualquier medio que se ha efectuado alguna modificación en el registro patronal. Si es el propio patrón, sujeto obligado o su representante legal quien notifica dicha modificación, de inmediato, a su solicitud el Instituto procederá a asignar un nuevo Certificado Digital, bajo los términos de su solicitud descritos en el numeral 5.4.

14. El patrón o sujeto obligado o su representante legal podrá solicitar al Instituto, la cancelación del Certificado Digital cuando así convenga a sus intereses.

14.1. Si opta por solicitar la cancelación vía Internet, el Instituto se obliga a cancelar el Certificado Digital de manera inmediata y a generar en la misma forma el recibo criptográfico que avala esta operación. Los actos realizados con anterioridad a la cancelación del Certificado Digital contarán con la validez legal que en ellos se consignan.

14.2. Si opta por solicitar la cancelación en forma presencial, deberá presentarse con el original de su identificación oficial, la tarjeta de identificación patronal y la copia de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital que firmó al solicitar la asignación, con el Prestador de Servicios de Certificación para tramitar la Carta de Cancelación Presencial. El Prestador de Servicios de Certificación validará las identificaciones y la firma

registrada en la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y mediante el sistema cancelará en forma inmediata el Certificado Digital, asimismo generará el recibo criptográfico y la Carta de Cancelación Presencial en dos tantos. La Carta de Cancelación Presencial deberá firmarse autógrafamente por el patrón o sujeto obligado o su representante legal. El Prestador de Servicios de Certificación entregará al patrón o sujeto obligado una copia de la Carta de Cancelación Presencial sellada por el Instituto. La primera copia deberá quedar archivada en el expediente. Los demás documentos le serán devueltos.

15. El patrón o sujeto obligado o su representante legal podrá solicitar, vía Internet, la asignación de Certificados Digitales adicionales asociados a su Certificado Digital, otorgado con anterioridad; cuando requiera que los trámites electrónicos sean realizados por el personal de su empresa, para lo cual deberá registrar los datos que el Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica le solicite. El Instituto, por la misma vía, dentro de los 10 días hábiles posteriores a haber efectuado la solicitud electrónica, enviará al correo electrónico designado por el patrón el acuse de recibo electrónico.

16. Los trámites realizados por el personal autorizado por medio de los Certificados Digitales adicionales asociados, serán reconocidos por el patrón o sujeto obligado, como propios y auténticos, asimismo, queda bajo su absoluta responsabilidad el uso de los Certificados Digitales adicionales asociados a su Certificado Digital por persona distinta a la autorizada, aceptando que de ocurrir este supuesto se le atribuirá la autoría de la información que se envía a través de medios electrónicos.

17. El patrón o sujeto obligado o su representante legal podrá solicitar, vía Internet, la cancelación de Certificados Digitales adicionales asociados a su Certificado Digital, cuando así convenga a sus intereses, para lo cual deberá registrar los datos que el Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica le solicite. El Instituto cancelará de manera inmediata los Certificados Digitales adicionales asociados seleccionados y generará el acuse de recibo electrónico.

Transitorio Unico. El plazo de respuesta previsto en el numeral 9, se aplicará a partir del cuarto año de la entrada en vigor de este Acuerdo, hasta en tanto, el plazo de respuesta será de 10 días hábiles.

Atentamente

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Secretario General, **Juan Moisés Calleja García.** - Rúbrica.

(R.- 191977)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco Guadalajara, Jal.

EDICTO

María Eugenia Orozco Enríquez.

En Juicio Amparo 940/2003-II, promovido por Carmen Aída Cárdenas Gerardo, contra actos del Juez, del secretario ejecutor y del notificador adscritos al Juzgado Quinto Civil de esta ciudad, directores de Seguridad Pública de Zapopan y del Estado de Jalisco, así como de otras autoridades, se ordenó emplazarle por edictos; se conceden treinta días siguientes última publicación, para que comparezca conforme su interés legal.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 24 de septiembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil del Estado

Lic. María Donají Bonilla Juárez

Rúbrica.

(R.- 190976)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
Sección Amparo
EDICTO

Teófilo Pureco Morales.

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número I-1213/3002, promovido por José Trinidad Chávez Rodríguez, por su propio derecho, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, los que se hacen consistir en "...la sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2002, dictada dentro de los autos del Juicio Agrario número 259/2001, por el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 del Estado, con residencia en la ciudad de Morelia, en la que declara procedente la acción promovida por la señora María Guadalupe Velázquez Hernández, en la que le demanda al señor Teófilo Pureco Morales, el mejor derecho para poseer y usufructuar la unidad parcelaria de dotación, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 3653380..."; dentro del presente juicio de garantías, se ha señalado a usted como tercero perjudicado; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado el emplazamiento por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, así como otro de los de mayor circulación en el Estado de Michoacán, apercibiéndole que de no comparecer a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, a señalar domicilio para recibir notificaciones de carácter personal, las ulteriores le correrán por lista, en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda de garantías; haciéndole de su conocimiento que se han señalado las diez horas con cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Morelia, Mich., a 3 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito

en el Estado de Michoacán

Lic. Sandra Mota Velasco Sánchez

Rúbrica.

(R.- 191232)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

C. José Angel Bárcenas Bravo.

Donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 723/2003, promovido por María Ruiz Gálvez, contra actos del Magistrado Titular de la Ponencia B, de la Sala Regional en Materia Civil Zona 02 Cero Dos, Tapachula, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en esta ciudad y otra autoridad, por auto de esta fecha se mandó a emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviniera a sus intereses, en el entendido de que la copia de la demanda de garantías y escrito aclaratorio de la misma, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad. Expido la presente, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los doce días del mes de enero de dos mil cuatro.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Mario Francisco García Cancino

Rúbrica.

(R.- 191250)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Amparo 1527/2003, promovido por Tecno Optica, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otras autoridades, por acuerdo de tres de febrero de dos mil tres, se ordenó: por ignorarse domicilio de la persona moral tercera perjudicada Optica Automotriz, Sociedad Anónima, se emplace mediante edictos; quedan copias de ley a disposición en Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibida que de no señalar domicilio para oír notificaciones, se practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los diez días del mes de febrero de dos mil cuatro. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez

Rúbrica.

(R.- 191398)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil
Secretaría A
Expediente 37/00

EDICTO

En los autos relativos al juicio de quiebra de Ultramudanzas Internacionales, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo III, expediente 37/00, el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, con fecha treinta de enero último dictó sentencia, en los autos del juicio arriba citada, en la que declaró la extinción y levantamiento de la quiebra por convenio de los acreedores, lo que se hace del conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Edictos que serán publicados por tres veces consecutivas, en el periódico El Sol de México y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 191739)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez

**EDICTO PARA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARA EL CONCURSO MERCANTIL
CON APERTURA DE ETAPA DE CONCILIACION**

En el expediente 2/2002 relativo al procedimiento de concurso mercantil de PM Metales, S.A. de C.V., el Juez Octavo de Distrito "B" en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, el día diecisiete de febrero de dos mil tres dictó sentencia definitiva en la que se declaró en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al catorce de diciembre de dos mil; declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador al ingeniero José Izquierdo Baledón y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado en Alamo Plateado número 1-301 esquina avenida Lomas Verdes, colonia Los Alamos, Naucalpan, Estado de México, código postal 53230, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, ...lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de la Ciudad de México, D.F.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 14 de abril de 2003.

El Juez Octavo de Distrito "B" en el Estado de México,
con Residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez

Lic. Felipe Sifuentes Servín

Rúbrica.

(R.- 191830)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco

NOTIFICACION POR EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria. Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco.

Toda vez que la contribuyente Padilla Asencio Fernando Marcelo, con RFC PAAF600113I84 desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos el oficio número 324-SAT-14-I-F-(5)-1175 de fecha 6 de febrero de 2004, cuyo resumen a continuación se indica:

Oficio número 324-SAT-14-I-F-(5)-1175 de fecha 6 de febrero de 2004.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 segundo párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII; y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 12 de Junio de 2003; 2o. primer y tercer párrafos; 25 primer párrafo fracción II; tercero y último párrafos con relación al artículo 23 fracción XII, 39 primer párrafo, Apartado "A"; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001; reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003 y artículo segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado por Acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de Septiembre y 30 de octubre de 2002, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica que en virtud de que el contribuyente Padilla Asencio Fernando Marcelo, desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en la calle Pavo número 135 207, Centro, Guadalajara Jalisco, y por consecuencia no se ha podido notificar el inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, toda vez que precisamente con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, se giro la orden de visita domiciliaria al contribuyente Padilla Asencio Fernando Marcelo, al Amparo de la Orden número RIF6300043/03, contenida en el oficio 324-SAT-14-I-13140 de fecha 2 de diciembre de 2003, firmado por el suscrito, con el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación vigente; sin embargo, no fue posible notificar el oficio que contiene la orden de visita in situ, en virtud de que el contribuyente Padilla Asencio Fernando Marcelo, desapareció de su domicilio fiscal según se desprende de la acta parcial de constancia de hechos de fecha 4 de diciembre de 2003, levantada a folios del 63142520003001 al 63142580003007...; Por lo que con fundamento en el artículo 145 segundo párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente se ordena el embargo precautorio sobre bienes que se describirán en acta circunstanciada que al efecto se levante durante el desarrollo de la diligencia, quedando a disposición del contribuyente Padilla Asencio Fernando Marcelo, copia simple del oficio numero 324-SAT-14-I-F-(5)-1175 de fecha 6 de febrero de 2004, en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, sita en López Cotilla número 2077, piso numero 11, en la colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reección.
Guadalajara, Jal., a 9 de febrero de 2004.
El Administrador Local de Auditoría Fiscal
L.C.P. Urbano Adrián Ortega Díaz
Rúbrica.

(R.- 191848)

SU PRESTADORA DE SERVICIOS MEXICANA, S.A. DE C.V.**ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL**

Se comunica a los señores accionistas de la sociedad denominada Su Prestadora de Servicios Mexicana, S.A. de C.V. que mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la citada sociedad, celebrada el día 28 de enero de 2004, se acordó aumentar el capital social de la empresa en la parte variable en la cantidad de \$4'735,250.00 (cuatro millones setecientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mediante la emisión de 4,735,250 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, debiendo ser suscritas y pagadas a valor nominal, más una prima por suscripción de acciones por la cantidad de \$8.127479 (ocho pesos 127479/100 M.N.) por cada acción que se suscriba.

Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los estatutos sociales se les comunica a los señores accionistas de dicha sociedad, que cuentan con un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo, para acudir a la Tesorería de la sociedad a ejercer su derecho de preferencia para suscribir y pagar la parte que les corresponde del mencionado aumento de capital en proporción a su tenencia accionaria actual, así como para pagar la prima por suscripción de acciones correspondiente.

México, D.F., a 12 de febrero de 2004.

Delegado Especial

José Manuel Meillón del Pando

Rúbrica.

(R.- 191914)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
Puebla, Pue.

EDICTO

Disposición Juez Primero de Distrito Estado Puebla, Amparo 575/2003, quejosa: Lorenza Maurer Spitalier. Autoridad responsable: Juez Primera Instancia Civil Xicoténcatl, Tlaxcala, y otras. Acto reclamado: ilegal emplazamiento y consecuencias del expediente ejecutivo mercantil 95/91. Emplácese mediante edictos a J. A. Justino Hernández Hernández y Antonio Moreno Salinas, que en término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal deducir sus derechos. Edictos será publicado por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial Federación** y **Excélsior**. Copia demanda disposición en Secretaría.

Puebla, Pue., a 16 de febrero de 2004.

El Actuario

Lic. Felipe Antonio García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 191939)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTO

A María Esther Castillo Belmar.
En el lugar donde se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo número 1380/2003-VI, promovido por Ramón Junco Rodrigo, en su carácter de representante legal de Inmobiliaria Tacubaya, Sociedad Anónima, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador de la zona metropolitana y Director General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales, todas residentes en esta ciudad, en el que se reclama la determinación de fecha dos de junio de dos mil tres, mediante la cual el Subprocurador de Justicia del Estado, resolvió el no ejercicio de la acción penal en contra de María Esther del Castillo Belmar, dentro de la averiguación previa número SC/11/7569/01-10; por acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado, ubicado en calle Gutenberg número dos, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo y documentos adjuntos, así como del auto de admisión de la misma. Asimismo, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazada, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

Cuernavaca, Mor., a 20 de febrero de 2004.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Roselina Graciela Moro Paz

Rúbrica.

(R.- 191940)

ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (MEXICO), S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

CONSOLIDADO

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>730,909,221.96</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	611,188,486.70	
112	En valores	<u>611,188,486.70</u>	
113	Gubernamentales	493,311,621.15	
114	Empresas privadas	102,047,837.69	
115	Tasa conocida	100,939,799.67	
116	Renta variable	1,108,038.02	
117	Valuación neta	12,704,130.79	
118	Deudores por intereses	3,124,897.07	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivadas	<u>0.00</u>	
121	En préstamos	<u>2,720,735.26</u>	
122	Sobre pólizas	2,720,735.26	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	0.00	
130	Inmobiliarias	<u>117,000,000.00</u>	
131	Inmuebles	77,052,594.72	
132	Valuación neta	39,947,405.28	
133	(-) Depreciación	0.00	
134	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>32,933,063.95</u>
135	Disponibilidad		<u>49,320,204.84</u>
136	Caja y bancos	<u>49,320,204.84</u>	
137	Deudores		<u>631,915,464.04</u>
138	Por primas	539,691,338.74	
139	Agentes y ajustadores	673,470.23	
140	Documentos por cobrar	30,213,306.20	
141	Préstamos al personal	18,883,796.31	
142	Otros	42,587,554.26	
143	(-) Estimación para castigos	134,001.70	
144	Reaseguradores y reafianzadores		<u>339,412,294.83</u>
145	Instituciones de seguros	41,421,906.17	
146	Depósitos retenidos	0.00	
147	Participación de Reaseg. por Sin. pendientes	286,712,008.60	
148	Participación de Reaseguradores por riesgos en curso	11,278,380.06	
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
151	Participación de Reafianzadores en Rva. de fianzas vigor	0.00	
152	(-) Estimación para castigos	0.00	
153	Otros activos		<u>70,203,524.99</u>
154	Mobiliario y equipo	25,424,927.99	
155	Activos adjudicados	0.00	
156	Diversos	15,339,160.26	
157	Gastos amortizables	71,841,054.12	
158	(-) Amortización	42,401,617.38	
159	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		<u>1,854,693,774.61</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>1,158,527,699.98</u>
211	De riesgo en curso	<u>539,149,292.77</u>	

212	Vida	148,515,998.67	
213	Accidentes y enfermedades y daños	39,243,660.68	
214	Daños	351,389,633.42	
215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	<u>490,931,792.38</u>	
217	Por siniestros y vencimientos	422,628,344.59	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	31,883,026.29	
219	Por dividendos sobre pólizas	20,013,637.14	
220	Fondos de seguros en administración	1,928,803.02	
221	Por primas en depósito	14,477,981.34	
222	De previsión	<u>128,446,614.83</u>	
223	Previsión	36,137,747.13	
224	Riesgos catastróficos	88,948,589.93	
225	Contingencia	2,076,343.64	
226	Especiales	1,283,934.13	
227	Reservas para obligaciones laborales al Ret.		<u>34,075,683.75</u>
228	Acreedores		<u>113,443,825.23</u>
229	Agentes y ajustadores	61,170,691.83	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00	
232	Diversos	52,273,133.40	
233	Reaseguradores y reafianzadores		<u>113,537,462.25</u>
234	Instituciones de seguros y fianzas	113,199,770.34	
235	Depósitos retenidos	0.00	
236	Otras participaciones	337,691.91	
237	Intermediarios de reaseguro y Reafianzam.	0.00	
238	Operaciones con productos derivados		<u>0.00</u>
239	Financiamientos obtenidos		<u>0.00</u>
240	Emisión de deuda	<u>0.00</u>	
241	Por obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones	0.00	
242	Otros títulos de crédito	0.00	
243	Contratos de reaseguro financiero	<u>0.00</u>	
244	Otros pasivos		<u>131,209,783.16</u>
245	Provisión para la participación de utilidades al personal	3,712,031.82	
246	Provisión para el pago de impuestos	12,620,908.19	
247	Otras obligaciones	102,985,628.82	
248	Créditos diferidos	11,891,214.33	
	Suma del pasivo		<u>1,550,794,454.37</u>
300	Capital		
310	Capital social o fondo social pagado		<u>162,841,376.34</u>
311	Capital o fondo social	283,113,056.84	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	120,271,680.50	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>21,163,761.85</u>
317	Legal	21,150,889.27	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	12,872.58	
320	Superávit por valuación		<u>0.00</u>
321	Subsidiarias		<u>0.00</u>
322	Efectos de impuestos diferidos		<u>0.00</u>
323	Resultados de ejercicios anteriores		<u>65,308,757.94</u>
324	Resultado del ejercicio		<u>56,974,297.14</u>
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>2,388,873.03</u>
	Suma del capital		<u>303,899,320.24</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>1,854,693,774.61</u>
800	Orden		

810	Valores en depósito	0.00
820	Fondos en administración	0.00
830	Resp. por fianzas en vigor	0.00
840	Garantía de recuperación por fianzas expedidas	0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00
860	Reclamaciones contingentes	0.00
870	Reclamaciones pagadas	0.00
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	24,913,917.20
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales a	4,015,765.00
910	Cuentas de registro	334,337,526.88
920	Operaciones con productos derivados	0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$8330039.54 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

29 de enero de 2004.

Director General

Act. Alvaro Ambrosi Cortés

Rúbrica.

Comisario

C.P. Eduardo González Dávila Garay

Rúbrica.

Contador General

C.P. Adriana Campos Fernández

Rúbrica.

(R.- 191996)

CHUBB DE MEXICO COMPAÑIA AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>147,562,463.01</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	<u>145,715,969.36</u>	
112	Valores	<u>145,715,969.36</u>	
113	Gubernamentales	<u>105,701,223.93</u>	
114	Empresas privadas	<u>38,289,598.66</u>	
115	Tasa conocida	<u>38,278,598.66</u>	
116	Renta variable	<u>11,000.00</u>	
117	Valuación neta	<u>946,191.56</u>	
118	Deudores por intereses	<u>778,955.21</u>	
119	(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
120	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
121	Préstamos	<u>0.00</u>	
122	Con garantía	<u>0.00</u>	
123	Quirografarios	<u>0.00</u>	
124	Descuentos y redescuentos	<u>0.00</u>	
125	Cartera vencida	<u>0.00</u>	
126	Deudores por intereses	<u>0.00</u>	
127	(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
128	Inmobiliarias	<u>1,846,493.65</u>	
129	Inmuebles	<u>456,249.96</u>	
130	Valuación neta	<u>1,692,689.16</u>	
131	(-) Depreciación	<u>302,445.47</u>	
132	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>14,443,056.24</u>
133	Disponibilidad		<u>779,772.42</u>
134	Caja y bancos	<u>779,772.42</u>	
135	Deudores		<u>(19,421,591.85)</u>
136	Por primas	<u>4,247,572.45</u>	
137	Agentes	<u>607,398.80</u>	
138	Documentos por cobrar	<u>0.00</u>	
139	Deudores por responsabilidad de Fzs. por reclamaciones pagadas	<u>(24,891,246.84)</u>	
140	Préstamos al personal	<u>0.00</u>	
141	Otros	<u>614,683.74</u>	
142	(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
143	Reafianzadores		<u>1,198,517.89</u>
144	Instituciones de fianzas	<u>0.00</u>	
145	Primas retenidas por reafianzamiento tomado	<u>0.00</u>	
146	Otras participaciones	<u>694,777.50</u>	
147	Intermediarios de reafianzamiento	<u>0.00</u>	
148	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	<u>1,198,517.89</u>	
149	(-) Estimación para castigos	<u>694,777.50</u>	
150	Otros activos		<u>510,063.21</u>
151	Mobiliario y equipo	<u>300,947.61</u>	
152	Activo adjudicados	<u>96,000.00</u>	
153	Diversos	<u>48,881.16</u>	
154	Gastos amortizables	<u>212,310.01</u>	
155	(-) Amortización	<u>148,075.57</u>	
156	Productos derivados	<u>0</u>	
	Sumas del activo		<u>145,072,280.92</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>16,769,003.72</u>
211	De fianzas en vigor	<u>4,215,429.33</u>	
212	Contingencia	<u>12,553,574.39</u>	
213	Especiales	<u>0.00</u>	
214	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>14,265,220.76</u>

215	Acreedores		<u>3,120,242.56</u>
216	Agentes	<u>1,930,091.51</u>	
217	Acreedores por responsabilidad de fianzas	<u>0.00</u>	
218	Diversos	<u>1,190,151.05</u>	
219	Reafianzadores		<u>5,485,879.73</u>
220	Instituciones de fianzas	<u>2,774,668.86</u>	
221	Depósitos retenidos	<u>2,711,210.87</u>	
222	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
223	Intermediarios de reafianzamiento	<u>0.00</u>	
224	Operaciones con productos derivados		<u>0.00</u>
225	Financiamientos obtenidos		<u>0.00</u>
226	Emisión de deuda	<u>0.00</u>	
227	Por obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones	<u>0.00</u>	
228	Otros títulos de crédito	<u>0.00</u>	
229	Contratos de reaseguro financiero	<u>0.00</u>	
230	Otros pasivos		
231	Provisiones para la participación de utilidades al personal	<u>62,779.70</u>	
232	Provisiones para el pago de impuestos	<u>4,052.46</u>	
233	Otras obligaciones	<u>1,727,809.79</u>	
234	Créditos diferidos	<u>151,364.91</u>	
	Suma del pasivo		<u>41,586,353.63</u>
300	Capital		
310	Capital pagado		<u>308,192,321.57</u>
311	Capital social	<u>308,192,321.57</u>	
312	(-) Capital no suscrito	<u>0.00</u>	
313	(-) Capital exhibido	<u>0.00</u>	
314	(-) Acciones propias recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>20,285,135.52</u>
317	Legal	<u>20,285,135.52</u>	
318	Para la adquisición de acciones propias	<u>0.00</u>	
319	Otras	<u>0.00</u>	
320	Superávit por valuación		<u>801,875.16</u>
321	Subsidiarias		<u>0.00</u>
322	Efecto de impuestos diferidos		<u>0.00</u>
323	Resultados de ejercicios anteriores		<u>(153,424,201.30)</u>
324	Resultado del ejercicio		<u>5,204,973.37</u>
325	Exceso o insuficiencia en la actualización de capital contable		<u>(77,574,177.03)</u>
	Suma del capital		<u>103,485,927.29</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>145,072,280.92</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	8,478,412.88	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	625,977,193.81	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	618,824,293.38	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	12,543,027.60	
860	Reclamaciones contingentes	0.00	
870	Reclamaciones pagadas	840,041.75	
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00	
890	Pérdida fiscal por amortizar	120,904,608.00	
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00	
910	Cuentas de registro	28,218,129,879.59	
920	Operaciones con productos derivados	0.00	

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de

contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

29 de enero de 2004.

Director General

Ing. Alvaro Salamanca Villegas

Rúbrica.

Comisario

C.P. Alfredo M. Bolio y Lope

Rúbrica.

Subdirector de Finanzas

C.P. Luis Omar Méndez Muñoz

Rúbrica.

(R.- 192023)

CHUBB DE MEXICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>182,223,269.14</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	<u>182,219,555.74</u>	
112	Valores	<u>182,219,555.74</u>	
113	Gubernamentales	97,505,148.62	
114	Empresas privadas	81,439,650.18	
115	Tasa conocida	80,319,727.51	
116	Renta variable	1,119,922.67	
117	Valuación neta	2,287,058.06	
118	Deudores por intereses	987,698.88	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
121	Préstamos	<u>3,713.40</u>	
122	Sobre pólizas	3,713.40	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	0.00	
130	Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
131	Inmuebles	0.00	
132	Valuación neta	0.00	
133	(-) Depreciación	0.00	
134	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>14,501,780.98</u>
135	Disponibilidad		<u>2,234,101.10</u>
136	Caja y bancos	2,234,101.10	
137	Deudores		<u>94,361,625.76</u>
138	Por primas	90,941,111.95	
139	Agentes y ajustadores	726,481.85	
140	Documentos por cobrar	0.00	
141	Préstamos al personal	0.00	
142	Otros	2,694,031.96	
143	(-) Estimación para castigos	0.00	
144	Reaseguradoras y reafianzadores		<u>72,334,097.93</u>
145	Instituciones de seguros y fianzas	9,997,698.83	
146	Depósitos retenidos	0.00	
147	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	62,336,399.10	
148	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0.00	
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
151	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
152	(-) Estimación para castigos	0.00	
153	Otros activos		<u>2,330,181.83</u>
154	Mobiliario y equipo	2,077,998.94	
155	Activo adjudicados	0.00	
156	Diversos	252,182.89	
157	Gastos amortizables	0.00	
158	(-) Amortización	0.00	
159	Productos derivados	0.00	
	Sumas del activo		<u>367,985,056.74</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>125,523,068.15</u>
211	De riesgos en curso	<u>11,713,469.95</u>	
212	Vida	2,058,854.84	

213	Accidentes y enfermedades	33,301.21	
214	Daños	9,621,313.90	
215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	<u>70,552,918.52</u>	
217	Por siniestros y vencimientos	55,552,291.42	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	13,430,626.99	
219	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
220	Fondos de seguros en administración	1,059,540.63	
221	Por primas en depósito	510,459.48	
222	De previsión	<u>43,256,679.68</u>	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos catastróficos	43,256,679.68	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>14,493,534.89</u>
228	Acreeedores		<u>24,941,558.63</u>
229	Agentes y ajustadores	11,831,267.89	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreeedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
232	Diversos	13,110,290.74	
233	Reaseguradores y reafianzadores		<u>70,024,458.75</u>
234	Instituciones de seguros y fianzas	68,478,546.94	
235	Depósitos retenidos	0.00	
236	Otras participaciones	1,545,911.81	
237	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
238	Operaciones con productos derivados		0.00
239	Financiamientos obtenidos		<u>0.00</u>
240	Emisión de deuda	0.00	
241	Por obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones	0.00	
242	Otros títulos de crédito	0.00	
243	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
244	Otros pasivos		<u>18,589,176.01</u>
245	Provisiones para la participación de utilidades al personal	149,290.99	
246	Provisiones para el pago de impuestos	3,213.46	
247	Otras obligaciones	16,668,560.79	
248	Créditos diferidos	1,768,110.77	
	Suma del pasivo		<u>253,571,796.43</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>286,976,009.32</u>
311	Capital o fondo social	319,878,904.93	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	32,902,895.61	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>4,256,058.07</u>
317	Legal	4,237,150.42	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	18,907.65	
320	Superávit por valuación		1,728,101.46
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultado de ejercicios anteriores		(135,055,608.87)
324	Resultado del ejercicio		28,092,099.95
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		(71,583,399.62)
	Suma del capital		<u>114,413,260.31</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>367,985,056.74</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	

820	Fondos en administración	1,635,878.75
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00
860	Reclamaciones contingentes	0.00
870	Reclamaciones pagadas	0.00
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	244,591,596.00
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00
910	Cuentas de registro	53,886,869.80
920	Operaciones con productos derivados	0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

La notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero.

29 de enero de 2004.

Director General

Ing. Alvaro Salamanca Villegas

Rúbrica.

Comisario

C.P. Alfredo M. Bolio y Lope

Rúbrica.

Subdirector de Finanzas

C.P. Luis Omar Méndez Muñoz

Rúbrica.

(R.- 192024)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**ACTA número dos de 8 de enero de 2004 de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión (acta de clausura).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Radio y Televisión.

Asunto: Acta número dos de la Convención Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión (acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día ocho de enero de dos mil cuatro, se reunieron en el auditorio del edificio "A" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los delegados de los trabajadores y de los patrones acreditados en la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, en su forma integral, en cumplimiento al acuerdo tomado el día quince de diciembre de dos mil tres, desarrollándose los trabajos bajo el siguiente orden del día, previamente aprobado por la Asamblea:

I. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;

II. Informe de las comisiones: de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales, y

III. Asuntos generales.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor Miguel Angel Palomera de la Ree, Representante del sector de los trabajadores, procedió a dar lectura al acta de instalación de fecha quince de diciembre de dos mil tres, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, los señores licenciados Gustavo Macías Sandoval, representante del sector de los trabajadores y Fernando Yllanes Martínez, representante del sector empresarial, informaron que las comisiones de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales habían concluido sus trabajos; siendo aprobados sus respectivos informes por unanimidad.

III.- En el desahogo del tercer punto del orden del día, a propuesta del licenciado Fortino Vargas López, representante del sector de los trabajadores y con la anuencia de la representación empresarial que concurre a esta convención, se acordó declarar los trabajos en sesión permanente y que la próxima sesión plenaria se celebre el veinte de enero del año en curso a las once horas.

Constituidos en sesión plenaria, el día quince de los corrientes los delegados que integran las comisiones de disposiciones aplicables a la Radio y la Televisión informaron que continúan con el análisis y discusión de las cláusulas administrativas.

Las comisiones referidas intensificaron sus actividades los días, 20, 22, 26, 27, 28 y 29 de los corrientes, habiendo informado en esta última fecha que han logrado avances substanciales.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día treinta de enero de dos mil cuatro y siendo las catorce horas, los secretarios de la Mesa Directiva, una vez que certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Disposiciones Generales de la Radio y la Televisión de un convenio con esta fecha, mismo que fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU FORMA INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION".

Para constancia, se levanta la presente Acta, que después de leída y aprobada es firmada al calce por el Presidente de la Convención junto con los secretarios de la Mesa Directiva y al margen los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.- El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector de Trabajadores: **Angel Adams Tejeda**, **Gustavo Macías Sandoval**, **Gustavo Noé**

Ríos, Luis Enrique Vega Flores.- Rúbricas.- Los Secretarios Sector Patronal: Gilberto Solís Silva, Juan Mijares Ortega, Casio Carlos Narváez Lidolf, Reyna E. López Brito.- Rúbricas.

CONVENIO de 30 de enero de 2004 que dio por revisado íntegramente el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Convenio Radio y Televisión.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece quince horas del día treinta de enero del año dos mil cuatro, comparecen ante los CC. licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado José Fernando Franco González Salas, Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, licenciado Emilio Gómez Vives, Jefe de Unidad de Funcionarios Conciliadores, y el licenciado Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones, licenciados Iván Angeles Asenjo y Jorge Romero Mercenario, Funcionarios Conciliadores, por una parte y en representación del sector obrero,

los CC. Senador Netzahualcóyotl de la Vega García, profesor Patricio Flores Sandoval, Miguel Angel Palomera de la Ree, César Santoyo Libreros, Fortino Vargas López, Alfonso Gutiérrez Silva, Alberto Pichardo Hernández, Antonio Morales Altamirano, Carlos López Mendizábal, Juan Manuel Herrera Pérez, Luis Enrique Vega Flores, Efrén López Alba, Angel Adams Tejeda, Gustavo Macías Sandoval, Carlos Juárez Hernández, Roberto Montes de Oca, Miguel Angel Ponce de León, Víctor Hugo Silva Hernández, Fernando Solís Patrón, Héctor Martínez Martínez, Roberto Pérez Lona, Héctor Manuel Bonilla Pereyra, José Antonio Duassage Ortiz, Guillermo Ortega Vértiz, Pedro Arista Castro, Cuauhtémoc López Rosas, Armando Cornejo Ojeda, Ruffo López Rubio, Tomás Rubio Gutiérrez, Arturo Espejel, Armando Razcón Salmón, Carlos Ugalde López, Rubén Ambrosio Alcántara, Manuel Ñique Cornelio, Jesús Ugalde López, Santos González Hernández, Ricardo Acedo Samaniego, Laura Escalante Canto, Armando Aceves Sánchez, Luis Elías Samayoa Nucamendi, Ignacio Gutiérrez Franco, Juan José Flores Solórzano, Abel Pacheco Plata, Leoncio Peregrina Buelna, Angel Flores, Martha Cantero Cajiga, Jorge Macías Sandoval, Gustavo Noé Ríos, David Jasso Espinosa, Javier Lozano Covarrubias, Gloria Noemí Ojeda Altamirano, Ernesto Arrellano Pérez, Martha Laura Pérez Cervantes, Alvaro Pérez Lozano, Adriana Arroyo Alejandro, Víctor Hugo Salgado Granados, Julio Alejandro Gómez Alfaro, Silvino Antonio Fernández López, Francisco Javier Morales Saldaña, Moisés Trenado Sanabria, Javier Mendoza García y Jorge Barrios, por el sector patronal los CC. Jorge Mendoza Garza, Francisco Ibarra López, Gilberto Solís Silva, Casio Carlos Narváez Lidolf, Juan Mijares Ortega, Francisco X. Borrego Hinojosa Linage, Eduardo Sánchez Hernández, Nicolás Pizarro Macías, Sergio Fajardo Ortiz, Alvaro Fajardo de la Mora, Eduardo Laris Rodríguez, Ricardo González Aguilar, Raúl Sandoval Navarrete, Claudio Dávila González, Jacinto Cruz Galván, Francisco Campuzano Lamadrid, Alfredo Jaime Calderón, Enrique Martínez Canedo, Fernando Yllanes Martínez, Rosendo Gallardo Amador, Jaime Ramos Rivera, Maricarmen Murguía Ramírez, Javier Tejado Dondé, Reyna Elizabeth López Brito, Jimena Andrea Estrada Jiménez, Luis Villanueva Rodríguez, David Chávez Valero, Rosalinda N. Vértiz, Pedro Tomás López Rodríguez, Mario Ernesto Monforte Vallado y Gerardo Martínez Pacheco, todos ellos miembros de las comisiones designadas en la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión y dijeron:

Que manifiestan con la personalidad que tienen acreditada en el expediente formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la Revisión Integral del Contrato Ley mencionado, representar a más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores, a que se refieren los artículos 419 fracción I, con relación al 406 de la Ley Federal del Trabajo y haber llegado a un acuerdo por virtud del cual se da por revisado en forma integral, el Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, y por lo tanto, se dan por terminados los trabajos de la Convención Obrero Patronal Revisora de dicho Contrato Ley, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con la que comparecen para celebrar el presente Convenio, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Se tiene por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, de conformidad a lo pactado por las partes, quedando redactado en los términos del clausulado que se anexa al presente Convenio debidamente suscrito y firmado por las partes y que forma parte integrante del mismo.

TERCERA.- Las partes acuerdan incrementar los salarios por cuota diaria de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados afectos al Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, en un 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), sobre los salarios que por cuota diaria percibían los trabajadores sindicalizados hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil tres, aumento que entrará en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

CUARTA.- El aumento pactado en la cláusula que antecede, operará sobre los salarios por cuota diaria que percibían los trabajadores sindicalizados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en la inteligencia de que ningún trabajador sindicalizado percibirá un salario inferior al correspondiente al salario mínimo general vigente a partir del primero de enero del año dos mil cuatro, en la zona económica que labore, incrementado en un 40% (cuarenta por ciento). Si algún trabajador hubiere percibido un salario inferior al mínimo general de la zona en que labore, incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) a partir del primero de enero del año dos mil cuatro, a la fecha y firma de este Convenio, las diferencias que hubiere, serán retroactivas a esta fecha.

QUINTA.- Los incrementos de salarios pactados con motivo de esta revisión y que se precisan en las cláusulas que anteceden, serán aplicables por así haberlo convenido las partes, tanto para los trabajadores sindicalizados que laboren en la rama de la radio como para los que laboren en la de televisión.

SEXTA.- Si al aplicar el incremento salarial pactado en este Convenio, en algunas radiodifusoras los locutores sindicalizados, no obtienen un salario igual al salario mínimo general de la zona económica en que laboren, incrementado en un 55% (cincuenta y cinco por ciento), la diferencia que resulte se cubrirá a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

El resto del personal sindicalizado, que labore en las radiodifusoras, percibirá como mínimo, un salario equivalente al mínimo general de la zona en que labore incrementado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento).

Se exceptúa de lo convenido en esta cláusula, a los trabajadores que ocupen las plazas de vigilancia de planta, mozo, cobrador y misceláneo, quienes estarán a lo acordado en la cláusula cuarta de este Convenio.

SEPTIMA.- El Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión tendrá una vigencia del primero de febrero del año dos mil cuatro al treinta y uno de enero del año dos mil seis.

OCTAVA.- Las partes convienen que continuará vigente y con plena aplicación lo acordado en materia de eficiencia; que a la letra establece: Los patrones con la finalidad de impulsar la eficiencia de los trabajadores sindicalizados a su servicio en cada fuente de trabajo, pagarán mensualmente a los mismos el equivalente al 3% (tres por ciento) de su salario mensual por cuota diaria.

NOVENA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Contrato Ley la prestación relativa al fomento de las actividades culturales se incrementa en \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) mensuales.

En aquellas empresas en las que particularmente se haya negociado un pago de fomento cultural adicional o superior a lo consignado en el artículo 71, aquél prevalecerá y su monto será incrementado en la cantidad a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMA.- El sector obrero a través de los diversos sindicatos que lo integran, se desiste a su perjuicio de los emplazamientos a huelga presentados ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la Revisión Integral, para todos los efectos legales consiguientes y conforme a lo precisado por los artículos 419 y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA PRIMERA.- Las partes se obligan a ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para todos los efectos legales correspondientes, designando el sector obrero para ese efecto a los CC. licenciados: Gustavo Macías Sandoval, José Antonio Dussauge Ortiz, Pedro Arista Castro, Jorge Macías Sandoval, Armando Cornejo Ojeda y Gloria Nohemí Ojeda Altamirano y por el sector patronal a los CC. Casio Carlos Narváez Lidolf, Fernando Yllanes Martínez, Jacinto Cruz Galván, Francisco Campuzano Lamadrid y Reyna Elizabeth López Brito, los que podrán concurrir conjunta o separadamente.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes solicitan, respetuosamente, a la H. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ordene a la brevedad posible y con el carácter de urgente la publicación en el **Diario Oficial de la**

Federación del presente Convenio, con todos y cada uno de los anexos que forman parte integrante del mismo y que constituyen el texto íntegro del Contrato Ley.

DECIMA TERCERA.- Las partes solicitan se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención, para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Para constancia se levanta el presente Convenio, que después de leído y aprobado en sus términos, lo firman los comparecientes que quisieron hacerlo al margen y al calce los CC. Funcionarios que actúan. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil cuatro.- El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza.-** Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, **José Fernando Franco González Salas.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Iván Angeles Asenjo, Jorge Romero Mercenario.-** Rúbricas.

COMPARECENCIA de 4 de febrero de 2004, de los integrantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Acta del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión.

Asunto: Comparecencia de la Comisión de Ordenación y Estilo.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cuatro de febrero de dos mil cuatro, comparecen ante los CC. licenciados Emilio Gómez Vives, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones, Iván Oswaldo Angeles Asenjo y Jorge Romero Mercenario, Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia, por una parte y en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana, los CC. licenciados Nohemí Ojeda Altamirano y Jorge Macías Sandoval, por el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, el C. licenciado José Luis Merino Chávez, y por el Sector Patronal la C. licenciada Reyna Elizabeth López Brito, todos ellos miembros de la Comisión de Redacción y Estilo de la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, quienes manifestaron: Que en este acto y estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Interior de Labores de la Convención Obrero-Patronal que dio por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, se exhiben ciento treinta y tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el texto íntegro de dicho instrumento laboral, con vigencia del primero de febrero del año en curso al treinta y uno de enero del año dos mil seis, dicho texto actualizado se exhibe en un solo documento en su versión mecanográfica y un disquete para máquina computadora. Con los documentos antes mencionados, así como con el convenio que dio por revisado el Contrato Ley antes mencionado, los comparecientes solicitan se envíe a la brevedad posible atento oficio al C. Director del **Diario Oficial de la Federación** para su debida publicación, surtiendo los efectos legales a que haya lugar, enviándose un ejemplar de dicho contrato, así como el disquete para máquina computadora.

Para constancia, se levanta la presente Comparecencia, misma que después de leída y aprobada, la firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Iván Oswaldo Angeles Asenjo, Jorge Romero Mercenario.-** Rúbrica.

CONTRATO Ley de la Industria de la Radio y la Televisión con vigencia del 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION

INDICE DEL CONTENIDO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES	ARTICULO 1o.
CONTENIDO DEL CONTRATO, BASES Y CONDICIONES DE TRABAJO	ARTICULO 2o.
TITULOS DEL CONTRATO	ARTICULO 3o.
PARTES DEL CONTRATO	ARTICULO 4o.
ADMINISTRACION DEL CONTRATO	ARTICULO 5o.
RECONOCIMIENTO AL SINDICATO MAYORITARIO	ARTICULO 6o.
CONVENIOS SINGULARES	ARTICULO 7o.
CONTRATOS CON ELEMENTOS AJENOS AL SINDICATO	ARTICULO 8o.
ACTORES Y MUSICOS	ARTICULO 9o.
CONFLICTOS LABORALES DE ELEMENTOS AJENOS AL SINDICATO ADMINISTRADOR	ARTICULO 10o.
LIMITACION DEL PATRON EN CONFLICTOS INTERGREMIALES	ARTICULO 11o.
EXCLUSIVIDAD DE LOS SINDICATOS	ARTICULO 12o.
DOMICILIO LEGAL	ARTICULO 13o.
VIGENCIA DEL CONTRATO	ARTICULO 14o.
MODIFICACION O REVISION DEL CONTRATO	ARTICULO 15o.
CLASIFICACION DE TRABAJADORES	ARTICULO 16o.
DEFINICION DE CLASIFICACIONES	ARTICULO 17o.
TRABAJADORES DE CONFIANZA	ARTICULO 18o.
PROMOCION A PUESTOS DE CONFIANZA	ARTICULO 19o.
TRABAJADORES DE PLANTA	ARTICULO 20o.
REQUISITOS DE INGRESO	ARTICULO 21o.
TRABAJADORES SUJETOS A LICENCIA	ARTICULO 22o.
VACANTES TEMPORALES O DEFINITIVAS	ARTICULO 23o.
DERECHO A OCUPAR VACANTES	ARTICULO 24o.
MODIFICACION DE EQUIPO	ARTICULO 25o.
OBLIGACIONES DEL PATRON	ARTICULO 26o.
PROHIBICIONES AL PATRON	ARTICULO 27o.
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	ARTICULO 28o.
PROHIBICIONES AL TRABAJADOR	ARTICULO 29o.
LIMITACIONES EN LAS LABORES	ARTICULO 30o.
CAUSAS DE SEPARACION	ARTICULO 31o.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACION	ARTICULO 32o.
SANCIONES SINDICALES	ARTICULO 33o.
SANCIONES DEL PATRON	ARTICULO 34o.
CALIFICACION DESPIDO	ARTICULO 35o.
JORNADA MAXIMA DE TRABAJO	ARTICULO 36o.
DEFINICION TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 37o.
ORDEN PARA TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 38o.

PAGO TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 390.
DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	ARTICULO 400.
PAGO DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	ARTICULO 410.
PRIMA DOMINICAL	ARTICULO 420.
POSIBILIDAD DE CUBRIR DOS PUESTOS	ARTICULO 430.
CAMBIO TEMPORAL DE ACTIVIDAD	ARTICULO 440.
VACACIONES	ARTICULO 450.
CALENDARIO Y VACANTES POR VACACIONES	ARTICULO 460.
PERMISOS PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES	ARTICULO 470.
LIMITE DE PERMISO	ARTICULO 480.
PERMISO A FUNCIONARIOS SINDICALES	ARTICULO 490.
TRABAJO IGUAL	ARTICULO 500.
FORMA DE PAGO DE LOS SALARIOS	ARTICULO 510.
DESCUENTOS SOBRE SALARIOS	ARTICULO 520.
CUOTAS DE TRANSITO Y DESPLAZAMIENTO	ARTICULO 530.
CONSTANCIAS DE PAGO Y DESCUENTOS	ARTICULO 540.
INTERRUPCIONES NO IMPUTABLES AL PERSONAL	ARTICULO 550.
INSCRIPCION PAGO DE CUOTAS Y DIFERENCIAS IMSS	ARTICULO 560.
ENFERMEDADES PROFESIONALES	ARTICULO 570.
RIESGOS DE TRABAJO	ARTICULO 580.
REEMPLERO EN CASO DE ACCIDENTE	ARTICULO 590.
ACCIDENTES EN LUGARES ALEJADOS	ARTICULO 600.
RIESGOS DE TRABAJO EN EVENTUALES	ARTICULO 610.
BOTIQUINES Y MEDICINAS	ARTICULO 620.
SEGURO DE VIDA STIRT	ARTICULO 630.
SEGURO DE VIDA SITATYR Y SIEMARM	ARTICULO 640.
COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE	ARTICULO 650.
EXAMEN MEDICO ANUAL	ARTICULO 660.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	ARTICULO 670.
RETIRO VOLUNTARIO	ARTICULO 680.
RETIRO VOLUNTARIO SITATYR, SIEMARM	ARTICULO 690.
FOMENTO DEPORTIVO	ARTICULO 700.
FOMENTO CULTURAL	ARTICULO 710.
AGUINALDO	ARTICULO 720.
REPARTO DE UTILIDADES	ARTICULO 730.
PRERROGATIVAS IRRENUNCIABLES	ARTICULO 740.
CONTRATOS COLECTIVOS PREEXISTENTES	ARTICULO 750.
PRESTACIONES Y SALARIOS MAYORES DEBEN PREVALECER	ARTICULO 760.
NULIDAD DE DISPOSICIONES QUE CONTRAENGAN AL CONTRATO	ARTICULO 770.
CAPACITACION PROFESIONAL	ARTICULO 780.

REGLAMENTO INTERIOR	ARTICULO 79o.
CUOTA CONFEDERADA	ARTICULO 80o.
COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA	ARTICULO 81o.
CASAS HABITACION	ARTICULO 82o.
BOLETINES SINDICALES	ARTICULO 83o.
GASTOS SOCIALES Y DE CONTRATACION	ARTICULO 84o.
FONDO DE AHORRO	ARTICULO 85o.
JUBILACION	ARTICULO 86o.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO

PLANTA MINIMA DE PERSONAL DE BASE EN ESTACIONES FUTURAS	ARTICULO 87o.
LOCUTORES, NARRADORES, RELADORES DE NOTICIAS, CONDUCTORES DE PROGRAMAS, ANIMADORES O REPORTEROS	ARTICULO 88o.
JORNADA DE TRABAJO DE LOCUTORES Y OPERADORES	ARTICULO 89o.
DESCANSOS OBLIGATORIOS APLICABLES SOLO A RADIO	ARTICULO 90o.
DESCANSOS SEMANARIOS	ARTICULO 91o.
JORNADA, ROLES DE TURNO Y DESCANSOS	ARTICULO 92o.
GRABACIONES	ARTICULO 93o.
PAGO DE CONTROLES REMOTOS	ARTICULO 94o.
SERVICIO DE LOCUTORES DISTINTO AL TURNO	ARTICULO 95o.
PERMISO ANUAL	ARTICULO 96o.
PERMISOS AL DELEGADO O FUNCIONARIO SINDICAL	ARTICULO 97o.
CUOTAS SINDICALES	ARTICULO 98o.
MEDIOS DE TRANSPORTE O CUOTAS	ARTICULO 99o.
TRANSMISION DE BOLETINES SINDICALES, RADIO	ARTICULO 100o.
TABULADOR DE PLAZAS	ARTICULO 101o.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA TELEVISION

PLANTA MINIMA DE PERSONAL DE BASE EN ESTACIONES FUTURAS	ARTICULO 102o.
TRABAJADORES DE TELEVISION SUJETOS A ESTE CONTRATO	ARTICULO 103o.
LOCUTORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS Y NARRADORES MIEMBROS DEL SINDICATO	ARTICULO 104o.
LOCUTORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS, NARRADORES Y LOCUTORES EVENTUALES	ARTICULO 105o.
EVENTOS ESPECIALES	ARTICULO 106o.

MODIFICACIONES EN EQUIPO O INSTALACIONES	ARTICULO 107o.
GASTOS EN CONTROLES REMOTOS	ARTICULO 108o.
JORNADA EN CONTROLES REMOTOS Y OTROS TRABAJOS	ARTICULO 109o.
LABORES EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO ROTACION	ARTICULO 110o.
PERMISOS AL DELEGADO O FUNCIONARIO SINDICAL	ARTICULO 111o.
PROPORCIONAR MEDIO DE TRANSPORTE	ARTICULO 112o.
SERVICIO MEDICO EN LA CIUDAD DE MEXICO	ARTICULO 113o.
TRANSMISION DE BOLETINES SINDICALES	ARTICULO 114o.
PERSONAL SUFICIENTE EN LA EMPRESA	ARTICULO 115o.
HORARIOS PARA TRABAJADORES DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA	ARTICULO 116o.
ROPA DE TRABAJO	ARTICULO 117o.
BIBLIOTECA TECNICA Y DE PRODUCCION	ARTICULO 118o.
ALIMENTOS POR PROLONGACION DE TURNOS	ARTICULO 119o.
LOCALES SINDICALES	ARTICULO 120o.
DESCANSO OBLIGATORIO APLICABLE A TELEVISION	ARTICULO 121o.
PRODUCTORES Y DIRECTORES	ARTICULO 122o.
JORNADA	ARTICULO 123o.
PAGO DE DESCANSO SEMANAL	ARTICULO 124o.
PERMISO ANUAL	ARTICULO 125o.
TABULADOR DE PLAZAS	ARTICULO 126o.

CONTRATO LEY 2004

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Contrato Ley se denominará:

a).- Sindicato: A la Asociación de Trabajadores que en cada empresa o establecimiento administre este Contrato.

b).- Patrón: A la persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores.

c).- Empresa: A la unidad económica concesionaria de radio o de televisión en que se aplique este Contrato.

d).- Establecimiento: A la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante que, siendo parte integrante de la concesionaria, contribuya a realizar los fines de la empresa.

e).- Trabajador: A la persona física que presta sus servicios al Patrón, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

f).- Contrato: Al Contrato Ley para la Industria de la Radio y de la Televisión.

g).- Reglamento: Al Reglamento Interior de Trabajo que rija en las empresas afectas al Contrato.

h).- Industria: La totalidad de empresas o establecimientos de radio y televisión que aprovechen las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión o cualquier otro procedimiento técnico posible, para ser recibidas por el público en general.

i).- Ley: A la Ley Federal del Trabajo.

j).- Ley de la Industria: A la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTICULO 2.- Este Contrato es de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, establece las condiciones según las cuales deberá prestarse el trabajo en la Industria, normando las relaciones entre los patrones y los sindicatos, y se aplicará en todas las estaciones de Radio y Televisión que operan, así como en las que en lo futuro sean instaladas en el territorio nacional.

En consecuencia, este Contrato se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios a dichas empresas en la operación, elaboración y producción de programas y demás actividades comprendidas en la definición de Industria.

También será aplicable este Contrato a los trabajadores que intervengan en grabaciones, filmaciones o transmisiones a control remoto, así como toda actividad que implique traslado de los trabajadores a cualquier lugar de la República o del extranjero.

ARTICULO 3.- Este Contrato consta de tres Títulos con el siguiente contenido:

Título Primero.- Disposiciones Generales.

Título Segundo.- Disposiciones específicas aplicables a la Radio, y

Título Tercero.- Disposiciones específicas aplicables a la Televisión.

El Título Primero establece las condiciones generales aplicables al trabajo en la Industria.

El Título Segundo establece las normas aplicables a las condiciones de trabajo específicas que caracterizan la operación y funcionamiento de las Empresas de Radio, que generan y difunden señales de sonido.

El Título Tercero establece las normas aplicables a las condiciones de trabajo específicas que caracterizan la operación y funcionamiento de las Empresas de Televisión, que generan y difunden señales de sonido e imagen.

ARTICULO 4.- Son partes de este Contrato:

a).- Los patrones que integran la Industria.

b).- Los sindicatos legalmente constituidos y registrados, formados por los trabajadores que prestan sus servicios a los patrones, que integran la Industria.

ARTICULO 5.- La administración de este Contrato corresponderá en cada empresa o establecimiento al Sindicato mayoritario como representante legítimo del interés profesional de los trabajadores, en los términos del artículo 418 de la Ley.

ARTICULO 6.- Las partes se obligan a tratar en cada empresa o establecimiento con los representantes debidamente acreditados del Patrón o del Sindicato, todos los conflictos individuales o colectivos que surjan con motivo de la aplicación de este Contrato, del Reglamento o de la Ley y que se relacionen con los trabajadores sindicalizados. El Patrón y el Sindicato se obligan a notificarse por escrito, dichos nombramientos dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Sólo se podrán celebrar convenios entre el Patrón y el Sindicato, para regular situaciones no previstas en este Contrato.

Será facultad exclusiva de la Convención Revisora del Contrato, cualquier cambio de condiciones que impliquen modificación al cuerpo del mismo.

Las disposiciones de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución del trabajo no serán motivo de convenio.

ARTICULO 7.- Los convenios singulares serán revisables a solicitud de la Empresa o del Sindicato cuando se modifiquen las circunstancias que les dieron origen.

ARTICULO 8.- Cuando el Patrón requiera los servicios de trabajadores para la realización de actividades que no sean propias de las que el Sindicato representa, la contratación individual o colectiva que, en su caso, se celebre, se hará siempre del conocimiento del Sindicato y no afectará la

administración del presente Contrato ni la representación exclusiva del interés profesional de los trabajadores afectos al Contrato.

Los contratos a que se refiere este artículo deberán constar por escrito y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su celebración y firma, el Patrón se obliga a entregar una copia de los mismos al Sindicato.

El incumplimiento de esta obligación constituye violación de carácter colectivo de este Contrato para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar.

Los trabajadores que presten sus servicios en esas condiciones siempre serán eventuales, por unidad de tiempo o por obra determinada y los contratos que se celebren con tal motivo de ninguna manera contravendrán los artículos del presente Contrato.

ARTICULO 9.- Quedan expresamente excluidos del campo de aplicación y jurisdicción de este Contrato, los trabajadores Actores y Músicos a que se refiere el título sexto, del capítulo XI de la ley.

ARTICULO 10.- En caso de conflicto derivado de la aplicación o cumplimiento de los contratos a que se refieren los artículos 8 y 9, los trabajadores afectos a los mismos sólo podrán recurrir a la suspensión de labores en su especialidad, sin que ello afecte a los trabajadores sujetos a este Contrato.

Para tal efecto los patrones se obligan a incluir en la contratación individual o colectiva de dichos trabajadores eventuales, estipulaciones expresas en tal sentido, de no cumplirse con este requisito, se tendrá por incluida por ministerio de este Contrato, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

ARTICULO 11.- Los patrones no podrán intervenir en los conflictos intergremiales, salvo que sean requeridos por autoridad competente.

ARTICULO 12.- Sólo podrán trabajar al servicio de los patrones los miembros activos del Sindicato y los que cuenten con permiso expreso de éste; en consecuencia, cuando el Patrón requiera los servicios de otros trabajadores deberá solicitarlos al Sindicato en la fuente de trabajo de que se trate y éste se obliga a proporcionarlos en el término de tres días hábiles, pasado el cual, el Patrón podrá contratarlos libremente, siempre que soliciten su ingreso al Sindicato y sean aceptados por éste.

Se exceptúan de lo anterior, los puestos considerados por este Contrato y por la ley como de confianza y aquellos a los que se refiere el artículo noveno.

ARTICULO 13.- Para la observancia, cumplimiento y demás efectos derivados de este Contrato, será domicilio legal del Patrón y del Sindicato, el que cada parte señale.

ARTICULO 14.- El presente Contrato tendrá una duración de dos años y entrará en vigor el día primero de febrero del año dos mil cuatro al treinta y uno de enero del año dos mil seis, independientemente de su fecha de firma, registro o publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 15.- Para la modificación o revisión del presente Contrato, Patrones y Sindicato, representantes de la mayoría legal de las dos terceras partes, estarán a lo establecido en el capítulo IV del título séptimo de la ley.

En atención a las diferencias sustanciales que existen en la operación y condiciones de trabajo de las especialidades de la Radio y de la Televisión, a efecto de que en futuras revisiones o modificaciones a este Contrato se consideren lineamientos permanentes que normarán tales revisiones o modificaciones cualquiera que sea su índole, se establece en los términos del artículo 411 de la Ley que, en todo caso, se integrarán tres comisiones:

a).- Una para convenir los términos del título primero de Disposiciones Generales. En ella intervendrán tanto los representantes de las actividades de la Radio y de la Televisión del Sector Patronal como los representantes de los sindicatos.

b).- Otra para convenir los términos del título segundo de Disposiciones Específicas Aplicables a la Radio, integrada solamente por los representantes de los patrones y trabajadores que tengan interés legítimo en dicha especialidad de la Radio, y

c).- Una más para convenir los términos del título tercero de Disposiciones Específicas Aplicables a la Televisión, integrada solamente por los representantes de los patrones y trabajadores que tengan interés legítimo en dicha especialidad de la Televisión.

ARTICULO 16.- Los trabajadores que prestan servicios a los patrones se clasifican en:

- a).-** De base o de planta.
- b).-** Eventuales o transitorios.
- c).-** Por unidad de tiempo o por obra determinada.
- d).-** De confianza.

ARTICULO 17.- Los trabajadores se consideran:

a).- Como trabajadores de base o planta, aquellos que presten sus servicios a la empresa en forma regular y permanente por tiempo indeterminado.

b).- Como trabajadores eventuales o transitorios todos aquellos que no queden comprendidos en el caso del inciso anterior, aun cuando presten sus servicios en varias ocasiones o periodos de tiempo.

c).- Como trabajadores por tiempo o por obra determinada, a los contratados por tiempo previamente señalado, o bien para una obra concreta con cuya ejecución termina la relación de trabajo.

d).- Como trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de dirección, vigilancia, inspección y fiscalización, cuando tengan carácter general, quienes tendrán la calidad de representantes del Patrón dentro de la empresa o establecimiento, tales como Directores, Gerente General, Gerentes, Subgerentes, Contralores, Contadores, Apoderados, Cajeros y los Secretarios o Secretarías de los mencionados antes, cuando sus funciones se relacionen con trabajos personales del Patrón o de dichas representaciones, dentro de la empresa o establecimiento. En todos los casos la empresa deberá comunicar sus nombramientos por escrito al Sindicato, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

En caso de que, por necesidades del trabajo, el Patrón creara nuevos puestos de confianza, la empresa se obliga a comunicarle al Sindicato para el efecto de que éste verifique si las funciones que ejecutará quien desempeña el trabajo, son propias de un puesto de confianza.

El Patrón no podrá cubrir estos puestos con elementos que hayan sido expulsados del Sindicato.

ARTICULO 18.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato y las disposiciones del Contrato no les serán aplicables. Los salarios que reciban serán cuando menos equivalentes a los que correspondan a los trabajadores de base sujetos a este Contrato.

ARTICULO 19.- Todo trabajador sindicalizado que sea transferido con su consentimiento a un puesto de confianza, en los casos a que se refiere el artículo 17 inciso d), dejará de pertenecer al Sindicato. El Patrón dará aviso previo a este último de tal cambio.

ARTICULO 20.- Exceptuados los trabajadores eventuales o transitorios, temporales o por obra determinada y de confianza, todos los demás que hayan satisfecho los requisitos para prestar sus servicios serán considerados trabajadores de planta o base desde la fecha de su ingreso.

ARTICULO 21.- El Patrón se obliga a admitir a los trabajadores propuestos por el Sindicato, cuando éstos reúnan los siguientes requisitos:

- a).-** Tener por lo menos, dieciséis años cumplidos.
- b).-** Someterse a examen médico y no padecer enfermedades o lesiones que los incapaciten para el desempeño normal del trabajo para el cual han sido propuestos.
- c).-** Presentar certificado de instrucción primaria, cuando menos.
- d).-** No haber sido separados de la misma Empresa o establecimiento.
- e).-** En su caso, exhibir los certificados, permisos y otros documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio.
- f).-** Demostrar su capacidad y aptitud, en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 22.- Para trabajar con el carácter de Locutor, Comentarista o Cronista, se requiere certificado en vigor, expedido en los términos de la Ley de la Industria.

Todo trabajador que requiera licencia, certificado o permiso en los términos de Ley, deberá exhibirlo al Patrón cuando éste lo solicite.

Cuando a un trabajador se le suspenda su licencia, certificado o permiso, los efectos de la relación de trabajo quedarán suspendidos temporalmente en los términos del artículo 42 de la Ley, los trabajadores que cubran la suplencia correspondiente, tendrán el carácter de eventuales.

Cuando por cualquier circunstancia le sea cancelada al trabajador la licencia, certificado o permiso, tal situación constituirá causal de rescisión de la relación de trabajo. Dicha causal sólo operará en el caso de que quede firme la cancelación.

ARTICULO 23.- El Patrón se obliga a informar al Sindicato por escrito y en un plazo no mayor de tres días hábiles, sobre las vacantes definitivas o temporales que se presenten.

Asimismo, notificará al Sindicato los casos de los trabajadores que pasen de un puesto sindicalizado a uno de confianza.

ARTICULO 24.- En los casos de vacantes de plazas sindicales, se dará oportunidad a un trabajador sindicalizado, de la misma empresa, que aspire a ascender de categoría. Tratándose de plazas que tengan suplentes de base, dichos trabajadores tendrán preferencia para ocupar la vacante. En todos los casos los trabajadores tendrán derecho a ser capacitados de acuerdo a la Ley y al propio Contrato y deberán demostrar su capacidad dentro de un periodo de treinta días, durante el cual el Patrón resolverá oyendo previamente al Sindicato, si pasa a ocupar el nuevo puesto. De no ser así, el aspirante regresará a su puesto de origen y la vacante se cubrirá en los términos de este Contrato.

Los periodos a prueba y de capacitación son improrrogables y no podrán aplicarse al mismo trabajador simultánea o sucesivamente.

ARTICULO 25.- Cuando el Patrón modifique el equipo, instalaciones o las condiciones de operación, éste y el Sindicato convendrán previamente las nuevas condiciones de trabajo para el eficiente funcionamiento de la estación concesionada, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO 26.- Son obligaciones del Patrón:

- a).- Cumplir con las que le impongan la Ley, este Contrato, el Reglamento y los convenios singulares.
- b).- Cumplir con las disposiciones vigentes que en materia de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, impongan la Ley, sus Reglamentos y este Contrato.

Para dar cumplimiento a la obligación de capacitación y adiestramiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 153 B) y 153 E) de la Ley.

ARTICULO 27.- Queda prohibido al Patrón y a sus representantes:

- a).- Influir en los trabajadores para que se afilien a otro Sindicato distinto al administrador del Contrato en la empresa o establecimiento que corresponda.
- b).- Intervenir en cualquier forma en el régimen del Sindicato.
- c).- Realizar actos contrarios a los derechos que a los trabajadores o al Sindicato otorgan el presente Contrato, las leyes o el Reglamento.

ARTICULO 28.- Son obligaciones de los trabajadores:

- a).- Desempeñar el trabajo con toda la eficiencia y dedicación necesarias, bajo la dirección del Patrón o sus representantes a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.
- b).- Dar aviso oportuno al Patrón o a sus representantes salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que les impidan concurrir a sus labores. Al regresar al trabajo, deberán justificar el motivo de su ausencia.

c).- Comunicar al Patrón o a sus representantes, las deficiencias o anomalías que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo, de la empresa o establecimiento o de terceros.

d).- Cumplir con las disposiciones que este Contrato, las leyes, reglamentos y convenios singulares les imponen.

e).- Cumplir con los sistemas y programas de capacitación establecidos en la fuente de trabajo en que laboren.

ARTICULO 29.- Queda prohibido a los trabajadores:

a).- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

b).- Suspender las labores sin autorización del Patrón, excepto en el legal ejercicio del derecho de huelga.

c).- Utilizar para uso personal las máquinas, aparatos, micrófonos, automóviles o cualquier equipo, proporcionados por el Patrón, los que solamente podrán destinar a los usos que éste determine.

d).- Los demás actos prohibidos por este Contrato, las leyes y el Reglamento.

ARTICULO 30.- Las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los trabajadores quedan limitadas a las labores inherentes a su cargo, no debiendo el Patrón exigirles el desempeño de otras actividades, salvo que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor establecidos en la Ley o que sean necesarios momentáneamente para la buena marcha de la fuente de trabajo, en el entendido, en este último caso, de que si dicha situación debe persistir por más de una jornada de trabajo, se requerirá acuerdo del Sindicato y el Patrón.

ARTICULO 31.- Los trabajadores sindicalizados serán separados de su trabajo por las siguientes causas:

a).- Por exclusión del Sindicato.

b).- Por renuncia al Sindicato, salvo en el caso previsto en el artículo 19 de este Contrato.

c).- Por formar o adherirse a otro Sindicato de la Industria, en los términos del segundo párrafo del artículo 395 de la Ley.

d).- Por las demás causas que establece la Ley.

ARTICULO 32.- En caso de separación de un trabajador, por exclusión o por renuncia al Sindicato, el Patrón lo separará tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato.

En caso de aplicación del inciso c) del artículo 31 que antecede, el Patrón separará al trabajador tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato y éste se obliga a reembolsar al Patrón la cantidad que éste se viere obligado a pagar con motivo de la resolución dictada por autoridad competente, autorizándolo a retener dichas cantidades de las aportaciones que corresponde al Patrón hacer al Sindicato.

La separación en todos los casos enumerados operará sin responsabilidad para el Patrón. Dicho trabajador será sustituido por la persona que proponga el propio Sindicato y adquirirá el carácter de trabajador una vez que llene los requisitos establecidos en este Contrato.

ARTICULO 33.- El Patrón aplicará a los trabajadores, sin responsabilidad para él, las sanciones que el Sindicato les imponga, siempre que se le comuniquen cuando menos con tres días de anticipación. Cuando la sanción consista en suspensión de labores, el Sindicato proporcionará inmediatamente al suplente respectivo y en cuanto a su calificación, se estará a los términos de este Contrato.

ARTICULO 34.- El Patrón sólo impondrá a los trabajadores sindicalizados las sanciones estipuladas en el Contrato, en el Reglamento y en la Ley. El Patrón notificará por escrito al Sindicato o a sus

representantes dentro de los dos días siguientes, la presunta falta motivo de la sanción, practicándose una investigación en un término no mayor de cinco días contados a partir de la notificación. La medida disciplinaria procederá si en la investigación se comprueba la falta.

ARTICULO 35.- La calificación del despido de uno o varios trabajadores, quedará a cargo de los tribunales competentes, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un arreglo.

ARTICULO 36.- Se establece una jornada máxima de trabajo de cuarenta horas a la semana.

ARTICULO 37.- Se considerará tiempo extraordinario el que exceda de la jornada contractual en los términos de la Ley, del Contrato y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 38.- Los trabajadores sólo podrán trabajar en tiempo extraordinario cuando cuenten con la orden escrita del Patrón o su representante, de la cual se enviará copia al Sindicato.

ARTICULO 39.- Cuando por circunstancias extraordinarias deba prolongarse la jornada de trabajo, ésta no excederá de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán a salario doble.

En los casos en que un trabajador labore un tiempo mayor de nueve horas extraordinarias a la semana a petición del Patrón y consentimiento del primero, el tiempo excedente se pagará a razón de salario triple.

ARTICULO 40.- Son días de descanso obligatorio:

El primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, el primero de diciembre de cada seis años, en que se verifique la Toma de Posesión del Jefe del Poder Ejecutivo Federal, asimismo, el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones, para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 41.- Los trabajadores que laboren en su o sus días de descanso semanal o en días de descanso obligatorio, percibirán, además de su sueldo normal correspondiente, salario doble.

Cuando coincidan el descanso semanal con el descanso obligatorio, los trabajadores percibirán salario doble y cuando en este caso sean requeridos por el Patrón para prestar sus servicios, percibirán salario cuádruple.

Para el caso de que la jornada del día de descanso semanal u obligatorio se exceda, el tiempo excedente se pagará, además de lo indicado en los párrafos anteriores, con un tanto más del equivalente a la hora de la jornada normal por cuota diaria.

ARTICULO 42.- Los trabajadores que laboren en día domingo en jornada normal percibirán además de su salario tabulado una prima adicional de 65% (sesenta y cinco por ciento), calculada sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 43.- Cuando el Patrón requiera que un trabajador por necesidades del servicio, motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor y dentro de su jornada normal tenga que cubrir dos puestos, de igual o de diferente naturaleza; se le pagará además de su sueldo el salario del otro puesto por el tiempo que tal labor tenga lugar.

ARTICULO 44.- Para el mejor desempeño de las labores, el Patrón podrá transferir hasta por ocho días a los trabajadores sindicalizados a su servicio, de su puesto de base a otro igual, similar o superior, aun dentro de sus jornadas diarias, sin perjuicio de su antigüedad, derechos o intereses adquiridos, con el consentimiento del trabajador y previo aviso al Sindicato. Las transferencias definitivas se harán con el consentimiento del trabajador e intervención del Sindicato.

En ambos casos, los trabajadores percibirán el salario asignado al nuevo puesto, no pudiendo en modo alguno ser inferior al que percibían con anterioridad.

ARTICULO 45.- Los trabajadores de planta disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a).- De un año de servicio, siete días laborables.
- b).- De dos años de servicio, diez días laborables.
- c).- De tres años de servicio, trece días laborables.
- d).- De cuatro años de servicio, dieciséis días laborables.

e).- Después de cuatro años, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días laborables por cada cinco de servicio.

Los periodos de vacaciones se computarán en semanas de cinco días laborables, con pago de siete días, percibiendo los trabajadores una prima equivalente al 100% (cien por ciento) en efectivo, sobre los salarios que les correspondan durante un periodo anual de vacaciones, incluidos sexto y séptimo días. En estos periodos no se considerarán los días comprendidos en el artículo 40 de este Contrato.

ARTICULO 46.- Para disfrutar de las vacaciones, el Patrón y el Sindicato formularán un calendario anual, evitando entorpecer las labores y escalonando los periodos vacacionales para el incremento del turismo nacional, obligándose el Patrón a pagar el importe de los salarios y prima correspondiente cuando menos setenta y dos horas antes de la fecha en que el trabajador empiece a hacer uso de ellas.

Previo acuerdo entre el Patrón y el Sindicato, las vacantes que se produzcan con el motivo anteriormente señalado, serán cubiertas con personal sindicalizado, quien percibirá el salario de la plaza que se cubra.

Las vacaciones podrán ser divididas en dos periodos para aquellos trabajadores que tengan derecho cuando menos a catorce días de descanso anual, o en tres periodos para aquellos trabajadores que tengan derecho a veintiocho días o más de descanso anual, a petición del trabajador y de acuerdo con las necesidades de la empresa.

ARTICULO 47.- La Empresa autorizará a los trabajadores a su servicio para ausentarse de sus labores en los siguientes casos:

- a).-** Para desempeñar comisiones accidentales o permanentes de su Sindicato, en términos de la Ley.
- b).-** Para desempeñar comisiones accidentales o permanentes del Estado en términos de la Ley.
- c).-** Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).-** Para atenderse en caso de enfermedades y accidentes no profesionales.
- e).-** Por alumbramiento de la esposa.
- f).-** Por defunción del padre, la madre, el cónyuge, los hermanos o los hijos.

ARTICULO 48.- En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, los permisos se otorgarán por todo el tiempo que sea necesario; en el caso comprendido en el inciso d), el permiso se otorgará por todo el tiempo que dure la incapacidad del trabajador otorgada por el IMSS; en el caso del inciso e) el permiso se otorgará por dos días; y, en el caso del inciso f) el permiso se otorgará por tres días si el deceso ocurre en la población donde esté ubicada la fuente de trabajo, de no ser así el permiso se concederá en función de la distancia y de las facilidades del transporte hasta por una semana en total, incluyendo el o los días de descanso. Los permisos relativos a los incisos e) y f) se concederán con goce de sueldo, debiendo el trabajador para tal efecto exhibir el certificado de nacimiento o de defunción correspondiente, dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que haya ocurrido el nacimiento o deceso.

ARTICULO 49.- El Patrón concederá permiso con goce de sueldo a los delegados o funcionarios sindicales para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato, de conformidad con las condiciones establecidas en los títulos II y III de este Contrato.

ARTICULO 50.- Queda expresamente convenido que en cada empresa o establecimiento, a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin que se tome en cuenta sexo o nacionalidad, de conformidad con lo que establece la facción VII del artículo 123 constitucional.

ARTICULO 51.- Los salarios de los trabajadores serán cubiertos con la periodicidad establecida por la Ley o la costumbre en cada empresa o establecimiento dentro de las horas hábiles de labor, a los propios trabajadores o a las personas que éstos autoricen mediante poder. El pago deberá hacerse en moneda de curso legal, no así en cheques o documentos o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda, salvo acuerdo previo entre empresa y sindicato.

Previo consentimiento del Sindicato administrador, el pago del salario de los trabajadores podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

En tal caso, el Patrón deberá informar a los trabajadores a su servicio, el manejo adecuado del instrumento mediante el cual pagará los salarios garantizando que dicho manejo no les genere el pago de comisiones, de acuerdo a las condiciones de la Institución Bancaria con la que se contrate.

El pago de las horas extraordinarias y los correspondientes a otras prestaciones no integrantes de los salarios de los trabajadores, se hará en la siguiente fecha de pago en que se hubieren generado, salvo los que por convenio tuvieren señaladas fechas determinadas para su pago.

Cuando el día de pago coincida con uno que sea inhábil, los sueldos deberán ser liquidados el día inmediato anterior.

ARTICULO 52.- El salario no podrá retenerse en todo o en parte por concepto de multas o deudas contraídas con el Patrón, salvo en los casos de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 110 de la Ley.

Sobre el salario de los trabajadores, el Patrón se obliga a hacer los siguientes descuentos:

- a).- Cuotas sindicales determinadas estatutariamente por el Sindicato.
- b).- Cuotas para el Seguro de Vida de los Trabajadores, a que se refiere el artículo 63 de este Contrato.
- c).- Cuotas para fondo de ahorro.
- d).- Pago de rentas de casas habitación, en los términos del artículo 151 de la Ley.
- e).- Pago de abonos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda y FONACOT.
- f).- Alimentos en los términos de la Legislación Civil.
- g).- Impuesto sobre salarios.
- h).- Pago de abonos por préstamos otorgados a los trabajadores por Institución Bancaria o por el Sindicato Administrador del Contrato Ley, siempre y cuando exista previa autorización otorgada por escrito de aquéllos.

Por lo que se refiere al inciso a) comprenderá incluso los casos en los que la Empresa liquide las diferencias de salarios a los que se refiere el último párrafo del artículo 56 de este Contrato.

Realizado el descuento a que se refiere el inciso h), la empresa, dentro de los siguientes diez días, lo entregará a la representación sindical. En este caso, el patrón no será responsable solidario de los adeudos de los trabajadores.

Realizado el descuento a que se refieren los incisos c), d) y h), la Empresa, dentro de los siguientes diez días lo entregará a quien corresponda y, en caso de retraso, causará a favor del trabajador un interés moratorio de 4% (cuatro por ciento), el primer mes y a partir del segundo y subsecuentes meses el 5% (cinco por ciento) mensual. Tratándose del inciso a), el interés moratorio se causará a favor del Sindicato. Tratándose del inciso e), los pagos se efectuarán al vencimiento correspondiente de la obligación y de no hacerse así, se causará un interés moratorio de 4% (cuatro por ciento), el primer mes y a partir del segundo y subsecuentes meses el 5% (cinco por ciento) mensual, a favor del trabajador.

ARTICULO 53.- El Patrón se obliga a descontar y entregar al Sindicato, las cuotas de tránsito o desplazamiento de los trabajadores que tengan la calidad de transitorios o eventuales o que desplacen según el caso, a trabajadores de base y que no siendo miembros del Sindicato, con previa autorización de éste, presten servicios a la empresa.

Por concepto de cuotas de tránsito o desplazamiento a que se refiere el párrafo anterior, el patrón descontará hasta el 12% (doce por ciento) de la cuota diaria que perciban los trabajadores transitorios o eventuales.

Realizado el descuento, dentro de los siguientes diez días, la Empresa lo entregará al Sindicato y, en caso de retraso, se causará un interés de 4% (cuatro por ciento) el primer mes y a partir del segundo y subsecuentes meses el 5% (cinco por ciento) mensual.

ARTICULO 54.- El Patrón se obliga a entregar a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, cada día de pago, constancia en la que se especifiquen los conceptos de pago y de descuentos efectuados a cada uno de ellos. El Patrón entregará al Sindicato dentro de los siguientes

cinco días de la fecha de pago, por conducto de su representante, copia de la nómina de pagos y descuentos efectuados a dichos trabajadores, constancia de pago por pensión de jubilación, así como los comprobantes que acrediten el pago o depósito de las cantidades entregadas en favor de los propios trabajadores por los conceptos de INFONAVIT, FONACOT, SAR e IMSS y pago de abonos de créditos bancarios otorgados a los mismos de conformidad con el artículo 52 inciso h). La empresa en los términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entregará al trabajador la información conducente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 55.- En caso de transmisiones simultáneas, diferidas, oficiales, programas especiales o controles remotos o cuando se provoque una interrupción no imputable al personal, el Patrón pagará a los trabajadores en turno su salario íntegro por el tiempo correspondiente.

ARTICULO 56.- El Patrón se obliga a mantener inscritos a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a continuar pagando íntegramente su cuota y la de los trabajadores, debiendo entregar semestralmente al Sindicato copia de los pagos por ese concepto, así como de los movimientos de alta y baja, del personal sindicalizado a su servicio. Asimismo, liquidará los primeros tres días de incapacidad en un 100% (cien por ciento), y del cuarto día en adelante las diferencias de salarios que resulten entre lo que marca la Ley del Seguro Social y el presente Contrato, hasta por un término de doscientos cuarenta y cinco días por año, contado a partir de la primera incapacidad.

ARTICULO 57.- Los patrones aceptan que además de las enfermedades profesionales consignadas en la Ley, se considerarán como tales, para los locutores, narradores, cronistas, relatores de noticias y comentaristas, las afecciones de la voz y de las vías respiratorias; para el personal que labore en áreas de digitales, central de video, control maestro y video tape, las afecciones de nariz y garganta; y para todo el personal las de los ojos y oídos, cuando sean consecuencia del desempeño de su trabajo.

ARTICULO 58.- Todo lo relativo a accidentes y enfermedades de trabajo quedará sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley del Seguro Social y las de este Contrato.

ARTICULO 59.- Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo algún trabajador no pueda volver a ocupar el mismo cargo que desempeñaba, el patrón previo acuerdo de las partes utilizará sus servicios en algún otro puesto que sea consecuente con su estado físico, en la inteligencia de que el sueldo que percibirá el trabajador no podrá ser inferior al 80% (ochenta por ciento) del salario vigente al momento de volverse a utilizar sus servicios en la especialidad que ocupaba. Tampoco podrá ser más bajo que el mínimo estipulado en este Contrato.

ARTICULO 60.- En caso de ocurrir cualquier riesgo de trabajo o enfermarse un trabajador, cuando se encuentre laborando en un lugar donde no se disponga de servicios médicos o del Seguro Social, el Patrón se obliga a transportarlo al lugar más cercano donde pueda dársele apropiada atención médica. Todos los gastos que se originen por concepto de transporte, atención médica y, en su caso, estancia u hospitalización y medicinas serán a cargo del Patrón.

ARTICULO 61.- Para los casos de riesgo de trabajo que sufran los trabajadores eventuales, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTICULO 62.- La empresa se obliga a instalar en un lugar de fácil acceso de los trabajadores, botiquines con las medicinas y útiles indispensables para primeros auxilios. Asimismo, proporcionará a los trabajadores las medicinas que requieran para su atención en el caso de que no les sean proporcionadas por el Seguro Social, siempre que se justifique la necesidad de éstas.

ARTICULO 63.- En aquellas empresas en las que el Sindicato Administrador sea el STIRT, el Patrón se obliga a tomar y a mantener vigente para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, el Seguro de Vida Colectivo que contrate el Sindicato. La suma asegurada será de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en caso de muerte natural y de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) en caso de muerte accidental.

Para tal efecto se pagará una prima anual por anticipado de \$590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los trabajadores asegurados. Esta prima se integrará con una aportación anual de \$206.50 (doscientos seis pesos 50/100 M.N.), de cada trabajador y el resto de la prima correrá a cargo de la Empresa, la cual descontará a cada trabajador mensualmente su aportación en forma proporcional.

En caso de muerte del trabajador cuyo seguro no esté vigente por falta de pago de la Empresa, ésta cubrirá el total del mismo dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento, y de no hacerlo así, cubrirá adicionalmente una cantidad igual a la tasa de interés bancaria vigente.

ARTICULO 64.- En aquellas empresas en las que el Sindicato Administrador sea el SITATYR o el SIEMARM, el Patrón se obliga a contratar y mantener vigente para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, póliza de Seguro de Vida Colectiva, cuya suma asegurada será de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en caso de muerte natural y de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) en caso de muerte accidental, pagando el Patrón íntegramente la prima que resulte.

En caso de muerte del trabajador cuyo seguro no esté vigente por falta de pago de la Empresa, ésta cubrirá el total del mismo dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento y, de no hacerlo así, cubrirá adicionalmente una cantidad igual a la tasa de interés bancaria vigente.

ARTICULO 65.- En cada una de las empresas o establecimientos se formará una Comisión Permanente de Seguridad e Higiene integrada por representantes del Patrón y del Sindicato, quienes se encargarán de vigilar lo relacionado con las disposiciones sobre la materia. Las partes podrán asesorarse por el médico de la negociación o por uno designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 66.- El Patrón se obliga a que se practique a sus trabajadores un examen médico anual que se iniciará dentro de los tres primeros meses de cada año y los trabajadores se obligan a someterse al mismo.

ARTICULO 67.- Los trabajadores sindicalizados de planta tendrán derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio que se pagará a los trabajadores que sean separados por causa justificada y, en este caso, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para efectos del pago de la prima de antigüedad.

II.- Los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente, tendrán derecho a una prima de antigüedad consistente en catorce días de salario por cuota diaria por cada año de servicio.

Para los casos de retiro voluntario y fallecimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

ARTICULO 68.- En los casos de retiro voluntario de los trabajadores que tengan una antigüedad de siete años al servicio de la Empresa, ésta les pagará una prima de antigüedad equivalente a catorce días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio, y en los casos de los trabajadores que tengan una antigüedad de nueve años o más de servicio se les pagará una prima de antigüedad equivalente a diecisiete días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio.

La solicitud de retiro se hará por conducto del Sindicato por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha fijada para la separación voluntaria. Para el pago de la prima se estará a las normas siguientes:

A).- Si el número de trabajadores que se retiren dentro del término de un año no excede el 10% del total de los trabajadores de la Empresa, el pago se hará en el momento del retiro.

B).- Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del 10% se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago que corresponda a los restantes trabajadores.

En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima a que se refiere este artículo se pagará a sus beneficiarios.

ARTICULO 69.- En el caso de retiro voluntario de los trabajadores afiliados a los Sindicatos SITATYR y SIEMARM, se les cubrirá una prima de antigüedad equivalente a catorce días de salario por cada año de antigüedad del primero al octavo; y a quienes tengan una antigüedad de nueve o más años, dieciséis

días de salario por cada año contados a partir del primero. En ambos casos, dicha prima se pagará a razón del último salario percibido por cuota diaria. Las limitaciones establecidas en el artículo anterior no serán aplicables a los trabajadores de los sindicatos mencionados.

ARTICULO 70.- Para el fomento de las actividades deportivas, la empresa se obliga a dar toda clase de facilidades a los trabajadores sindicalizados, para que puedan llevarlas a cabo sin interferir las actividades de la propia Empresa.

Esta proporcionará los uniformes y accesorios necesarios para la integración de uno o varios equipos deportivos formados por elementos a su servicio, según el número de trabajadores que laboren en ella.

La organización de esta actividad estará a cargo del Sindicato, quien deberá ponerse de acuerdo con la Empresa respecto del costo y pago de los uniformes y accesorios, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento del Sindicato.

ARTICULO 71.- Para el fomento de las actividades culturales, las empresas cubrirán, por conducto del Sindicato, la suma de \$5,280.00 (cinco mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), anuales a cada uno de los trabajadores sindicalizados de base, debiendo llevarlas a cabo sin interferir con las labores de la Empresa.

En el caso del STIRT el monto de esta prestación se cubrirá en doce exhibiciones a razón de \$440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cada una, el día último de cada mes; los trabajadores de base Sindicalizados que no hubieren laborado un periodo de un mes completo, percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado en dicho lapso. Cada trabajador Sindicalizado percibirá esta prestación de la Empresa donde tenga su base, de igual modo percibirán también esta prestación, los suplentes de base.

Las modalidades de esta prestación, tratándose de los trabajadores sindicalizados miembros del SITATYR o SIEMARM, serán convenidas por empresas y sindicatos.

Por tratarse de una prestación general aplicable para los trabajadores afiliados a los sindicatos arriba indicados que tiene el carácter de previsión social, el Sindicato expedirá a cada empresa el recibo correspondiente.

ARTICULO 72.- Los patrones se obligan a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual que deberá ser cubierto a más tardar el día 10 de diciembre, equivalente a treinta días de salario. Quienes no hayan cumplido un año de servicio en tal fecha, deberán percibir la cantidad que corresponda proporcionalmente al tiempo trabajado.

ARTICULO 73.- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, ésta se obliga a entregar a los representantes del Sindicato en cada fuente de trabajo, en los términos de Ley, una copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en caso de que se formulen o no objeciones por parte de los trabajadores o del Sindicato, la empresa se obliga a liquidar las cantidades que les correspondan por dicho concepto, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba por escrito la comunicación en que los trabajadores manifiesten su aceptación o inconformidad.

Si la autoridad competente modificara posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional del ejercicio de que se trate, cuando se agoten los recursos de Ley y la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores; todo esto en los términos del segundo párrafo del artículo 122 de la ley.

ARTICULO 74.- De conformidad con la fracción XIII del artículo 5o. de la Ley, los derechos y prerrogativas consignados en este Contrato en favor de los trabajadores, así como los derechos de los sindicatos son irrenunciables.

ARTICULO 75.- Cuando los contratos Colectivos preexistentes contengan condiciones más favorables para los trabajadores y el Sindicato, éstas prevalecerán.

ARTICULO 76.- En aquellos casos en que se hayan estipulado previamente condiciones, salarios y prestaciones en favor de los trabajadores, que resulten superiores a los que consigna el presente Contrato, prevalecerán aquéllos y los patrones estarán obligados a respetarlos y cumplirlos. Para los casos no previstos regirán las disposiciones establecidas en la ley.

ARTICULO 77.- Este Contrato se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario, contenida en el Contrato Colectivo que el Patrón tuviese celebrado con anterioridad.

ARTICULO 78.- La empresa tendrá la obligación de proporcionar a todos sus trabajadores sindicalizados de base, capacitación y adiestramiento, conforme a los planes y programas que formulen de común acuerdo el Sindicato y la Empresa, una vez que éstos sean aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del organismo correspondiente, en los términos del título IV capítulo III bis de la Ley.

Los planes y programas se estructurarán conforme a los criterios que determine la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social y muy especialmente el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria de la Radio y de la Televisión, el que propondrá sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo.

Para el efecto señalado, Patrón y Sindicato pondrán en marcha los planes de capacitación y adiestramiento para la industria, en sus ramas de la Radio y de la Televisión, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sean aprobados por la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Comisión Nacional de Vigilancia, conjuntamente con el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria y la Comisión Mixta en cada empresa, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la obligación relativa a la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, en la siguiente forma:

1.- Que se impartan los programas de capacitación y/o adiestramiento, de acuerdo a las necesidades previamente detectadas.

2.- Que los trabajadores seleccionados se obliguen a asistir a los cursos y programas de capacitación y/o adiestramiento para los que sean requeridos y a colaborar en el desarrollo de los trabajos que se les encomienden en ellos, obedeciendo las instrucciones y ejecuciones que les señalen las unidades capacitadoras.

3.- Que los trabajadores, al terminar su curso de capacitación y/o adiestramiento, se sometan al examen de evaluación de conocimientos y aptitudes que formule la Unidad Capacitadora y de que se les entregue la constancia de conocimientos y aptitudes aprobada por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 79.- El Patrón conforme a los planes y sistemas de capacitación y/o adiestramiento, dará facilidades para que sus trabajadores practiquen en puestos de mayor desarrollo profesional. El Patrón y el Sindicato, a través de sus respectivas representaciones en cada empresa o establecimiento, adecuarán el Reglamento Interior de Trabajo.

ARTICULO 80.- El Patrón pagará \$.09 (nueve centavos M.N.) anuales por cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, que pertenezcan a la Confederación de Trabajadores de México, cantidades que deberán remitirse a las oficinas del Sindicato dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 81.- La Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, estará presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e integrada por los representantes patronales y representantes obreros que no excederán de seis por cada sector, pudiendo designar sus respectivos suplentes, sujetándose a los siguientes puntos:

PRIMERO.- Los miembros de la Comisión durarán en su cargo dos años, pero podrán ser revocados en cualquier tiempo por las organizaciones que los hayan designado. Los representantes de la Comisión

estarán debidamente retribuidos, en la inteligencia de que tal retribución, así como los gastos generales de la Comisión, serán sufragados por las empresas afectas al Ramo Industrial de aplicación del Contrato.

Para el sostenimiento de la Comisión, todos y cada uno de los patrones quedan obligados a pagar mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes la cantidad que se determine por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la cual deberá comunicar en la forma que considere idónea la cantidad que deberán pagar los patrones por este concepto.

El Presidente de la Comisión deberá expedir en favor de los comisionados, titulares o suplentes, oficio en el que se les autorice ante las empresas afectas al Contrato Ley, para intervenir en la inspección o visita de que se trate.

El incumplimiento de la obligación de pago contenida en esta cláusula constituye violación de carácter colectivo de este Contrato, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar. El Patrón moroso pagará al ser requerido por la Comisión, independientemente de las cantidades insolutas una cantidad equivalente al tres por ciento mensual sobre las mismas. Estas cantidades serán aplicables a la Comisión para sufragar los gastos de la misma. Para la administración del Fondo creado para el sostenimiento de esta Comisión, se constituye un Comité de Finanzas, integrado por nueve representantes del Sector Patronal, quienes tendrán a su cargo la administración del Fondo y el pago de la retribución de los representantes y demás gastos que origine la Comisión. Los miembros de este Comité de Finanzas serán exoficio el Presidente y los ocho Vicepresidentes del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en funciones.

SEGUNDO.- Son funciones de la Comisión Nacional de Vigilancia las siguientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

II.- Conocer, ya sea de oficio o a petición de parte:

a).- El número de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, precisando la operación de la estación, sea de Radio o Televisión.

b).- La relación de personal que labora en la empresa y que sea afecto al Contrato, precisando aquellos que sean trabajadores de planta y aquellos que sean eventuales y suplentes y la remuneración que perciban.

III.- Consignar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que encuentren se hayan cometido a este Contrato y gestionar ante la propia Dirección la aplicación de la sanción adecuada a la violación cometida.

IV.- Formular la denuncia o querrela que sea procedente en contra de quien resulte responsable de la comisión de algún delito con motivo de las violaciones a este Contrato o la Ley.

V.- Practicar visitas a las estaciones ya sean de Radio o Televisión que regula el Contrato, haciéndose acompañar de así considerarlo conveniente en tales diligencias, con inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VI.- Expedir y actualizar dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de este contrato el Reglamento Interior que regule su funcionamiento.

VII.- Las demás inherentes a su función de organismo de vigilancia del cumplimiento del Contrato.

TERCERO.- Tomando en consideración los daños que puedan ocasionar las violaciones al Contrato-Ley de la Industria y que afecten el interés colectivo de los trabajadores, a los propios trabajadores, a los industriales y a la economía nacional, la Comisión solicitará, en su caso, la colaboración de las secretarías del Trabajo y Previsión Social, Gobernación, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CUARTO.- La negativa de una empresa para permitir la inspección que ordene practicar la Comisión o la negativa de la misma a proporcionar a dicha Comisión los documentos que le sean solicitados para comprobar si está cumpliendo con las disposiciones del presente Contrato, establecerá presunción de violación al Contrato y, por lo tanto, la Comisión solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

QUINTO.- Las empresas de Radio y/o Televisión, deberán proporcionar, bajo protesta de decir verdad a la Comisión Nacional de Vigilancia, por conducto de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los datos precisados en el punto segundo, numeral II, así como fotocopias de las manifestaciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, así como de la de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, INFONAVIT y FONACOT, correspondientes al mes anterior de la fecha de su presentación.

Asimismo, el Sindicato Administrador del Contrato en cada estación de Radio o de Televisión deberá enviar a su vez los informes precisados en el numeral II, inciso b, del punto SEGUNDO en cuanto a trabajadores sindicalizados se refiere.

En el caso de incumplimiento de lo precisado en este artículo o a petición de parte interesada, la Comisión solicitará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comisione a Inspectores Federales del Trabajo para que obtengan los informes o bien verifiquen los proporcionados por las empresas. La Comisión, a su vez, podrá verificar mediante visitas los informes recibidos o investigar los faltantes, debiendo en el caso de constatar falsedad o violación al Contrato, solicitar la imposición de la sanción correspondiente y, asimismo, dentro del plazo indicado en este punto, solicitará de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sirva proporcionarle copias de los convenios celebrados ante ella por empresas y sindicatos que guarden relación con este Contrato.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca el Reglamento Interior que expida la Comisión, el funcionamiento de ésta se regirá por las siguientes reglas:

a).- El Presidente de la Comisión podrá delegar parcial o totalmente sus funciones en el Secretario de la misma, o en el Inspector Federal del Trabajo o Técnico de la Secretaría que en cada caso se designe, o bien podrá sin delegar facultades hacerse acompañar por alguno o algunos de éstos cuando lo juzgue adecuado para la más efectiva práctica de una visita.

b).- Se considerarán días y horas hábiles para la práctica de visitas de la Comisión a las estaciones de Radio y estaciones de Televisión sujetas a la aplicación de este Contrato Ley en razón de su actividad, todos los días del año, debiendo regularmente practicarse las visitas periódicamente en los días que señale la Comisión en su Reglamento, sin perjuicio de efectuar otras de carácter extraordinario o urgente cuando lo juzgue pertinente la Presidencia o a solicitud de cualquiera de los Sectores Obrero o Patronal, debiendo citarse para tal efecto a sus miembros.

c).- Toda visita de la Comisión para verificar el cumplimiento del Contrato, para ser válida y surtir efectos legales, deberá practicarse con la asistencia mínima de un representante del Sector Oficial y dos representantes del Sector Obrero y dos representantes del Sector Patronal, para lo cual se obligan los miembros de la Comisión a concurrir los días y horas en que sean citados para tal efecto. Tales visitas podrán celebrarse acompañados y auxiliados, de así considerarlo conveniente, por inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

d).- De cada visita se levantará un acta circunstanciada de los hechos, la cual deberá ser firmada por quienes asistan a la misma, procediéndose con vista del resultado de la visita, a tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Contrato Ley.

e).- La Comisión Nacional de Vigilancia, en sus visitas ordinarias, seleccionará las estaciones de Radio o de Televisión por el procedimiento de sorteo que se efectuará en el momento de salir a la práctica de las visitas, precisamente en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Independientemente de ello, la Comisión podrá visitar las estaciones de Radio o de Televisión a petición de parte, por conocimiento de violación en razón de denuncia o en cualquier otro caso que considere que puede existir violación al Contrato Ley, pero en estos casos deberá de contarse con la aprobación cuando menos de dos de los tres sectores representados, debiendo en todos los casos asistir a la visita los tres sectores.

f).- Todos los patrones, Sindicato y sus respectivos representantes están obligados a dar a la Comisión de Vigilancia, o a las Subcomisiones que ésta designe, las más amplias facilidades para el cumplimiento de sus funciones y a tal efecto deberán permitir a sus miembros el libre acceso a las oficinas y dependencias de las estaciones de Radio o de Televisión y contacto directo con el personal, debiendo mostrar toda la documentación que la Comisión les requiera y solicite para acreditar el cumplimiento del Contrato Ley.

g).- El incumplimiento de la obligación que se precisa en el inciso que precede, se considerará como violación de carácter colectivo a este Contrato para todos los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 82.- Por lo que hace a la obligación de proporcionar casas habitación a los trabajadores que se establece en la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el capítulo III del título cuarto de la Ley, se estará a lo previsto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 83.- La Empresa transmitirá los boletines de carácter sindical que le sean enviados por el Sindicato. El texto de los mismos no será contrario a las estipulaciones legales correspondientes. En caso de controversia y antes de su transmisión, ésta será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de que se trate y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. En los títulos II y III de este Contrato se estipulan las condiciones en que serán transmitidos estos boletines. Igualmente la Empresa otorgará crédito al Sindicato correspondiente, al inicio o conclusión de las operaciones.

ARTICULO 84.- El Patrón pagará al Sindicato Administrador del Contrato por concepto de gastos sociales la cantidad que convenga directamente con éste o por conducto de su representante legal.

En aquellos casos en que el Sindicato Administrador sea el STIRT, el Patrón pagará, además de los gastos sociales, los gastos de contratación en los términos del párrafo que antecede. Tratándose de los sindicatos SITATYR y SIEMARM estos conceptos serán convenidos entre empresas y sindicatos.

Dichos pagos se harán directamente a la institución que el propio órgano sindical designe, en la inteligencia de que se enterarán dentro de los diez días siguientes al mes que corresponda y en caso de retraso se causará un interés moratorio de 4% (cuatro por ciento) el primer mes, y a partir del segundo y subsecuentes el 5% (cinco por ciento) mensual.

ARTICULO 85.- Se constituye un Fondo de Ahorro para los trabajadores de planta sindicalizados que se formará con el 13% (trece por ciento) del salario por cuota diaria, el cual deberá retener el Patrón, así como con la aportación de una cantidad igual por parte de éste.

El Patrón deberá entregar dicho Fondo conforme a los planes que convenga con el Sindicato, debiendo ajustarse a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de su Reglamento en lo que toca a los requisitos de deducibilidad, finalidad y destino del Fondo de Ahorro; estos planes formarán parte integrante de este Contrato para los efectos de su obligatoriedad.

En las empresas en que el Sindicato Administrador del Contrato sea el STIRT, los patrones entregarán; mediante depósitos a nombre de la Institución Bancaria y por cuenta del Fideicomiso Administrador del Fondo de Ahorro, tanto las cantidades retenidas a los trabajadores sindicalizados, por ese concepto como las que corresponden a la aportación del Patrón, mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, en la forma y términos que indique el Comité Nacional del Sindicato. En la misma fecha del depósito, las empresas enviarán al Sindicato, copias de los documentos que acrediten el mismo, así como una relación de aportaciones debidamente requisitada.

El retraso en la entrega de las cantidades arriba indicadas causará un interés moratorio de 4% (cuatro por ciento) el primer mes, y a partir del segundo y subsecuentes el 5% (cinco por ciento) mensual.

En los casos en que dicho retraso ocasione la falta de pago de los beneficios a que tengan derecho los trabajadores sindicalizados derivados del fideicomiso que el STIRT tiene celebrado respecto del Fondo de Ahorro, el Patrón cubrirá los mismos y en este caso no se causará el interés moratorio, a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 86.- Los patrones afectos a este Contrato otorgan a sus trabajadores sindicalizados el beneficio de la jubilación, que operará conforme a las siguientes bases:

I.- Será adicional y complementaria a los beneficios que por pensión de cesantía en edad avanzada o vejez otorga el IMSS.

II.- Para gozar de este beneficio los trabajadores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).- Ser trabajadores sindicalizados de base en una Empresa concesionaria de radio o televisión.

b).- Haber obtenido la pensión por cesantía en edad avanzada o vejez otorgada por el IMSS.

c).- Tener un mínimo de antigüedad de diez años cumplidos al servicio de la Empresa en la que tenga su base.

d).- Formular su solicitud a la empresa por medio del Sindicato al que esté afiliado.

III.- Satisfechos los requisitos anteriores, el trabajador recibirá una renta mensual vitalicia, cuyo monto no excederá del 20% (veinte por ciento) de la base mensual.

IV.- El monto de la pensión mensual vitalicia se calculará de la siguiente manera:

a).- La base mensual será igual al último salario por cuota diaria que recibió el trabajador multiplicada por trescientos sesenta y cinco y dividido entre doce.

b).- La resultante obtenida en el inciso anterior, se multiplicará por el resultado de multiplicar el número de años efectivos de antigüedad por el factor .5% (punto cinco por ciento) hasta los treinta años como límite.

V.- El pago de la pensión mensual vitalicia se efectuará los días últimos de cada mes.

VI.- Sólo podrán jubilarse en cada Empresa, hasta el 10% (diez por ciento) de sus trabajadores, dentro del plazo de un año.

VII.- La prestación a que este artículo se refiere se extingue con la muerte del trabajador.

VIII.- Aquellas empresas que cuenten con planes de jubilación y que contengan condiciones más favorables para los trabajadores, éstas prevalecerán. Si el monto fuere inferior se ajustará a lo previsto en el inciso IV y, en ningún caso, ambas prestaciones serán acumulables.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO

ARTICULO 87.- Las estaciones de radio que se establezcan a futuro en territorio nacional, desde el inicio de sus operaciones deberán contar por lo menos con una planta de trabajadores de base igual a la mínima existente en una estación en la misma banda y que opere en la zona en que se instale la nueva Radiodifusora.

En los casos en que esto no se cumpla, de oficio o a petición de parte, intervendrá la Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, la que, de ser necesario, podrá impedir la operación de dicha Radiodifusora, hasta en tanto no se ajuste a la condición establecida en este artículo.

ARTICULO 88.- Los locutores, operadores, grabadores, narradores, relatores de noticias, conductores de programas, animadores o reporteros que conforme a este Contrato requiera el Patrón para trabajar en la empresa o establecimiento, independientemente del lugar en que deban desarrollar el trabajo, serán proporcionados invariablemente por el Sindicato.

En los casos en que el Patrón tenga interés específico en determinadas personas, no miembros del Sindicato, para ejecutar estas labores, sólo podrá efectuar la contratación transitoria, con el permiso del Sindicato en los términos precisados por los artículos 12 y 53 del propio Contrato.

ARTICULO 89.- Los locutores tendrán una jornada contractual de cuatro horas diarias y los operadores de consola de seis horas diarias; en ambos casos la jornada se realizará durante seis días de la semana.
Estas jornadas podrán ser fraccionadas en dos turnos.

Se exceptúan de lo anterior las jornadas que siendo diferentes a las establecidas en este Contrato, sean motivo de convenios singulares celebrados entre la Empresa y el Sindicato.

Los trabajadores sindicalizados cuya jornada sea de cuarenta horas a la semana, disfrutarán de dos días de descanso continuos, salvo acuerdo entre la Empresa y Sindicato. Los trabajadores sindicalizados cuya jornada sea de cuatro horas o de seis horas, respectivamente, disfrutarán de un día de descanso con goce de sueldo.

ARTICULO 90.- Serán días de descanso obligatorio para los trabajadores de la Radio, además de los establecidos en el artículo 40 de este Contrato, el día que sea el onomástico o el cumpleaños del trabajador y el día que señale el Sindicato para celebrar el aniversario de su constitución.

ARTICULO 91.- Cuando un trabajador no preste sus servicios durante los días de trabajo de la semana, se le pagará la parte proporcional del salario del o de los días de descanso, según el caso.

Quando por exigencia del servicio los trabajadores sean requeridos por el Patrón para laborar en su o sus días de descanso semanal, percibirán además del salario correspondiente a dicho día, salario doble.

El Patrón no podrá compensar tal pago con otro u otros días de descanso, ni tendrá la obligación de conceder otro u otros días de descanso en sustitución.

ARTICULO 92.- La distribución de la jornada de trabajo, los roles de turnos y descansos, serán propuestos por el Patrón de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiendo ponerlos en conocimiento de los trabajadores y el Sindicato con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos. No entrarán en vigor los nuevos roles o cambios en la distribución de la jornada de trabajo, hasta no ser aprobados por las partes.

ARTICULO 93.- Las grabaciones de anuncios comerciales o promocionales que no siendo de carácter nacional se transmitan en la Empresa, serán realizadas por sus trabajadores o por otros que deberán ser miembros del Sindicato.

Las grabaciones se efectuarán fuera del turno de los trabajadores y éstos tendrán la obligación de efectuarlas conforme a las órdenes del Patrón y les serán pagadas en los términos que previamente hayan convenido las partes.

Dichas grabaciones sólo podrán transmitirse en la propia empresa y para ser utilizadas en otra u otras empresas deberá contarse con autorización del Sindicato.

Quando estas grabaciones sean realizadas por trabajadores ajenos al Sindicato, para su transmisión en la Empresa, las partes se sujetarán a lo que previamente acuerden.

ARTICULO 94.- En los términos de los artículos 2 y 12 de este Contrato, al personal que intervenga en las transmisiones a control remoto, éstas se les liquidarán tomando como base tres veces el salario que perciban según el tabulador y el tiempo se computará desde el momento en que abandonen el local de la empresa hasta su regreso. En casos especiales, la forma de pago de los controles remotos, se resolverá económicamente entre Patrón y Sindicato, de acuerdo con las características de la transmisión.

ARTICULO 95.- Cuando la Empresa requiera los servicios de un locutor miembro del Sindicato distinto del de turno, por unidad de tiempo o por obra determinada, dará aviso al trabajador y al Sindicato. El sustituido percibirá el salario como si hubiera trabajado y el que lo sustituya percibirá la remuneración correspondiente.

Tratándose de locutores no miembros del Sindicato, se estará a lo dispuesto por el artículo 53 del Contrato.

ARTICULO 96.- Los trabajadores tendrán derecho a obtener hasta seis permisos anuales sin goce de sueldo, que sumen en total hasta treinta días renunciables, siempre que se soliciten a la Empresa por escrito

y por conducto del Sindicato con 48 horas de anticipación. De no agotarse los días renunciables, previo acuerdo entre las partes, se podrá conceder por única vez, permiso adicional.

ARTICULO 97.- El patrón concederá permiso con goce de sueldo al Delegado o Funcionario Sindical para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato y no excedan en total de dieciocho días al año. Estos días no son acumulables.

ARTICULO 98.- El Patrón se obliga a descontar a los trabajadores las cuotas que determine el Sindicato y entregarlas a éste, en la forma que indique.

ARTICULO 99.- El Patrón proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su transportación o bien les liquidará el costo de la misma en los casos siguientes:

a).- Cuando los trabajadores deban realizar labores fuera del lugar habitual del trabajo.

b).- Cuando el establecimiento donde se deba realizar el trabajo se encuentre fuera de la zona urbana.

c).- Cuando su horario de entrada o salida sea antes de las 6:30 horas o después de las 22:30 horas y en este caso, se dificulte el uso de los medios normales de transporte.

En los casos en que se realicen labores fuera de la población en la que se encuentra el lugar habitual del trabajo, el Patrón pagará a los trabajadores alimentación y en su caso, el hospedaje necesario.

ARTICULO 100.- En los términos del artículo 83 los patrones transmitirán: Hasta doce boletines diarios de carácter sindical en empresas concesionarias de estaciones de horario diurno y hasta dieciocho boletines de carácter sindical en empresas concesionarias de estaciones con horario continuo. En ambos casos la duración de dichos boletines será de treinta segundos.

El horario para la transmisión de estos boletines se hará de común acuerdo entre el Patrón y el Sindicato. Esta prestación no será acumulable.

ARTICULO 101.- Se establece el tabulador de plazas aplicables a las empresas o establecimientos de radio sujetos al Contrato, con las especialidades a continuación listadas:

- 1.- Locutor
 - 2.- Conductor de Programas
 - 3.- Relator de Noticias
 - 4.- Reportero
 - 5.- Cronista
 - 6.- Narrador
 - 7.- Animador
 - 8.- Operador de Consola
 - 9.- Operador Grabador
 - 10.- Operador de Planta Transmisora
 - 11.- Oficial de Mantenimiento Técnico
 - 12.- Vigilante de Planta
 - 13.- Velador
 - 14.- Programador Discotecario
 - 15.- Continuista, use o no computadora
 - 16.- Oficinista
 - 17.- Telefonista
 - 18.- Recepcionista
 - 19.- Cobrador
 - 20.- Misceláneo
 - 21.- Chofer de unidad de control remoto
 - 22.- Mozo
 - 23.- Secretaria, excepto las señaladas en el inciso d), del artículo 17 de este Contrato.
- Estas especialidades se aplicarán cuando existan en las empresas o establecimientos.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA TELEVISION

ARTICULO 102.- Las estaciones de Televisión que se establezcan a futuro en el Territorio Nacional, desde el inicio de sus operaciones deberán contar por lo menos con una planta de trabajadores de base igual a la mínima necesaria de una estación de su mismo tipo, ya sea de origen, repetidora, mixta o centro emisor que opere en la zona en que se instale la nueva estación.

ARTICULO 103.- Estarán sujetos al presente Contrato los trabajadores que ejecuten labores en las empresas o Establecimientos dedicados a la televisión que realicen actividades de grabación de sonido en alambres, cinta magnética o cualquier otro sistema y en la grabación de Video en todas sus formas conocidas o por conocer, doblaje de programas, sonido, fotografía, doblaje de películas y fotografía electromagnética, así como todo sistema o procedimiento que use ondas electromagnéticas o rayos láser y todo tipo de producción y elaboración de programas.

ARTICULO 104.- Los locutores, comentaristas y cronistas que intervengan en la grabación, filmación, doblaje y transmisión de programas vivos en televisión, serán siempre miembros del Sindicato.

Los Locutores que intervengan en la grabación, filmación, doblaje o transmisión de los anuncios comerciales, producidos o realizados por la Empresa o establecimiento, serán siempre miembros del Sindicato.

En las series de programas o de telenovelas realizadas por el Patrón y cuando se trate de narrar situaciones o aspectos que las ambienten, el relator o narrador será un miembro del Sindicato, siempre que las necesidades de la producción no requieran la intervención de otra persona determinada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 53.

ARTICULO 105.- Por lo que se refiere a los comentaristas, cronistas, narradores y locutores eventuales, la prestación de los servicios se establecerá conforme a las necesidades de la Empresa, con el conocimiento y aceptación previos del Sindicato, en los términos del artículo 53.

ARTICULO 106.- En los casos de transmisión de eventos que Empresa y Sindicato convengan como especiales, las condiciones de la prestación del servicio para todo el personal que intervenga en los mismos, serán siempre motivo de convenio previo, por escrito, entre el Patrón y el Sindicato.

ARTICULO 107.- En caso de que se lleven a cabo modificaciones en el equipo o instalaciones, en las plantas o estudios de las estaciones de televisión, en los términos del artículo 25 de este Contrato se dará oportunidad de inmediato para que se adiestren en el manejo u operación del nuevo equipo durante un lapso de treinta días, a los trabajadores que en ese momento manejen un equipo que pueda considerarse igual o similar.

Entre los aspirantes a la operación del nuevo equipo se seleccionará a los que demuestren mayor capacidad.

ARTICULO 108.- En los casos en que la Empresa ordene la realización de controles remotos o trabajos en locación fuera de la ciudad donde esté ubicada la estación de televisión, los gastos de transportación, alimentación y, en su caso, hospedaje y cualquier imprevisto necesario, serán hechos por el Patrón.

En caso de que el control remoto o los trabajos en locación se efectúen dentro de la ciudad donde esté la estación de televisión, la transportación y alimentación mientras aquéllos duren, serán a cargo del Patrón.

ARTICULO 109.- Las transmisiones a control remoto o trabajos ordenados por el Patrón fuera del centro de trabajo, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).- Cuando se realicen en la población o zona urbana donde se encuentre ubicada la estación, el tiempo de la jornada se computará desde el momento en que el trabajador salga del lugar habitual de trabajo, hasta su regreso al mismo.

b).- Cuando se realicen fuera de la población o zona urbana donde esté ubicado el lugar habitual de trabajo, convendrán, previamente por escrito Empresa y Sindicato, si no lo hubieren hecho con anterioridad, la forma y términos de pago a los trabajadores.

c).- En todos los casos en que se realicen fuera del Territorio Nacional, el Patrón y el Sindicato lo convendrán previamente y por escrito.

En el caso de que por la naturaleza del control remoto o trabajo a realizar no hubiere tiempo para convenir previamente el pago a los trabajadores, éstos deberán desempeñar el servicio sin perjuicio de convenirse posteriormente.

ARTICULO 110.- El Patrón procurará que el personal designado para laborar en los días de descanso obligatorio, vaya siendo seleccionado en forma rotatoria.

ARTICULO 111.- El Patrón concederá permiso con goce de sueldo a los delegados o funcionarios sindicales para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato. En los casos de Consejos o Congresos Nacionales la solicitud deberá presentarse con ocho días de anticipación.

ARTICULO 112.- El Patrón se obliga a proporcionar los medios de transporte necesarios a los trabajadores que inicien sus labores antes de las 6:30 A.M. horas y, en su caso, a conducir a sus domicilios a aquellos que terminen después de las 22:30 horas.

Cuando el horario de salida de los trabajadores sea entre las veintidós y las veintidós treinta horas y en este lapso se dificulte el uso de los medios normales de transporte, el Patrón se obliga a proporcionar dichos medios a sus trabajadores.

Cuando el Patrón no pueda proporcionar el servicio, el trabajador tendrá derecho a una cuota de transporte que se fijará de acuerdo a la zona donde se encuentren las instalaciones de cada Patrón.

ARTICULO 113.- El Patrón se obliga a mantener el servicio médico, para la atención de los trabajadores en los estudios, en la Ciudad de México las veinticuatro horas ininterrumpidamente. Este servicio será proporcionado por el personal médico competente.

ARTICULO 114.- La transmisión de boletines sindicales a que se refiere el artículo 83 de este Contrato, tendrá un límite de ocho diarios por canal generador de señal que opere el Patrón, con una duración máxima de treinta segundos que no serán acumulables. El horario de transmisiones se fijará de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato.

ARTICULO 115.- El Patrón se obliga a mantener en las estaciones el personal que sea necesario para el desempeño de las labores ordinarias dentro de la jornada de trabajo establecida y sólo por excepción, los trabajadores realizarán sus labores fuera de esa jornada y con las limitaciones que establecen este Contrato, el Reglamento y la Ley.

ARTICULO 116.- Los trabajadores encargados de las labores de vigilancia y limpieza prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades de la Empresa y para el efecto, ésta les dará a conocer, cada semana, a través del Sindicato, el horario a que quedarán sujetos para el desarrollo de su trabajo.

ARTICULO 117.- La Empresa proporcionará, anualmente, a los trabajadores de escenografía, utilería, electricidad, técnicos, filmovideotecarios, editores de noticieros y ayudantes de mantenimiento, de camarógrafos, de iluminación, de microfonistas, personal de intendencia, cocineros, taqueros, pasteleros, empleados de comedor y camaristas, una chamarra y dos overoles o dos batas y dos pantalones para el desempeño de sus labores.

A los trabajadores de post-producción, se les proporcionará, anualmente, dos batas para el desempeño de sus labores.

A los trabajadores de maquillaje, peinadoras y caracterización, control remoto, camarógrafos de estudio, iluminadores, camarógrafos de noticieros y ayudantes de camarógrafos de noticieros, personal de control maestro, operadores de audio, de video y videocinta, asistentes de producción, coordinadores de piso, tornamesistas y microfonistas se les proporcionará anualmente, dos overoles y dos uniformes o trajes y camisas de buena calidad, que les permitan presentarse adecuadamente, los cuales serán seleccionados de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato. A las telefonistas y recepcionistas se les proporcionarán dos uniformes o trajes de buena calidad.

Cuando el personal de control remoto haya de prestar sus servicios en lugares apartados del lugar donde residen, el Patrón se obliga a proporcionarle el equipo necesario de abrigo, así como, en su caso, tiendas de campaña, catres, colchones o colchonetas y botiquines de emergencia.

Al personal que deba laborar en las repetidoras donde las condiciones climatológicas así lo requieran, el Patrón se obliga a proporcionar la ropa adecuada a las condiciones del tiempo.

Al personal que deba laborar a la intemperie se le dotará de una chamarra y en la temporada de lluvia, de impermeable con capuchón o de manga a su elección.

Los trabajadores se obligan a usar el equipo proporcionado en el desempeño de sus labores y en caso de no hacerlo así, se les sancionará con la suspensión que les corresponda y se les exigirá el pago del valor del mismo.

La entrega del equipo deberá efectuarse obligatoriamente en los meses de febrero y agosto de cada año.

ARTICULO 118.- El Patrón se obliga a crear y mejorar, en su caso, una biblioteca técnica y de producción para servicio de los trabajadores, en el local del Sindicato de común acuerdo con éste.

ARTICULO 119.- El Patrón se obliga a proporcionar alimentación a los trabajadores cuyos turnos se prolonguen por necesidades del servicio y con autorización del Patrón, más de la jornada establecida y no puedan salir a tomar los alimentos que correspondan a dichos turnos.

El Patrón se obliga igualmente a que en caso de que no pueda proporcionar el servicio, entregará una cantidad equivalente al precio de un desayuno, comida o cena, en su caso, a cada trabajador según el lugar donde se preste el servicio.

ARTICULO 120.- El Patrón proporcionará al Sindicato locales suficientemente amplios y debidamente acondicionados para la instalación de sus oficinas, en la fuente de trabajo y en caso de no haber espacio, Patrón y Sindicato convendrán el lugar donde deba proporcionarse.

ARTICULO 121.- Será día de descanso obligatorio para los trabajadores de la televisión, además de los establecidos en el artículo 40 de este Contrato, el del Aniversario de la Constitución del Sindicato, señalándose desde ahora y en forma invariable para tal efecto, el viernes de la SEMANA MAYOR de cada año.

ARTICULO 122.- Queda establecido que en los casos de productores y directores, podrán ser seleccionados libremente por el Patrón, pero siempre entre los miembros del Sindicato.

En los casos en que el Patrón tenga específico interés en que determinadas personas realicen dichas actividades y no sean miembros del Sindicato, éstos podrán desempeñar sus funciones siempre y cuando cuenten con la previa autorización del propio Sindicato, considerándose tales personas como trabajadores eventuales en los términos del artículo 53.

ARTICULO 123.- La jornada diurna para el personal de las estaciones de televisión será de 40 horas a la semana. Dicha jornada podrá distribuirse por las partes en cinco o seis días, la jornada será de 8 horas y cuando se realicen en 6 días la jornada será de 6:40 horas efectivas.

La jornada nocturna podrá distribuirse por las partes en cinco o seis días. Cuando la labor se desarrolle en cinco días la jornada será de 7:30 horas efectivas y cuando se realice en seis días la jornada será de 6:15 horas efectivas.

La jornada ordinaria de los locutores será de cuatro horas diarias.

Tomando en cuenta las peculiaridades de la Industria, Patrón y Sindicato podrán convenir por escrito que la jornada se distribuya en forma distinta.

Para los trabajadores que presten servicios a la red de estaciones retransmisoras, la jornada será fijada mediante convenio expreso entre la Empresa y el Sindicato en cada estación.

ARTICULO 124.- Cuando por exigencias del servicio los trabajadores sean requeridos para laborar en su o en sus días de descanso semanal, percibirán además del salario correspondiente a dicho o dichos días, salario doble sin que el Patrón pueda compensar tal pago con otro u otros días de descanso, ni tenga la obligación de conceder otro u otros días de descanso en sustitución.

ARTICULO 125.- Los trabajadores podrán obtener un permiso anual sin goce de sueldo hasta por quince días renunciables y que podrán ser fraccionables en tres periodos de cinco días cada uno, bajo las siguientes condiciones:

a).- En áreas de trabajo o departamentos que cuenten con 52 o menos trabajadores, solamente gozará de permiso un trabajador en cada ocasión.

b).- En áreas de trabajo o departamentos que cuenten con una planta de más de 52 trabajadores, será potestativo de la Empresa el otorgar el permiso a más de un trabajador simultáneamente, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de la empresa o del departamento de que se trate.

c).- Salvo autorización expresa y potestativa de la Empresa, no se otorgará el permiso cuando éste coincida con el periodo inmediato anterior al inicio de las vacaciones o al término de las mismas y puentes.

En caso de una incapacidad expedida por el IMSS, Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la conveniencia de otorgar ese permiso.

d).- La solicitud para obtener este permiso deberán formularla los trabajadores por conducto del Sindicato, con 48 horas de anticipación.

ARTICULO 126.- Se establece el Tabulador de Plazas Aplicables a las empresas o establecimientos de Televisión sujetos al Contrato, con las especialidades a continuación listadas:

- 1.- Oficial Pintor
- 2.- Chofer
- 3.- Telefonista
- 4.- Oficial de Aire Acondicionado
- 5.- Oficial de Electricidad
- 6.- Operador de Telex
- 7.- Torrero
- 8.- Supervisor de Telefonistas
- 9.- Maestro de Aire Acondicionado
- 10.- Maestro de Electricidad
- 11.- Ayudante General
- 12.- Técnico Mantenimiento de Teléfonos
- 13.- Técnico Mantenimiento de Servicios Generales
- 14.- Operador de Edición
- 15.- Titulador
- 16.- Microfonistas
- 17.- Operador de Microondas
- 18.- Asistente de Continuidad
- 19.- Coordinador de Piso
- 20.- Iluminador
- 21.- Operador de audio
- 22.- Operador de video
- 23.- Switcher
- 24.- Camarógrafo
- 25.- Continuista
- 26.- Responsable de continuidad

-
- 27.-** Operador de video tape
 - 28.-** Tornamesista
 - 29.-** Operador de Post-producción
 - 30.-** Operador de C.M.X.
 - 31.-** Operador de digitales
 - 32.-** Responsable de Estudio
 - 33.-** Ingeniero de mantenimiento
 - 34.-** Encargado de turno de operación y mantenimiento
 - 35.-** Responsable de operación y mantenimiento
 - 36.-** Responsable de electricidad y aire acondicionado
 - 37.-** Ayudante de montaje
 - 38.-** Ayudante de utilería
 - 39.-** Montador
 - 40.-** Almacenista de servicios de producción
 - 41.-** Almacenista de servicios administrativos
 - 42.-** Oficial de carpintería
 - 43.-** Utilero
 - 44.-** Maestro pintor
 - 45.-** Realizador
 - 46.-** Maquillista
 - 47.-** Chofer de control remoto
 - 48.-** Maestro carpintero
 - 49.-** Ayudante de escenografía
 - 50.-** Encargado turno taller
 - 51.-** Responsable taller
 - 52.-** Escenógrafo
 - 53.-** Diseñador de arte
 - 54.-** Asistente de producción
 - 55.-** Editor de noticieros
 - 56.-** Operador de Telepronter
 - 57.-** Redactor
 - 58.-** Asistente de información a corresponsales
 - 59.-** Asistente de camarógrafo
 - 60.-** Productor reportaje
 - 61.-** Coordinador producción
 - 62.-** Traductor

- 63.- Encargado corresponsales
- 64.- Registro de material
- 65.- Locutor
- 66.- Ayudante técnico
- 67.- Operador de transmisor
- 68.- Operador técnico
- 69.- Servicios
- 70.- Operador mantenimiento
- 71.- Responsable de continuidad
- 72.- Operador de transmisor y mantenimiento
- 73.- Encargado técnico
- 74.- Afanadora
- 75.- Mozo
- 76.- Ayudante de almacenista
- 77.- Mensajero
- 78.- Archivista
- 79.- Capturista
- 80.- Carnicero, taquero, pastelero, ayudante, auxiliar de cocina, cocinero
- 81.- Mecnógrafa
- 82.- Recepcionista
- 83.- Secretaria
- 84.- Codificador
- 85.- Encargado de captura
- 86.- Encargado de almacén
- 87.- Dibujante

Las plazas listadas, solamente serán ocupadas cuando sean necesarias a juicio de las partes.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en contra de la LVI Legislatura, del Gobernador Constitucional del propio Estado y otras autoridades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2002.

PROMOVENTES:

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

LAURA GARCIA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *veintisiete de enero de dos mil cuatro*.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado el diecisiete de mayo de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se mencionan:

"ORGANO LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "EMITIO Y PROMULGO LAS NORMAS GENERALES "IMPUGNADAS:--- La LVI Legislatura del Congreso "del Estado de Jalisco, es el Organo Legislativo "que aprobó y emitió las normas de carácter "general cuya invalidez se reclama, con domicilio "en la calle Hidalgo número 222, Zona Centro, en la "Ciudad de Guadalajara.--- El Gobernador "Constitucional del Estado de Jalisco, es el Organo "Ejecutivo que publicó las normas cuya invalidez "se reclama; señalamos como órganos ejecutores "dependientes del Poder Ejecutivo local que "intervinieron en la publicación del decreto "impugnado, el Secretario General de Gobierno y el "Director del Periódico Oficial 'El Estado de "Jalisco'. El domicilio de las autoridades señaladas "es en el Palacio de Gobierno, sito en calle Corona, "esquina Pedro Moreno en la Ciudad de "Guadalajara, Jalisco.--
- LA NORMA GENERAL "CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO "OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:--- Se "reclama en lo general el Decreto número 19471, "publicado en el Periódico Oficial del Estado de "Jalisco, el día 18 de abril del año 2002, y en lo "particular los artículos 1o., 3o., 5o., segundo párrafo, "9o., 10, fracciones, I, II, IV, VI, XII, XIII y los incisos "d), e) y g), 12, 13, 16, 17, tercero y cuarto párrafos, "18, 21, 23, fracciones II, III, IV y V, 23 bis, 25, "primero, segundo y cuarto párrafos, 27, primer y "tercer párrafos, 29, fracciones I, III y IV, 31, tercer "párrafo, 33, 35, fracciones XIV a la XVII y segundo "párrafo, 38, segundo párrafo, 39, primer párrafo, "41, 42, primer párrafo y fracción II, 43, 45, fracción "I y segundo párrafo, 46 bis, 47, tercero al séptimo "párrafos, 48, 49, 51, primer y tercer párrafos, 52, "53, 56, segundo y tercer párrafos y fracciones I a "VI, 57, 58, segundo párrafo, 65, fracción III, 82, "primer párrafo y fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X y "XI, 85, 87, fracciones I, IV, V y VI, 88, 89, 92, tercer "párrafo, 94, 99, primer párrafo, 103, primer párrafo, "105, segundo párrafo, 109, 110, 112, 115, 118, 119, "segundo párrafo, 140, 141, 142, 144, primer "párrafo, 146, cuarto párrafo, 150, fracción I, párrafo "segundo, 151, último párrafo, 152, fracción III, 154, "155, fracciones II, III, IV, X, XI y XII y segundo "párrafo, 157, fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX y XIII, "158, fracciones I, II, III, XII y XIII, 159, 162, 162 bis, "163, primero, tercero y cuarto párrafos, 164, primer "párrafo, 166, primer párrafo, 167, 168, 171, fracción "I, 173, fracciones VII y VIII, 174, 176, fracción I, "incisos j) y k) y fracción II, segundo párrafo, 176 "bis, 177, 178, primero y segundo párrafos, 180, "fracción XIV, 181, fracción V; los artículos del "Primero al Décimo Primero Transitorios; y la "derogación de los artículos 24 y 29, fracción II, 30, "42, fracción III, 65, fracción I, 87, fracción II, 143, "segundo párrafo, 156, 157, fracción X y 158, "fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XI de la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco, publicados en el "Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el día 18 de "abril del año 2002".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1.- El día primero de febrero del año 2001, se "instaló la LVI Legislatura del Congreso del Estado "de Jalisco. La Asamblea Legislativa quedó "integrada por cuarenta Diputados locales "propietarios, de conformidad a lo dispuesto por el "artículo 18 de la Constitución Política del Estado "de Jalisco y 26 de la Ley Electoral del Estado. El "Congreso del Estado integra cuatro grupos "parlamentarios representados de la siguiente "forma: 21 Diputados del Partido Acción Nacional "(PAN), 16 Diputados del Partido Revolucionario "Institucional (PRI), 2 Diputados del Partido de la "Revolución Democrática (PRD) y 1 Diputado del "Partido Verde Ecologista de México (PVEM).--- De "tal suerte que los suscritos 19 Diputados "integrarnos el 47.5% de la Legislatura local, lo que "nos otorga legitimación activa para interponer la "acción de inconstitucionalidad, de conformidad "con lo previsto en el inciso d), de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución General de la "República.--- 2.- El día 23 de octubre del año 2001, "los 21 Diputados de la fracción parlamentaria del "PAN, encabezados por su Coordinador Diputado "Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, "presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado "una iniciativa de decreto que proponía la reforma, "adición y derogación de diversos artículos de la "Ley del Notariado del Estado de Jalisco.--- 3.- Una "vez presentada la iniciativa de referencia el "Presidente propuso -y así se aprobó- que fuera "turnada para su estudio y dictamen a la Comisión "de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales "y Reglamentos. Con fecha 14 de marzo del 2002, la "Comisión de Estudios Legislativos, Puntos "Constitucionales y Reglamentos tuvo "conocimiento de la iniciativa.--- 4.- Durante el "tiempo que estuvo para estudio y dictamen la "iniciativa señalada en el arábigo 2, la Comisión de "Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos no citó al autor de la misma, ni a los "Diputados integrantes de la Comisión.--- 5.- El día "12 de marzo del año 2002, la Comisión de Estudios "Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos presentó al Pleno del Congreso el "dictamen con proyecto de decreto relativo a la "iniciativa de decreto referido en el punto 2 de esta "narración de hechos. En dicha Sesión del "Congreso del Estado el dictamen fue objeto de "Primera Lectura.--- El dictamen que emitió la "Comisión de Estudios Legislativos del Congreso "del Estado, propuso 100 modificaciones a la Ley "del Notariado del Estado de Jalisco, pero de su "lectura sólo se desprende la justificación de 11 "modificaciones. El capítulo del dictamen "correspondiente a la exposición que corresponde "a la Comisión hacer acerca de los motivos que "justifican modificar la ley, únicamente aborda, "reflexiona, justifica 11 modificaciones legales: el "resto, 89 reformas, adiciones o derogaciones, no "tienen justificación suscrita por la Comisión de "estudio.--- 6.- Habiendo transcurrido una sesión "intermedia después de la Sesión Plenaria en "donde se dio primera lectura al dictamen ya "referido, en Sesión Ordinaria correspondiente al "segundo año de ejercicio constitucional de la LVI "Legislatura del Congreso del Estado, llevada a "cabo el día 19 de marzo del año 2002, se propuso "en el orden correspondiente de su desarrollo "atender los DICTAMENES DE DECRETO DE "SEGUNDA LECTURA Y DISCUSION. El dictamen "citado, emitido por la Comisión de Estudios "Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos relativo a la reforma, adición y "derogación de diversos artículos de la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco, fue registrado "con el numeral 4.3, para efectos de identificación.--- Fungió en esa Sesión como Presidente de la "Mesa Directiva el Diputado José Antonio Cabello "Gil (PAN).--- Desde el inicio de la sesión se hizo "patente la presencia del abogado Víctor Manuel "León Figueroa, representante del Gobernador, "quien habría de participar en la discusión del "dictamen, por tratarse de un asunto de su "incumbencia.--- 7.- Despachado el asunto "registrado con el número 4.2, y en virtud de que "continuaría el desarrollo de la Sesión del "Congreso del Estado con la prosecución del "trámite legislativo del asunto 4.3, que como ya "señalamos corresponde a las modificaciones a la "Ley del Notariado, el Presidente de la Mesa "Directiva enunció la puesta en "discusión en lo "general el proyecto de decreto marcado con el "número 4.3'.--- 8.- Contrario a lo que establece el "artículo 103 de la

Ley Orgánica del Poder "Legislativo; contrario a lo que el Presidente de la "Mesa Directiva del Congreso del Estado había "realizado en el desahogo del proyecto de decreto "4.1, una vez que se abrió a la discusión el asunto "4.3, el propio Presidente de la Mesa Directiva "omitió abrir el Registro de Oradores y contrario al "orden legal, dio el uso de la palabra al Diputado "José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez "(PAN).--- 9.- El Diputado José Guadalupe Tarcisio "Rodríguez Martínez, pidió y le fue concedido el "uso de la voz, y manifestó que 'con fundamento en "el artículo 105, pediría a usted hacer uso de la "palabra para hacer -como integrante de la "Comisión de Estudios Legislativos, Puntos "Constitucionales y Reglamentos- unas propuestas "previas a la discusión'.--- 10.- Una vez que el "Diputado José Guadalupe Tarcisio Rodríguez "Martínez expuso su pretensión de hacer "propuestas previas a la discusión, el Presidente "de la Mesa Directiva puso la petición a "consideración de la Asamblea.--- Antes de que el "Pleno votara la petición del Diputado José "Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez de hacer "propuestas previas a la discusión, el Diputado "José Luis Leal Sanabria pidió que se escuchara en "primer término al abogado Víctor Manuel León "Figueroa, representante del Gobernador del "Estado, argumentando que 'se trata de una ley que "lo involucra directamente.--- 11.- Rechazada la "propuesta del Diputado José Luis Leal Sanabria, el "Presidente puso a consideración de la Asamblea "'la propuesta hecha por el Diputado Tarcisio "Rodríguez para antes de la discusión'. Lo que fue "votado a favor y declarado aprobado por el "Presidente. Y procedió a dar uso de la palabra al "referido Diputado Rodríguez.--- 12.- Tal y como fue "acordado por la Asamblea, previo a la discusión, "el Diputado Tarcisio Rodríguez hizo uso de la voz "y habló del Colegio de Notarios; de que ese mismo "día había recibido propuestas para la reforma "notarial; y -entre otras cosas- señaló que le "animaba realizar una reforma mejor. De ahí que "'como integrante de la comisión', haría algunas "'propuestas de modificación'. Evidentemente se "trataba de modificaciones al Dictamen que "contenía el proyecto de decreto modificatorio de la "Ley del Notariado.--- 13.- Una vez que el Diputado "Tarcisio Rodríguez empezó la lectura de un "documento que proponía la modificación -uno por "uno- a diversos artículos de la Ley del Notariado "del Estado de Jalisco, el Diputado José Luis Leal "Sanabria expresó su inconformidad al Presidente, "en los siguientes términos:--- 'En primer lugar, le "expreso mi inconformidad porque usted someta a "consideración de este Pleno si procede la "presentación del documento del Diputado "Presidente de la Comisión de Asuntos "Legislativos. Nos está presentando otro dictamen "que estamos conociendo en este momento. La "técnica legislativa establece que a nosotros nos "presentaron, hoy hace ocho días, un dictamen "firmado por cuatro Diputados de Acción Nacional, "y es el motivo de la discusión. En este momento -"violatorio al proceso legislativo- nos está "presentando otro dictamen que no conocemos, lo "que está dando a conocer y usted está anuente a "que se presente'.--- 14.- El llamado al orden del "Diputado José Luis Leal Sanabria fue desdeñado "por el Presidente y otorgó de nuevo la voz al "Diputado Tarcisio Rodríguez para que continuara "con las propuestas de modificación al dictamen, "como acto previo a la discusión.--- El Diputado "Tarcisio Rodríguez, manifestó que su actuación "era de buena fe y advirtió a los Diputados que "ellos tendrían la decisión 'de aceptar o no el que "estas propuestas se incorporen al dictamen a "discusión'.--- 15.- Una vez que el Diputado Tarcisio "Rodríguez continuó su intervención, el Diputado "Enrique Ibarra Pedroza le interrumpió solicitando "Moción de Orden. A lo que el Presidente reaccionó "diciendo 'Adelante, Diputado Tarcisio Rodríguez'. "En ese momento el Diputado aludido continuó su "propuesta de modificación al dictamen. Cuando el "Diputado Tarcisio Rodríguez leía su propuesta de "modificación al dictamen en lo relativo al artículo "25 de la Ley del Notariado, el Diputado Enrique "Ibarra Pedroza, volvió a solicitar Moción de Orden. "En esta ocasión el Presidente -en vez de darle "curso a lo solicitado- pidió a un Diputado "Secretario que leyera el artículo 107 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo. Lo que fue "cumplido. Terminada la lectura el Presidente "volvió a darle el uso de la voz al Diputado Tarcisio "Rodríguez.--- El Diputado Tarcisio Rodríguez "terminó su intervención diciendo 'Estas son las "propuestas que solicito a la

Presidencia ponga a "consideración del Pleno, y hago llegar la relación "del total de artículos que sean modificados con "este dictamen'.--- Es importante destacar que las "modificaciones, una vez incorporadas al dictamen, "carecieron de motivación o justificación previa. No "le precedió una reflexión legal que motivara su "consideración, sino que fueron anunciadas una a "una, tal y como si fueran parte de una posición "que dogmáticamente debería asumir la Asamblea.-- 16.- Acto seguido el Presidente de la Mesa "Directiva puso a consideración de la Asamblea "Legislativa la propuesta de modificación del "dictamen que habría de ser discutido enseguida, "la que se votó y se declaró aprobada.--- 17.- El "Diputado Claudio Palacios Rivera (PRD), hizo uso "de la voz para dejar en claro su inconformidad "ante los acontecimientos descritos, a los que "calificó como violación del procedimiento. "Destacó la circunstancia de que el representante "del Gobernador, no estaría en condiciones de "tomar postura ante las modificaciones "presentadas y señaló que -en todo caso- las "propuestas leídas por el Diputado Tarcisio "Rodríguez debieron ser presentadas en la "discusión en lo particular'.--- Aclaró con "atingencia que 'está perfectamente claro que el "artículo 105 dice que los integrantes de la "comisión dictaminadora o los Diputados autores "de iniciativas podrán hacer uso de la palabra en la "discusión de un negocio; pero aquí no se abrió la "discusión (...). Por eso digo que se está "violentando el procedimiento'.--- Enseguida el "Diputado Claudio Palacios Rivera propuso que "para reponer el procedimiento, -el dictamen de "mérito- se retire y se regrese a comisiones'.--- El "Presidente hizo caso omiso de la Moción "Suspensiva propuesta por el Diputado Claudio "Palacios, no la sometió a la votación del Pleno y "continuó la sesión.--- 18.- Una vez que habló otro "orador, y ya que se había cometido la violación al "orden legal de modificar el dictamen, entonces el "Presidente dio el uso de la voz al representante "del Gobernador para que manifestara su posición "ante el dictamen.--- Ante la imposibilidad de "reconstruir sus conceptos acerca del dictamen "que había sido objeto de Primera y Segunda "Lectura, y que se modificaba intempestivamente, "el compareciente señaló que 'me permito hacer "unas breves reflexiones sobre el dictamen que se "nos hizo llegar a la Secretaría General de Gobierno "hace aproximadamente una semana'.--- 19.- Fue "hasta que terminó su intervención el "representante del Gobernador cuando el "Presidente abrió el registro de oradores para la "discusión del dictamen en lo general.--- De nueva "cuenta hizo uso de la voz el Diputado Claudio "Palacios Rivera, quien inició su intervención "señalando que 'yo he insistido en que busquemos "por lo menos no violar nuestro reglamento de "trabajo para que pudiéramos tener más equilibrio, "y no a la práctica cotidiana de imponer "mayoría...'.--- 20.- En su oportunidad, el Diputado "José Guadalupe Madera (PRD), en alusión a "consideraciones sustantivas de las "modificaciones de la Ley del Notariado del Estado 'de Jalisco, propuso al Presidente de la Mesa "Directiva 'sea tan amable de poner a "consideración a la vez, el que sea retirado a "comisiones este planteamiento del día de hoy y "pueda ser fortalecido'.--- 21.- En su oportunidad, la "Diputada Ena Luisa Martínez Velasco (PVEM), "advertida de las violaciones al proceso legislativo "propuso Moción Suspensiva en los siguientes "términos: '...quiero proponer que se retire la "propuesta, para que sean revisadas las "modificaciones que apenas nos acaban, ahorita, "de entregar'.--- 22.- El Presidente de la Mesa puso "a votación las propuestas de los Diputados "Madera Godoy y Ena Luisa Martínez, señaladas en "los anteriores puntos 20 y 21, y con la votación "mayoritaria del PAN no fueron aprobados.--- 23.- "Una vez concluida la discusión del dictamen en lo "general la Asamblea procedió a hacerlo en lo "particular (artículo por artículo). Votadas las "modificaciones propuestas se dio por terminado el "asunto.--- 24.- Las modificaciones que se "impugnan fueron aprobadas, como ya se señaló, "en Sesión del Congreso del Estado del día 19 de "marzo del año en curso. La minuta aprobada fue "enviada al Ejecutivo del Estado para su "publicación el día 25 de marzo y el día 18 de abril "aparecieron publicadas en el Periódico Oficial 'El "Estado de Jalisco'.--- 25.- No existe coincidencia "entre lo aprobado y lo publicado en los artículos "10, fracción II, 23 bis, 25, 47, 41, 43, 87. El artículo "10, fracción II se aprobó su derogación y no fue "derogado; en el 23 bis se aprobaron las "expresiones 'tiempo en

que', 'mostrar' y 'el cual', y "se publicaron 'tiempo que', 'demostrar' y 'la cual'; "el 25 fue aprobado con un solo párrafo que dice "'Al declararse vacante una o varias notarías o "crearse una nueva, en virtud del incremento "poblacional a que se refiere el artículo 9o. de esta "Ley, el Secretario General de Gobierno lo hará del "conocimiento de los notarios interesados", y fue "publicado con adiciones no aprobadas; el artículo "35, fracción XVII fue aprobada en términos de "'Expedir copias relativas a los hechos o actos "jurídicos sin que esté debidamente autorizado" y "se publicó 'Expedir copias relativas a hechos o "actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura"; el artículo 41 aprobado "consistiría en un solo párrafo, para decir 'El "Consejo de Notarios establecerá las reglas para "que el servicio notarial se preste durante los días "y horas inhábiles" y se publicó un artículo 41 con "seis párrafos; el artículo 43, se aprobó con la "expresión 'artículo 47 de ésta' y se publicó "'artículo 47 de esta Ley"; la fracción V del artículo "87, fue aprobada con un solo párrafo y se publicó "con cinco párrafos. Estas diferencias surgen de "confrontar el dictamen de la Comisión de Estudios "Legislativos (suponiendo –sin conceder– que el "añadido modificadorio que se le hizo en el "momento previo a la discusión hubiere sido "válido), con lo publicado en el Periódico Oficial 'El "Estado de Jalisco'. Advertencia de hechos que se "realiza sin prejuzgar el grado de importancia de "las diferencias destacadas".

TERCERO.- En la demanda se señalaron como conceptos de invalidez los siguientes:

"A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE CARACTER "FORMAL.--- El proceso legislativo que culminó "con la aprobación de las modificaciones a la Ley "del Notariado del Estado de Jalisco, cuya "inconstitucionalidad se reclama, es violatorio de "los artículos 14, 16 y 128 con relación al 40, 41 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, de conformidad a lo expuesto "en los siguientes argumentos.--- El artículo 40 de "la Carta Magna, establece que:--- 'Es voluntad del "pueblo mexicano constituirse en una República "representativa, democrática, federal, compuesta "de Estados libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior; pero unidos en "una Federación establecida según los principios "de esta Ley Fundamental'.--- El artículo 41 de la "Carta Fundamental, dice que:--- 'El pueblo ejerce "su soberanía por medio de los Poderes de la "Unión, en los casos de la competencia de éstos, y "por los de los Estados, en lo que toca a sus "régimenes interiores, en los términos "respectivamente establecidos por la presente "Constitución Federal y las particulares de los "Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'.--- El artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en su parte "conducente establece lo siguiente:--- 'El poder "público de los Estados se dividirá para su "ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en una sola persona. Los poderes de "los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "las siguientes normas:---'.--- El segundo párrafo "del artículo 14 de la Constitución General señala "que 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la "libertad o de sus propiedades, posesiones o "derechos, sino mediante juicio seguido ante los "tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales y conforme a "las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.--- "Es menester destacar el principio de debido "proceso como condición constitucional de validez "de los actos de autoridad y leyes. En el caso que "nos ocupa se promulgó y publicó una ley de "carácter general sin que se guardaran "debidamente las disposiciones secundarias que "rigen el proceso legislativo.--- El artículo 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en su primer párrafo dispone: 'Nadie "puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente "que funde y motive la causa legal del "procedimiento'.--- La interpretación "jurisprudencial que de manera reiterada se ha "hecho de dicho mandato constitucional, es en el "sentido de que contiene y consigna la garantía de "legalidad, que alcanza en su obligatoriedad a "todas y cada una de las autoridades del país, tanto "administrativas como jurisdiccionales e inclusive "hasta el propio

Poder Legislativo. No obstante se "advierte que el principio de legalidad consagrado "en el artículo 16 constitucional tiene como "finalidad la salvaguarda de garantías individuales, "la Honorable Suprema Corte de Justicia de la "Nación ha suscrito el criterio de que dicha "disposición es obligatoria aún en los casos en que "el acto no sea susceptible de causar agravio "personal y directo, es decir, el principio de "legalidad inserto en el artículo 16 constitucional es "de validez universal, aplicable a todos los actos "autoritarios.--- El artículo 128 de la Carta Magna "dispone que:--- 'Todo funcionario público, sin "excepción alguna, antes de tomar posesión de su "encargo, presentará la protesta de guardar la "Constitución y las leyes que de ella emanen'.--- "Todo servidor público, en virtud a lo dispuesto en "el artículo 128 está obligado a respetar la "Constitución; se trata de una categoría que se "infiere de la protesta misma. De ahí se sigue que "los actos de autoridad deben estar debidamente "vinculados con el orden constitucional, lo "contrario, entraña una doble transgresión: por una "parte se viola el precepto constitucional "directamente inobservado, y por el otro, el 128 "desde el momento mismo en que se rompe el voto "de cumplimiento constitucional.--- Luego, "subordinados al imperio de los artículos 14, 16 y "128 constitucionales, en la especie debió estarse a "la letra y espíritu los artículos 40 y 116 de la Carta "Magna. De los cuales el primero determina "imperativamente la obediencia de los Estados a "los principios de la Ley Fundamental y el segundo "envía a la Constitución local la normatividad "aplicable a los poderes públicos de los Estados. Y "es el caso que la Constitución Política del Estado "de Jalisco en su artículo 2o. establece que:--- 'Todo "poder público dimana del pueblo y se instituye "para su beneficio.--- La soberanía del Estado "reside esencial y originariamente en el pueblo, "quien la ejerce por medio de los poderes estatales, "del modo y en los términos que establecen la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, esta Constitución y las leyes.--- El "Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, "la forma de gobierno republicano, democrático, "representativo y popular; tiene como base de su "división territorial y de su organización política y "administrativa, el Municipio libre'.--- El artículo 35, "fracción I, refiere que son facultades del Congreso "local:--- 'Legislar en todas las ramas del orden "interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos "sobre materias que le son propias, salvo aquellas "concedidas al Congreso de la Unión conforme al "Pacto Federal en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- Por su parte la "fracción XXXI del mismo artículo otorgó al "Congreso del Estado la facultad de:--- 'Expedir su "Ley Orgánica, formar sus reglamentos y dictar las "disposiciones necesarias para el buen "funcionamiento de sus oficinas, así como ejercer "las demás atribuciones que le confiera la ley;...'.--- "Por su parte, el primer párrafo del artículo 108 de "la Constitución local, establece que:--- 'Todos los "servidores públicos del Estado y de los "Municipios, antes de asumir el desempeño de sus "cargos, rendirán protesta formal de cumplir y "vigilar el cumplimiento de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, esta "Constitución y todas las leyes que de ellas "emanen'.--- Y es el caso que durante el desahogo "del proceso legislativo que desembocó en la "publicación del decreto número 19471, los "Diputados integrantes del Congreso del Estado de "Jalisco violaron una diversidad de disposiciones "de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del "Estado de Jalisco. Circunstancia que contraviene "los artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la Carta "Fundamental.--- Las violaciones a la legislación "ordinaria se perpetraron en el siguiente orden "cronológico:--- I.- La Comisión de Estudios "Legislativos no tiene competencia para conocer "de reformas a la Ley del Notariado, conforme a lo "dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 33 y 43 de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Jalisco.--- En la especie, el proceso legislativo que "culminó con la aprobación de las modificaciones a "la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, cuya "inconstitucionalidad se reclama, es violatorio de "los artículos 14, 16, 40, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En efecto, según quedó asentado, el "artículo 14 consagra el principio de debido "proceso y el 16 la garantía de legalidad, los cuales "alcanzan en su obligatoriedad a todas las "autoridades del país, incluyendo al Poder "Legislativo.--- En virtud al 128 de la Carta Magna, "todos los servidores públicos están obligados a "respetarla.--- La

voluntad popular manifestada en "la Constitución Política de México les otorgó a los "Estados soberanía en todo lo concerniente a su "régimen interior, pero supeditados a los "lineamientos de la Ley Fundamental, tal y como "quedó señalado en el artículo 40 de la misma "Carta.--- También se precisó que los poderes de "los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "los lineamientos que prevé el artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En cumplimiento a lo dispuesto por "los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Jalisco, establece la organización política y "jurídica, y al efecto prevé contiene (sic) los "artículos 2o. y 35, fracción I y particularmente la "fracción XXXI, que dispone que el Poder "Legislativo expedirá su Ley Orgánica.--- Es "obligación de los Diputados al Congreso del "Estado observar la Ley Orgánica del Poder "Legislativo, toda vez que -como ya se señaló- en "su calidad de servidores públicos protestaron "formalmente cumplir todas las leyes emanadas de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y de la propia Constitución de Jalisco, "de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo "del artículo 108 de la Carta Local.--- La Ley "Orgánica del Poder Legislativo establece las "normas aplicables al proceso legislativo para la "formación de leyes: se regula la forma y materia "de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo "económico; se previene el estudio de las "iniciativas de ley y decreto en Comisiones "Legislativas; forma y naturaleza de los dictámenes "emitidos por dichas comisiones; las lecturas de "los dictámenes que deben hacerse en el Pleno de "la Asamblea Legislativa; se establecen las reglas "para su discusión y aprobación; y así, hasta "concluir con el envío de la minuta aprobada al "Ejecutivo Estatal para su promulgación y "publicación.--- Las Comisiones son los Organos "del Poder Legislativo Local encargadas del "estudio y dictamen de las iniciativas que provén "quiénes tienen facultad expresa para impulsarlas. "Para su distribución, la Ley del Congreso de "Jalisco constituyó tantas comisiones como "materias o tipos de asuntos se pudieren plantear, "de ahí que actualmente por disposición del "artículo 31 del mismo ordenamiento, existan 33 "comisiones permanentes (más las comisiones "especiales de carácter temporal -como la de "Equidad y Género).--- En el caso que nos ocupa, "por tratarse de una materia no prevista en ninguna "comisión temática, la iniciativa que modifica "preceptos de la Ley del Notariado del Estado de "Jalisco debió haberse turnado para su estudio y "dictamen a una Comisión Especial que apoyase a "la de Peticiones, en cumplimiento del artículo 43 "del ordenamiento citado, el cual dispone en lo "interesado que:--- 'Corresponde a la Comisión de "Peticiones, la atención de los asuntos no "reservados expresamente a las demás comisiones "designadas por el Congreso...'.--- Y como la "legislación notarial es una materia que no fue "reservada expresamente a ninguna otra comisión "y dada su complejidad doctrinal y práctica, es por "lo que el Congreso debió ejercer la potestad de "integrar una Comisión Especial, acatando lo "señalado en el artículo 29 de la ley multicitada, la "que refiere que 'El Congreso elegirá también en "los mismos términos del artículo 26, comisiones "especiales de carácter temporal que auxilien a las "de índole permanente, cuando la naturaleza o "cuantía de los asuntos lo requieran'.--- Luego, "debió integrarse la Comisión Especial de la Ley "del Notariado, auxiliar de la Comisión de "Peticiones, para el estudio y dictamen de la "iniciativa que motivó las modificaciones legales "que se impugnan.--- Contrario a lo dispuesto por "la Ley Orgánica del Poder Legislativo en los "numerales invocados, la Asamblea turnó la "iniciativa referida a la Comisión de Estudios "Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos, la cual no tiene más competencia "que la que expresamente le otorga la propia ley. "La extensión y límites competenciales de la "Comisión de Estudios Legislativos están previstos "en el artículo 32 de la Ley Orgánica en cita, que en "lo que nos interesa establece:--- 'Corresponde a la "Comisión de Estudios Legislativos, Puntos "Constitucionales y Reglamentos, el conocimiento "de los siguientes asuntos:-
-- I.- ...--- II.- Los que se "refieren a leyes reglamentarias u orgánicas de "dispositivos de la Constitución Política del Estado "y los que la Constitución Federal le autorice "reglamentar;--- III.- ...--- IV.- Los que se refieren a la "legislación civil o penal, en su aspecto "sustantivo;--- V.- ...--- y VI.- ...'.--- Para inferir el "desacierto en el turno que

se analiza, es preciso "discernir la naturaleza de la materia notarial y "ubicar su posición jerárquica dentro del marco "jurídico local. Evidentemente que la Ley del "Notariado no es un ordenamiento reglamentario "de la Constitución Local. Las leyes reglamentarias "son aquellas que aplican o regulan disposiciones "expresas de la Constitución. Tal es el caso de la "Ley Electoral del Estado de Jalisco, reglamentaria "de Título Segundo de la Constitución Política del "Estado de Jalisco.--- Ahora bien, materialmente, "en rigor, toda norma supeditada a la Constitución "aplica o reglamenta a ésta en algún sentido. Pero "las Leyes Reglamentarias aplican o regulan "disposiciones expresas del máximo ordenamiento "local. Tan es así, que si hubiera sido la voluntad "del Legislador considerar como Leyes "Reglamentarias a todas las supeditadas a la "Constitución Local, no hubiera distinguido las "mismas Leyes Reglamentarias de las Orgánicas o "de la Legislación Civil y Penal, toda vez que éstas "también están sometidas a la supremacía de la "multicitada Constitución Local; y hubiera señalado "con toda claridad que corresponde a la Comisión "de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales "y Reglamentos, el conocimiento de los asuntos "que se refieren a las Leyes Reglamentarias de la "Constitución Política del Estado, salvando las "excepciones que hubiera considerado pertinentes. "Pero la voluntad del legislador fue el de clasificar "como reglamentarias las que aplican o regulan "'dispositivos de la Constitución Política del 'Estado'.--- De lo anterior se colige que la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco no es "reglamentaria de la Constitución de Jalisco.--- "Cuando se trata de la Ley del Notariado tampoco "se alude a una Ley Orgánica. Las leyes orgánicas "tienen como finalidad primordial la organización "de los poderes públicos de acuerdo con las "normas constitucionales. Se ha extendido "indiscriminadamente dicha denominación a los "ordenamientos que establecen las normas de "organización de instituciones de derecho público, "tal y como fue el caso de la abrogada Ley "Orgánica Municipal del Estado de Jalisco o la Ley "Orgánica de la Universidad de Guadalajara. Sin "embargo, el aspecto distintivo de las leyes "orgánicas es que organizan la vida institucional de "entidades públicas constitucionales. De la "denominada Parte Orgánica de la Constitución "General de la República se desprenden "precisamente las Leyes Orgánicas de los Poderes "de la Unión. El Notariado Público es una "institución de derecho público pero en Jalisco no "tiene la categoría de ser una entidad pública "constitucional. La ley que regula el notariado es "una Ley Ordinaria supeditada a la Constitución "Local. Por tanto, debe concluirse que la Iniciativa "de Ley que propuso modificaciones a la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco que nos ocupa, no "es materia que competa a la Comisión de Estudios "Legislativos toda vez que no se trata de una Ley "Orgánica.--- Igual solución se obtiene al confrontar "la fracción IV del referido artículo 32 con la "naturaleza de la legislación notarial. Las materias "Civil y Penal fluyen independientes de la "normatividad notarial. El derecho civil y penal son "independientes del derecho notarial. Los "contactos entre ellas son muchos y de muy "diversa manera, pero se trata de materias "diferentes, de tal manera que la Comisión de "Estudios Legislativos no está facultada para "conocer de los asuntos notariales bajo el amparo "de esta fracción.--- La creación de una ley es "cuestión de orden público. El cumplimiento "puntual de cada una de sus etapas engendra una "buena ley. El Pleno de ese Honorable Supremo "Tribunal de Justicia de la Nación sostuvo en la "tesis LXIX/99 que "...la iniciativa de leyes o "decretos representa la causa eficiente que pone "en marcha el mecanismo de creación de la norma "general, para satisfacer y atender las necesidades "que requieren cierta forma de regulación...". De lo "que es dable desentrañar que el conocimiento de "los asuntos relativos a la creación de leyes por "parte de Comisiones Legislativas especializadas "representa la causa eficiente que pone en marcha "la elaboración de dictámenes tendientes a la "creación de la norma general, necesaria para "satisfacer y atender las necesidades que requieren "cierta forma de regulación. Lo contrario, expone al "proceso creativo a la perpetración de yerros "inducidos por el turno indebido de los asuntos a "comisiones legislativas legalmente "incompetentes. Unicamente con la finalidad de "ilustrar el argumento, ponemos el ejemplo de una "iniciativa de reforma a la ley civil en materia de "adopciones turnada a la Comisión de Hacienda y "Presupuestos, en cuyo caso, el turno indebido no "representa la causa eficiente en

la elaboración del "dictamen tendiente a la creación de la norma "general, por el contrario, el descuido dentro del "proceso y desacato a ley, podría desembocar en "un mal dictamen, deformar el sentido de la "discusión y dar como consecuencia la aprobación "de una ley inconstitucional.--- Por lo anterior, al "infringirse lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, "33 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado de Jalisco, así como lo preceptuado en "los artículos 2o., 35, fracciones I y XXXI, y el primer "párrafo del artículo 108 de la Constitución local, "dentro del proceso legislativo, es incuestionable "que se viola lo ordenado por los artículos 14, 16, "40, 41, 116 y 128 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como "consecuencia que sea procedente declarar la "invalidez de las normas impugnadas.--- "Encuentran soporte los argumentos expresados, "en la tesis jurisprudencial número 4/1999, emitida "por el Pleno de esa Honorable Suprema Corte de "Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena "Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, "Tesis: P./J. 4/99, página 288, aprobada en su "sesión privada celebrada el 28 de enero de 1999, "con el rubro 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA', que a "la letra dice:--- 'Resulta procedente el estudio del "concepto de invalidez invocado en una acción de "inconstitucionalidad, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas'.--- II.- No fueron citados los "miembros de la Comisión en los términos del "artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Jalisco.--- Al no "guardarse lo preceptuado en el artículo 28 bis de "la Ley Orgánica citada y lo señalado en los "artículos 2o., 35, fracciones I y XXXI y el primer "párrafo del artículo 108 de la Constitución local "dentro del proceso legislativo que culminó con la "aprobación de las modificaciones a la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco, cuya "inconstitucionalidad se reclama, se violaron los "artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El artículo 28 de referencia establece "que:--- 'El Presidente de cada Comisión deberá "notificar a los integrantes de la misma, al menos "con 24 horas de anticipación y por escrito con "acuse de recibo el día, lugar y hora de las "reuniones de trabajo, las que no podrán ser "menos de una por semana, cuando el caso lo "amerite.--- Los diputados concurrentes a las "reuniones de comisión, firmarán constancia "relativa al tiempo que permanezcan en las "mismas, circunstancia que deberá aparecer en el "acta de la sesión respectiva.--- Las sesiones de "comisión deberán iniciar a más tardar 20 minutos "después de la hora fijada para tal efecto.--- El "Presidente de la Comisión informará a la de "Control Legislativo de las ausencias de los "Diputados a las reuniones de trabajo siempre que "falten sin causa justificada.--- El Presidente de la "Mesa Directiva dará a conocer mensualmente al "Pleno el trabajo de las comisiones, de acuerdo a "los informes que reciba de la Comisión de Control "Legislativo.--- La notificación a reunión de trabajo "de Comisión se hará extensiva a los Diputados en "los términos del primer párrafo de este artículo, "que por escrito le hagan saber al Presidente de la "misma su interés por determinado asunto.--- Los "Diputados que mantengan su interés en seguir "participando en trabajos de Comisión deberán "manifestarlo en los mismos términos del párrafo "precedente'.--- Y es el caso que el Presidente de la "Comisión de Estudios Legislativos, Puntos "Constitucionales y Reglamentos del Congreso del "Estado de Jalisco, realizó reuniones de trabajo, "incurriendo en las siguientes faltas a la ley:--- a) El "Presidente de la Comisión de Estudios "Legislativos no notificó a los integrantes de la "misma, al menos con 24

horas de anticipación y "por escrito con acuse de recibo el día, lugar y hora "de las reuniones de trabajo;--- b) Los Diputados "concurrentes a las reuniones de la comisión, no "firmaron constancia relativa al tiempo que "permanecieron en las mismas;--- c) No se "levantaron actas de las sesiones efectuadas para "el estudio de la iniciativa que originó "modificaciones a la Ley del Notariado "consignadas en el decreto 19471;--- Es preciso "referir que la Comisión de Estudios Legislativos "está presidida por un Diputado del PAN y la "integran 4 Diputados de ese partido, 2 del PRI y 1 "del PRD. Lo que ha provocado la deslealtad a la "ley por parte de los integrantes del PAN en esa "comisión, de pretender legitimar actos de esa "comisión en ausencia de los Diputados del PRI y "PRD, asentando como ciertos hechos y acuerdos "de los que nunca participaron.--- La notificación a "los Diputados de una Comisión es la causa "eficiente que propicia la integración de la misma. "Lo contrario incentiva que la mayoría actúe a "nombre de la Comisión sin integrarla debidamente "y desoyendo a las minorías. Asimismo la firma de "las constancias de asistencia y de las actas de las "sesiones efectuadas para el estudio de las "iniciativas, son causa eficiente en la prosecución "del proceso de creación de la ley, toda vez, que su "incumplimiento deriva en vicios que pudieren dar "como consecuencia la sustitución de la opinión de "la Comisión, al resultar que una parte de la misma "se arrogue la facultad de dictaminar los asuntos "turnados sin escuchar la voz de todos sus "integrantes.--- Al infringirse lo dispuesto en el "artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Jalisco, así como lo "preceptuado en los artículos 2o., 35, fracciones I y "XXXI, y el primer párrafo del artículo 108 de la "Constitución local, dentro del proceso legislativo, "es incuestionable que se viola lo ordenado por los "artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, lo que trae como consecuencia que "sea procedente declarar la invalidez de las normas "impugnadas.--- Encuentran soporte los "argumentos expresados en la tesis jurisprudencial "número 4/99 ya transcrita, de donde se sigue que "es procedente y así lo solicitamos, se declare la "invalidez de las normas impugnadas.--- III.- No fue "citado el autor de la iniciativa a la comisión en los "términos del artículo 31, penúltimo párrafo de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Jalisco.--- El Legislador local consideró necesario "que el autor de las iniciativas de ley o decreto "tuviesen la oportunidad de ser escuchados en el "seno de las comisiones de estudio, con la "finalidad de que los Diputados que las integran se "enteraran de aquellas motivaciones y "fundamentos que no hubieren sido incorporados "al documento inicial, y así enriquecer el trabajo en "comisiones y estar en condiciones de emitir el "dictamen correspondiente, con más elementos de "juicio.--- Esta circunstancia quedó inscrita en el "penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo. Pero, es el caso, "que al representante de los autores de la iniciativa "que dio origen a las modificaciones a la Ley del "Notariado que se impugnan, no fueron citados en "los términos de ley, circunstancia que constituye "una violación legal que invalida el proceso "legislativo y el decreto publicado. Pues resulta "que al alejarse de lo dispuesto en el artículo 31, "penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Jalisco, así como lo "preceptuado en los artículos 2o., 35, fracciones I y "XXXI, y el primer párrafo del artículo 108 de la "Constitución local, dentro del proceso legislativo, "es incuestionable que se viola lo ordenado por los "artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, lo que trae como consecuencia que "sea procedente declarar la invalidez de las normas "impugnadas.--- IV.- El dictamen careció de "motivación y fundamentación, en los términos del "artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Jalisco.--- En la especie, "el proceso legislativo que culminó con la "aprobación de las modificaciones a la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco, cuya "inconstitucionalidad se reclama, es violatorio de "los artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En efecto, según quedó asentado, el "principio de debido proceso establecido en el "artículo 14 y la garantía de legalidad consagrada "en el artículo 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, alcanza en su "obligatoriedad a todas las autoridades del país, "incluyendo al Poder Legislativo.--- Por su parte en "virtud al 128 de la Carta Magna, todos los "servidores

públicos están obligados a respetarla.--" La voluntad popular manifestada en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorgó a los Estados soberanía en "todo lo concerniente a su régimen interior, pero "supeditados a los lineamientos de la Ley "Fundamental, tal y como quedó señalado en el "artículo 40 de la misma Carta.--- También se "precisó que los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a los lineamientos que "prevé el artículo 116 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.--- En "cumplimiento a lo ordenado por el artículo 116 de "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de Jalisco, establece la "organización política y jurídica, y al efecto prevé "que el Poder Legislativo expedirá su Ley Orgánica, "según lo dispone el artículo 35, fracción XXXI.--- "Es obligación de los Diputados al Congreso del "Estado observar la Ley Orgánica del Poder "Legislativo, toda vez que -como ya se señaló- en "su calidad de servidores públicos protestaron "formalmente cumplir todas las leyes emanadas de "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la propia Constitución de Jalisco, "de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo "del artículo 108 de la Carta Local.--- La Ley "Orgánica del Poder Legislativo establece las "normas aplicables al proceso legislativo para la "formación de leyes.--- Los dictámenes que "elaboran las comisiones legislativas encargadas "del estudio de las iniciativas turnadas, constituyen "un material indispensable dentro del proceso "legislativo de formación de leyes. Su contenido "comprende una valoración integral de la iniciativa "en cuestión, ya sea proponiendo su aprobación o "rechazo. En cualquier caso, es consubstancial al "mismo dictamen una exposición clara y precisa "del negocio de que se trate, toda vez que de ello "se vale la Asamblea para confirmar -con su "aprobación- el sentido del dictamen, o no. La "exposición incorporada al dictamen debe ser "cuando menos jurídica, es decir, debe integrarse - "entre otros elementos- con los razonamientos "jurídicos que lleven a la Comisión de estudio a "concluir en una propuesta positiva o negativa, con "relación al sentido de la iniciativa.--- Una "exposición que dé amplio soporte a una "modificación legal debe abarcar una explicación "de los fenómenos sociales que se pretenden "afectar, una proyección de los efectos de la norma "propuesta y, por supuesto, la justificación jurídica. "Es en virtud a la justificación jurídica, por lo que el "legislador encarnado (sic) en la Comisión de "Estudios establece el valor jurídico que se "pretende tutelar con la norma propuesta; se revisa "la armonía de la norma con el marco jurídico "integral; y finalmente, se esclarecen situaciones "que pudieren dar lugar a problemas de "interpretación al momento de su aplicación.--- Por "ello, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del "Estado de Jalisco estableció en su artículo 94 "que:--- 'Los dictámenes deberán contener una "exposición clara y precisa del negocio a que se "refieren y concluir sometiendo a la consideración "del Congreso, el proyecto de ley, decreto o "acuerdo económico, según corresponda'.--- En el "caso que nos ocupa, la única acepción jurídica del "adjetivo 'preciso', es la que se liga a vocablos "tales como necesario e imprescindible. Es decir, la "ley conmina a la comisión de estudio a elaborar "dictámenes que contengan una exposición clara y "con todos los elementos necesarios o "imprescindibles para la comprensión del negocio "de que se trate; y si dicho asunto se trata de la "creación, derogación o modificación de una "norma, lo mínimo que debe contener dicho "dictamen es la justificación jurídica de la "propuesta, tal y como ya se señaló.--- Y esto es "así, en virtud de que de las lecturas del dictamen "es como la Asamblea toma conocimiento del "negocio, y de esta manera está en condiciones de "emitir -cada Diputado- un voto cuando menos "informado de los alcances de su acción "legislativa.--- En la especie, la Comisión de "Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos violó el artículo 94 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Jalisco, toda vez que no expuso con claridad y "precisión el sentido de su propuesta.--- En el "proyecto de decreto del dictamen referido, "propuso la reforma de 73 artículos, la adición de "18 artículos y la derogación de 9 artículos "(fracciones o incisos) y además 10 artículos "Transitorios. El dictamen comprende 100 "modificaciones legales y 10 transitorios.--- Es el "caso, que los artículos 1o., 3o., 5o., segundo párrafo, "12, 16, 17, tercero y cuarto párrafos, 18, 21, 23, "fracciones II, III, IV y V, 23 bis, 25, primero, "segundo y

cuarto párrafos, 27, primer y tercer "párrafos, 29, fracciones I, III y IV, 31, tercer párrafo, "33, 35, fracciones XIV a la XVII y segundo párrafo, "38, segundo párrafo, 39, primer párrafo, 42, primer "párrafo y fracción II, 43, 45, fracción I y segundo "párrafo 46 bis, 47, tercero al séptimo párrafos, 48, "49, 51, primer y tercer párrafos, 52, 53, 56, "segundo y tercer párrafos y fracciones I a VI, 57, "58, segundo párrafo, 65, fracción III, 82, primer "párrafo y fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X y XI, 85, "88, 89, 99, primer párrafo, 103, primer párrafo, 105, "segundo párrafo, 109, 110, 112, 115, 118, 119, "segundo párrafo, 140, 141, 142, 144, primer "párrafo, 146, cuarto párrafo, 150, fracción I, párrafo "segundo, 151, último párrafo, 152, fracción III, 154, "155, fracciones II, III, IV, X, XI y XII y segundo "párrafo, 157, fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX y XIII, "158, fracciones I, II, III, XII y XIII, 159, 162, 162 bis, "163, primero, tercero y cuarto párrafos, 164, primer "párrafo, 166, primer párrafo, 167, 168, 171, fracción "I, 173, fracciones VII y VIII, 174, 176 bis, 177, 178, "primero y segundo párrafos, 181, fracción V; no "fueron objeto de exposición de ninguna especie, y "sí se propuso su reforma o adición.--- Los "artículos 24, 29, fracción II, 30, 42, fracción III, 65, "fracción I, 87, fracción II, 143, segundo párrafo, "156, 157, fracción X y 158, fracciones IV, VI, VIII, IX, "X y XI, no fueron objeto de exposición de ninguna "especie, y sí se propuso su derogación. Los 10 "artículos Transitorios no fueron objeto de "exposición de ninguna especie, y sí fueron "propuestos.--- Si la exposición que pide la ley se "incorpore a los dictámenes que emiten las "Comisiones Legislativas, tiene como objeto fundar "y motivar la propuesta, luego, la Comisión de "Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos, no fundó ni motivó el dictamen que "dio origen a las normas que se impugnan.--- Por lo "anterior, al infringirse lo dispuesto por el artículo "94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del "Estado de Jalisco, así como lo preceptuado en los "artículos 35, fracción XXXI y el primer párrafo del "artículo 108 de la Constitución local, al momento "en que se aprobó la norma cuya invalidez se "reclama, es incuestionable que se viola lo "ordenado por los artículos 16, 40, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, lo que trae como consecuencia que "sea procedente declarar la invalidez de las normas "impugnadas.--- Resulta procedente el concepto de "invalidez invocado, en virtud de que se alega "contravención a los artículos 14 y 16 de la "Constitución Federal, en relación con el artículo 94 "de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del "Estado de Jalisco y los numerales 2o., 35, "fracciones I y XXXI y el primer párrafo del artículo "108 de la Constitución local, disposiciones "vinculadas de modo fundamental con las normas "reclamadas, que, al ser fundadas, invalidan el "proceso legislativo y, como consecuencia, las "normas impugnadas de la Ley del Notariado.--- V.- "El Presidente de la Comisión de Estudios "Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos, sustituyó el dictamen de Segunda "Lectura momentos antes de entrar a su discusión, "en contravención a lo dispuesto en los artículos "24, fracción II, 31, 64, 93, 94, 97, 102 y 103 de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Jalisco.--- La irregularidad que se enuncia, es "violatoria de los artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Como quedó asentado, el principio "de debido proceso y la garantía de legalidad "consagrados en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, alcanza en su obligatoriedad al Poder "Legislativo.--- La voluntad popular les otorgó a los "Estados soberanía en todo lo concerniente a su "régimen interior, pero supeditados a los "lineamientos de la Ley Fundamental, tal y como "quedó señalado en los artículos 40 y 41 de la Carta "Magna.--- En virtud del artículo 128 de la Carta "Magna, los Diputados locales están obligados a "respetarla.--- Los poderes de los Estados están "organizados conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a lo previsto en el "artículo 116 de la Constitución Política los Estados "Unidos Mexicanos.--- En cumplimiento a lo "ordenado por los referidos artículos 40, 41 y 116, "la Constitución Política de Jalisco, establece la "organización política y jurídica de la entidad, y al "efecto prevé que el Poder Legislativo expedirá su "Ley Orgánica, según lo dispone su artículo 35, "fracción XXXI.--- La protesta de guardar todas la "leyes emanadas de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y de la propia "Constitución de Jalisco, prevista en el primer "párrafo del artículo 108 de la Carta Local, obliga a "los Diputados del Congreso del Estado a

observar "la Ley Orgánica del Poder Legislativo.--- La Ley "Orgánica del Poder Legislativo establece las "normas aplicables al proceso legislativo para la "formación de leyes: desde luego que se regula la "forma de presentar los dictámenes, su discusión y "votación.--- Dentro del proceso legislativo, "adquieren relevante importancia las etapas de "Segunda Lectura y Discusión del dictamen que "corresponda.--- En la especie, el dictamen que "emitió la Comisión de Estudios Legislativos, "Puntos Constitucionales y Reglamentos, y que a la "postre diera origen a las normas cuya "inconstitucionalidad se reclama, debió recibir dos "lecturas toda vez que contenía un proyecto de "decreto. Por disposición del artículo 95 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Jalisco, la segunda lectura debió darse en la "sesión en que se discutió, mediando entre ambas, "cuando menos una sesión.--- La descripción del "proceso legislativo a partir de que se da Primera "Lectura al dictamen interesado, es la siguiente:--- "1.- Se deja una sesión intermedia entre la primera "y segunda lectura, según lo previene el artículo "95;--- 2.- Abierta y seguida la Sesión de discusión "por sus cauces ordinarios, al tratarse el asunto en "cuestión, debe darse segunda lectura, salvo que "opere la Dispensa de Trámites prevista en el "artículo 100 (tal y como fue en el caso que nos "ocupa);--- 3.- Realizada la segunda lectura o una "vez dispensado el trámite, el Presidente de la "Mesa Directiva debe poner a discusión el "dictamen, primero en lo general y después en lo "particular, artículo por artículo, según lo dispone "el artículo 102;--- 4.- De haber discusión, porque "alguno de los integrantes de la Cámara deseara "hablar en pro o en contra de algún dictamen, el "Presidente formará una lista en la que inscribirá a "quienes deseen hacerlo, concediendo "alternativamente el uso de la palabra a los que se "hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista "y comenzando por el inscrito en contra, tal y como "lo señala el artículo 103.--- 5.- El orador enviado "por el Ejecutivo del Estado para la discusión de "algún asunto podrá hacer su intervención en el "momento de la discusión en que lo prefieran, "previa solicitud que se haga al Presidente, de "conformidad a lo establecido en el artículo 114.--- "6.- Abierta la discusión del negocio, los "integrantes de la Comisión Dictaminadora y el o "los diputados autores de la iniciativa, podrán "hacer uso de la palabra aun sin haberse inscrito, "en acatamiento a lo señalado en el artículo 105;--- "7.- En la discusión particular de un proyecto, "artículo por artículo, los que intervengan en ella "indicarán los artículos que deseen impugnar y "restringidamente sobre ellos versará el debate, "según lo dispuesto en el artículo 116; y--- 8.- Una "vez que hayan intervenido todos los oradores, y "antes de declarar agotada la discusión de algún "proyecto, tanto en lo general como en lo "particular, el Presidente debe consultar a la "Asamblea si se considera el dictamen o el artículo "a debate suficientemente discutido. Si se "obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a "discusión en lo particular, en el primer caso, y se "someterá a votación, en el segundo, tal y como lo "establece el artículo 115.--- Establecido el proceso "legislativo en el tramo que nos interesa, debe "observarse que el dictamen emitido en "Comisiones no es susceptible de ser modificado "en ningún momento. Tal y como se le da primera y "segunda lectura es como se presenta a la "discusión. Y las modificaciones que pudiere sufrir "el dictamen deben ser consecuencia directa de la "discusión y votación, para efectos de obtener una "minuta de decreto o ley.--- En la especie, el "Diputado José Guadalupe Tarcisio Rodríguez "Martínez, Presidente de la Comisión de Estudios "Legislativos, Puntos Constitucionales y "Reglamentos, después de la dispensa de la "Segunda Lectura del Dictamen que nos ocupa y "previo a su Discusión, modificó el propio "Dictamen. De acuerdo a los arábigos que "describen el proceso legislativo, entre la Segunda "Lectura del Dictamen y su puesta a Discusión, no "hay oportunidad para nada. El paso inmediato y "automático después de la segunda lectura, es "poner a discusión el dictamen en lo general, tal y "como lo dispone el artículo 102 de la Ley de la "materia. De tal forma que al modificarse el "dictamen en el momento previo a su puesta a "discusión se violaron los siguientes preceptos "legales.--- a) El artículo 102 citado, toda vez que no "se dio cumplimiento a su disposición de abrir la "discusión en lo general una vez aprobada la "dispensa de la Segunda Lectura del Dictamen;--- "b) El artículo 24 fracción II de la multicitada Ley "Orgánica, en virtud de que el Presidente de la "Mesa Directiva, no

ejerció la facultad de llamar al "orden al Diputado José Guadalupe Tarcisio "Rodríguez Martínez, al momento en que "modificaba el dictamen sin que hubiera motivo ni "fundamento legal para hacerlo, asumiendo una "actitud complaciente ante la violación legal.--- c) El "artículo 103 del ordenamiento citado, en cuanto "que el Presidente de la Mesa Directiva no formó "lista de oradores para el debate, inmediatamente "después de anunciar la apertura de la discusión;--- d) El artículo 97, porque no puede ponerse a "discusión ningún proyecto de ley o decreto sin "que previamente se hayan repartido a los "Diputados, a más tardar en la sesión anterior a la "en que la discusión vaya a celebrarse, las copias "que contengan el dictamen. De una interpretación "lógica, sistemática y funcional de este precepto, "se llega a la conclusión de que el hecho de que se "turne a los Diputados el proyecto que contenga la "iniciativa a discusión cuando menos en una "sesión previa, es con el objeto de que éstos en fiel "acatamiento a su responsabilidad que tienen "como depositarios derivados de la soberanía "popular, tengan conocimiento previo del "contenido de la iniciativa a discutir, y puedan así, "con ese conocimiento previo aportar sus ideas y "verter en su oportunidad un voto informado y en "conciencia; circunstancia que NO SE OBSERVO "en el presente caso, violando en forma por demás "flagrante un precepto legal de VITAL "TRASCENDENCIA. A la anterior conclusión se "llega con un simple análisis lógico, ya que si bien "es cierto que fue entregado un dictamen de la "Comisión de Estudios Legislativos, Puntos "Constitucionales y Reglamentos en forma previa a "la totalidad de los Diputados que integramos la "LVI Legislatura, es precisamente para que tuvieran "conocimiento previo del contenido del dictamen a "discutir en sesión posterior, sin embargo, en la "sesión de mérito (de segunda lectura) y como ya "se ha dicho en el cuerpo de la presente, el "dictamen fue modificado por el Diputado Tarcisio "Rodríguez.--- e) El artículo 64 de la Ley "mencionada, toda vez que el Diputado José "Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez alteró el "orden legal de la Sesión, incumpliendo con su "obligación de comportarse con circunspección, "con prudencia;--- f) El artículo 93 del mismo "ordenamiento, toda vez que es facultad de la "Comisión --y no de su presidente- rendir el "dictamen correspondiente;--- g) El artículo 31, toda "vez que los acuerdos de Comisión se deben tomar "por mayoría absoluta de sus miembros, y no sólo "por su Presidente; de lo que se sigue que "cualquier modificación a los dictámenes debe "darse en el seno de la propia Comisión y con "oportunidad; y--- h) El artículo 94, ya que de por sí "el dictamen a discusión carecía de una exposición "clara y precisa de los motivos de la reforma, sus "modificaciones a destiempo vinieron a ahondar "esta irregularidad al ser enunciadas una a una sin "reflexión que les diera soporte jurídico, político y "social.--- Por lo anterior, al infringirse lo dispuesto "por los artículos 24, fracción II, 31, 64, 93, 94, 97, "102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado de Jalisco, así como lo establecido en "los numerales 2o., 35, fracciones I y XXXI y el "primer párrafo del 108 de la Constitución local, "dentro del proceso que culminó con la aprobación "de la norma cuya invalidez se reclama, es "incuestionable que se viola lo ordenado por los "artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, lo que trae como consecuencia que "sea procedente declarar la invalidez de las normas "impugnadas.--- VI.- No se les dio trámite a la "Moción de Orden que interpusieron -- por "separado- en tiempo y forma, los Diputados José "Luis Leal Sanabria y Enrique Ibarra Pedroza, en "contravención a lo dispuesto en los artículos 24, "fracción II, 64 y 107 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Jalisco.--- Ya quedó "señalado cómo es que la Ley Orgánica del Poder "Legislativo establece las normas aplicables al "proceso legislativo para la formación de leyes.--- "El proceso legislativo es una sucesión de actos "constitucionales y legales que se realizan con el "objeto de crear una ley positiva. Así es como la "facultad de iniciativa, es decir, la prerrogativa de "impulsar la formación de una ley se surte del "artículo 28 de la Constitución Política del Estado "de Jalisco; por disposición del artículo 29 se debe "anunciar al Gobernador del Estado cuando haya "de discutirse un proyecto de ley que se relacione "con asuntos de la competencia del Poder "Ejecutivo, con anticipación no menor a "veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al "Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que "tome parte en los debates, el 31 dispone que los

"proyectos de ley aprobados se remitan al "Ejecutivo, firmados por el Presidente y los "Secretarios del Congreso, o por los Diputados que "los suplan en sus funciones de conformidad a la "Ley Orgánica del Poder Legislativo, y las "iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando "sean aprobadas por el Congreso y promulgadas "por el Ejecutivo, según lo establece el 32. A estas "disposiciones constitucionales se suman las "disposiciones ordinarias contenidas en la Ley "Orgánica del Poder Legislativo, las que de "consuno regulan el proceso legislativo para la "formación de leyes. Resulta que esta serie de "actos son los que le dan orden al proceso y deben "desahogarse conforme a la Constitución local y a "la normatividad ordinaria aplicable, es decir, el "seguimiento del proceso le da orden y legalidad a "la creación de la ley.--- El vocablo orden es "utilizado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo "en dos de sus acepciones, tanto como mandato, o "como paz, armonía o tranquilidad. Pero también se "desentraña de su contenido, la acepción de orden "como legalidad, de tal manera que cuando el "artículo 64 del ordenamiento citado señala que "En "las sesiones, los Diputados estarán obligados a "comportarse con circunspección; si alguno de "ellos alterara el orden, el Presidente le exhortará a "que se conduzca con corrección", la lectura debida "es de que, no tan sólo los Diputados deben "comportarse atendiendo las normas de urbanidad, "sino que primordialmente deben acatar la ley, a fin "de no romper el orden en el desarrollo de la "misma.--- Cuando se rompe el orden dentro de una "sesión, ya sea porque se infringe una ley o se "pierda la paz y tranquilidad en el recinto "legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva debe "disponer lo necesario para restablecer el orden "perdido. Pero si se está violando una ley es "cuando la participación del funcionario es más "relevante; dado que los integrantes de la "Asamblea están expuestos a violar un dispositivo "legal en el desarrollo del proceso legislativo que "se desahoga en Sesión Plenaria, la intervención "de oficio del Presidente o la moción de orden "planteada por cualquier diputado adquiere mayor "importancia, toda vez que dicha participación "reviste la calidad de medio de autocontrol de la "legalidad. Es decir, ante la violación de una "disposición legal dentro del proceso legislativo "advertida en Sesión Plenaria, la forma de "restablecer el orden legal es a instancia del "Presidente o de cualquier diputado, planteando "oportunamente la moción de orden que "corresponda. La moción de orden representa la "causa eficiente que pone en marcha un medio de "autocontrol de la legalidad. La facultad del "Presidente de la Mesa Directiva está prevista en la "fracción II del artículo 24 y la de los Diputados se "colige de su derecho a velar por el buen despacho "de los asuntos a cargo del Congreso, de ahí que si "la libertad de expresión de los oradores en tribuna "del Congreso es inviolable, sólo es interrumpible "cuando infrinja algún artículo de esta ley o se trate "de una moción de orden o vierta injurias contra "alguna persona o institución, según lo prevé el "artículo 107 de la Ley del Congreso de Jalisco. "Esta última acotación tiene como objetivo "preponderar la importancia del procedimiento de "autocontrol de la legalidad

-vía moción de orden- "sobre la libertad oratoria de los Diputados, "incluso.--- En la especie, a la colusión operada por "el Presidente de la Mesa Directiva Diputado José "Antonio Cabello Gil (PAN), el Presidente de la "Comisión de Estudios Legislativos José "Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez (PAN) y la "mayoría de la Asamblea (PAN), al momento de "romper el orden legal de la sesión de fecha 19 de "marzo del año 2002, en lo relativo a la lectura y "discusión del dictamen relacionado con las "modificaciones a la Ley del Notariado que por este "medio se impugnan y cuyos conceptos de "invalidez quedaron expresados en el romano V, se "suman las violaciones a la ley por el hecho de no "haberle dado trámite a las mociones de orden "interpuestas por los Diputados José Luis Leal "Sanabria y Enrique Ibarra Pedroza, en su "oportunidad.--- Efectivamente, ante la imprudencia "del Diputado José Guadalupe Tarcisio Rodríguez "Martínez de modificar el dictamen que habría de "ponerse a discusión y la complacencia al desacato "al orden legal de parte del Presidente de la Mesa y "de la mayoría de la Asamblea, los Diputados José "Luis Leal Sanabria y Enrique Ibarra Pedroza "interrumpieron --separadamente- la intervención "del Diputado Rodríguez con la finalidad de "interponer una Moción de Orden, la cual podría "tener como consecuencia, precisamente, volver al "orden legal

de la sesión, es decir, operar como "medio de autocontrol de la legalidad del propio Congreso del Estado. Sin embargo, no obstante el "poder normativo del artículo 107 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo, el Presidente de la "Mesa Directiva en vez de escuchar la "argumentación que daba soporte a la Moción de "Orden y someterla a votación, ignoró las "propuestas. En el caso del Diputado Ibarra, el "Presidente se limitó a instruir al Secretario a dar "lectura, precisamente del artículo 107, al término "de lo cual concedió de nueva cuenta el uso de la "voz al Diputado José Guadalupe Tarcisio "Rodríguez Martínez, sin que –repetimos– se le "hubiere dado el trámite legal a la Moción de Orden "propuesta. Lo que trajo como consecuencia que "se continuara violando el orden legal de la sesión "de referencia.--- La actuación del Presidente de la "Mesa Directiva es violatoria de los artículos 24, "fracción II, 64 y 107 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo. Entonces, durante el proceso "legislativo que culminó con la publicación del "decreto 19471 se transgredieron disposiciones "ordinarias y de la Constitución local que invalidan "las normas aprobadas, por constituir violaciones "indirectas a la Constitución General de la "República.--- VII.- No se le dio trámite a la "propuesta que interpuso en tiempo y forma, el "Diputado Claudio Palacios Rivera, en "contravención a lo dispuesto en los artículos 11, "24, fracción II, 64 y 101 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado de Jalisco.--- La "moción interpuesta por el Diputado Claudio "Palacios Rivera fue descrita en el arábigo 17 del "capítulo de Antecedentes, y no obstante que "expresamente pidió 'para reponer el "procedimiento, -el dictamen de mérito- se retire y "se regrese a comisiones', el Presidente hizo caso "omiso de dicha propuesta, no la sometió a la "votación del Pleno y continuó la sesión.--- Sin "prejuizar la procedencia de lo solicitado, "apreciamos que así como en su oportunidad el "Presidente durante la lectura, discusión y "aprobación del asunto 4.3, sometió a la "consideración de la Asamblea las propuestas de "los Diputados Tarcisio Rodríguez (para modificar "el dictamen), José Guadalupe Madera, Ena Luisa "Martínez y Fernando Guzmán Pérez Peláez, de la "misma manera debió haber sometido a la votación "de la Asamblea el punto indicado por el Diputado "Claudio Palacios (que de haberse aprobado la "reposición del procedimiento –sea dicho de paso– "se hubieran podido subsanar tanto las "deficiencias al proceso legislativo que ahora se "combaten, como las de las normas aprobadas).--- "El desprecio a la moción del Diputado Claudio "Palacios contraviene los artículos 11, 64, fracción "II y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, "violando indirectamente el artículo 14 y 16 con "relación a los artículos 40, 41 y 116 de la "Constitución General de la República, lo que por sí "mismo es causal de invalidez de los preceptos "impugnados.--- VIII.- No se citó legalmente al "representante del Ejecutivo, contraviniendo con "ello el artículo 29 de la Constitución Política del "Estado de Jalisco y 97 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo.--- El artículo 29 referido "establece que:--- 'Se anunciará al Gobernador del "Estado cuando haya de discutirse un proyecto de "ley que se relacione con asuntos de la "competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación "no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda "enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un "orador que tome parte en los debates'.--- De una "interpretación lógica, sistemática y funcional de "este precepto, se llega a la conclusión de que el "hecho de que se cite al representante del "Ejecutivo, a la lectura y discusión de un proyecto "de ley, es con el objeto de que su participación en "el debate fuere para proponer su visión acerca del "negocio en cuestión. Para el efectivo "cumplimiento del precepto es preciso que el "orador designado tenga previamente "conocimiento del proyecto de ley contenido en el "dictamen que se discute. Si no conoce del "proyecto no estará en condiciones de opinar y se "frustrará el sentido del artículo en comento.--- En "el caso que nos ocupa el representante del "Ejecutivo fue citado pero no se le impuso del "dictamen a discusión. Es decir, se le notificó al "Ejecutivo la discusión de un asunto de su interés, "y no obstante que se envió a un representante "para que participara en los debates, en la sesión, "un momento antes de entrar a su discusión, el "Diputado Tarcisio Rodríguez cambió el proyecto "de ley, tal y como ya fue ampliamente comentado "en el punto V de este capítulo. Lo que hizo "nugatorio el derecho del Ejecutivo a participar en "la discusión del proyecto de ley en cuestión, toda "vez que no se le permitió que se compenetrara de "su contenido con un tiempo previo razonable.---

"IX.- La discordancia entre lo aprobado por el "Congreso del Estado y lo publicado por el "Ejecutivo viola el artículo 33, párrafo quinto de la "Constitución Política del Estado de Jalisco y los "artículos 136 y 140 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo.--- El artículo 33, párrafo quinto de la "Constitución de Jalisco, dice:--- 'Todo proyecto de "ley al que no hubiese hecho observaciones el "Ejecutivo dentro del término que establece este "artículo, debe ser publicado en un plazo de quince "días como máximo contados a partir de la fecha "en que lo haya recibido'.--- El artículo 136 de la "Ley Orgánica del Congreso de Jalisco, establece:--"- 'Las minutas de ley y de decreto deberán "coincidir exactamente con el articulado que el "proyecto respectivo hubiere contenido, al ser "aprobado en lo particular por el Congreso'.--- "Mientras que el 140 del mismo ordenamiento, "refiere que:--- 'Toda minuta de ley o de decreto se "iniciará con las siguientes palabras: 'El Congreso "del Estado Decreta'; deberán ser expedidas en el "Salón de Sesiones del Congreso del Estado, llevar "la fecha de aprobación y suscritas por el "Presidente y los Secretarios. Serán remitidas al "Ejecutivo para su sanción, promulgación y "publicación, mediante oficio que firmen los "Secretarios'.--- En el caso, la disparidad entre lo "aprobado y lo publicado revela una violación a la "Constitución local. Una debida interpretación al "mandato del párrafo quinto del 33 citado, es "aquella que concluye en el sentido de que el "Ejecutivo debe publicar con exactitud la minuta "suscrita por la Mesa Directiva del Congreso del "Estado. Mientras que la minuta debe coincidir "exactamente con lo aprobado por la Asamblea. "Luego, lo publicado por el Ejecutivo debe coincidir "con lo aprobado por la Asamblea. Si esta "coincidencia no ocurre -como en el caso que nos "ocupa- se está ante una violación al proceso "legislativo que contraviene indirectamente los "artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 128 de la "Constitución General de la República, de donde se "surte la procedencia de la presente acción de "inconstitucionalidad.--- X.- No se respetó el "término legal de 15 días para publicar el proyecto "de decreto, según lo previsto en el quinto párrafo "del artículo 33 de la Constitución Política del "Estado de Jalisco.--- El dispositivo invocado "refiere que:--- 'Todo proyecto de ley al que no "hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro "del término que estable este artículo, debe ser "publicado en un plazo de quince días como "máximo, contados a partir de la fecha en que lo "haya recibido'.--- En la especie el Ejecutivo del "Estado recibió el proyecto de decreto el día 25 de "marzo y fue hasta el día 18 de abril que "aparecieron publicados en el Periódico Oficial 'El "Estado de Jalisco'. La infracción al dispositivo en "comento, así como a lo preceptuado en los "artículos 35, fracción XXXI y el primer párrafo del "artículo 108 de la Constitución local, viola lo "ordenado por los artículos 16, 40, 116 y 128 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, lo que trae como consecuencia que "sea procedente declarar la invalidez de las normas "impugnadas.-

-- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y "LAS NORMAS ORDINARIAS DEL PROCESO "LEGISLATIVO.--- El proceso legislativo se forma "de etapas vertebrales que se desahogan con "formalidades propias de la materia y tienen como "objetivo la creación de leyes. Lo deseable es que "el producto del trabajo legislativo sean buenas "leyes. Por ello, el proceso legislativo es de orden "público e interés general. Dentro de la legislación "parlamentaria existen disposiciones vinculadas "directamente con el proceso legislativo, y otras de "carácter orgánico o que abonan a favor del orden "interno y la urbanidad debidas. Estas no tienen "relación con el proceso legislativo. Sólo la "violación a las primeras son susceptibles de "afectar de manera fundamental la norma "publicada, de ahí que su inobservancia debe "provocar la declaración de invalidez o "inconstitucionalidad.--- Ante la violación de una "norma susceptible de afectar la norma publicada "oficialmente, el órgano de control constitucional "se encuentra ante una certeza y una "incertidumbre; la certeza es que está frente a una "ruptura del principio de legalidad consagrado en "los artículos 14 y 16 constitucionales, mientras "que su incertidumbre se centra en los efectos "desconocidos de haberse realizado debidamente "el acto reglado. En estos casos, la reposición del "acto violatorio no indefectiblemente desemboca "en variaciones a la norma publicada y declarada "inconstitucional. Subsiste la posibilidad de su "convalidación textual y conceptual. Es decir, no es "humanamente posible vaticinar con certeza que la "trascendencia del acto violatorio fuere una

"contravención a la voluntad mayoritaria de la "Asamblea Legislativa, sino después de terminada "la reposición del proceso. Ejemplo de lo que se "señala, es la hipótesis donde se combate la "inconstitucionalidad de una norma aprobada sin el "quórum necesario o sin el número de votos "requeridos, en cuyo caso la violación formal "trasciende a la norma, pero ello no conlleva "necesariamente la violación de la voluntad de la "Asamblea, toda vez que está en condiciones de "convalidar la norma impugnada ratificándola a "literalidad. Precisamente, la invalidez o "inconstitucionalidad de la norma se surte de la "certeza de que se está frente a una ruptura del "principio de legalidad y una circunstancia que "potencialmente puede causar afectación a la "norma publicada.--- Ahora bien, todas las "disposiciones vinculadas al proceso legislativo "contenidas en la Ley Orgánica del Poder "Legislativo son necesarias para la consecución de "una buena ley. Cuando menos así lo aprecia el "Estado de Jalisco, quien las creó en ejercicio de "su soberanía constitucional. De ahí que su "violación, desde luego sea una desobediencia al "principio de legalidad y advierta una probable "afectación a la norma publicada. Todas y cada "unas de las etapas del proceso legislativo, con "sus formalidades y términos, fueron consignadas "por el legislador local por una razón que no debe "ser soslayada por el hecho mismo de que una "mayoría mecánica en la Asamblea acuerde no "acatar la ley. Ninguna mayoría está por encima de "la ley. Lo contrario, provoca inseguridad jurídica e "impunidad. Se debe tener cuidado de no provocar "que las normas locales con soporte "constitucional, vigentes, válidas, pasen a ser letra "muerta por el hecho de que a su violación se le "califique de intranscendente. Todos los actos que "regulan el proceso legislativo trascienden a la "norma publicada y su violación es susceptible de "afectarla. Ejemplo de esto es que las Comisiones "no siguieron el trámite para el estudio de las "iniciativas o la iniciativa no fue dictaminada por la "comisión a la que le correspondía su estudio, sino "por otra. Estas circunstancias son susceptibles de "trascender a la norma publicada, toda vez que "nadie en su sano juicio puede sostener "categóricamente que seguido el trámite en "Comisiones por sus cauces legales no pudo "haberse producido un dictamen distinto al "conseguido por el procedimiento espurio. O que la "Comisión competente, y especializada, pudiese "verter distintos criterios a los emitidos por la "Comisión incompetente. En ambos casos, de "darse distinto dictamen, esta circunstancia "pudiese tener efectos concatenados a la discusión "y aprobación, que muy probablemente afectarán la "norma publicada. Argumentar en contrario, "equivale a razonar en contra de la especialización "de los órganos públicos.--- De lo expuesto se "sigue que los conceptos de invalidez referidos en "el inciso A, son circunstancias que han fracturado "el principio de legalidad consagrado en los "artículos 14 y 16 constitucionales, y además son "susceptibles de trascender la norma publicada. No "debemos apartarnos del hecho de que las "autoridades sólo pueden realizar aquello para lo "que están expresamente autorizadas por las leyes, "como consecuencia primordial del principio de "legalidad que informa nuestro régimen "constitucional. Y este principio opera con "autonomía e independencia del diverso principio "jurisprudencial de trascendencia de la violación "formal en el proceso legislativo. En un país que "aspira a la construcción de un verdadero y "confiable estado de derecho no puede haber "tolerancia a la ilegalidad. Menos aun, cuando la "que se transgrede es, precisamente, la ley que "regula la formación de leyes. Buscar "justificaciones a la ilegalidad fortalece la "impunidad. En el caso del proceso legislativo, la "ilegalidad robustece la impunidad de la mayoría. "Ese Máximo Tribunal Constitucional ha asentado "que el estudio a las violaciones a normas del "proceso legislativo como medio de salvaguarda "del principio de legalidad 'es acorde con la "finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta "Magna, de someter a la decisión judicial el examen "integral de validez de las leyes impugnadas'. Es "decir, si de dicho examen resulta la convicción de "que en el proceso de creación de la norma "impugnada se transgredió (directa o "indirectamente) el orden constitucional, luego es "procedente su declaración de invalidez. "Precisamente, el Pleno de ese más Alto Tribunal "del país, en su tesis jurisprudencial registrada con "el número 20/2001, estimó al referirse a la acción "de inconstitucionalidad que 'el referido medio de "control constitucional se promueve con el único "interés genérico de preservar la supremacía

"constitucional". Supremacía que impone el "desahogo del debido proceso legislativo en la "formación de leyes. La Cámara de Senadores en el "Dictamen que emitió sobre la citada Ley "Reglamentaria sostiene que 'la supremacía "constitucional descansa y se sostiene en "definiciones normativas, doctrinarias y "jurisprudenciales, estableciendo las decisiones de "carácter público, social, económico, cultural y "religioso, erigiéndose la Constitución en el "ordenamiento superior de todo derecho positivo "del Estado. Así ningún ordenamiento secundario u "ordinario que forme parte del sistema jurídico "estatal debe oponerse, violar o apartarse de las "disposiciones constitucionales'.--- Abonando en el "mismo sentido el curso de nuestra argumentación, "debemos señalar que es preciso invocar el "principio de que a la misma cuestión la misma "solución. En efecto, tratándose de Amparo contra "Leyes, dicho Máximo Tribunal ha sustentado que "el Juicio Constitucional es procedente contra el "proceso de creación de una reforma "constitucional por violaciones al principio de "legalidad. Luego, es inconcuso que contra la "reforma de una norma ordinaria es procedente la "acción de inconstitucionalidad, contra su proceso "de creación, por violaciones, precisamente, al "principio de legalidad. Y atendiendo a la "supremacía de la Constitución General de la "República, es necesario advertir que el celo que "inspira salvaguardar el proceso de creación de "una reforma al Máximo Ordenamiento, debe "repetirse en el proceso de creación de reformas a "leyes emanadas --directa o indirectamente- de la "misma Constitución General. Encuentra soporte el "criterio expuesto en la tesis sustentada por el "Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia "de la Nación identificada con el número P.LXII/99, "que bajo el rubro de 'REFORMA "CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU "PROCESO DE CREACION, EL INTERES JURIDICO "DERIVA DE LA AFECTACION QUE PRODUCE, EN "LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL "CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS' "que literalmente dice lo siguiente:--- 'El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia ha determinado que "cuando se impugna el proceso de reforma "constitucional no es la Carta Magna, sino los "actos que integran el procedimiento legislativo "que culmina con su reforma, lo que se pone en "tela de juicio, por lo que pueden ser considerados "como autoridades responsables quienes "intervienen en dicho proceso, por emanar éste de "un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar "a las formas o esencias consagradas en los "ordenamientos correspondientes, conducta que "puede ser controvertida mediante juicio de "amparo, por violación al principio de legalidad. "Asimismo estableció que la circunstancia de que "aun cuando el proceso de reforma hubiese sido "elevado a la categoría de norma suprema, tal "situación no podría desconocer la eficacia "protectora del juicio de amparo como medio de "control constitucional, puesto que de ser así no "había forma de remediar el posible incumplimiento "de las formalidades consagradas en el artículo 135 "de la Carta Magna, ni, por ende, podría "restablecerse a los agraviados en los derechos "que estiman violados, con lo que se autorizaría la "transgresión a derechos fundamentales sin "oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien "es cierto que el contenido del dispositivo "constitucional resulta inimpugnable a través de la "demanda de garantías, siendo sólo atacable el "proceso de reforma correspondiente, y el interés "jurídico se identifica como la tutela que se regula "bajo determinados preceptos legales, la cual "autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para "lograr su defensa, así como la reparación del "perjuicio que le irroga su desconocimiento o "violación, debe concluirse que el interés jurídico "para promover el juicio contra el proceso de "reforma relativo debe derivar directamente de los "efectos que produce la vigencia del nuevo "precepto constitucional, pues son éstos los que "producen un menoscabo en la esfera jurídica del "gobernado'.--- El maestro Héctor Fix Zamudio "refirió que 'el mismo Kelsen estableció con "claridad que la justicia constitucional configuraba "un caso especial del problema más general que "consiste en garantizar que una norma inferior se "ajuste a la norma superior que determina su "creación y contenido, de acuerdo con el principio "de 'pirámide jurídica', que determina la unidad y la "jerarquía de las diversas normas de un "ordenamiento también jurídico'. El desajuste de la "norma impugnada con la Carta Fundamental se "surte del hecho mismo de que las disposiciones "que regulan la formación de leyes en el Estado de "Jalisco, no fueron

observadas, luego, sin "prejuizar en este capítulo sobre la substancia de "las reformas impugnadas, es evidente que la "pirámide kelsiana no fue atendida desde que se "incumplió con el principio de legalidad.--- Zafra "Valverde sostiene que el principio de legalidad "significa, en principio, que dentro del "procedimiento escalonado de producción del "Derecho las disposiciones de cada grado han de "estar en armonía con otras de grado anterior o "superior para poder existir como auténticas "disposiciones jurídicas. Así, por ejemplo, una ley "no puede regir como tal si se opone a la "Constitución; una sentencia se ve privada de "fuerza si en ella se viola una disposición legal (...) "Estado de Derecho significa Estado de Legalidad, "es decir, Estado en el cual las disposiciones "jurídicas pueden ser confrontadas con otras "superiores e invalidadas si no se acomodan a "ellas". De lo que se sigue que ningún acto de "autoridad o norma jurídica escapan a la "confrontación constitucional, y su reprobación no "puede --ni debe-- convalidarse suponiendo que se "trata de actos ilegales de poca o nula "trascendencia.--- Ahora bien, el artículo 65 de la "Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, señala "restrictivamente que las acciones de "inconstitucionalidad serán improcedentes por las "causales establecidas en el artículo 19 de esta ley, "con excepción de su fracción II respecto de leyes "electorales, así como las causales de "sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y "III del artículo 20. Y resulta que la Ley de la materia "no previene diversa causal de improcedencia "relacionada con la trascendencia de las "violaciones al principio de legalidad dentro del "proceso legislativo. Entonces, es prudente "medir los efectos de la tesis jurisprudencial "94/2001 emitida por ese el más Alto Tribunal del "país y limitar su aplicación única y exclusivamente "a las violaciones formales que por afectar "cuestiones orgánicas, de orden y urbanidad "internos, no trascienden la norma publicada.--- B. "CONCEPTOS DE INVALIDEZ MATERIAL.--- En "general el Decreto 19471, publicado en el "Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' de fecha 18 "de abril del año 2002, y en particular los artículos "10, fracción XIII, 23, fracción V, 23 bis, 40, 41, 47, "párrafo V, 51, 52, 88, 103, 140, 141, 142, 144, 146, "154, fracción II, 158, fracción II y la derogación de "la fracción VI, 174, 177 y 180 de la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco, y el Quinto "Transitorio, son violatorios de los artículos 1o., 4o., "5o., 14, 16, 114, 116, 40, 41, 128 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, de conformidad a lo expuesto en los "siguientes argumentos.--- Los siguientes son sólo "algunos de los conceptos de invalidez contenidos "en el decreto que se impugna.--- I.- El decreto que "se impugna al transgredir garantías "constitucionales de los gobernados viola el "artículo 1o. de la Constitución General de la "República.--- El decreto número 19471, emitido por "el Congreso del Estado de Jalisco, violenta lo "establecido por el artículo 1o. de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos en "relación con otros del mismo cuerpo legal, toda "vez que, el primer párrafo establece: 'En los "Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará "de las garantías que otorga esta Constitución, las "cuales no podrán restringirse ni suspenderse, "sino en los casos y con las condiciones que ella "misma establece'. Si bien es cierto que, dicho "párrafo es una declaración de carácter general que "no consagra garantía específica alguna, por lo que "su violación sólo puede ser resultado de la de otro "que realmente establezca una garantía individual, "como en su oportunidad se correlacionan diversas "violaciones a otros preceptos constitucionales; de "tal forma que, como se refiere en el cuerpo de la "presente demanda, el Congreso del Estado de "Jalisco, ha vulnerado diversas disposiciones "constitucionales y por ello al violarse éstas se "estaría violando aquél.--- Sirviendo de sustento los "criterios sustentados por la Suprema Corte de "Justicia de la Nación en las siguientes tesis:--- "GARANTIAS INDIVIDUALES.- La persona jurídica "no tiene que probar que se encuentra en el goce "de las garantías individuales, porque éste es el "estado natural y general de toda persona en la "República Mexicana y el acto que restringe o "afecta esas garantías, sí debe ser objeto de "prueba, porque hay que hacer patente si la "restricción se realizó en las condiciones que la "Constitución ha previsto. La autoridad, por el "simple hecho de serlo, no tiene facultades de "restringir las garantías individuales; por tanto, se "necesita que pruebe que existían las

"circunstancias que la Constitución prevé para que "la restricción que imponga no sea considerada "como violatoria de garantías. La carga de la "prueba, incuestionablemente, toca a la autoridad, "porque el que destruye un estado jurídico o el que "alega una excepción, es el que debe probar los "hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se "limita a afirmar que obró con justificación, no "puede fallarse en su favor, ni negarse el amparo, "sino que, por el contrario, debe concederse"...---

"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS "SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL "INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA "SALVAGUARDAR ESTOS.- Las garantías "individuales que se encuentran consagradas en "los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son "la del debido proceso y la de fundamentación y "motivación en todo acto de autoridad, como su "nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley "en cuanto a los procedimientos seguidos ante "tribunales, con el objeto de proteger la integridad "física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los "derechos fundamentales del gobernado, entre "otros; es decir, las garantías individuales, no son "derechos sustantivos, sino que constituyen el "instrumento constitucional establecido por la "propia Norma Fundamental del país, para "salvaguardar tales derechos"...---

II.- El artículo 3o. "de la Ley del Notariado que se impugna es "violatorio del artículo 11 de la Constitución "General de la República.-

-- Se impugna de "inconstitucional el contenido del artículo 3o. de la "Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida "en el decreto número 19471 del Congreso del "Estado de Jalisco, toda vez que su contenido "contraviene lo establecido en el artículo 11 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.---

El artículo 3o. de la Ley del Notariado "del Estado de Jalisco que se combate de "inconstitucional establece lo siguiente:---

‘Artículo "3o.- El notario desempeñará su cargo a petición de "parte, dentro de los límites territoriales de su "región, salvo las excepciones previstas en este "ordenamiento.---

Los notarios adscritos a la región "6, podrán actuar indistintamente dentro del "territorio de dichos Municipios; para lo cual "deberán de tener su oficina notarial única en el "Municipio de su adscripción, así como establecer "su residencia y habitación permanente en "cualquiera de los Municipios ya citados.---

Los "notarios adscritos a los restantes Municipios "deberán tener su residencia y habitación "permanente dentro del territorio del Municipio de "su adscripción y su oficina notarial única en la "cabecera municipal. No obstante lo anterior, "podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo, por "conducto de la Secretaría General de Gobierno, la "autorización para cambiar su oficina notarial "dentro del territorio del Municipio de su "adscripción, el titular del Poder Ejecutivo "resolverá lo conducente escuchando previamente "la opinión del Consejo de Notarios'.---

Del "precepto legal antes transcrito se desprende lo "siguiente:---

a) Que el notario deberá de actuar en "determinado territorio de acuerdo a la región de su "adscripción.---

b) Que el notario debe de "establecer su residencia y habitación permanente "dentro de un determinado Municipio.---

El primero "de los supuestos, no es materia de impugnación.---

Sin embargo, el segundo vulnera de forma por "demás categórica principios constitucionales de "libertad de tránsito consagrado en el artículo 11 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que establece lo siguiente:---

‘Art. 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la "República, salir de ella, viajar por su territorio y "mudar de residencia, sin necesidad de carta de "seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros "requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho "estará subordinado a las facultades de la "autoridad judicial, en los casos de responsabilidad "criminal o civil, y a las de la autoridad "administrativa, por lo que toca a las limitaciones "que impongan las leyes sobre emigración, "inmigración y salubridad general de la República, "o sobre extranjeros perniciosos residentes en el "país'.---

Del precepto Constitucional antes "transcrito se desprende lo siguiente:---

a) Que la "garantía constitucional lleva implícita cuatro "libertades especiales: 1.- La de entrar al territorio "de la República; 2.- La de salir del mismo; 3.- La de "viajar por el Territorio de la República, y; 4.- La de "mudar su residencia o domicilio;---

b) Que el "ejercicio de estas libertades por parte del "gobernado o titular de la garantía individual de "que derivan, es absoluto, o mejor dicho "incondicional, en el sentido de que para ello no se "requiere carta de seguridad o salvoconducto, "pasaporte u otros requisitos semejantes;---

c) Que "ese derecho

sólo limitará en los casos de "resoluciones de autoridades judiciales de carácter "penal y civil y a las de la autoridad administrativa, "por lo que toca a las limitaciones que impongan "las leyes sobre emigración, inmigración y "salubridad general de la República, o sobre "extranjeros perniciosos residentes en el país.--- En "primer término cabe advertir que la libertad de "tránsito, que como garantía individual instituye el "precepto constitucional comentado, únicamente "se refiere al desplazamiento o movilización física "del gobernado; en otras palabras, la libertad de "tránsito a que se refiere el artículo 11 "constitucional sólo debe de entenderse intuitu "personae, sin abarcar la traslación en cualquier "medio de locomoción, pudiendo las autoridades "locales y federales, conforme a las leyes o "reglamentos respectivos prohibir que alguna "persona se movilice en vehículos que no reúnan "las condiciones que esos ordenamientos "establezcan.--- Sin embargo, como lo señala el "texto mismo de este precepto, el ejercicio del "derecho de libre tránsito y residencia admite dos "grandes categorías de limitaciones, según sean "impuestas éstas por la autoridad judicial o "administrativa.--- En la primera categoría de "dichas limitaciones se contemplan facultades de "la autoridad judicial para restringir el libre "desplazamiento de las personas, en los casos de "responsabilidad penal o civil, a través de medidas "tales como la prisión impuesta como pena en "sentencia judicial, la detención preventiva, el "arraigo, el confinamiento, etcétera.--- En las "segundas limitaciones quedan comprendidas las "restricciones que impongan o puedan llegar a "imponer la legislación, tanto en materia de "emigración, inmigración y salubridad en general, "como la relativa a los extranjeros perniciosos "residentes en el país, es decir extranjeros, cuya "permanencia en nuestro país se juzgue "inconveniente o indeseable porque pueda resultar "lesiva para el mismo, restricciones que se "encuentran previstas en la propia Constitución en "el artículo 33, en este último caso; y en el artículo "73, fracción XVI en cuanto a las cuestiones de "salubridad, emigración e inmigración; o bien "reguladas por la legislación secundaria.--- Por otra "parte consideramos pertinente señalar que este "derecho de libre tránsito y residencia lo "encontramos consignado también en diversos "instrumentos internacionales en materia de "derechos humanos, como es el caso, por ejemplo, "del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos "Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea "General de las Naciones Unidas el día 16 de "diciembre de 1966, vigente a partir del 23 de marzo "de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de "1981; así como del artículo 22 de la Convención "Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de "San José de Costa Rica del 22 de noviembre de "1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y "ratificada por nuestro gobierno el 25 de marzo de "1981, instrumentos internacionales que de "acuerdo con el artículo 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de "la particular del Estado de Jalisco forman parte en "la actualidad de nuestro orden jurídico interno.--- "Al entrelazar el alcance del contenido del artículo "11 Constitucional con el contenido del respectivo "1o. de la misma, que establece que: 'En los Estados "Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las "garantías que otorga esta Constitución, las cuales "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los "casos y con las condiciones que ella misma "establece'; y en el presente caso a estudio, sólo "en los casos ya señalados se puede restringir la "libertad de tránsito y de residencia, es por ello "entonces que fuera de dichos casos no es "admisible restricción alguna.--- De lo expuesto se "concluye que la Legislatura Estatal, al establecer "en su artículo 3o. la disposición de que una "persona (fedatario público) deba de establecer su "residencia y habitación permanente en "determinado territorio tiende a impedir un derecho "legítimo de determinadas personas, para poder "establecer su domicilio en el lugar que mejor "convenga para ellas sin más límites que los "propios que establece el precepto constitucional "multicitado.--- En estas condiciones, resulta "evidente que la norma impugnada al establecer tal "disposición obligatoria de mérito, afecta la libertad "de tránsito y residencia de quienes se ubican en "los supuestos de la misma.--- En consecuencia, "debe de declararse fundado el concepto de "invalidez de referencia, y lo procedente es declarar "la invalidez del artículo 3o. del Decreto número "19471 del Congreso del Estado de Jalisco.--- III.- El "artículo 10, fracción I es violatorio de los artículos "1o., 5o., 30, 34, 35, 37 y 38 de la Constitución Política

"de los Estados Unidos Mexicanos.--- Se impugna "de inconstitucional el contenido del artículo 10, "fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 19471 del "Congreso del Estado de Jalisco, toda vez que su "contenido contraviene lo establecido en el artículo "1o., 5o., 30, 34, 35, 37 y 38 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos.--- La fracción I "del artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado "de Jalisco que se combate de inconstitucional "establece lo siguiente:--- 'Artículo 10.- Para "obtener la patente de aspirante al ejercicio del "notariado se requiere:--- I.- Ser ciudadano "mexicano por nacimiento y no haber optado por "otra nacionalidad;...'.--- Por su parte la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece en sus artículos 1o., 5o., 30, 23, "34, 35, 37 y 38 lo siguiente:--- 'Artículo 1o.- En los "Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará "de las garantías que otorga esta Constitución, las "cuales no podrán restringirse ni suspenderse, "sino en los casos y con las condiciones que ella "misma establece.--- Está prohibida la esclavitud en "los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del "extranjero que entren al territorio nacional "alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la "protección de las leyes.--- Queda prohibida toda "discriminación motivada por origen étnico o "nacional, el género, la edad, las capacidades "diferentes, la condición social, las condiciones de "salud, la religión, las opiniones, las preferencias, "el estado civil o cualquier otra que atente contra la "dignidad humana y tenga por objeto anular o "menoscabar los derechos y libertades de las "personas'.--- 'Artículos 5o.- A ninguna persona "podrá impedirse que se dedique a la profesión, "industria, comercio o trabajo que le acomode, "siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo "podrá vedarse por determinación judicial, cuando "se ataquen los derechos de terceros, o por "resolución gubernativa, dictada en los términos "que marque la ley, cuando se ofendan los "derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado "del producto de su trabajo, sino por resolución "judicial.--- La Ley determinará en cada Estado, "cuáles son las profesiones que necesitan título "para su ejercicio, las condiciones que deban "llenarse para obtenerlo y las autoridades que han "de expedirlo.--- Nadie podrá ser obligado a prestar "trabajos personales sin la justa retribución y sin "su pleno consentimiento, salvo el trabajo "impuesto como pena por la autoridad judicial, el "cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I "y II del artículo 123.--- En cuanto a los servicios "públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los "términos que establezcan las leyes respectivas, el "de las armas y los jurados, así como el "desempeño de los cargos concejiles y los de "elección popular, directa o indirecta. Las "funciones electorales y censales tendrán carácter "obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas "aquellas que se realicen profesionalmente en los "términos de esta Constitución y las leyes "correspondientes. Los servicios profesionales de "índole social serán obligatorios y retribuidos en "los términos de la ley y con las excepciones que "ésta señale.--- El Estado no puede permitir que se "lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio "que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el "irrevocable sacrificio de la libertad de la persona "por cualquier causa.--- Tampoco puede admitirse "convenio en que la persona pacte su proscripción "o destierro, o en que renuncie temporal o "permanentemente a ejercer determinada "profesión, industria o comercio.--- El contrato de "trabajo sólo obligará a prestar el servicio "convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder "exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no "podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, "pérdida o menoscabo de cualquiera de los "derechos políticos o civiles.--- La falta de "cumplimiento de dicho contrato, por lo que "respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la "correspondiente responsabilidad civil, sin que en "ningún caso pueda hacerse coacción sobre su "persona'.--- 'Artículo 30.- La nacionalidad "mexicana se adquiere por nacimiento o por "naturalización.--- A).- Son mexicanos por "nacimiento:--- I.- Los que nazcan en territorio de la "República, sea cual fuere la nacionalidad de sus "padres.--- II.- Los que nazcan en el extranjero, "hijos de padres mexicanos nacidos en territorio "nacional, de padre mexicano nacido en territorio "nacional, o de madre mexicana nacida en territorio "nacional;--- III.- Los que nazcan en el extranjero, "hijos de padres mexicanos por naturalización, de "padre mexicano por naturalización, o de madre "mexicana por naturalización, y;--- IV.- Los que "nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves "mexicanas, sean de guerra o

mercantes.--- B).- "Son mexicanos por naturalización:--- I.- Los "extranjeros que obtengan de la Secretaría de "Relaciones carta de naturalización.--- II.- La mujer "o el varón extranjeros que contraigan matrimonio "con varón o con mujer mexicanos, que tengan o "establezcan su domicilio dentro del territorio "nacional y cumplan con los demás requisitos que "al efecto señale la ley'.--- 'Artículo 32.- La Ley "regulará el ejercicio de los derechos que la "legislación mexicana otorga a los mexicanos que "posean otra nacionalidad y establecerá normas "para evitar conflictos por doble nacionalidad.--- El "ejercicio de los cargos y funciones para los "cuales, por disposición de la presente "Constitución, se requiera ser mexicano por "nacimiento, se reserva a quienes tengan esa "calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta "reserva también será aplicable a los casos que así "lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.--- "En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir "en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o "seguridad pública. Para pertenecer al activo del "Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de "la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar "cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere "ser mexicano por nacimiento.--- Esta misma "calidad será indispensable en capitanes, pilotos, "patrones, maquinistas, mecánicos y de una "manera general, para todo el personal que tripule "cualquier embarcación o aeronave que se ampare "con la bandera o insignia mercante mexicana. "Será también necesaria para desempeñar los "cargos de capitán de puerto y todos los servicios "de practica y comandante de aeródromo.--- Los "mexicanos serán preferidos a los extranjeros en "igualdad de circunstancias, para toda clase de "concesiones y para todos los empleos, cargos o "comisiones de gobierno en que no sea "indispensable la calidad de ciudadano'.--- 'Artículo "34.- Son ciudadanos de la República los varones y "mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, "reúnan, además, los siguientes requisitos:--- I.- "Haber cumplido 18 años, y--- II.- Tener un modo "honesto de vivir'.--- 'Artículo 35.- Son "prerrogativas del ciudadano:--- I.- Votar en las "elecciones populares;--- II.- Poder ser votado para "todos los cargos de elección popular, y nombrado "para cualquier otro empleo o comisión, teniendo "las calidades que establezca la ley;--- III.- "Asociarse individual y libremente para tomar parte "en forma pacífica en los asuntos políticos del "país;--- IV.- Tomar las armas en el Ejército o "Guardia Nacional, para la defensa de la República "y de sus instituciones, en los términos que "prescriben las leyes; y--- V.- Ejercer en toda clase "de negocios el derecho de petición'.--- 'Artículo "36.- Son obligaciones del ciudadano de la "República:--- I.- Inscribirse en el catastro de la "municipalidad, manifestando la propiedad que el "mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o "trabajo de que subsista; así como también "inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, "en los términos que determinen las leyes.--- La "organización y el funcionamiento permanente del "Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición "del documento que acredite la ciudadanía "mexicana son servicios de interés público, y por "tanto, responsabilidad que corresponde al Estado "y a los ciudadanos en los términos que establezca "la ley.--- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;--- III.- "Votar en las elecciones populares en los términos "que señale la ley;--- IV.- Desempeñar los cargos de "elección popular de la Federación o de los "Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y--- "V.- Desempeñar los cargos concejiles del "Municipio donde resida, las funciones electorales "y las de jurado'.--- 'Artículo 37.- ...--- A).- Ningún "mexicano por nacimiento podrá ser privado de su "nacionalidad.--- B).- La nacionalidad mexicana por "naturalización se perderá en los siguientes casos:--- I.- Por adquisición voluntaria de una "nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en "cualquier instrumento público como extranjero, "por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o "usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a "un Estado extranjero, y--- II.- Por residir durante "cinco años continuos en el extranjero.--- C).- La "ciudadanía mexicana se pierde:--- I.- Por aceptar o "usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;--- II.- Por prestar voluntariamente servicios "oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del "Congreso Federal o de su Comisión Permanente;--- III.- Por aceptar o usar condecoraciones "extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de "su Comisión Permanente;--- IV.- Por admitir del "gobierno de otro país títulos o funciones sin "previa licencia del Congreso Federal o de su "Comisión Permanente, exceptuando los títulos "literarios, científicos o

humanitarios que pueden "aceptarse libremente;--- V.- Por ayudar, en contra "de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno "extranjero, en cualquier reclamación diplomática o "ante un tribunal internacional, y--- VI.- En los "demás casos que fijan las leyes.--- En el caso de "las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso "de la Unión establecerá en la ley reglamentaria "respectiva, los casos de excepción en los cuales "los permisos y licencias se entenderán otorgados, "una vez transcurrido el plazo que la propia ley " señale, con la sola presentación de la solicitud del "interesado'.--- 'Artículo 38.- Los derechos o "prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:--- "I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, "de cualquiera de las obligaciones que impone el "artículo 36. Esta suspensión durará un año y se "impondrá además de las otras penas que por el "mismo hecho señalare la ley;--- II.- Por estar sujeto "a un proceso criminal por delito que merezca pena "corporal, a contar desde la fecha del auto de "formal prisión;--- III.- Durante la extinción de una "pena corporal;--- IV.- Por vagancia o ebriedad "consuetudinaria, declarada en los términos que "prevengan las leyes;--- V.- Por estar prófugo de la "justicia, desde que se dicte la orden de "aprehensión hasta que prescriba la acción penal; "y--- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga "como pena esa suspensión.--- La ley fijará los "casos en que se pierden, y los demás en que se "suspenden los derechos de ciudadano, y la "manera de hacer la rehabilitación'.--- De los "preceptos Constitucionales antes transcritos se "desprende lo siguiente:--- a) En los Estados "Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las "garantías que otorga esta Constitución, las cuales "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los "casos y con las condiciones que ella misma "establece;--- b) Queda prohibida toda "discriminación motivada por origen étnico o "nacional, el género, la edad, las capacidades "diferentes, la condición social, las condiciones de "salud, la religión, las opiniones, las preferencias, "el estado civil o cualquier otra que atente contra la "dignidad humana y tenga por objeto anular o "menoscabar los derechos y libertades de las "personas;--- c) Cuáles son los tipos de "nacionalidad mexicana;--- d) El ejercicio de los "cargos y funciones para los cuales, por "disposición de la presente Constitución, se "requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva "a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra "nacionalidad. Esta reserva también será aplicable "a los casos que así lo señalen otras leyes del "Congreso de la Unión;--- e) Quienes son "ciudadanos de la República; sus prerrogativas y "obligaciones;--- f) Que los mexicanos por "nacimiento no podrán ser privados de su "nacionalidad y por consiguiente de sus derechos;--- g) Cuáles son las causas por las cuales se "suspenden los derechos y prerrogativas del "ciudadano.--- Al entrelazar el alcance del "contenido de los artículos Constitucionales "transcritos y proceder a su análisis comparativo "con el numeral 10, fracción I de la Ley del "Notariado, este último vulnera a aquéllos al ir más "allá.--- A la anterior afirmación se arriba, toda vez "que de la interpretación de la fracción I del artículo "10 de la Ley impugnada vendría a ser una forma "en que los derechos de los nacionales se verían "limitados, cuando ni siquiera la propia "Constitución establece hipótesis alguna que "tuviese como consecuencia la pérdida de la "nacionalidad y privación como consecuencia de "derechos y prerrogativas de los connacionales.--- "En contrapartida los derechos de nacionalidad del "mexicano no se pierden por adquirir otra "nacionalidad, tal vez los legisladores del Partido "Acción Nacional consultaron el texto legal del "artículo 37 de la Constitución que anteriormente "establecía que la nacionalidad mexicana se pierde "por adquirir otra nacionalidad; sin embargo, dicho "primer párrafo del artículo 37 fue reformado "mediante decreto promulgado en el **Diario Oficial "de la Federación** de fecha 20 de marzo de 1997 y "que entraría en vigor un año después a su "promulgación, esto es el texto constitucional que "dispone que ningún mexicano por nacimiento "podrá ser privado de su nacionalidad y por "consiguiente de todos los derechos, prerrogativas "y obligaciones entró en vigor con fecha 20 de "marzo del año de 1998.--- En estas condiciones, "resulta evidente que la norma impugnada al "establecer tal disposición, afecta los derechos "esenciales del nacional mexicano y, en "consecuencia, debe de declararse fundado el "concepto de invalidez de referencia, y lo "procedentes es declarar la invalidez del artículo "10, fracción I del Decreto número 19471 del "Congreso del Estado de Jalisco.--- III.- El artículo "10,

fracción XII, inciso e) de la Ley del Notariado "que se impugna es violatorio de los artículos 13, 14, 41 y 116 de la Constitución General de la República.--- Se impugna de inconstitucional el "contenido del artículo 10, fracción XII, inciso e) de "la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, del "Decreto número 19471 del Congreso del Estado de "Jalisco, toda vez que contraviene lo establecido "en los artículos 13, 14, 41 y 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- El "artículo 10, fracción XII, inciso e) de la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco que se combate "de inconstitucional establece lo siguiente:--- "Artículo 10.- Para obtener la patente de aspirante "al ejercicio del notariado se requiere:--- XII.- "Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una "persona honesta para el ejercicio notarial; y...--- e) "El citado en la fracción XII, con certificado que "expida el Consejo de Notarios después de haber "rendido pruebas testimoniales o documentales "para acreditarlo ante éste'.--- Por su parte la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece en sus artículos 13, 14, 41 y "116 lo siguiente:--- 'Artículo 13.- Nadie puede ser "juzgado por leyes privativas ni por tribunales "especiales;...'.--- 'Artículo 14.- A ninguna ley se "dará efecto retroactivo en perjuicio de persona "alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la "libertad o de sus propiedades, posesiones o "derechos, sino mediante juicio seguido ante los "tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento y conforme a las leyes expedidas "con anterioridad al hecho;...'.--- 'Artículo 41.- El "pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'.--- "Artículo 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo "individuo'.--- De los preceptos Constitucionales "antes transcritos se desprende lo siguiente:--- h) "Ninguna persona en los Estados Unidos "Mexicanos podrá ser juzgado por Tribunales "Especiales;--- i) Que para que una persona será "privada de la vida, libertad, propiedades, "posesiones y derechos, se debe de seguir un "juicio ante tribunales previamente establecidos en "el que se cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento;--- j) Que el poder público tanto "federal como estatal se ejerce a través de los "poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- Al "entrelazar el alcance del contenido de los artículos "Constitucionales transcritos y proceder a su "análisis comparativo con el numeral 10, fracción "XII, inciso e) de la Ley del Notariado, estos últimos "vulneran a aquéllos al ir más allá.--- A la anterior "afirmación se arriba, toda vez que de la "interpretación de la fracción XII del artículo 10 y su "inciso e) de la Ley impugnada vendría a ser una "forma en que los derechos son vulnerados por un "órgano distinto al del poder público.--- Conforme a "lo dispuesto en los preceptos constitucionales "invocados en párrafos precedentes, atento a "nuestro régimen constitucional sólo tiene "facultades para legislar el Poder Legislativo "(excepcionalmente el Ejecutivo), leyes que sólo "pueden ser ejecutadas por el titular del Ejecutivo, "y al Judicial su ámbito de aplicación de las "mismas; sin que en la Constitución Federal, ni "mucho menos en la Constitución Política del "Estado de Jalisco exista norma alguna que "autorice a alguno de los Poderes para delegar su "atribución.--- No obstante lo anterior, para que sea "válido desde el punto de vista constitucional que "uno de los poderes de la Unión ejerza funciones "propias de otro poder, es necesario, en primer "lugar, que así lo consigne expresamente la Carta "Magna o que la función respectiva sea "estrictamente necesaria para hacer efectivas las "facultades que le son exclusivas, y, en segundo "lugar que la función se ejerza únicamente en los "casos expresamente autorizados en la propia "Constitución, toda vez que las reglas de excepción "de la norma general son de aplicación estricta.--- "Sin embargo, al expedirse la Ley del Notariado, "que motiva la presente acción de "inconstitucionalidad, se violentó lo dispuesto por "los preceptos constitucionales arriba invocados, "toda vez que confieren, no al titular del Poder "Ejecutivo, ni al Legislativo ni mucho menos al "Judicial como podría haberse hecho, sino al "Consejo de Notarios facultades extraordinarias, "consistentes en determinar

mediante la "expedición de un certificado que acredite ser una "persona honesta" para el ejercicio notarial.--- Bajo "esta tesitura mediante la Ley del Notariado que "motiva la presente acción de inconstitucionalidad, "se violenta el sistema constitucional de división "de poderes estatales, previsto por el artículo 116 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, toda vez que la Legislatura del "Congreso Estatal delegó en forma inconstitucional "al Consejo de Notarios el ejercicio de facultades "de juzgar la honestidad o deshonestidad de "personas, que se encuentran reservadas y le son "propias del Poder Judicial; y por ello y al no estar "prevista en la Constitución local tal autorización, "por ese solo hecho se violenta el orden "constitucional establecido.--- Así lo ha "determinado la Suprema Corte de Justicia de la "Nación en las siguientes tesis que pasamos a "transcribir:---
'FACULTADES EXTRAORDINARIAS "CONCEDIDAS AL EJECUTIVO DE UN ESTADO. "PARA SU EXAMEN DEBE ATENDERSE A LA "CONSTITUCION LOCAL.- Para examinar la "constitucionalidad de las facultades "extraordinarias concedidas por la Legislatura "Local al titular del Poder Ejecutivo para legislar "debe atenderse en primer término a las "disposiciones relativas de la Constitución del "Estado, para poder determinar si en la "Constitución se autoriza o no el que se otorguen "dichas facultades'.--- **'DELEGACION DE "FACULTADES PARA LEGISLAR. COMPETENCIA "DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO.-** Conforme a "nuestro régimen constitucional sólo tiene "facultades para legislar el Poder Legislativo y "excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de "facultad reglamentaria, que únicamente puede ser "ejercitada por el titular de este poder, sin que en la "Constitución exista una disposición que lo "autorice para delegar en alguna otra persona o "entidad, la referida facultad, pues ni el Poder "Legislativo puede autorizar tal delegación; por "tanto, sostener que la Ley de la Secretaría de "Estado encarga a la de Economía la materia de "monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo "90 de la Constitución, debe entenderse en el "sentido de que dicha Secretaría goza de cierta "libertad y autonomía en esta materia, es "desconocer la finalidad de dicha ley, que no es "otra que la de fijar la competencia genérica de "cada Secretaría, pero sin que esto signifique que "por ello puedan éstas actuar en cada materia sin "ley especial, ni mucho menos que la repetida ley "subvierta los principios constitucionales, dando a "las Secretarías de Estado facultades que conforme "a la Constitución, sólo corresponden al titular del "Poder Ejecutivo, decir que conforme a los "artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los "secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas "y gozan de cierta autonomía en las materias de su "ramo y de una gran libertad de acción, con "amplitud de criterio para resolver cada caso "concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del "Presidente de la República, es destruir la unidad "del poder; es olvidar que dentro del régimen "constitucional el Presidente de la República es el "único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el "ejercicio de las facultades ejecutivas; es "finalmente desconocer el alcance que el refrendo "tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, "el cual, de la misma manera que los demás textos "relativos, no da a los secretarios de Estado "mayores facultades ejecutivas ni distintas "siquiera, de las que al Presidente de la República "corresponden'.--- **'DIVISION DE PODERES. "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER "FLEXIBLE.-** La división de poderes que consagra "la Constitución Federal no constituye un sistema "rígido e inflexible, sino que admite excepciones "expresamente consignadas en la propia Carta "Magna, mediante las cuales permite que el Poder "Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial "ejerzan funciones que, en términos generales, "corresponden a la esfera de atribuciones de otro "poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga "ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son "propias del Poder Judicial, a las Cámaras que "integran el Congreso de la Unión en los casos de "delitos oficiales cometidos por altos funcionarios "de la Federación y los artículos 29 y 131 de la "propia Constitución consagran la posibilidad de "que el Poder Ejecutivo ejerza funciones "legislativas en los casos y bajo las condiciones "previstas en dichos numerales. Aunque el sistema "de división de poderes que consagra la "Constitución General de la República es de "carácter flexible, ello no significa que los Poderes "Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu "propio, arrogarse facultades que corresponden a "otro poder, ni que las leyes ordinarias

puedan "atribuir, en cualquier caso, a uno de los Poderes "en quienes se deposita el ejercicio del Supremo "Poder de la Federación, facultades que incumben "a otro poder. Para que sea válido, desde el punto "de vista constitucional, que uno de los poderes de "la Unión ejerza funciones propias de otro poder, "es necesario, en primer lugar, que así lo consigne "expresamente la Carta Magna o que la función "respectiva sea estrictamente necesaria para hacer "efectivas las facultades que le son exclusivas, y, "en segundo lugar, que la función se ejerza "únicamente en los casos expresamente "autorizados o indispensables para hacer efectiva "una facultad propia, puesto que es de explorado "derecho que las reglas de excepción son de "aplicación estricta'...--- 'FACULTADES "EXTRAORDINARIAS, SON INCONSTITUCIONALES "LAS CONCEDIDAS AL GOBERNADOR DE UN "ESTADO, FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS "POR LA CONSTITUCION (LEY NUM. 6 DE "PLANIFICACION PARA EL ESTADO DE "VERACRUZ-LLAVE). Pleno, Séptima Epoca. "Volumen 73, Página 17. Así como el artículo 49 de "la Constitucional Federal establece que no podrán "reunirse dos o más poderes en una sola persona o "corporación ni depositarse el Legislativo en un "individuo, salvo los casos de excepción a que se "refieren los artículos 49 y 131 de la misma Carta "Fundamental, el artículo 37 de la Constitución "Política del Estado de Veracruz dispone que: No "pueden reunirse dos o más poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un individuo; la observancia de este "precepto podrá suspenderse en los casos de la "fracción XXII del artículo 68. Este último precepto "y fracción prevé la posibilidad de conceder al "Ejecutivo del Estado de Veracruz, por tiempo "limitado, las facultades extraordinarias que "necesite, para salvar la situación en casos de "invasión, alteración del orden o peligro público. "Como el artículo 37 de la Constitución del Estado "de Veracruz consagra la regla general y el caso de "excepción, dicho caso de excepción no puede "aplicarse ni extenderse a situaciones no previstas "por ella, y en tal virtud, únicamente en los casos "de invasión, alteración del orden o peligro, "enumerados en la fracción XXII del artículo 68, es "cuando la Legislatura del Estado puede conceder "facultades extraordinarias al Gobernador. Ahora "bien, resulta inconstitucional el Decreto 101 de 31 "de diciembre de 1957, expedido por la Legislatura "del Estado de Veracruz, concediéndole al "Gobernador facultades extraordinarias, por no "hallarse en el caso del artículo 37 de la "Constitución del Estado; en tal virtud, resulta "también inconstitucional la Ley Número 6, que en "uso de dichas facultades expidiera el Gobernador. "No obsta en contrario el que, mediante la Ley "Número 65 denominada Ley de Planificación y "Cooperación Municipal del Estado de Veracruz, se "haya reformado y adicionado la Ley Número 6, ya "que del texto de la citada Ley Número 65 se "desprende que ésta no deviene de un "ordenamiento original por cuanto no deroga la ley "anterior (la número 6), sino que tan sólo la reforma "y adiciona, no la deroga, y por lo tanto, no puede "considerarse como un ordenamiento "independiente. En otras palabras, ni las adiciones "ni las reformas, ni en general la reestructuración, "como tampoco la investidura formal, constituyen "elementos suficientes para convalidar la "inconstitucionalidad de origen en "constitucionalidad derivada, pues la Legislatura "Local no ratificó la Ley Número 6 expresamente'...--- De conformidad con lo expresado en párrafos "precedentes, resulta inconstitucional la Ley del "Notariado, por lo que respecta a sus preceptos 10, "fracción XII, inciso e), por conceder al Consejo de "Notarios facultades extraordinarias, no previstas "en la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, contraviniéndose los principios "constitucionales de división de poderes.--- IV.- El "artículo 10, fracción XIII de la Ley del Notariado, "dice que 'Para obtener la patente de aspirante al "ejercicio del notariado se requiere:--- No haber "desempeñado algún empleo, cargo o comisión en "el servicio público un año antes de la presentación "del examen a que se refiere el artículo 16 de esta "Ley'.--- Este dispositivo es violatorio de las "garantías de igualdad y seguridad jurídica "consagradas en la Constitución General de la "República, particularmente restringe las garantías "consagradas en el artículo 5o. de la propia Carta, "que dice:--- 'A ninguna persona podrá impedirse "que se dedique a la profesión, industria, comercio "o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El "ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por "determinación judicial, cuando se ataquen

los "derechos de terceros, o por resolución "gubernativa, dictada en los términos que marque "la ley, cuando se ofendan los derechos de la "sociedad. Nadie puede ser privado del producto "de su trabajo, sino por resolución judicial'.--- De lo "que se sigue que a ninguna persona podrá "impedirse que se dedique al ejercicio notarial en "cuanto cubra con los requerimiento debidos. Los "servidores públicos sí pueden aspirar al notariado, "toda vez que de obtenerse el fiat no se atacan "derechos de terceros ni se ofenden los derechos "de la sociedad. Por lo que apreciamos "inconstitucionales las modalidades impuestas en "el precepto que se combate.--- V.- El artículo 23, "fracción V, que dice que 'Para obtener el "nombramiento de notario se requiere:--- No haber "desempeñado cargo público un año antes al día "en que tenga verificativo el examen de oposición'.--- Es igualmente inconstitucional al tenor de los "argumentos expresados en el romano anterior.--- "VI.- El artículo 23 bis es inconstitucional toda vez "que el cuidado a la salud es una garantía "individual, es decir, se encuentra dentro de la "esfera de los derechos individuales y no puede ser "sustituida por ningún órgano público o privado. "Además, la calificación de la capacidad de "ejercicio es facultad del Poder Judicial y no de "instancias administrativas. De ahí que el "dispositivo en comento invade la esfera de otro "poder del Gobierno local, lo que es a todas luces "inconstitucional y soporte para la declaración de "invalidéz que por este Juicio de "Inconstitucionalidad se promueve.--- El dispositivo "impugnado contraviene lo establecido en los "artículos 13, 14, 16, 41, 115 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El artículo 23 bis de la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco que se combate "de inconstitucional establece lo siguiente:--- "Artículo 23 bis.- Durante el tiempo que duren en "funciones, los notarios deberán demostrar la "ausencia de impedimentos a que hace referencia "la fracción f) del artículo 10 de esta ley, debiendo "presentar, por lo menos cada dos años, ante la "Secretaría General de Gobierno, certificado "expedido por la Secretaría de Salud, la cual servirá "de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en "el caso de padecer enfermedad permanente que "limite las facultades intelectuales o impedimento "físico para ejercer las funciones del notariado, "inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo "conducente en los términos del Título tercero de "esta ley'.--- Para lograr una mejor comprensión del "análisis que aquí se hace, es necesario "imponernos del contenido de la fracción VIII y del "inciso f) del artículo 10 de la Ley del Notariado que "no se combaten por no haber sido materia de "reforma; estos preceptos dicen:--- 'Artículo 10.- "Para obtener la patente de aspirante al ejercicio "del notariado se requiere:--- ...VIII.- No padecer "enfermedad permanente que limite las facultades "intelectuales, ni impedimento físico que impida las "funciones del notariado;...--- ...f) La ausencia de "impedimentos a que se refiere la fracción VIII se "acreditará con certificado expedido por la "Secretaría de Salud; y...'.--- Por su parte, de los "artículos 13, 14, 16, 41 y 116 constitucionales se "desprende lo siguiente:--- 'k) Ninguna persona en "los Estados Unidos Mexicanos podrá ser juzgado "por Tribunales Especiales;--- l) Que para que una "persona sea privada de la vida, libertad, "propiedades, posesiones y derechos, se debe de "seguir un juicio ante tribunales previamente "establecidos en el que se cumplan las "formalidades esenciales del procedimiento; m) "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de "mandamiento escrito de autoridad competente "que funde y motive la causa legal del "procedimiento; n) Que el poder público tanto "federal como estatal se ejerce a través de los "poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial'.--- Al "entrelazar el alcance del contenido de los artículos "Constitucionales referidos y proceder a su análisis "comparativo con el numeral 23 bis de la Ley del "Notariado, este último vulnera a aquéllos al ir más "allá.--- A la anterior afirmación se arriba, toda vez "que de la interpretación del artículo 23 bis de la ley "impugnada vendría a ser una forma en que los "derechos son vulnerados por un órgano distinto al "del poder público.--- Conforme a lo dispuesto en "los preceptos constitucionales invocados en "párrafos precedentes, atentos a nuestro régimen "constitucional sólo tiene facultades para legislar el "Poder Legislativo (excepcionalmente el Ejecutivo), "leyes que sólo pueden ser ejecutadas por el titular "del Ejecutivo, y al Judicial su ámbito de aplicación "de las mismas; sin que en la Constitución Federal, "ni mucho menos en la Constitución

Política del "Estado de Jalisco exista norma alguna que "autorice a alguno de los Poderes para delegar su "atribución.--- No obstante lo anterior, para que sea "válido desde el punto de vista constitucional que "uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones "propias de otro poder, es necesario, en primer "lugar, que así lo consigne expresamente la Carta "Magna o que la función respectiva sea "estrictamente necesaria para hacer efectivas las "facultades que le son exclusivas, y, en segundo "lugar, que la función se ejerza únicamente en los "casos expresamente autorizados en la propia "Constitución, toda vez que las reglas de excepción "a la norma general son de aplicación estricta.--- "Sin embargo, al expedirse la Ley del Notariado, "que motiva la presente acción de "inconstitucionalidad, se violentó lo dispuesto por "los preceptos constitucionales arriba invocados, "toda vez que confieren, no al titular del Poder "Ejecutivo, ni al Legislativo ni mucho menos al "Judicial como podría haberse hecho, sino a la "Secretaría de Salud facultades extraordinarias, "consistentes en determinar mediante la "expedición de un certificado que acredite que el "fedatario público no padece alguna enfermedad "permanente que limite las facultades intelectuales "o impedimento físico para ejercer sus funciones.--- "Bajo esta tesisura, mediante la Ley del Notariado "que motiva la presente acción de "inconstitucionalidad, se violenta el sistema "constitucional de división de poderes estatales, "previsto por el artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda "vez que la Legislatura del Congreso Estatal delegó "en forma inconstitucional a la Secretaría de Salud "el ejercicio de facultades de determinar el estado "mental o de salud de personas, que se encuentran "reservadas y le son propias del Poder Judicial del "Estado de Jalisco a través de sus Tribunales "mediante el trámite de Interdicción que establece "la Legislación Civil; y ello y al no estar prevista en "la Constitución local tal autorización, por ese solo "hecho se violenta el orden constitucional "establecido.--- Así lo ha determinado la Suprema "Corte de Justicia de la Nación en las siguientes "tesis que pasamos a transcribir:--- 'FACULTADES "EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS AL "EJECUTIVO DE UN ESTADO. PARA SU EXAMEN "DEBE ATENDERSE A LA CONSTITUCION LOCAL.- "Para examinar la constitucionalidad de las "facultades extraordinarias concedidas por la "Legislatura Local al titular del Poder Ejecutivo "para legislar debe atenderse en primer término a "las disposiciones relativas de la Constitución del "Estado, para poder determinar si en la "Constitución se autoriza o no el que se otorguen "dichas facultades'....--- 'DELEGACION DE "FACULTADES PARA LEGISLAR. COMPETENCIA "DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO.- Conforme a "nuestro régimen constitucional sólo tiene "facultades para legislar el Poder Legislativo y "excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de "facultad reglamentaria, que únicamente puede ser "ejercitada por el titular de este poder sin que en la "Constitución exista una disposición que lo "autorice para delegar en alguna otra persona o "entidad, la referida facultad, pues ni el Poder "Legislativo puede autorizar tal delegación; por "tanto, sostener que la Ley de Secretarías de "Estado encarga a la de Economía la materia de "monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo "90 de la Constitución, debe entenderse en el "sentido de que dicha Secretaría goza de cierta "libertad y autonomía en esta materia, es "desconocer la finalidad de dicha ley, que no es "otra que la de fijar la competencia genérica de "cada Secretaría, pero sin que esto signifique que "por ello puedan éstas actuar en cada materia sin "ley especial, ni mucho menos que la repetida ley "subvierta los principios constitucionales, dando a "las Secretarías de Estado facultades que conforme "a la Constitución, sólo corresponden al titular del "Poder Ejecutivo, decir que conforme a los "artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los "Secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas "y gozan de cierta autonomía en las materias de su "ramo y de una gran libertad de acción, con "amplitud de criterio para resolver cada caso "concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del "Presidente de la República, es destruir la unidad "del poder; es olvidar que dentro del régimen "constitucional el Presidente de la República es el "único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el "ejercicio de las facultades ejecutivas; es "finalmente desconocer el alcance que el refrendo "tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, "el cual, de la misma manera que los demás textos "relativos, no da a los Secretarios de Estado "mayores

facultades ejecutivas ni distintas "siquiera, de las que al Presidente de la República "corresponden'...--- 'DIVISION DE PODERES. "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER "FLEXIBLE.- La división de poderes que consagra "la Constitución Federal no constituye un sistema "rígido e inflexible, sino que admite excepciones "expresamente consignadas en la propia Carta "Magna, mediante las cuales permite que el Poder "Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial "ejerzan funciones que, en términos generales, "corresponden a la esfera de atribuciones de otro "poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga "ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son "propias del Poder Judicial, a las Cámaras que "integran el Congreso de la Unión en los casos de "delitos oficiales cometidos por altos funcionarios "de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la "propia Constitución consagran la posibilidad de "que el Poder Ejecutivo ejerza funciones "legislativas en los casos y bajo las condiciones "previstas en dichos numerales. Aunque el sistema "de división de poderes que consagra la "Constitución General de la República es de "carácter flexible, ello no significa que los Poderes "Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu "propio, arrogarse facultades que corresponden a "otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan "atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes "en quienes se deposita el ejercicio del Supremo "Poder de la Federación, facultades que incumben "a otro poder. Para que sea válido, desde el punto "de vista constitucional, que uno de los Poderes de "la Unión ejerza funciones propias de otro poder, "es necesario, en primer lugar, que así lo consigne "expresamente la Carta Magna o que la función "respectiva sea estrictamente necesaria para hacer "efectivas las facultades que le son exclusivas, y, "en segundo lugar, que la función se ejerza "únicamente en los casos expresamente "autorizados o indispensables para hacer efectiva "una facultad propia, puesto que es de explorado "derecho que las reglas de excepción son de "aplicación estricta'...--- 'FACULTADES "EXTRAORDINARIAS. SON INCONSTITUCIONALES "LAS CONCEDIDAS AL GOBERNADOR DE UN "ESTADO, FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS "POR LA CONSTITUCION (LEY NUM. 6 DE "PLANIFICACION PARA EL ESTADO DE "VERACRUZ-LLAVE).- Pleno. Séptima Epoca. "Volumen 73. Página 17. Así como el artículo 49 de "la Constitución Federal establece que no podrán "reunirse dos o más poderes en una sola persona o "corporación ni depositarse el Legislativo en un "individuo, salvo los casos de excepción a que se "refieren los artículos 49 y 131 de la misma Carta "Fundamental, el artículo 37 de la Constitución "Política del Estado de Veracruz dispone que: "No "pueden reunirse dos o más poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un individuo; la observancia de este "precepto podrá suspenderse en los casos de la "fracción XXII del artículo 68'. Este último precepto "y fracción prevé la posibilidad de conceder al "Ejecutivo del Estado de Veracruz, por tiempo "limitado, las facultades extraordinarias que "necesite, para salvar la situación en casos de "invasión, alteración del orden o peligro público. "Como el artículo 37 de la Constitución del Estado "de Veracruz consagra la regla general y el caso de "excepción, dicho caso de excepción no puede "aplicarse ni extenderse a situaciones no previstas "por ella, y en tal virtud, únicamente en los casos "de invasión, alteración del orden o peligro, "enumerados en la fracción XXII del artículo 68, es "cuando la Legislatura del Estado puede conceder "facultades extraordinarias al Gobernador. Ahora "bien, resulta inconstitucional el Decreto 101 de 31 "de diciembre de 1957, expedido por la Legislatura "del Estado de Veracruz, concediéndole al "Gobernador facultades extraordinarias, por no "hallarse en el caso del artículo 37 de la "Constitución del Estado; en tal virtud, resulta "también inconstitucional la Ley número 6, que en "uso de dichas facultades expidiera el Gobernador. "No obsta en contrario el que, mediante la Ley "número 65 denominada Ley de Planificación y "Cooperación Municipal del Estado de Veracruz, se "haya reformado y adicionado la Ley número 6, ya "que del texto de la citada Ley número 65 se "desprende que ésta no deviene de un "ordenamiento original por cuanto no deroga la ley "anterior (la número 6), sino que tan sólo la reforma "y adiciona, no la deroga, y por lo tanto, no puede "considerarse como un ordenamiento "independiente. En otras palabras, ni las adiciones "ni las reformas, ni en general la reestructuración, "como tampoco la investidura formal, constituyen "elementos suficientes para convalidar la

"inconstitucionalidad de origen en "constitucionalidad derivada, pues la Legislatura "Local no ratificó la Ley número 6 expresamente'..."-- De conformidad con lo expresado en párrafos "precedentes, resulta inconstitucional la Ley del "Notariado, por lo que respecta a sus preceptos 23 "bis, por conceder a la Secretaría de Salud "facultades extraordinarias, no previstas en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, contraviniéndose los principios "constitucionales de división de poderes.--- VII.- El "artículo 47, quinto párrafo de la Ley del Notariado "vigente es contrario a lo dispuesto en los artículos "4o., 5o., 14 y 16 constitucionales.--- El precepto "impugnado establece que 'Cuando exista causa "justificada por razón de enfermedad comprobada, "a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del "Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única "ocasión, nueva licencia en los mismos términos "del párrafo anterior'.--- El texto transcrito y su "sentido es contrario al derecho a la salud, al "trabajo, a los principios de legalidad y debido "proceso, previstos en la Constitución General de "la República, de donde se surte su invalidez que "por este medio demandamos.--- VIII.- Los artículos "31, tercer párrafo y 47, sexto párrafo violan los "derechos políticos constitucionales de los "notarios, en contravención a los artículos 5, 14, 35, "36, 37, 38 y 41 de la Constitución General de la "República.--- El Congreso del Estado de Jalisco, "con fecha 19 de marzo del año en curso, emitió el "Decreto número 19471, mediante el cual reforma, "adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del "Notariado del Estado de Jalisco, la cual fue "promulgada el día jueves 18 de abril del presente "año. En el contenido material de dicho decreto, la "hoy señalada como autoridad que emitió el acto, "incluyó una serie de disposiciones legales que "contravienen el marco constitucional Federal y "Local; y en lo que toca al presente capítulo de "invalidez, serán materia de impugnación las "contenidas en los artículos 31, tercer párrafo y 47, "sexto párrafo, que establecen lo siguiente:--- El "tercer párrafo del artículo 31 de la ley que se "combate, prevé que:--- 'El notario que deseara "desempeñar alguno de los cargos cuya "incompatibilidad con el ejercicio del notariado se "establecen en el párrafo anterior, deberá estar a lo "dispuesto por el artículo 47 de esta ley'.--- Por su "parte el párrafo sexto del artículo 47 de la ley "impugnada, en lo que interesa establece:--- "Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará "al notario licencia hasta por seis años, o por todo "el tiempo que dure en el desempeño de un puesto "de elección popular o cargo público, debiendo a "su terminación ejercer la notaría, sin que pueda "solicitar nueva licencia sino hasta después de "transcurrido un año de actuación'.--- Para poder "arribar a una adecuada interpretación de los "anteriores artículos impugnados, se hace "necesario conocer el contenido de diversas "disposiciones de la Ley del Notariado que no "fueron materia de la reforma mediante el decreto "19471, mismos que se transcriben a "continuación:--- 'Artículo 31.- La formación de la "clientela del notario debe cimentarse en la "capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.--- El "ejercicio del notariado es incompatible con el "desempeño de empleos o cargos públicos "remunerados por la Federación, Estado, "Municipio, o de sus organismos descentralizados "o empresas de participación estatal mayoritaria'.--- "De una interpretación lógica y sistemática de los "preceptos legales antes transcritos se desprende "lo siguiente:--- c) Que en caso de que el Notario "desea desempeñarse en cargos o empleos "públicos remunerados de la Federación, Estado, "Municipio, o de sus organismos descentralizados "o empresas de participación estatal mayoritaria, "deberán de sujetarse a las reglas que establece el "artículo 47 de la propia ley;--- d) Por su parte el "sexto párrafo del artículo 47 de la ley impugnada, "aplicable al respecto, establece dos supuestos;--- "1.- Se refiere a que el Titular del Ejecutivo otorgará "al notario licencia hasta por seis años, debiendo al "concluir ésta ejercer la notaría cuando menos un "año para estar en aptitud de solicitar de nueva "cuenta licencia.--- 2.- En el segundo de los "aspectos establece que el mismo titular del "Ejecutivo otorgará licencia al notario por todo el "tiempo que dure en el desempeño de un puesto de "elección popular o cargo público, debiendo a su "terminación ejercer la notaría, sin que pueda "solicitar nueva licencia sino hasta después de un "año transcurrido de su actuación.--- Bajo el "primero de los supuestos, éste es genérico y no "interesa por el momento su análisis de "inviolabilidad en este apartado.--- Sin embargo, el "segundo vulnera de forma por demás categórica

"principios constitucionales de libertad de trabajo, "de seguridad jurídica, de debido proceso y de "derechos político electorales del ciudadano "mexicano y de sus obligaciones como tal, toda vez "que consideramos que la prohibición lleva "implícito la pérdida de un derecho para "desempeñar el trabajo que le acomode sin que se "hayan observado las formalidades esenciales del "procedimiento y la vulnerabilidad de su obligación "ciudadana, ya que sólo como ejemplo nos "remontaremos a la siguiente hipótesis:--- "HIPOTESIS: Una persona que se desempeña "como notario en una determinada localidad del "Estado de Jalisco y solicita licencia para "separarse de su función como tal al Poder "Ejecutivo del Estado de Jalisco, justificando la "misma, en virtud de que de acuerdo a sus "derechos ciudadanos ha sido nombrado servidor "público del Ayuntamiento de dicha localidad, a la "cual el Ejecutivo se la otorga por el tiempo que "dure dicho encargo.--- Al término de dicha gestión, "el notario materia del presente ejemplo se "reincorpora a su función notarial, que de acuerdo "a la norma impugnada debe de desempeñarla por "un año para poder solicitar de nueva cuenta una "nueva licencia. Pero es el caso de que "transcurridos tres meses de su reinicio en "actividades notariales es propuesto como "candidato a Diputado Local al Congreso del "Estado, y habiendo triunfado en las elecciones "respectivas, se ve en la necesidad de solicitar de "nueva cuenta licencia al Ejecutivo, circunstancia "que de acuerdo a la disposición que hoy se "impugna estaría impedido en razón que deberá de "esperar el término de un año para poder pedir de "nueva cuenta licencia y desempeñar ese cargo o "empleo público'.--- En el anterior supuesto "hipotético se vulnerarían derechos y obligaciones "ciudadanas consagradas en los artículos 35, "fracción II, 36, fracción IV y V, 37, 38 y 41, primer "párrafo; así como los artículos 4, 8 y 9, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y particular del Estado "respectivamente, como más adelante se referirán. "Previamente, es pertinente aclarar que la "Constitución Federal se subdivide en dos "apartados fundamentales --dogmático y orgánico--, y que existen procedimientos constitucionales "que tutelan la salvaguarda de cada uno, como lo "es el juicio de amparo respecto de su parte "dogmática y la controversia constitucional que "esencialmente protege la parte orgánica; tocante a "la acción de inconstitucionalidad, es un "procedimiento a través del cual se hace una "denuncia de inconstitucionalidad respecto de "normas o leyes generales que sean contrarias a la "Carta Magna, sin más limitación de que la "disposición u ordenamiento normativo de que se "trate contravenga la Constitución Federal; por lo "tanto, las partes legitimadas para ejercer la acción "pueden plantear la contradicción de las normas "combatidas y la Constitución Federal ya sea con "relación a su parte dogmática u orgánica, pues no "existe disposición alguna que establezca alguna "limitación al respecto y tampoco se desprende de "los antecedentes legislativos de las reformas "constitucionales de mil novecientos noventa y "cinco y mil novecientos noventa y seis, por las "que, primero, se instituyó la acción de "inconstitucionalidad y, luego, por la que se amplió "su ámbito de procedencia en contra de leyes "electorales.--- De los preceptos constitucionales "federales que se violan se desprende lo siguiente:--- a) Que es un derecho Constitucional poder ser "votado para todos los cargos de elección popular, "y nombrado para cualquier otro empleo o "comisión, teniendo las calidades que establezca la "ley;--- b) Que es una obligación de todo ciudadano "mexicano desempeñar los cargos de elección "popular de la Federación o de los Estados, que en "ningún caso serán gratuitos; y desempeñar los "cargos concejiles del Municipio donde resida, las "funciones electorales y las de jurado.--- c) Cuáles "son las causas en la cuales los derechos y "prerrogativas de los ciudadanos mexicanos se "pierden o se suspenden y en ningún caso éstos "están condicionados a la voluntad de ley alguna; "y--- d) Que el marco constitucional y legal jamás "debe de contradecir el Pacto Federal.--- Por su "parte la Constitución Política del Estado de Jalisco "establece:--- 'Artículo 4o.- Toda persona, por el "solo hecho de encontrarse en el territorio del "Estado de Jalisco, gozará de los derechos que "establece esta Constitución, siendo obligación "fundamental de las autoridades salvaguardar su "cumplimiento'.--- Se reconocen como derechos de "los individuos que se encuentren en el territorio "del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como los contenidos en la "Declaración

Universal de los Derechos Humanos, "proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.--- 'Artículo 80.- Son prerrogativas de los "ciudadanos jaliscienses:--- I.- Votar en las "elecciones populares, así como en los procesos "de plebiscito y referéndum;--- II.- Ser votado en "toda elección popular, siempre que el individuo "reúna los requisitos que determinen la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas "leyes reglamentarias y no esté comprendido en "alguna de las causas de incapacidad establecidas "por las mismas;--- III.- Desempeñar "preferentemente cualquier empleo del Estado, "cuando el individuo tenga las condiciones que la "ley exija para cada caso; y--- IV.- Afiliarse "individual y libremente, al partido político de su "preferencia'.--- 'Artículo 90.- Son obligaciones de "los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los "artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- De los preceptos "Constitucionales Locales antes transcritos se "desprende lo siguiente:--- a) Que todo individuo "por el solo hecho de encontrarse en territorio del "Estado de Jalisco, gozará de las garantías que "otorgan la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la particular del Estado de "Jalisco, así como los contenidos en la Declaración "Universal de los Derechos Humanos, proclamada "por la Asamblea General de las Naciones Unidas y "en los tratados, convenciones o acuerdos "internacionales que el Gobierno Federal haya "firmado o de los que celebre o forme parte;--- b) "Que son prerrogativas de los ciudadanos "jaliscienses, entre otras ser votado en toda "elección popular y desempeñar preferentemente "cualquier empleo del Estado;--- c) Se reiteran las "obligaciones contenidas en los artículos 31 y 36 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- De lo anteriormente señalado, ha "quedado debidamente evidenciado que los "preceptos legales, contenidos en los artículos 31 y "47 contravienen disposiciones Constitucionales "tanto Federales como Locales.--- Si bien es cierto "que la finalidad perseguida por el Constituyente "Permanente al instituir las acciones de "inconstitucionalidad en la fracción II del artículo "105 constitucional, en cuanto dispone que éstas "tienen por objeto plantear la posible contradicción "entre una norma de carácter general y la "Constitución General de la República, debe ser "interpretada en el sentido de que a través de este "procedimiento puede plantearse tanto la "inconstitucionalidad Federal como Local.--- Se "estima también que son inconstitucionales las "disposiciones contenidas en los artículos 31, "tercer párrafo y 47, sexto párrafo, ya que las "mismas vulneran lo establecido en los artículos 50. "y 14 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos; que disponen lo siguiente:--- "El tercer párrafo del artículo 31 de la ley que se "combate, prevé lo siguiente:--- 'El notario que "deseare desempeñar alguno de los cargos cuya "incompatibilidad con el ejercicio del notariado se "establecen en el párrafo anterior, deberá estar a lo "dispuesto por el artículo 47 de esta ley'.--- Por su "parte el párrafo sexto del artículo 47 de la ley "impugnada establece:--- 'Asimismo, el Titular del "Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta "por seis años o por todo el tiempo que dure en el "desempeño de un puesto de elección popular o "cargo público, debiendo a su terminación ejercer "la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia "sino hasta después de transcurrido un año de "actuación'.--- De los preceptos legales "impugnados se desprende lo siguiente:--- a) Que "en caso de que el Notario deseara desempeñarse "en cargos o empleos públicos remunerados de la "Federación, Estado, Municipio, o de sus "organismos descentralizados o empresas de "participación estatal mayoritaria, deberán de "sujetarse a las reglas que establece el artículo 47 "de la propia ley;--- b) Por su parte el sexto párrafo "del artículo 47 de la ley impugnada, aplicable al "respecto, establece dos supuestos, el primero se "refiere a que el Titular del Ejecutivo otorgará "licencia hasta por seis años, debiendo al concluir "ésta ejercer su actuación como notario cuando "menos un año para estar en aptitud de solicitar de "nueva cuenta licencia. En el segundo de los "aspectos establece que el mismo titular del "Ejecutivo otorgará licencia por todo el tiempo que "dure en el desempeño de un puesto de elección "popular o cargo público, debiendo a su "terminación ejercer la notaría, sin que pueda "solicitar nueva licencia sino hasta después de un "año transcurrido de su actuación.-

-- Bajo el "primero de los supuestos, éste es genérico y no "interesa por el momento su análisis de "inviolabilidad en este apartado; sin embargo, el "segundo vulnera de forma por demás categórica "principios constitucionales de libertad de trabajo, "toda vez que consideramos que la prohibición "lleva implícito la pérdida de un derecho para "desempeñar el trabajo que le acomode, y por lo "tanto contravienen los artículos 5o., primer párrafo, "y 14 de la Constitución Federal que al efecto "disponen:--- 'Artículo 5o.- A ninguna persona "podrá impedírsele que se dedique a la profesión, "industria, comercio o trabajo que le acomode "siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo "podrá vedarse por determinación judicial, cuando "se ataquen los derechos de tercero, o por "resolución gubernativa, dictada en los términos "que marque la ley, cuando se ofendan los "derechos de la sociedad...'--- 'Artículo 14.- ...Nadie "podrá ser privado de la vida, de la libertad o de "sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho...'--- La norma constitucional transcrita "garantiza la libertad de trabajo, conforme a los "siguientes lineamientos:--- a) A ninguna persona "podrá impedírsele que se dedique a la profesión, "industria, comercio o trabajo que le acomode, "siendo lícitos;--- b) El ejercicio de esta libertad "sólo podrá vedarse por determinación judicial "cuando se ataquen derechos de terceros, siempre "y cuando sea mediante juicio seguido ante "tribunales previamente establecidos en el que se "cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento y conforme a las leyes expedidas "con anterioridad al hecho;--- c) También podrá "vedarse por resolución gubernativa, dictada en los "términos que marque la ley, cuando se ofendan "los derechos de la sociedad.--- Estos lineamientos "que garantizan la llamada libertad de trabajo, en "términos del primer párrafo del artículo 5o. de la "Carta Magna, se sustentan a su vez en principios "fundamentales que constituyen requisitos "necesarios que deben darse para que se haga "exigible la garantía constitucional.--- Esto es así, "ya que la libertad de trabajo no se prevé de "manera irrestricta e ilimitada, sino que se "condiciona a la satisfacción de determinados "presupuestos fundamentales; a) que no se trate de "una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos "de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la "sociedad en general.--- En lo referente al primer "presupuesto, la garantía constitucional cobra real "vigencia en la medida que se refiera a una "actividad lícita.--- Por cuanto hace al segundo "presupuesto normativo, éste implica que la "garantía no podrá ser exigida si la actividad a la "que pretende dedicarse la persona conlleva a su "vez la afectación a derechos de tercero, esto es, "que estando permitida por la ley, exista un "derecho preferente tutelado por la ley en favor de "otro u otros que se ubiquen en una situación "jurídica determinada, que pueda verse afectado "por el desarrollo de la actividad de aquél.--- "Finalmente, el tercer supuesto normativo "implica que la garantía será exigible siempre y "cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el "derecho de la sociedad, esto es, existe un "imperativo que subyace frente el derecho de los "gobernados en lo individual, que es el derecho de "la sociedad en general.--- Esto último se entiende, "en tanto que existe un valor que pondera y "asegura el Derecho Positivo Mexicano, que se "traduce en la convivencia y bienestar social en "todos sus aspectos, por ello, se protege el interés "particular, por lo que, cuando este último puede "lesionar el del primero afectando dichos valores, "en aras de ese interés mayor se limita o "condiciona el individual cuando con éste puede "afectarse aquél en una proporción mayor del "beneficio que en lo individual obtendría un solo "individuo.--- En estas condiciones, puede "considerarse que la garantía individual que "consagra el artículo 5o., primer párrafo, "constitucional, no es absoluta, en tanto que "pondera a su vez la licitud de la actividad de que "se trate así como los derechos de terceros y de la "sociedad en general, consignando de esta manera "limitaciones a dicha garantía basados en "principios fundamentales a los que debe "atenderse para su exigibilidad y tutela. Por otra "parte, del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la "Constitución, se desprende que el Poder "Legislativo, en su función de emitir leyes, puede "restringir la libertad de trabajo de una manera "general, impersonal y abstracta, determinando que "una actividad es ilícita, pero de ninguna manera "puede establecer restricciones

a esa garantía con "relación a gobernados en particular, aunque éstos "se mencionen de modo implícito, de modo tal que "una vez aplicada a ellos la disposición, ésta "perderá su eficacia. La razón radica en que la ley "debe tener los atributos señalados y, además, en "que el propio precepto constitucional reserva a la "función judicial y a la administrativa ese tipo de "restricciones personales al determinar que la "libertad ocupacional puede vedarse por resolución "judicial, cuando se afecten derechos de tercero y "por resolución gubernativa, en los términos que "señale la ley, cuando se afecten derechos de la "sociedad.--- Ahora bien, a efecto de determinar si "la disposición impugnada viola la libertad de "trabajo al establecer la prohibición contenida en "los artículos 31 y 47, que llevan implícitos la "prohibición de dedicarse al servicio público y al "ejercicio del notariado, debe determinarse "previamente si se satisfacen los presupuestos que "la norma constitucional establece.--- Por una parte "y en relación con la licitud de la actividad que "requiere la norma constitucional, en el caso "concreto se trata de la ocupación del ejercicio del "notariado y de la expectativa y derecho "constitucional de desempeñar un cargo de "elección popular y cargo público en general; su "licitud deriva del hecho mismo de que el primero "de ellos es una función de fedatario público, cuyo "espíritu primordial es dotar a la sociedad de "personas especializadas para prestar un servicio; "y en cuando al segundo, desempeñar un cargo "público o de elección popular, lleva implícito una "actividad en la cual se desempeñan particulares "pero en función de un órgano del Poder Público "para actividades relacionadas con las funciones "establecidas para éstos y que son de orden "público e interés social, y cuyo objeto es dotar a "dichos órganos del poder público de funcionarios "especializados para prestar el servicio y asegurar "el desempeño profesional de las actividades "públicas. Lo anterior demuestra que, "efectivamente, un cargo público de mérito es una "actividad lícita permitida por la ley.--- Por cuanto a "que la actividad no debe afectar derechos de "terceros, debe decirse al respecto que las "funciones de fedatario público, serán ocupadas "por las personas que se seleccionen mediante un "proceso de selección y, en su caso, concurso de "oposición, de tal forma que, si existe la vacante y "se reúnen los requisitos necesarios para tal "efecto, los aspirantes podrán participar en la "selección y concursos de oposición, sin que ello "pueda implicar afectación a derechos de terceros.--- Finalmente, por cuanto hace a que no deben "afectarse derechos de la sociedad, cabe reiterar "como ya se mencionó anteriormente que la "función de fedatario público, cuyo espíritu "primordial es dotar a la sociedad de personas "especializadas para prestar un servicio; y en "cuanto al segundo, desempeñar un cargo público "o de elección popular, lleva implícito una actividad "en la cual se desempeñan particulares pero en "función de un órgano del Poder Público para "actividades relacionadas con las funciones "establecidas para éstos y que son de orden "público e interés social, y cuyo objeto es dotar a "dichos órganos del poder público de funcionarios "especializados para prestar el servicio y asegurar "el desempeño profesional de las actividades "públicas, lo cual evidentemente es en beneficio de "la propia sociedad.--- En tales circunstancias, es "evidente que, si a un ciudadano Notario Público se "le impide ser elegible para ocupar los cargos "públicos o desempeñar la función notarial de "referencia, por disposición de los artículos 31 y 47 "reformados de la Ley del Notariado, resulta "entonces evidente que tales disposiciones "contravienen la garantía de libertad de trabajo "prevista por el artículo 5o. de la Constitución "Federal, que esencialmente establece que a nadie "podrá impedirse que se dedique a la profesión, "industria, comercio o trabajo que le acomode, "siendo lícitos y no se afecten derechos de "terceros o de la sociedad, siendo que en el caso, "como ya quedó expuesto con anterioridad, no se "trata de una actividad ilícita ni se afectan tales "derechos.--- Atento a lo anterior, el Congreso "respectivo debe legislar atendiendo a estas "condiciones, a fin de evitar que incurra en una "actuación arbitraria o injustificada, que "eventualmente pueda resultar inconstitucional.--- "Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada visible "a fojas 4025, Tomo LXI, Segunda Sala, Quinta "Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, "que dice:--- 'LIBERTAD DE TRABAJO.- Del análisis "del artículo 5o. constitucional, se advierte que el "constituyente no consagra una libertad absoluta, "sino limitada a las actividades lícitas, debiendo "entenderse por éstas, las permitidas por la ley; "pero

si bien el legislador puede vedar el ejercicio "de ciertas actividades, debe hacerlo en una forma "racional y legítima, obligado por exigencias "sociales de carácter urgente e inaplazable, o para "reprimir actividades contrarias a la moral, o a las "buenas costumbres'.--- Ahora bien, en el caso "concreto la Legislatura Estatal expidió un decreto "que reforma, adiciona y deroga diversos artículos "de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, a "efecto de regular la función notarial, en la que, "como ya quedó expuesto, se prevé un sistema de "selección que deba integrar ese servicio "profesional; sin embargo, en sus artículos 37 y 41, "estableció una prohibición implícita ya multicitada "que violenta nuestro marco constitucional.--- De lo "expuesto se concluye que la Legislatura Estatal, al "establecer la prohibición de mérito, no está "estableciendo una norma general que justifique "una situación determinada, sino que, por el "contrario, tiende a impedir un derecho legítimo de "determinadas personas, para poder desempeñar "dentro del marco legal su función notarial y el "servicio público, que conforme a las propias "disposiciones de la ley, de reunir los requisitos "necesarios, les permitirían desempeñar.--- En "estas condiciones, resulta evidente que la norma "impugnada al establecer la prohibición de mérito, "afecta la libertad de trabajo de quienes se ubican "en los supuestos de la misma.--- En consecuencia, "debe de declararse fundado el concepto de "invalidez de referencia, y lo procedente es declarar "la invalidez de los artículos 31, tercer párrafo y 47, "sexto párrafo del Decreto número 19471 del "Congreso del Estado de Jalisco.--- IX.- Existe "contradicción entre los artículos 40 y 41 de la Ley "del Notariado.--- El artículo 40 dice:--- 'Para el "desempeño de las funciones notariales, son días "de despacho obligatorio los que sean para las "oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del "Estado.--- Para los efectos del cómputo de los "términos establecido en esta ley, se consideran "días hábiles los que señalen en el calendario "oficial del Poder Ejecutivo del Estado.--- El notario "podrá voluntariamente ejercer sus funciones en "días u horas inhábiles'.--- El 41 dice en lo que "interesa para esta argumentación, que:--- 'El "Notario en funciones desempeñará a su elección "sus actividades por lo menos durante cuarenta "horas en cuando menos cinco días a la "semana;...'.--- La contradicción entre la obligación "de ceñirse al calendario laboral que opera en el "Poder Ejecutivo y la liberalidad de acomodar "dichos días de trabajo a sus preferencias, propicia "un estado de inseguridad jurídica tanto para los "notarios como para el público solicitante de "servicios notariales. Luego, evidencia "contravención a las garantías de seguridad "jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 "constitucionales, de donde se surte la invalidez "del artículo 41 que se combate.--- X.- El artículo 47, "quinto párrafo por su vinculación al 151, fracción "V, es atentatorio del párrafo tercero del artículo 4o. "y de los artículos 5o., 14 y 123 constitucionales.--- "El primero de los preceptos constitucionales "citados establece que 'Toda persona tiene "derecho a la protección de la salud'. Esta garantía "comprende el derecho de toda persona a "salvaguardar su propia salud, de ahí que la "atención de la misma no puede ser motivo para "privar del fiat al notario. Sería tanto como validar "una causal de cancelación de los derechos del "notario, ejercer la garantía constitucional a la "salud.--- Cosa distinta sería que la separación al "ejercicio notarial por causa de salud, entrañara la "incapacidad física y mental del notario.--- Declarar "la terminación de la función notarial como "sanción, por transgresión al quinto párrafo del "artículo 47 de la Ley del Notariado, contraviene el "artículo 14 constitucional en razón de que se trata "de un acto de privación sustentado en una norma "extralógica y esencialmente inconstitucional.--- XI.- Existe contradicción entre los artículos 51 y 52 "de la Ley del Notariado.--- El artículo 51 dice que "'Los folios serán uniformes' y que el 'Consejo de "Notarios mediante reglas de carácter general "señalará: ...II.- El procedimiento de escritura'. Y el "52 dice que 'Para asentar los actos, negocios, y "hechos jurídicos, se utilizará cualquier "procedimiento de escritura'. Los notarios "utilizarán los procedimientos de escritura "atendiendo a las reglas que fije el Colegio de "Notarios, o bien, cualquier procedimiento de "escritura. La posición vacilante de la ley --y del "legislador- siembra inseguridad jurídica tanto en la "prestación del servicio notarial como en los "negocios celebrados a través de sus formalidades. "Esta situación es atentatoria de los artículos 14 y "16 constitucionales y, por tanto, se justifica la "declaración de invalidez

que se promueve.--- XII.- "El artículo 88 de la Ley del Notariado entra en "conflicto con lo dispuesto en el artículo 10 de la "Ley General de Sociedades Mercantiles.--- "Mientras que el primero abre la posibilidad de que "en la celebración de un negocio se deja "constancia de la representación haciendo "mención en la escritura de los documentos que la "acreditan, el segundo dispositivo --de carácter "federal-- obliga al notario a hacer una relación "clara y concisa del instrumento que invoque en la "escritura pública en que se otorgue el poder para "representar a una sociedad mercantil. Mientras "que en el primero de los casos se trata de una "mera mención (que pudiera limitarse a los datos "de identificación del documento), en el segundo "se trata de una relación clara y concisa del "instrumento.--- La divergencia que origina el "artículo 88 de la Ley del Notariado (que por este "medio se combate), desafía el principio de "supremacía de la Constitución General de la "República y de las leyes federales sobre las "locales. Por ello es procedente --y así lo "solicitamos-- se declare la invalidez del precepto "invocado.--- XIII.- Los artículos 103, 140, 141, 142, "144 y 146 de la Ley del Notariado atentan contra el "tenor de los artículos 53 y 54 de la Constitución "Política del Estado de Jalisco y Octavo Transitorio "del Decreto 16541, publicado en la edición "especial del Periódico Oficial 'El Estado de "Jalisco' del día 28 de abril de 1997 que reformó los "artículos referidos.--- La reforma a la Ley del "Notariado repite el viejo esquema constitucional, "según el cual el Procurador General de Justicia "del Estado tenía diversidad de funciones "(persecución de los delitos, asesor jurídico del "Gobernador, representante social en juicios "civiles, entre otras).--- El Decreto 16451 publicado "el día 28 de abril de 1997, modificó "sustancialmente la figura del Procurador y del "Ministerio Público y creó la institución del "PROCURADOR SOCIAL. El artículo 53 de la "Constitución local vigente establece, en lo que "nos interesa, lo siguiente:--- '... La investigación y "persecución ante los tribunales, de los delitos del "fuero común, incumbe al Ministerio Público "Estatual, el cual se auxiliará con una corporación "policial que estará bajo su autoridad y mando "inmediato.--- La ley organizará al Ministerio "Público, el cual estará presidido por un "Procurador General de Justicia, designado por el "Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el "Congreso con el voto de cuando menos el sesenta "y uno por ciento de los diputados presentes. ...'.--- "El artículo 54 dice:--- 'La defensa de los intereses "sociales y familiares, así como la institución de la "Defensoría de Oficio en los ramos penal y familiar, "estará a cargo de un organismo denominado "Procuraduría Social, el cual dependerá del Poder "Ejecutivo del Estado y cuyo titular será designado "por éste, conforme a la Ley de la materia'.--- Existe "una iniciativa de Ley de la Procuraduría Social, "que aún no dictamina la Comisión de Estudios "Legislativos, donde se reglamenta la visita que "deben recibir los notarios de parte de los agentes "de la PROCURADURIA SOCIAL.--- El argumento de "que en los hechos la Procuraduría Social no "existe, es irrelevante. Existe en la Constitución "Local y es norma superior a la Ley del Notariado.--" Además que el artículo Octavo Transitorio de "dicho decreto estableció claramente que:--- 'En "tanto no entren en operación la Procuraduría "Social y el organismo a que se refiere el artículo "48 de la Constitución, las funciones que les "corresponden conforme a este decreto y las leyes, "continuarán bajo la competencia de los órganos e "instituciones que actualmente las desarrollan'.--- "Luego las facultades que se ratifican a favor del "Procurador de Justicia en el artículo 140 y demás, "son inconstitucionales, toda vez que deben ser "asumidas por el Procurador Social.--- 'Artículo "140.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a "través del Procurador General de Justicia del "Estado o de la dependencia que designe, realizará "las visitas generales o especiales que señala la "presente ley a las notarías de la entidad'.--- Luego "el 141 utiliza la copulativa y en vez de la disyuntiva "o, al referir que:--- 'El Procurador General de "Justicia del Estado y la dependencia designada, "para la práctica de las visitas a que se refiere este "capítulo, deberán contar con un cuerpo de "agentes visitantes'.--- La transgresión a la "Constitución local entraña una violación al artículo "116 de la Constitución General de la República, de "donde se sigue la inconstitucionalidad de los "preceptos que se impugnan.--- XIV.- El artículo "154, fracción II es atentatorio de la garantía de "seguridad jurídica del notario, toda vez que "establece la posibilidad de sancionar al "funcionario sujetando la prescripción a los tres "años de que la

autoridad administrativa tenga "conocimiento del hecho, cuando es de explorado "derecho que la institución de la prescripción "empieza a correr desde que el hecho fue "consumado, tratándose de actos simultáneos, o "de cuando dejó de surtir sus efectos, refiriéndose "a infracciones de carácter continuado.--- La "modalidad impuesta por la norma que se impugna "crea inseguridad jurídica en el notariado, toda vez "que deja la eficacia de la prescripción a "situaciones aleatorias y no definitivas. De donde "se sigue que es una norma que contraviene los "principios de seguridad jurídica consagrados en "los artículos 14 y 16 constitucionales y la "consecuente invalidez de la norma que se "impugna.--- XV.- La reforma de la fracción II y "derogación de la fracción VI del artículo 158 de la "Ley del Notariado, carecen de motivación racional. "Por una parte deja de ser sancionable que el "notario actúe fuera de su adscripción, sin el "permiso oficial previo, y por el otro, también deja "de ser sancionable el hecho de que el notario "autorice actos sin que firmen los interesados.--- La "mayoría mecánica ejercida por el PAN en el seno "de la Asamblea Legislativa, impulsó "modificaciones a las fracciones en comento, que "carecen de todo soporte racional, y por el "contrario ponen en peligro la seguridad jurídica de "los negocios, en cuanto alientan irregularidades "tales como la celebración de actos jurídicos ante "notarios sin facultades en determinado territorio o "la falsificación de la voluntad de los ausentes.--- "Esta situación afecta de invalidez a los preceptos "invocados por violaciones indirectas a la "Constitución General de la República.--- XVI.- La "reforma del artículo 174 de la Ley del Notariado "crea inseguridad jurídica. Conforme a la reforma "que se impugna, será potestativa la facultad de los "notarios a inscribirse al Consejo (sic) de Notarios. "Esta liberalidad abre la posibilidad de que en "Jalisco existan notarios colegiados y notarios no "colegiados, lo que a su vez dificulta garantizar la "capacitación, la operación notarial y las relaciones "de los notarios con los sectores públicos, social y "privados. Es a través del Colegio como los "notarios acuerdan su participación en programas "federales tales como PROCEDE, ProCampo, "CORETT. La representación colegiada de los "notarios posibilita la organización del servicio "social profesional y su intervención oportuna en "actos políticos constitucionales, tales como en las "Elecciones de los poderes públicos y "ayuntamientos.--- Por otra parte, la disposición "que se combate está en contradicción con el "artículo 177 del mismo ordenamiento, toda vez "que éste con la estrategia de la regionalización "busca la mayor representatividad del Consejo de "Notarios. De donde nace la incongruencia de que "por un lado se busca la mayor representatividad "del Consejo de Notarios, y por la otra, se propone "la filiación potestativa al Colegio de Notarios.--- La "disgregación de los notarios redundará en efectos "contrarios a los que se persiguen con la reforma. "Se obstaculiza la capacitación profesional, la "operación del servicio notarial, la coordinación "con los sectores público, social y privado y el "servicio social profesional. Todo ello en perjuicio "de la institución notarial y del interés general. En "cuanto a la institución notarial, la reforma en "comento atenta contra la seguridad jurídica de los "negocios y, por ello, entra en conflicto con el "propio artículo 1o. de la Ley del Notariado que fija "los objetivos primordiales de la institución que "tratamos. Al ponerse en conflicto con una norma "supeditada en armonía con la Constitución local, "las normas que se impugnan violan "indirectamente la Constitución General de la "República; de donde se surte su invalidez que por "este medio demandamos su declaración.--- "Además, la colegiación obligatoria de los notarios "obedece a cuestiones de interés público, no "privado. La libertad de asociación no se ve "afectada con el cumplimiento de esta obligación, "toda vez que la aspiración a la calidad de notario "va acompañada con la aceptación de las "obligaciones implícitas, de tal manera que si no "fuera el deseo de una persona su vinculación con "el Colegio de Notarios, debe optar por no aceptar "el fiat. Además, la colegiación obligatoria al "instituto de referencia, no es obstáculo para que el "(los) notario(s) se asocien en diversa agrupación "civil para fines académicos, recreativos, o "cualquier otro siendo lícito.--- XVII.- Los artículos "180 y 140 entran en contradicción. El primero "establece que son atribuciones del Consejo de "Notarios practicar las visitas, en los términos del "artículo 140 y siguientes de esta ley. Pero resulta "que el 140 anterior a la reforma decía.--- "El Titular "del Poder Ejecutivo del Estado, a través

del "Procurador General de Justicia del Estado o el "Consejo de Notarios del Estado, realizarán las "visitas generales o especiales que señala la "presente ley a las notarías de la entidad'.--- Se "suprimió la participación del Consejo. El "dispositivo que se impugna, dice:--- 'El Titular del "Poder Ejecutivo del Estado, a través del "Procurador General de Justicia del Estado o de la "dependencia que designe, realizarán las visitas "generales o especiales que señala la presente ley "a las notarías de la entidad'.--- Entonces, la "atribución del Consejo de visitar las notarías de la "entidad, queda como una expectativa sujeta al "acuerdo del Gobernador y como imperativo del "artículo 180, lo cual es contradictorio y violatorio "de disposiciones constitucionales en cuanto "somete al Consejo a un estado de inseguridad "jurídica. De ahí la procedencia de la declaración de "invalidez que se demanda en la presente acción de "inconstitucionalidad.--- Con independencia que la "facultad discrecional que la ley que se impugna "otorga al Ejecutivo, podría provocar el "despropósito de que fuere la Secretaría de "Desarrollo Rural la dependencia designada para "realizar visitas generales o especiales a las "notarías de la entidad.--

- XVIII.- Del artículo Quinto "Transitorio del Decreto 19471, se denuncia su "invalidez constitucional por caer en contradicción "con el artículo 29, fracción II que derogó la figura "del Notario Suplente. No obstante su desaparición, "el transitorio en cuestión advierte que los notarios "suplentes podrán continuar como tales, sin "embargo, esto resulta grave porque no se les "vincula con las prohibiciones y modalidades de "los artículos 35 y 39 de la propia Ley del "Notariado.--- La ambigüedad podría sostener la "vigencia de los dispositivos anteriores a la "reforma como normas especiales para los "Notarios Suplentes que hubieran decidido "continuar con ese status, lo que no resulta jurídico "ni constitucional.--- XIX.- Retroactividad "inconstitucional del artículo 9o. de la Ley del "Notariado.--- Los notarios que fungían como tales "antes de la reforma publicada el día 18 de abril "pasado, habían adquirido el derecho de contar con "una clientela potencial de un notario por 30 mil "habitantes. El artículo 9o. vigente antes de la "reforma establecía que 'En los Municipios de la "Entidad, podrá haber un Notario por cada treinta "mil habitantes'. Con esa base los notarios "proyectaron sus gastos de operación y "capacitación. De sufrir modificación el numerus "clausus, ésta debería partir de dos supuestos "fundamentales:--- *Las necesidades del servicio "público, y--- *La decorosa subsistencia del "notario.--- Las necesidades del servicio público se "satisfacen con elementos de cantidad y calidad. "Es decir, debe haber bastantes y buenos notarios. "La decorosa subsistencia del notario en el "Derecho Mexicano se obtiene asegurándole una "clientela potencial que, al realizarse, surte los "honorarios necesarios para el sostenimiento "propio y familiar. El notario no recibe salario del "Estado por el servicio público a su cargo. "Entonces, su expectativa fincada en la proporción "de 1 a 30,000, se afecta cuando por un lado se "nombran más notarios sin que crezca la población "en esa misma proporción, y preponderantemente, "cuando la ley modifica el numerus clausus a la "baja. El nuevo artículo 9o., precisamente reduce la "base potencial de clientela notarial de 30,000 a "20,000 habitantes por notario. Se reduce la "expectativa en un 33 por ciento. Esta disposición "afecta derechos adquiridos y su aplicación "retroactiva es contraria a las garantías "constitucionales, principalmente a las previstas en "el artículo 14, que establece que 'A ninguna ley se "dará efecto retroactivo en perjuicio de persona "alguna'. En la especie, las condiciones dadas para "la prestación del servicio notarial, que aseguran la "prestación del servicio y la decorosa subsistencia "del notario, se violentan en perjuicio de los "ciudadanos y de los notarios. El perjuicio se nutre "de las siguientes proposiciones: A menor base de "clientes, menos ingresos a las notarías; a menos "ingresos, menor inversión en operación y "capacitación notarial; a menor inversión en "operación y capacitación notarial, mayor "deficiencia en el servicio notarial.--- Entonces, por "las razones expuestas la entrada en vigor de la "fórmula aritmética consignada en el artículo 9o. de "la Ley del Notariado es violatoria de la garantía de "audiencia consignada en el artículo 14 "constitucional.--- XX.- Existe contradicción entre el "artículo 1o. con los artículos 9o. y Cuarto Transitorio "que se impugnan, en contravención a la seguridad "jurídica de los gobernados y notarios.--- El artículo "1o. previene:--- 'Notario es el profesional del "Derecho que desempeña una función pública "investido por

delegación del Estado, a través del "Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes".--- De esta definición legal se desprenden los siguientes elementos fundamentales:--- 1.- El "Notario es un profesional del Derecho;--- 2.- "Desempeña una función pública;--- 3.- Su "investidura proviene por delegación del Estado;--- 4.- Tiene la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.--- Y el artículo 9o. establece, "en lo que nos interesa, que 'En el Estado de Jalisco habrá un notario por cada veinte mil habitantes, de conformidad con el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática'.--- Este dispositivo sugiere que el "notario jalisciense puede sostener los gastos de operación y capacitación, y percibir un ingreso económico decoroso, contando con una clientela potencial en la proporción de 1 por 20,000 habitantes. Lo que significa que en estas circunstancias, el sujeto puede ejercer la función pública (a que hace referencia el artículo 1o.), sin distracciones laborales de otra índole, es decir, la ejercerá con profesionalismo. Esta representación sería congruente con lo que buscaron los impulsores, de la reforma que se impugna, toda vez que, según lo expresaron en su iniciativa, "...esta ley propone buscar ante todo fortalecer el ejercicio notarial, reconociendo su importancia en la actividad económica de una sociedad, proporcionando la seguridad jurídica necesaria en los actos celebrados y presentados ante la fe de los Notarios Públicos".--- Evidentemente que otro efecto virtuoso que se persigue con la proporción señalada, es la cercanía del usuario potencial con el notario.--- Otra lectura del mismo dispositivo previsto en el artículo 9o., propone que una proporción menor a 1 por 20,000 habitantes, crearía escenarios de baja clientela, por lo tanto ingresos económicos insuficientes, de lo que seguiría la desprofesionalización del notario, al verse presionado para disminuir sus gastos de operación y de capacitación; mientras que una proporción mayor, alejaría al usuario potencial del notario, lo que redundaría en deficiencias del servicio.--- Entonces, para la efectiva vigencia del artículo 1o. es preciso que se guarde la proporción 1 por 20,000 habitantes, consignada en el artículo 9o. de la Ley del Notariado. Esto es, claro, suponiendo que dicha proporción fuera bastante para los objetivos que se persiguen.--- De acuerdo al Censo 2000 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el Estado de Jalisco cuenta con 6 millones 322 mil habitantes, entonces, aplicando la fórmula del artículo 9o. debe haber 316 notarios (cuota que se cubrirá cuando los actuales notarios suplentes adquieran la titularidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio).--- Sin embargo, en los hechos, la proporción de 1 por 20,000 está muy lejos de realizarse por el fenómeno centralista que se da en la zona metropolitana en razón de su desarrollo económico y social. Este fenómeno lo propicia la misma ley reformada, al transformar la circunscripción municipal en regional y desdoblar el número de notarios.--- En el Municipio de Guadalajara es más evidente la contradicción que se plantea: a la fecha de la publicación de la reforma impugnada había en este Municipio 83 notarios titulares y 72 suplentes. Aplicando la disposición del Cuarto Transitorio habrá 155 notarios en la municipalidad de Guadalajara. En virtud a lo previsto en el artículo 42, cada notario podrá suscribir convenio de asociación notarial con dos notarios más, por lo que tendríamos radicados en esta Ciudad a 465 fedatarios notariales, que si tomamos en cuenta su población de 1'646, 319 habitantes resulta una proporción de 1 notario por 3,610, habitantes. Podrá oponerse a esta observación el argumento de que en la Región VI no hay 465 notarios (lo que es cierto), empero, las fórmulas legales sí hacen posible la concentración de notarios en Guadalajara, al grado de dejar a los Municipios de Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Ixtlahuacán del Río y San Cristóbal de la Barranca, sin notarios. Aún mayor es el rompimiento del numerus clausus, si partimos del hecho que Guadalajara tiene una población de 956,204 habitantes entre 18 y 65 años, que divididos entre 465 notarios resultan 2,056 clientes potenciales por notario.--- Dado que la concentración en la zona metropolitana trae consigo que menos notarios radiquen en las regiones del interior del Estado, la proporción 1 por

20,000 se disparará en algunas "partes hasta a 1 por 50,000 habitantes, lo que "sumado a las distancias, y escasez y baja calidad "de las vías de comunicación, redundará en "detrimento del servicio notarial, máxime cuando "dicho servicio debe obedecer a las condiciones de "inmediatez y vecindad para tener capacidad de "respuesta a los casos urgentes.--- Lo expuesto "deja de manifiesto la contradicción en la "aplicación de los dispositivos contenidos en el "artículo 1o. con los preceptos 9o. y Cuarto "Transitorio, lo que repercute negativamente en la "profesionalización del notario y los actos, "negocios y hechos jurídicos a los que se deba o "quiera dar autenticidad y seguridad jurídica "conforme a las leyes.--- C. El Pleno del Congreso "del Estado de Jalisco votó y aprobó las "modificaciones a la Ley del Notariado que por este "medio se impugnan, no obstante la contravención "a disposiciones del procedimiento precisadas en "el inciso A, ya que los artículos 10, fracción XIII, "23, fracción V, 40, 41, 47, párrafo V, 51, 52, 88, 103, "140, 141, 142, 144, 146, 154, fracción II, 158, "fracción II y la derogación de la fracción VI, 174, "177 y 180 de la Ley del Notariado del Estado de "Jalisco, y el Quinto Transitorio del Decreto 19471, "publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de "Jalisco' de fecha 18 de abril del año 2002, son "violatorios de los artículos 14, 16, 116, 40 y 128 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, según lo expuesto en el inciso B, lo "que resulta de suyo inconstitucional.--- El acto "mismo de aprobación de la reforma que se "impugna es violatorio de los artículos 14, 16, 40, "116 y 128 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- La supremacía y el "autocontrol constitucionales, son principios que "debieron constituir un dique a las pretensiones "reformistas de la Asamblea. Al desafiar la "jerarquía de la Constitución General de la "República sobre los actos y leyes del orden local, "se afecta de invalidez las normas que se "impugnan.--- Este concepto es acorde con la "finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta "Magna, de someter a la decisión de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación el examen integral "de validez de las leyes impugnadas".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 1o., 4o., 5o., 13, 14, 16, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 114, 116, 123, 128 y 133.

QUINTO.- Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que correspondió el número 11/2002, y por razón de turno se designó al Ministro Humberto Román Palacios, para que instruyera el procedimiento y dictara la resolución correspondiente.

Por auto de veintinueve de mayo de dos mil dos, el Ministro instructor tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaron y por admitida la demanda relativa; ordenó dar vista a los órganos que expidieron y promulgaron la norma general impugnada, para que rindieran su respectivo informe y dio vista al Procurador General de la República para que formulara su pedimento.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Jalisco, al rendir su informe, manifestó en síntesis lo siguiente:

1.- Que el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación de las modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no viola los artículos 14, 16 y 128 con relación al 40, 41 y 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la especie se estuvo a la letra y espíritu de los citados artículos.

Que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política Federal, el Congreso de la Unión carece de facultades expresas o implícitas que le permitan legislar en materia notarial, motivo por lo cual esas facultades se entienden reservadas a los Estados en los términos del artículo 124 constitucional, de acuerdo además con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de rubro: "**NOTARIOS. EL CONGRESO DE LA UNION CARECE DE FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE OTORGAMIENTO O PERDIDA DE LA PATENTE NOTARIAL (ARTICULO 30 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, VIGENTE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES)**".

Que el artículo 35, fracción I de la Constitución estatal prevé que son facultades del Congreso local, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias

que le son propias, salvo aquéllas concedidas al Congreso de la Unión conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que en cuanto a las violaciones a la Legislación Ordinaria, son inatendibles, toda vez que la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado, no es competente para conocer de las reformas de la Ley del Notariado, porque ello es competencia originaria del Congreso del Estado de Jalisco, sino únicamente le corresponde elaborar el dictamen respectivo a la iniciativa de ley.

Que la iniciativa correspondiente al Decreto "19471" que se impugna, fue turnada por la propia Asamblea Legislativa, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, y no a una Comisión especial que apoyase a la Comisión de Peticiones, como lo esgrimen los promoventes debió de haber sido, puesto que atendiendo a los artículos 31, fracción I, y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, corresponde su conocimiento a la Comisión citada en primer término.

Que no existe falta de fundamentación o incompetencia de la Comisión dictaminadora, como alegan los promoventes, por virtud de que como ya lo ha establecido en tesis jurisprudenciales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, con apoyo en las jurisprudencias, de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."** y **"PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESTE ACTO"**.

Que aun en el caso de que la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos fuera incompetente, el supuesto vicio de ninguna manera incide en la expedición del decreto impugnado, puesto que en todo caso la supuesta irregularidad es de forma, dado que dicho decreto fue expedido por el poder público constitucionalmente facultado para ello, de tal manera que no puede aducirse un vicio en el procedimiento legislativo, por virtud de que la citada Comisión, es un órgano interno de trabajo de la Asamblea Legislativa, encargado de analizar la iniciativa que le fue turnada por el Pleno, en la sesión de veintitrés de octubre de dos mil uno, entre ellos los Diputados hoy promoventes, por lo que no pueden alegar lo que ellos mismos aprobaron, al ser un acto consentido.

3.- Que si la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, no tuviera competencia para conocer del decreto impugnado, y por ende, no se siguió el trámite debido para el estudio de la iniciativa, porque el turno no le correspondía, tal circunstancia carece de relevancia jurídica, pues finalmente se cumple con el fin último buscado por el procedimiento legislativo, ya que el Decreto "19471", fue aprobado por el número de Diputados que la Constitución Política Local exige, y en consecuencia los vicios que se pudieron haber cometido no trascienden de modo fundamental a la norma aprobada, como se estableció por este Alto Tribunal en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 25/2001, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"**.

Que además debe considerarse que los Diputados en Pleno, por mayoría, pueden resolver el sentido de una propuesta de ley, mediante un dictamen adverso, o bien votar el desechamiento o modificación del proyecto de decreto o ley sujeta a su consideración, toda vez que es con la votación con la que se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con apoyo en las tesis de rubros: **"LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES. EL CONSENTIMIENTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD FORMAL NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE EL DE LA MATERIAL"**. e **"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURIDICA"**.

4.- Que es inexacto que no se cumplió con lo que establecen los párrafos primero y segundo del artículo 28 de la Ley Orgánica del Congreso, es decir, que se omitió citar a sesiones a los miembros de la Comisión, que los asistentes no firmaron constancia de asistencia y que no se levantaron actas de éstas,

ya que la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado, se integra por el Diputado José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, como Presidente de la misma y los Diputados Agapito Isaac López, Miguel Angel Monraz Ibarra, Claudio Palacios Rivera, Ramón González González, José Manuel Carrillo Rubio y Leobardo Treviño Marroquín, en su carácter de vocales, de los cuales la mayoría asistió a diversas sesiones a efecto de estudiar y, por ende, dictaminar las diversas iniciativas que proponían modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; que al menos con veinticuatro horas de anticipación, por escrito, con acuse de recibo y señalando el día, lugar y hora de la reunión de trabajo, el Presidente de la Comisión citó a los miembros que la integran a las sesiones que se celebraron el catorce de noviembre de dos mil uno, y dieciocho de febrero, siete y once de marzo de dos mil dos, en las cuales se estudiaron y discutieron las iniciativas de reforma a la Ley del Notariado.

Que los Diputados que integran la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos sí firmaron las constancias de asistencia a las aludidas sesiones; que no es cierto que no se levantaron actas de dichas sesiones, como se desprende de las copias certificadas de esos documentos, en las que consta además que participó la mayoría de sus integrantes.

Que del acta de sesión celebrada el once de marzo de dos mil dos, se aprecia que se aprobó el dictamen leído en segunda lectura, sobre las reformas a la Ley del Notariado; sesión en la cual participaron los Diputados Agapito Isaac López, Claudio Palacios Rivera y José Manuel Carrillo Rubio, integrantes de la Comisión y promoventes de la presente acción y, por tanto, se desprende que sí fueron oídos y en su momento emitieron su postura con su voto.

5.- Que tampoco es cierto que no se citó a los autores de la iniciativa a las reuniones de comisión, de acuerdo con el artículo 31, penúltimo párrafo de la Ley que rige a este Poder, ya que se resalta que los Diputados José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, Miguel Angel Monraz Ibarra, Ramón González González y Leobardo Treviño Marroquín, integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso, son coautores de la iniciativa de reforma de la Ley del Notariado, por lo que es evidente que sí intervinieron en la discusión de la iniciativa algunos de sus autores.

6.- Que el dictamen leído en segunda lectura que se combate por este medio, no carece de motivación y fundamentación, pues si bien el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala que los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren, ello no significa que se obligue al legislador a que los dictámenes que apruebe requieran una justificación jurídica de las propuestas que contengan, ya que el procedimiento establecido en la Constitución Federal y en la local para elaborar las leyes, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese procedimiento tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada.

Que tratándose de leyes, su fundamento no debe buscarse en cada acto legislativo sino en la Constitución Política del país, si son federales, o en la de cada Estado, si son locales, y en cuanto a la motivación, se encuentra dentro de la esencia de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas.

Que el procedimiento legislativo permite a los legisladores hacer cambios a los dictámenes presentados por las Comisiones, y ahondar en los motivos que llevaron a los Diputados dictaminadores a llegar a determinada conclusión, conforme al artículo 109 de la Ley que rige a ese Poder; así como que después del trámite de discusión que se establece en los artículos 101 a 119 de la Ley Orgánica en cita, la Asamblea puede aprobar modificaciones al dictamen presentado en segunda lectura, de acuerdo con el artículo 136 de la propia ley.

Que lo anterior, lleva a concluir que en la discusión en lo particular del dictamen leído en segunda lectura, los legisladores por el voto mayoritario pueden modificar el contenido de los proyectos presentados por alguna comisión, sin necesidad de que los argumentos que se viertan para tal modificación consten en el texto legal aprobado; conforme a las jurisprudencias de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA"** y

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACION NO ESTAN OBLIGADOS A EXPLICARLOS".

7.- Que es falso que el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado, sustituyó el dictamen de segunda lectura momentos antes de entrar a su discusión, toda vez que el Presidente del Congreso propuso la dispensa de trámite de segunda lectura para todos los dictámenes de decreto que correspondía sancionar, lo que fue aprobado por la Asamblea en votación económica, en atención a que se había leído la totalidad del documento presentado en primera lectura, lo que demuestra que sí se presentó a discusión el mismo dictamen que se presentó a primera lectura, por lo que el dicho de los promoventes de que se modificó el dictamen antes de la discusión no resulta verdadero, máxime que ellos aprobaron la dispensa de lectura.

Que tampoco se violaron los artículos 102 y 24, fracción II, de la Ley Orgánica en cita, ya que sí se abrió a discusión el dictamen a su segunda lectura, y el Presidente del Congreso cuidó que los Diputados observaran el debido orden y compostura, por lo que si bien el Diputado José Luis Leal Sanabria alegó que se presentaba dictamen diverso por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos al leído en primera lectura, su apreciación era totalmente errónea, y el Presidente del Congreso en una actitud congruente con la Ley que rige a ese Poder, hizo caso omiso de una solicitud que no tenía materia para atenderse, ya que no se estaba modificando el dictamen de primera lectura, sino que se estaba discutiendo.

8.- Que sí se cumplió con el artículo 103 de la Ley Orgánica de ese Congreso, pues el Presidente abrió el registro de oradores para el dictamen que estaba a discusión, y además la Asamblea aprobó en votación económica conceder el uso de la voz al Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, dictaminadora.

9.- Que no es verdad que se violó el artículo 97 de la Ley Orgánica, ya que el imperativo que señala dicho numeral no es aplicable al caso, pues como consta en el acta de la sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, sí se le entregaron a los integrantes del Congreso del Estado copias del dictamen leído en segunda lectura que se iba a poner a discusión; asimismo, en la diversa sesión celebrada el día doce del mismo mes, en la cual se presentó el dictamen que proponía reformas a la Ley del Notariado para primera lectura, se asentó en el Diario de los Debates de esa sesión que las copias de referencia ya obraban en poder de los Legisladores estatales, lo que fue consentido por la totalidad de los miembros de la Legislatura del Congreso del Estado, en votación económica.

10.- Que respecto de la violación al artículo 64 de la Ley Orgánica en cita, basta con señalar que el comportamiento de alguno o algunos de los Diputados en las sesiones del Congreso no tiene fuerza de ley, ni modifica o altera el sentido de las normas que un Poder Legislativo aprueba en uso de sus facultades, además que los accionantes no comprueban las supuestas faltas de circunspección.

11.- Que es cierto que un Presidente de Comisión no puede por sí solo rendir dictamen alguno sobre asuntos turnados a la Comisión, ante la Asamblea Legislativa, si no está aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, situación ésta que no aconteció en el caso particular, ya que el Presidente de la Comisión dictaminadora, no presentó dictamen alguno en su nombre, ante el Pleno del Congreso del Estado en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, por lo que es inexacto que se haya violado el artículo 93 de la Ley del Congreso.

12.- Que en cuanto a que se transgredió el artículo 31 de la citada Ley Orgánica, es infundado, ya que no es cierto que el Presidente de la Comisión dictaminadora haya modificado el dictamen leído en segunda lectura, sino que dicho funcionario propuso cambios al dictamen, en el momento de la discusión; propuestas de modificación que fueron aprobadas por la Asamblea.

13.- Que respecto a que no se dio trámite a la moción de orden presentada por los Diputados José Luis Leal Sanabria y Juan Enrique Ibarra Pedroza, de la lectura del acta de sesión no se desprende que en las dos intervenciones del Diputado José Luis Leal Sanabria haya solicitado con fundamento en el artículo 107 de la citada Ley Orgánica, moción de orden alguna, y en cuanto a la intervención del Diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza, que solicitó moción de orden, la petición del Diputado tenía como objeto que se restableciera el orden legal que según su dicho estaba fracturado, pero al no existir tal

supuesto en la ley, el Presidente en uso de la facultad que le otorga el artículo 64 de la Ley Orgánica, decidió no dar trámite a la solicitud planteada por el Diputado señalado.

14.- Que por lo que hace a la supuesta violación a los artículos 11, 24, fracción II, 64 y 101, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, ya que según los promoventes, el Presidente del Congreso debió dar trámite a lo solicitado por el Diputado Claudio Palacios Rivera, en el sentido de reponer el procedimiento, para que se retirara el dictamen y se regresara a comisiones, sin que el Presidente hiciera caso de dicha propuesta, ni la sometiera a la votación del Pleno, es infundado, toda vez que los artículos mencionados no tienen relación alguna con la actuación del Presidente, pues ninguno le impone que a toda petición de algún Diputado, le deba recaer votación plenaria a efecto de aprobarla o reprobarla; aún más, en todo el texto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco no existe artículo que obligue al Presidente del Congreso a someter a votación lo propuesto por el Diputado señalado.

Que aunado a lo anterior, en el Acta de Sesión y el Diario de los Debates se aprecia que después de que terminó la discusión del dictamen leído en segunda lectura, el Presidente puso a votación la solicitud de retirar el dictamen a Comisiones, que corresponde a la petición planteada por el Diputado Claudio Palacios Rivera, lo que el Pleno rechazó, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez en estudio.

15.- Que en cuanto a que no se citó al Ejecutivo local, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es inexacto, pues el Congreso dio cabal cumplimiento a ese artículo como se aprecia del aviso de Ley que el Oficial Mayor del Poder Legislativo hizo llegar al Gobernador del Estado el día catorce de marzo de dos mil dos.

Que además es falso el argumento en el sentido de que al Ejecutivo Estatal se le dio a conocer diverso dictamen al que se discutió en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, ya que no se cambió en ningún momento el dictamen presentado en primera lectura, y que fue leído por segunda ocasión antes de la discusión de los dictámenes agendados para resolver en la mencionada sesión.

16.- Que no les asiste la razón a los promoventes en cuanto a que no existe concordancia entre lo aprobado y lo publicado de las reformas combatidas, puesto que en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, se aprobó por el Pleno la Minuta de Decreto número "19471", que contiene las reformas a la Ley del Notariado y que fue remitida al día siguiente al Ejecutivo Estatal a efecto de continuar el trámite legislativo, y posteriormente el Ejecutivo publicó las reformas aludidas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de dieciocho de abril de dos mil dos.

Que de la Minuta de Decreto número "19471" y su respectiva publicación, se desprende que lo aprobado por ese Poder Legislativo, y su publicación son dos textos idénticos.

17.- Que aun cuando es cierto que no se respetó el término legal de quince días para la publicación del Decreto "19471", ello no invalida la norma, además, el retraso en la publicación en ningún momento afecta intereses sociales ni particulares, únicamente retrasa la vigencia de las reformas aprobadas; aunado a que esa circunstancia no es atribuible al Órgano Legislativo, ya que es el Poder Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría General de Gobierno, al que corresponde el trámite legislativo de la publicación de las leyes.

Que de acuerdo con los criterios que este Alto Tribunal ha expedido en el sentido de que las violaciones al procedimiento legislativo deben ser combatidas dentro de los márgenes que éste prevé; entonces, los accionantes fueron anuentes al proceso que hoy combaten como se demuestra con la aprobación del Acta de la Sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, efectuada en la sesión de veinticinco siguiente, en la cual en ningún momento se aprecia que se haya solicitado modificación o aclaración del acta sometida a aprobación.

18.- Que respecto de la violación al artículo 1o. de la Constitución Federal, se debe atender a que éste consagra la garantía individual de igualdad, la cual sólo puede entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución establece, en específico los artículos que los promoventes de la presente vía consideran contrarios a ésta, y posteriormente tomar en cuenta los argumentos que en el presente informe se vierten, a fin de analizar si son fundados.

19.- Que es infundado que el artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco viole el numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que si bien el artículo constitucional preceptúa que todo hombre tiene derecho a mudar de residencia o domicilio, también lo es que el notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, y por tanto la actuación notarial es una función de orden público.

Que por tanto, si el ejercicio de la función notarial es de orden público y a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio inherente a tal función, como profesionales del Derecho, y que requieren para el ejercicio de la función notarial contar con la patente, el notario deberá de actuar en determinado territorio de acuerdo a la región de su adscripción, conforme a las jurisprudencias de rubros: **“NOTARIOS PUBLICOS. REVOCACION DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.”** y **“NOTARIOS. NO PUEDEN ACTUAR FUERA DE SU DEMARCAACION. (LEGISLACION, DEL ESTADO DE TLAXCALA)”**.

Que en consecuencia, el notario debe de establecer su residencia y habitación permanente dentro de un determinado Municipio, dado que la función notarial, como función pública encomendada a particulares, debe responder a las necesidades y requerimientos de la población, pues como se advierte del contenido del artículo 9 de la Ley del Notariado, en el Estado de Jalisco habrá un notario por cada veinte mil habitantes, de conformidad con el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para lo cual el Ejecutivo del Estado, será quien determine la distribución y número de notarías, atendiendo a los siguientes factores: población beneficiada y tendencias de su crecimiento; estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; condiciones socioeconómicas de la población; el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del año inmediato anterior, y la opinión del Consejo de Notarios.

Que por ende, si la actividad notarial es una función de orden público, es importante que los notarios deban despachar en una oficina única y que dicha oficina así como la residencia y habitación permanente de los notarios deberá estar ubicada en los Municipios de su adscripción, con la finalidad de brindar un mejor servicio a la población, por lo que el precepto impugnado no resulta inconstitucional.

Que la intención de los Legisladores estatales en cuanto a que la residencia de los notarios se encuentre en el Municipio de su adscripción, es la de preservar que la función notarial se realice con calidad y transparencia, brindando seguridad jurídica a la población; de igual manera, es de advertirse que si bien mediante el Decreto “19471” que se combate, se reformó el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, estableciendo que los notarios adscritos a los restantes Municipios deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio del Municipio de su adscripción y su oficina notarial única en la cabecera municipal, no obstante ello podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la autorización para cambiar su oficina notarial dentro del mismo territorio del Municipio de su adscripción, quien resolverá lo conducente, previa opinión del Consejo de Notarios.

20.- Que en cuanto a que el artículo 10, fracción I de la Ley impugnada, es violatorio de los artículos 1o., 5o., 30, 34, 35, 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es infundado, pues el Congreso local no está “limitando los derechos de los nacionales”, ya que en ningún momento la Ley del Notariado del Estado de Jalisco está legislando la pérdida de la nacionalidad ni mucho menos la privación de derechos.

Que la Ley de Nacionalidad (reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), dispone que cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente; que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad; y que en el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Que de tal manera, el artículo 10, fracción I de la Ley del Notariado no contraviene de forma alguna a la Constitución Política Federal, por virtud de que en primer lugar, es competencia del Congreso del Estado de Jalisco, legislar en materia notarial, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; que al establecer que para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad, la Ley contiene dicha reserva expresamente; que, por último, si la actividad notarial es una función de orden público, el precepto impugnado no se traduce en una limitante de los derechos de los nacionales, sino por el contrario se traduce en que éstos participen de la misma situación (la obtención de la patente de aspirante de notario) y tengan la misma posibilidad y la capacidad de ser titulares de los mismos derechos y obligaciones, salvaguardando la garantía de igualdad, aunque expresamente se excluya a los mexicanos que hayan adquirido otra nacionalidad, lo cual está permitido por la Constitución Federal, si se apoya en el interés público como lo es el caso.

21.- Que si bien el artículo 10, fracción XII, inciso e), impugnado, dispone que para obtener la patente de aspirante de notario se requiere acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para el ejercicio notarial, y que ese organismo expida el certificado correspondiente, ello de ninguna manera rompe con el principio de división de poderes, ya que siendo la actividad notarial una función de orden público, es necesario que las personas a las que se les encomienda sean honestas, por lo que deberán de comprobar tal calidad ante el Consejo de Notarios, a fin de que expida el certificado correspondiente, sin que dicho organismo juzgue si la persona que pretende detentar la patente de aspirante de notario es honesta o deshonesto para el ejercicio notarial, sino que es precisamente la persona que intenta obtener la patente quien ofrece pruebas testimoniales o documentales que demuestren que cuenta con esa cualidad y el Consejo de Notarios sólo expide el certificado en que conste que se cumplió con dicho requisito, lo que no puede aducirse como una invasión a las facultades del Poder Judicial.

Que apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: ***“NOTARIADO. EL ARTICULO 123, FRACCION VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE FACULTA AL CONSEJO DE NOTARIOS PARA OTORGAR DISPENSAS EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES EN ELLA CONTENIDAS Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES VINCULADOS CON LA FUNCION NOTARIAL, NO VULNERA EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISION DE PODERES CONSAGRADO EN EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”***.

22.- Que los artículos 10, fracción XIII, y 23 fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco no restringen la garantía de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que debe de tomarse en cuenta que dicha Ley contiene normas de orden público, que dada la relevancia que tiene para la sociedad la figura del notario, y en aras de imprimir de legalidad y seguridad jurídica a todos los actos pasados ante su fe pública, es necesario que se impongan limitantes y restricciones para quien aspira a obtener ese cargo, pues de otro modo se afectarían los derechos de la sociedad al poner en riesgo la calidad y la capacidad del notario, así como el prestigio e importancia de la institución notarial, si cualquier persona, por el simple deseo personal decidiera dedicarse a la función notarial, y ese fuera el único requisito para dedicarse a ello; por tanto, el Estado, para proteger una institución y función de interés público impone las regulaciones a la Ley de la materia.

Que de tal manera no se contraviene lo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política Federal, por virtud de que la disposición que se combate es de orden público, y que de ninguna manera da un trato desigual, ya que está justificado constitucionalmente en el interés público, que se traduce en que varias personas que pretenden obtener la patente de aspirante de notario, cuyo número es indeterminado, participen de la misma situación, teniendo la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones; con apoyo en las jurisprudencias de rubros: ***“GARANTIA DE IGUALDAD. ESTA CONTENIDA IMPLICITAMENTE EN EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL”***. y ***“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTICULO 5o., PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***.

23.- Que el artículo 23 bis de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco no viola los artículos 40., 13, 14, 16, 41, 115 y 116 de la Constitución Política Federal, puesto que en atención a que el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo del Estado, quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio inherente a tal función, con la expedición de la patente; por tanto, para acceder al nombramiento de notario o continuar desempeñando la función, se deben satisfacer los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como comprobar la ausencia de impedimentos.

Que de tal manera, no puede alegarse una contravención al artículo 16 de la Constitución Política Federal, ya que aun cuando se hayan cumplido con los requisitos para la obtención del fiat de notario –los de la ausencia de impedimento físico y psíquico–, por la función que ejercen debe verificarse que los notarios no cuenten con dichos impedimentos para que continúen en la función notarial, sin que esto implique que se creen nuevos requisitos para continuar ejerciendo la función notarial. Sirve de apoyo, por analogía la tesis jurisprudencial de rubro: **“POLICIA JUDICIAL. EL SOMETIMIENTO A LOS EXAMENES PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, NO VIOLA DERECHOS ADQUIRIDOS”**.

Que en el caso la Secretaría de Salud al expedir certificado de ausencia de impedimentos por enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, o impedimento físico que impida las funciones del notariado, de ninguna manera ejecuta actos del Poder Judicial, ya que para el ejercicio de la actividad notarial, es necesario que se demuestre la ausencia de dichos impedimentos, por virtud de la propia función a ejercer y que por ende, debe verificarse si continúan siendo aptos. Sirve de apoyo, la interpretación por analogía de la tesis jurisprudencial de rubro: **“NOTARIADO. EL ARTICULO 123, FRACCION VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE FACULTA AL CONSEJO DE NOTARIOS PARA OTORGAR DISPENSAS EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES EN ELLA CONTENIDAS Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES VINCULADOS CON LA FUNCION NOTARIAL, NO VULNERA EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISION DE PODERES CONSAGRADO EN EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”**.

24.- Que en lo relativo a que el artículo 47, quinto párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco es contrario a lo dispuesto en los artículos 40., 50., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es infundado, por virtud de que prevé el derecho que tienen los notarios para solicitar licencia por causa justificada en razón de enfermedad comprobada, es decir, que está salvaguardando el ejercicio de la función notarial y al mismo tiempo respetando la garantía del derecho a la protección de la salud, para lo cual pueden solicitar licencia tratándose de enfermedad comprobada.

Que apoyan lo anterior, las tesis de rubros: **“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCION, QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTICULO 40. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCION DE MEDICAMENTOS BASICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS”**. e **“INVALIDEZ. ESTADO DE. CONCEPTO”**.

25.- Que en cuanto a que los artículos 31, tercer párrafo y 47, sexto párrafo, impugnados, violan los derechos políticos constitucionales de los notarios, en contravención a los artículos 50., 14, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Constitución Federal, también es infundado, toda vez que el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, limitar la libertad de trabajo de una manera general, abstracta e impersonal determinando que una actividad es ilícita, y en el caso adquiere relevancia si se toma en cuenta que la ley ahora impugnada, se refiere a disposiciones de orden público, como lo es la función notarial; apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“NOTARIOS PUBLICOS. REVOCACION DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON”**.

Que respecto a la supuesta transgresión al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les asiste la razón a los accionantes, ya que en ningún momento se está aplicando retroactivamente la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, pues sólo se establece que los notarios que

actualmente se encuentren desempeñando un cargo público a la entrada en vigor del presente decreto, que cuenten con licencia, deberán en un plazo de treinta días naturales, celebrar convenio de asistencia recíproca durante el tiempo en que dure su licencia, es decir, que se respeta la licencia y se preserva la actividad de la función notarial. Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION"**.

Que de ninguna manera se transgrede lo plasmado en los artículos 5o., 14, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien se establece la incompatibilidad con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estados, Municipios o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, y por ende, se prevé que el Titular del Poder Ejecutivo otorgará licencia a los notarios hasta por seis años o por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, se respeta lo consagrado por los preceptos constitucionales, respecto al derecho a ser votado y fungir en los cargos públicos.

26.- Que no existe contradicción entre los artículos 40 y 41 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, esto es, entre la obligación de ceñirse al calendario laboral que opera en el Poder Ejecutivo y la libertad de acomodar dichos días de trabajo a sus preferencias, puesto que como lo indican los promoventes de la presente acción, la regla establecida en el artículo 40 dispone que se consideren días hábiles los señalados en el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado, pero remitiéndonos al artículo 41, éste preceptúa que el notario en funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana (se refiere a horas), lo que de ninguna manera infiere contradicción, ya que las horas para desempeñar las funciones en ejercicio de la actividad notarial serán apegándose a los días señalados como hábiles en el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado.

Que además conforme al propio artículo 41 impugnado, los notarios deberán de comunicar su horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades señaladas en el artículo 38 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; en las notarías deberá de tenerse en sitio visible en el exterior de la oficina, el o los números de éstas, el o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales; y el Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan, por lo que no existe contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco inseguridad jurídica para los notarios ni para el público solicitante de los servicios notariales.

27.- Que respecto a que el artículo 47, quinto párrafo, por su vinculación al 151, fracción V de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, viola los artículos 4o., 5o., 14 y 123 constitucionales, no les asiste la razón a los promoventes de la presente acción, porque si bien el artículo 47, párrafo quinto, establece que cuando exista causa justificada por razón de enfermedad comprobada, a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única ocasión, licencia para estar separado de su encargo hasta por el término de seis meses; es también cierto que respecto a lo dispuesto por el artículo 151, fracción V, éste preceptúa que es causa de terminación de la función notarial la que se imponga como sanción por autoridad competente; por tanto, es evidente que no tiene relación con el artículo 47, quinto párrafo, impugnado, y que además no fue reformado mediante el Decreto "19471".

Que no obstante lo anterior, atendiendo a los razonamientos de los demandantes probablemente se refieran a lo consagrado en el último párrafo del artículo 151, que establece que la Secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno o del Consejo de Notarios, dictaminará sobre las condiciones del notario para los efectos de las fracciones III, relativa a que es causa de terminación de la función notarial el impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite, y I del artículo 150, que dispone que es causa de suspensión en el ejercicio de las funciones de notario, el padecer enfermedad contagiosa o incapacidad física o psíquica, calificadas médicamente como transitorias, y que lo inhabiliten para el desempeño de su función, hasta por un período máximo de dos años.

Que en ese aspecto, si el ejercicio de la función notarial es de orden público, para acceder al nombramiento de notario, se deben de satisfacer los requisitos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que entre otros, prevé el relativo a comprobar la ausencia de impedimentos como lo

son el padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notariado, y que para poder continuar desempeñándose en dicha función notarial, se debe acreditar.

Que de tal manera, si por una parte se requiere que se hayan cumplido con los requisitos para la obtención de la patente de notario y por otra parte, por la función que ejercen debe verificarse que los notarios no cuenten con dichos impedimentos para que continúen en la función notarial, ello no implica que se creen nuevos requisitos para continuar ejerciendo la función notarial.

Que además el artículo 47, quinto párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, de ninguna manera transgrede las garantías consagradas en la Constitución Política Federal, sino todo lo contrario, por virtud de que prevé el derecho que tienen los notarios para solicitar licencia por causa justificada en razón de enfermedad comprobada, es decir que está salvaguardando el ejercicio de la función notarial y al mismo tiempo respetando la garantía del derecho a la protección de la salud. Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCION, QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTICULO 40. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCION DE MEDICAMENTOS BASICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS". e "INVALIDEZ. ESTADO DE. CONCEPTO".**

28.- Que tampoco existe contradicción entre los artículos 51 y 52 de la Ley del Notariado, ya que si bien este último dispone que para asentar actos, negocios y hechos jurídicos se utilizará cualquier procedimiento de escritura, para ello debe de estarse a lo indicado en el artículo 51 de la misma Ley, en el que se establece que el Consejo de Notarios señalará las reglas de carácter general, entre las que se encuentra la del procedimiento y técnica de escritura, es decir, que podrá utilizarse cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando esté señalado por el Consejo de Notarios, con folios autorizados por la Secretaría General de Gobierno.

29.- Que no es cierto que el artículo 88 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, entre en conflicto con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que lo que establece es que el notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando e insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o en copia cotejada y certificada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura; de lo que se desprende que se cumple con la obligación de acreditar la personalidad de quien comparece en representación de otro y de no actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esa ley (artículo 35, fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco).

Que apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: **"NOTARIO. CERTIFICACION DE TRANSCRIPCIONES, RESPECTO DE TESTIMONIOS QUE SE LE PUSIERON A LA VISTA".**

30.- Que respecto a que los artículos 103, 140, 141, 142, 144 y 146 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco atentan contra el tenor de los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y Octavo Transitorio del diverso Decreto "16541" publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que reformó los artículos referidos y, de ahí, existe violación al artículo 116 de la Constitución Federal, también es infundado, toda vez que como lo señalan los ahora promoventes, existe la iniciativa de Ley de la Procuraduría Social donde se reglamenta la visita que deben recibir los notarios de parte de los agentes de la Procuraduría Social y que aún se encuentra en proceso legislativo; es decir, que la Procuraduría Social aún no existe, ni mucho menos su regulación jurídica, y en ese aspecto, debe tomarse en cuenta lo establecido en el aludido artículo Octavo Transitorio del Decreto número 16541, que señala que en tanto no entren en operación la Procuraduría Social y el organismo a que se refiere el artículo 48 de la Constitución, las funciones que les corresponden conforme a ese decreto y las leyes, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan.

Que en consecuencia, pretender que una institución pública como es la Procuraduría Social, que aún no está creada jurídicamente (por no existir la ley que la va a regir) y asimismo olvidar que existe un artículo Transitorio de la propia Constitución local que dispone una posibilidad de aplicación para las funciones que le corresponden a dicha institución en tanto no entre en operación, es como no reconocer que el artículo Transitorio en cita, también es parte íntegra del cuerpo de la propia Constitución; que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"IMPUESTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE LO ESTABLECE POR INCLUIR EN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS ALGUNO DE SUS ELEMENTOS"**.

Que no debe perderse de vista, que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes contra la posible contradicción entre la Constitución y las leyes estatales, y que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que son procedentes por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello debe ser siempre y cuando estén vinculadas de modo fundamental con la Ley reclamada, lo cual no acontece en el caso.

31.- Que los artículos 103, 140, 141, 142, 144 y 146 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no violan el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la división del poder público de los Estados, para su ejercicio, porque tales preceptos impugnados se refieren a actuaciones del Procurador General de Justicia del Estado, relativas a disposiciones concernientes al ejercicio de la actividad notarial, siendo que corresponde al Congreso del Estado de Jalisco, legislar en materia notarial, precisamente conforme a la división de poderes.

Que los citados artículos impugnados en ningún momento tienen injerencia con lo plasmado en el artículo 116 de la Constitución Política Federal, para lo cual sirve por analogía jurídica, la tesis P./J.4/99, bajo el rubro: **"DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTICULO 22, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL POR NO SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA SANCIONAR A ESOS SERVIDORES PUBLICOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL"**.

32.- Que el artículo 154, fracción II, que se impugna, no atenta contra la garantía de seguridad jurídica del notario, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que en primer lugar, el artículo 154 no contiene fracción alguna, sino que está compuesto de párrafos; que en segundo lugar, si el titular del Poder Ejecutivo otorga la patente a profesionales del derecho para que ejerzan la actividad de la función notarial, es de advertirse que éstos llevan a cabo un servicio público inherente a tal función, por lo que si en el ejercicio de dicha actividad el notario viola el contenido de la ley que regula su función, se ofenden los derechos de la sociedad. Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"NOTARIOS PUBLICOS. REVOCACION DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON"**.

Que en consecuencia, el precepto que se impugna establece la posibilidad que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para sancionar administrativamente a los notarios infractores, la que prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad, por lo que no les asiste la razón a los promoventes de la presente acción, ya que dicha figura es la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo, a diferencia de la figura de la caducidad, que es la pérdida de la facultad para sancionar; que sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: **"PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SI"**.

33.- Que en lo que se refiere a la reforma de la fracción XI y derogación de la fracción VI del artículo 158 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no es inconstitucional, por virtud de que el decreto impugnado de ninguna manera carece de motivación, toda vez que como ya se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, está facultado para ello, y cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto implique que cada una de las disposiciones que integran esos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Que por lo anterior, no debe argumentarse la carencia de motivación, además de que de ninguna manera las irregularidades en la función notarial consistentes en actuar fuera de su adscripción y autorizar

actos sin que firmen los interesados, dejan de ser sancionables, lo que se corrobora con el artículo 157 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

34.- Que en lo relativo a que la reforma al artículo 174 de la Ley del Notariado crea inseguridad jurídica, ya que es potestativa la facultad de los notarios a inscribirse al Colegio de Notarios, y que entra en contradicción con el artículo 177, es infundado, ya que de ninguna manera contraviene lo plasmado por la Constitución Política Federal, pues se salvaguarda la libertad de asociación; siendo aplicable la jurisprudencia bajo el rubro: **“CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL”**.

Que en este aspecto, el artículo 9o. de la Constitución Política Federal, se refiere a dos especies de libertad: la de reunión y la de asociación; esta última consiste en la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustancialidad propia y distinta de las asociaciones y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente; por lo que, la obligación de las autoridades estatales en lo referente al derecho que garantiza el artículo constitucional en comento, es respetar y no coartar los derechos de reunión y de asociación, a lo cual se apegó ese poder público al expedir el decreto que se impugna.

35.- Que en cuanto a que los artículos 180 y 140 entran en contradicción, es inexacto, ya que el segundo establece que el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia del Estado o de la dependencia que designe, realizará las visitas generales o especiales señaladas en la ley, y en ese sentido el 180, fracción II, dispone que es atribución del Consejo de Notarios practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de dicha Ley, las cuales no serán vinculatorias. Es decir que las visitas están a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, pero puede llevarlas a cabo a través de las citadas dependencias públicas, por lo que si el Consejo de Notarios no es una dependencia pública del Gobierno de la Entidad no puede llevar a cabo visitas con efectos no vinculatorios, si no es autorizado por el propio Titular del Poder Ejecutivo.

36.- Que no existe contradicción entre el artículo Quinto Transitorio del Decreto impugnado, con el artículo 29, fracción II, de la Ley combatida, ya que si bien este último desaparece la figura de que la notaría sea atendida por el notario suplente adscrito, debe considerarse que las fracciones III y IV del mismo precepto, disponen que dicha atención de la notaría corresponde en caso de existir convenio de asociación, por los notarios asociados quienes actuarán en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento y en caso de existir convenio de asistencia recíproca, la suplencia se llevará a cabo por el notario asistente; que además, la figura del notario suplente ya estaba prevista en la ley antes de la reforma impugnada, por lo que es inexacto que éstos desaparezcan, y en tal sentido el artículo Quinto Transitorio del Decreto regula su situación.

37.- Que en lo relativo a que existe retroactividad del artículo 9o. de la Ley del Notariado, es infundado, pues se está ante disposiciones de orden público que regulan funciones inherentes al Estado, por lo que no puede verse desde la óptica de un perjuicio económico derivado de la disminución de la clientela de los notarios; además de que el Poder Legislativo no está obligado en el procedimiento correspondiente, a brindar la garantía de audiencia, a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, pues ello se traduciría en que se concediera a los particulares o posibles afectados la posibilidad de que participen en el proceso de formación de las leyes, que corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Que apoya lo anterior, las tesis de rubros: **“AUDIENCIA. GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES”**. e **“INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURIDICA”**.

38.- Que en cuanto a que existe contradicción entre el artículo 1o. Constitucional, y los artículos 9o. y Cuarto Transitorio del Decreto impugnado, por la contravención a la seguridad jurídica de los gobernados y notarios, no les asiste la razón, ya que debe de tomarse en cuenta lo plasmado en el dictamen de decreto aprobado en segunda lectura, en el que constan las consideraciones que les dan sustento;

además de que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes contra la posible contradicción entre la Constitución y las leyes estatales, sin que se esté en el supuesto que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que son procedentes por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando estén vinculadas de modo fundamental con la Ley reclamada.

SEPTIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al rendir su informe, en síntesis manifestó que es cierto que promulgó el Decreto número "19471" del Poder Legislativo, en el que se reforma y adiciona la Ley del Notariado del Estado, como una fase del procedimiento legislativo correspondiente y con fundamento en los artículos 32 y 50 de la Constitución Política local.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, al rendir su pedimento, señaló sustancialmente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, inciso d), del artículo 105 constitucional.

2.- Que los promoventes de la acción están legitimados para ejercitarla, toda vez que conforme al artículo 18 de la Constitución del Estado de Jalisco, el Congreso de la entidad se integra por cuarenta Diputados, de los cuales diecinueve promovieron la presente acción, y representan el cuarenta y siete punto cinco por ciento (47.5%) de la totalidad de los integrantes, por lo que se actualizan las hipótesis que prevén los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, y 62, párrafo primero, de su Ley Reglamentaria.

Que además los promoventes acreditaron la personalidad con que se ostentan, con la constancia emitida por la Mesa Directiva de los Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que aparecen los nombres de los Diputados accionantes.

3.- Que la acción de inconstitucionalidad se promovió en forma oportuna, pues el plazo para hacerlo transcurrió del diecinueve de abril al dieciocho de mayo de dos mil dos, y la demanda se presentó el diecisiete de mayo del mismo año.

4.- Que los accionantes señalaron diversas violaciones de carácter formal del procedimiento por medio del cual se aprobaron modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; que este Alto Tribunal ha sostenido que existen violaciones de esa naturaleza que son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma, esto es, se ha cumplido con lo pretendido por la iniciativa, cuando se haya aprobado por el Pleno del Órgano Legislativo y publicada oficialmente.

Que en el caso, las violaciones que aduce la parte promovente, relativas a que la iniciativa de ley debió turnarse para su estudio y dictamen a una comisión especial; que no fueron citados los miembros de la Comisión de Estudios Legislativos; Puntos Constitucionales y Reglamentos con veinticuatro horas de anticipación a las reuniones de trabajo; que no fue citado el autor de la iniciativa a la referida Comisión; que el dictamen emitido por la Comisión debió recibir dos lecturas; que el Presidente de la Mesa Directiva no formó lista de oradores para el debate, después de anunciar la apertura de la discusión; que el Diputado Presidente de la Mesa Directiva no dio trámite a la moción de orden que interpusieron dos diputados en forma separada; que no se citó legalmente al representante del Ejecutivo a la lectura de la discusión del proyecto de ley; y que no se respetó el término de quince días para publicar el proyecto de decreto; no son trascendentales de forma tal que puedan invalidar a la norma impugnada, pues los vicios alegados son de carácter secundario, por lo que resulta infundado el argumento de la promovente.

5.- Que en cuanto a que el dictamen careció de fundamentación y motivación, resulta infundado, toda vez que la motivación del acto legislativo no necesariamente tiene que estar contenida en el decreto donde se publicó la norma, sino que puede contenerse en la iniciativa, en el dictamen o en los debates y la fundamentación se satisface con las facultades que tiene el Congreso para expedir leyes, y del punto cuarto del dictamen correspondiente se desprende que sí cumple con tales requisitos.

Que en cuanto a que el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos sustituyó el dictamen de segunda lectura, se manifiesta que conforme al Diario de los Debates del Congreso del Estado de Jalisco de diecinueve de marzo de dos mil dos y del acta de la segunda sesión verificada por el Congreso de ese Estado en la misma fecha, se advierte que el citado

Presidente de la Comisión, no sustituyó el dictamen por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, después de la dispensa de la segunda lectura, sino que el pretendido cambio obedeció a una propuesta de incorporar modificaciones, lo cual fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Que por lo tanto, no se viola el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que los actos legislativos que llevaron a la modificación de diversos artículos de la Ley del Notariado, cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación obligatorios para las autoridades legislativas.

6.- Que por lo que hace a la discordancia entre lo aprobado por el Congreso del Estado y lo publicado por el Ejecutivo local, es infundado ya que de las constancias del procedimiento legislativo se desprende que la minuta que contiene las reformas a dicha ley, aprobada por el Pleno del Organo Legislativo y remitida por el Diputado Presidente al Gobernador del Estado, para su promulgación, es coincidente con el contenido del Decreto número "19471", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dieciocho de abril de dos mil dos.

7.- Que tampoco se violan los artículos 40, 41, 116 y 128 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso la Constitución del Estado de Jalisco y las leyes secundarias regulan el procedimiento legislativo a seguir en la formación y reforma de las leyes locales, al cual se constriñó el actuar tanto del Congreso del Estado, como del Ejecutivo, en la aprobación y promulgación de la Ley impugnada.

8.- Que el artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado, es violatorio del artículo 32 constitucional, toda vez que establece que para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, restricción que no le corresponde establecer al Congreso local en una Ley secundaria, ya que los cargos en que se requiera ser ciudadano mexicano por nacimiento sólo pueden ser aquellos que expresamente enumera la Constitución y los que señalen las Leyes del Congreso de la Unión, de lo que se desprende que las Legislaturas locales no tienen competencia para exigir la calidad de mexicano por nacimiento en los cargos que dichas Leyes locales consideren.

Que como consecuencia, el artículo 10, fracción I, de la Ley impugnada es violatorio de los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que los mexicanos por naturalización, y que son ciudadanos, no podrán acceder al cargo de notario, sin justificación alguna.

Que por el contrario, no se viola el artículo 34 constitucional, por virtud de que es descriptivo, es decir, señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República, mas no otorga derechos ni obligaciones.

Que tampoco se transgreden los numerales 36, 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el primero contiene obligaciones y no derechos, sin que establezca alguna excepción a aquéllas; el segundo, enumera las causas de pérdida de la nacionalidad por naturalización y pérdida de la ciudadanía y el artículo impugnado no establece casos adicionales; por último, el artículo 38 sólo comprende la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, y la exigencia de la nacionalidad para acceder al cargo de notario contenida en la ley impugnada, no implica excepción a los casos de suspensión de la ciudadanía, ni adiciona un caso nuevo.

9.- Que es infundado que el artículo 47, párrafo quinto, en relación con el 151, fracción V, de la Ley del Notariado, al conceder licencia al notario para atender su estado de salud por causas de enfermedad, lo suspenda de sus funciones, ya que del análisis de dichos numerales se advierte que no tienen entre sí vínculo alguno, pues el primero se refiere al derecho de los notarios a que se les conceda licencia cuando padezcan de alguna enfermedad y, el segundo, establece como causa de terminación de la función notarial, la que se imponga como sanción por la autoridad competente.

Que lo que establece la ley, es un derecho a gozar de una licencia por razón de enfermedad, lo que no es una sanción como causa para la terminación de las funciones notariales, sino una prerrogativa para atender su estado de salud.

Que por tanto, los citados preceptos de la ley impugnada, no impiden que el notario tenga acceso a los servicios de salud, sino por el contrario les otorgan el derecho de gozar de licencias por motivos de salud.

10.- Que los artículos 10, fracción XIII, 23, fracción V, 31, párrafo tercero, y 47, párrafo sexto, de la Ley del Notariado, no contravienen el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues en éstos únicamente

se contienen los requisitos que deberán cubrir todas aquellas personas aspirantes a desempeñar la función notarial, o aquellos notarios que quieran desempeñar un cargo público, sin que ello lesione la garantía de la libertad de trabajo, pues no se está prohibiendo en estricto sentido el ejercicio de la función notarial en la entidad, sino solamente se garantiza la capacidad, eficiencia y honorabilidad de los notarios.

Que en cuanto a la manifestación de los accionantes de que los servidores públicos sí pueden aspirar al notariado, porque al obtener el "fiat" no se atacan derechos de terceros, ni se ofenden los derechos de la sociedad, por lo que son inconstitucionales las modalidades impuestas en los preceptos impugnados, se señala que es infundado, por virtud de que el servidor público que pretenda ejercer el notariado, puede por esa calidad lesionar los derechos de terceros, cuando en el ejercicio de ambas actividades se vulneren los derechos de otra persona cualquiera o de la sociedad, al actuar con parcialidad y subordinación, que es precisamente lo que pretenden evitar los artículos impugnados.

11.- Que el artículo 30. de la Ley impugnada, no viola la garantía de libertad de tránsito que contiene el numeral 11 constitucional, porque no prohíbe, limita o restringe el derecho de los fedatarios públicos para transitar libremente por el territorio nacional, ni los obliga a portar carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Que en cuanto a la libertad de escoger el lugar de residencia establecida en el citado artículo 11 de la Constitución Federal, sí se conculca con lo dispuesto por el artículo 30. de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, al obligar a los notarios a establecer su residencia y habitación permanente en cualesquiera de los Municipios de la región "6" y dentro del territorio del Municipio de su adscripción, para los restantes, según sea el caso; y, además en los documentos relativos al procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma impugnada, no aparece razón alguna que justifique la exigencia de que los notarios residan en el lugar de su adscripción.

Que sin lugar a duda, las oficinas en que el notario preste sus servicios deben ubicarse en el lugar de su adscripción porque lógicamente la prestación de un servicio responsable y eficiente así lo requiere, lo cual no sucede con respecto al lugar de su residencia.

12.- Que los artículos 10, fracción XIII, inciso e), 90., 40, 41, 51, 52, 154, párrafo, segundo, 180, 140, y 158, fracción II, así como la derogación de su fracción IV, no violan los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

a) Que es inexacto que corresponda a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial expedir el certificado que acredita que el aspirante a notario sea una persona honesta, pues conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad podrá hacer únicamente lo que la ley le faculta, y el artículo 180, fracción I, de la Ley impugnada señala que el Consejo de Notarios será auxiliar del Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la ley, por lo que es evidente que es dicho órgano a quien corresponde expedir el aludido certificado, sin que los citados Poderes tengan injerencia en cuanto a la organización y funcionamiento de la función notarial; que además es el aspirante quien debe acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para desempeñar la función y en base a ello, se expedirá dicho certificado.

b) Que es erróneo que los artículos 40 y 41 de la Ley impugnada sean contradictorios entre sí, ya que el primero de ellos tiene su justificación y medida en que la naturaleza de la función notarial, es eminentemente administrativa y por ello los trámites que realicen los notarios tienen estrecha vinculación con las dependencias de la Administración Pública de la entidad; que además el artículo 40 se traduce en una facultad potestativa que deja al libre arbitrio de los notarios prestar o no sus servicios en días inhábiles; que el artículo 41 prevé un horario base de cuando menos cuarenta horas que corresponderán a las ocho horas laborales por día, que deberán cubrir cinco días a la semana, por lo que no puede existir contradicción entre ambos numerales, ya que no rigen el mismo supuesto, dado que el artículo 40 se refiere a los días en que debe actuar el notario y el numeral 41, a las horas dentro de esos días en que debe actuar, por lo que se complementan.

c) Que los artículos 51 y 52 impugnados, tampoco se contradicen, ya que regulan situaciones jurídicas diversas, pues por un lado se establecen las características y formalidades que deben contener los folios y, por el otro, la forma en que se asentarán los actos, negocios y hechos jurídicos, lo que implica que el material a utilizar deberá contar con determinadas características, así como la forma en que el notario asentará los diversos actos que en función de su actividad realice, lo que da seguridad jurídica a quien

solicite
sus servicios.

d) Que en cuanto a que el artículo 154, segundo párrafo, combatido, vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, al dejar la eficacia de la prescripción a situaciones aleatorias y no definitivas, es infundado, ya que la figura jurídica de la prescripción es entendida en materia de responsabilidades como la pérdida de la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo en contra del infractor y estar en posibilidades de sancionarlo; por lo que si el Titular del Poder Ejecutivo local otorga la patente a profesionales del derecho para que ejerzan la actividad notarial es de advertirse que se lleva a cabo un servicio público inherente a dicha función, por tanto, si en ese ejercicio el notario viola el contenido de la ley que lo regula o comete alguna responsabilidad con motivo de su función, el propio Titular del Ejecutivo podrá sancionar administrativamente al notario infractor, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que en consecuencia, en el supuesto de que el artículo impugnado creara incertidumbre, ello no es suficiente para justificar una violación a la Constitución Federal, porque ésta debe estar referida al contenido y sentido de los preceptos que establecen aquellas circunstancias que de ser violadas producirían la inconstitucionalidad del precepto, por lo que es posible que la pretendida incertidumbre que crea la redacción del numeral impugnado redunde en perjuicio directo de la persona a quien indebidamente se le aplique la ley, pero la ley en sí misma no produce ese efecto, sino la forma en que se aplique.

e) Que respecto a que los artículos 140 y 180 de la Ley del Notariado, se contradicen, es inexacto, ya que del análisis conjunto y sistemático de dichos preceptos se advierte que la promovente hace una errónea interpretación de éstos, pues regulan situaciones diversas, toda vez que el artículo 140 faculta al Ejecutivo local, a través del Procurador General de Justicia del Estado, para realizar visitas generales o especiales a las notarías de la entidad, que en su caso creará situaciones jurídicas de responsabilidad para los notarios, y, el segundo, otorga una facultad a favor del Consejo de Notarios para efectuar visitas a las notarías, sin efectos vinculatorios para los notarios.

f) Que el artículo 9o. de la Ley impugnada no es inconstitucional, puesto que el objeto de las reformas fue adecuar su marco jurídico a la realidad social, ya que es obvio que cuando fue expedida dicha ley, las condiciones sociales entre las que se encuentra la demográfica, eran distintas a las actuales, por lo que el legislador considerando esto estimó pertinente aprobar dichas reformas.

Que es erróneo que el citado artículo impugnado lesione los derechos adquiridos por los notarios de la entidad, toda vez que la redistribución de la población no puede ser considerado como un derecho adquirido, pues está en función de mejorar eficaz y ágilmente la prestación de los servicios notariales; además de que la clientela potencial a que alude la accionante no puede ser considerada como un derecho particular, esto es, del patrimonio de los notarios del Estado, sino que dicha clientela será el resultado del servicio notarial prestado.

Que respecto a que el precepto impugnado depara perjuicio a los ciudadanos, es inatendible pues la acción de inconstitucionalidad tiene como objeto resolver únicamente posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

g) Que respecto a que la reforma de la fracción XI y la derogación de la fracción II del artículo 158 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, carecen de motivación racional al dejar de sancionar las conductas que preveían antes de la reforma, es infundado, porque tratándose de actos legislativos no es necesario que en el cuerpo normativo se citen los preceptos que le otorguen al Órgano Legislativo la facultad para emitir las normas, ni los razonamientos que lo llevaron a actuar en el sentido en que lo hizo.

13.- Que es erróneo que el artículo 23 bis impugnado, transgrede el numeral 116 de la Constitución Federal, al delegar en la Secretaría de Salud la facultad de determinar el estado mental o de salud de las personas, que corresponde al Poder Judicial local, ya que la accionante confunde la declaración de estado de interdicción de las personas que evidentemente le corresponde a dicho Poder y que tiene como efectos que la persona declarada en ese estado no pueda tomar decisiones propias; mientras que el artículo combatido establece por una parte, que es requisito para realizar la función notarial, la ausencia de

impedimentos, lo cual deberá verificarse a través de certificado expedido por la Secretaría de Salud cada dos años y por otra, que ese documento podrá servir de base al Titular del Poder Ejecutivo para iniciar el procedimiento respectivo en el caso de que el notario padezca alguna enfermedad permanente que limite sus facultades o algún impedimento físico que no le permita ejercer las funciones de notario.

Que por tanto, el promovente confunde la declaratoria de estado de interdicción que compete emitir al Poder Judicial, con la capacidad específica para realizar la función notarial, que al ser un requisito para continuar con el ejercicio de esa actividad le corresponde vigilar su cumplimiento al Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que es infundado que se viole el artículo 116 constitucional.

14.- Que por lo que hace a que los artículos 103, 140, 141, 142, 144 y 146 de la Ley impugnada, atentan contra la facultad que le corresponde al Procurador Social de realizar visitas a las notarías locales, conforme al artículo 54 de la Constitución local y, de ahí, que se transgrede el artículo 116 de la Constitución Federal, deviene inexacto, ya que de la simple lectura del artículo 54 de la Constitución local no se advierte que se otorgue al Procurador Social la atribución de visitar las notarías ubicadas dentro del ámbito del territorio estatal, con el objeto de verificar que los notarios ajusten sus actos a las disposiciones señaladas en la Ley del Notariado de la entidad y en los demás ordenamientos aplicables, por lo que resulta falsa la interpretación de la accionante del numeral en cita. Que además, si fuera así, por tratarse de dependencias cuyo titular es el Poder Ejecutivo, no se estaría en una invasión de facultades.

15.- Que es infundado que el artículo 88 de la Ley del Notariado que se impugna, entre en conflicto con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que la promovente realiza una errónea apreciación de dichos numerales, al regular situaciones jurídicas diferentes y, por tanto, no se viola el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Que en el caso de que el notario deba dar fe de actos mercantiles o intervenir en materia mercantil deberá aplicar lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues el diverso numeral 88, impugnado, no excluye ni prohíbe su aplicación.

16.- Que no pasa inadvertido que la promovente señaló la presunta vulneración a los artículos 40, 41 y 128 de la Constitución Federal; sin embargo, no hizo valer argumento alguno a fin de acreditar tal aseveración, por lo que en términos de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, del análisis integral y sistemático de los preceptos que contiene la Ley impugnada, no se advierte alguna contravención a los postulados fundamentales establecidos en los mencionados artículos constitucionales, máxime si se considera que los conceptos de invalidez que se plantean resultaron infundados y, por tanto, de igual forma el planteamiento a estudio deviene infundado.

NOVENO.- Recibidos los informes de las autoridades y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco y la Constitución Federal.

SEGUNDO.- En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda, por ser una cuestión de estudio preferente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente. "...".

Conforme a este precepto el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se demande, sea publicado en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto "19471", mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, cuya invalidez se solicita, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el dieciocho de abril de dos mil dos, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de la foja trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos veintidós de los autos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para la promoción de la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del viernes diecinueve de abril de ese año, al sábado dieciocho de mayo de dos mil dos.

En el caso, la demanda se recibió el viernes diecisiete de mayo de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja setenta y cinco de autos, esto es, el penúltimo día hábil del plazo, por lo que es claro que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven la acción de inconstitucionalidad.

Suscriben la demanda Juan Enrique Ibarra Pedroza, Lázaro Arias Martínez, Salvador Caro Cabrera, José Manuel Carrillo Rubio, Ricardo Pedro Chávez Pérez, Ernesto Díaz Márquez, Javier Alejandro Galván Guerrero, Jesús Gaytan González, Gustavo González Villaseñor, Francisco Javier Guizar Macías, Juan Manuel Gutiérrez Santos, Agapito Isaac López, José Luis Leal Sanabria, Gonzalo Moreno Arévalo, Hugo Rodríguez Díaz, Sofía Valencia Abundis, Claudio Palacios Rivera, José Guadalupe Madera Godoy y Ena Luisa Martínez Velasco, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la parte conducente, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos Legislativos Estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano".

"ARTICULO 62.- En los casos previstos, en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ...".

De lo previsto por dichos numerales se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren, es decir, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal;
- b) Que dichos promoventes representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo estatal; y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

En el caso, obra la copia certificada de la lista de los Diputados que integran la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, (fojas ochenta y dos del expediente); todos para el periodo dos mil uno-dos mil cuatro, documental con la que los promoventes acreditaron su carácter como Diputados integrantes de la mencionada Legislatura del Estado.

El artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respecto de la integración del Congreso Estatal, prevé:

"ARTICULO 18.- El Congreso se compondrá de "veinte diputados electos por el principio de "votación de mayoría relativa y veinte electos "según el principio de representación proporcional. "...".

De este precepto se advierte que el Congreso local se integra por un total de cuarenta Diputados; por lo que los diecinueve Diputados que signan la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, equivalen al cuarenta y siete punto cinco por ciento (47.5%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

Por último, la norma general impugnada fue expedida por el Congreso local, al que pertenecen los promoventes y, por tanto, se concluye que la parte accionante cuenta con la legitimación necesaria para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia.

CUARTO.- Al no existir ninguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento alegado por las partes o que este Alto Tribunal advierta oficiosamente, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Por razón de método, se examinarán en primer término los conceptos de invalidez planteados en la demanda de acción de inconstitucionalidad, relativos a las violaciones formales dentro del procedimiento legislativo que culminó con la reforma, adición y modificación a la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco.

La accionante argumenta que se violan los artículos 14, 16 y 128, con relación a los numerales 40, 41 y 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso del Estado de Jalisco transgredió diversas disposiciones de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la entidad, al aprobar el decreto impugnado, por los siguientes motivos:

a) Que la iniciativa de decreto debió turnarse a una Comisión Especial que apoya a la de Peticiones, conforme a los artículos 29 y 43 de la citada Ley Orgánica.

b) Que la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, no tiene competencia para emitir el dictamen relativo a las reformas impugnadas, ya que no se trata de una Ley Reglamentaria u Orgánica, ni tampoco del orden civil o penal; sino que la Ley del Notariado es una ley ordinaria supeditada a la Constitución local.

c) Que no fueron citados los miembros de la Comisión, en términos del artículo 28 bis de la Ley Orgánica en cita, al menos con veinticuatro horas de anticipación, por escrito y con acuse de recibo, que contuviera el día, lugar y hora de las reuniones de trabajo.

d) Que no se firmó constancia del tiempo en que permanecieron en las reuniones, ni se levantaron actas de dichas sesiones, acerca del estudio de la iniciativa de reformas.

e) Que no fue citado el autor de la iniciativa de ley, a la Comisión a la que se turnó para su estudio.

f) Que el Dictamen emitido por la Comisión a que fue turnada la iniciativa de ley, careció de fundamentación y motivación, en términos del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que no se expuso con claridad y precisión el sentido de su propuesta.

g) Que el Presidente de la Comisión, sustituyó el Dictamen de segunda lectura, momentos antes de entrar a su discusión, en contravención a los artículos 24, fracción II, 31, 64, 93, 94, 97, 102 y 103 de la Ley Orgánica en cita; que no se dio cumplimiento a la disposición de abrir a discusión en lo general, una vez aprobada la dispensa de la segunda lectura del Dictamen; que el Presidente de la Mesa Directiva no ejerció la facultad de llamar al orden al Diputado José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, al momento en que modificaba el Dictamen, sin fundamento ni motivo legal para ello; que el Presidente de la Mesa Directiva no formó lista de oradores para el debate, inmediatamente después de anunciar la

apertura de la discusión; que no puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto sin que previamente se haya repartido a los Diputados, a más tardar en la sesión anterior a la discusión; que es facultad de la Comisión y no de su Presidente rendir el dictamen correspondiente; que si el dictamen ya carecía de exposición clara y precisa de los motivos de la reforma, sus modificaciones a destiempo ahondaron esa irregularidad.

Que el Presidente de la Mesa Directiva no dio trámite a la moción de orden que interpusieron por separado y en tiempo y forma, los Diputados José Luis Leal Sanabria y Enrique Ibarra Pedroza, así como que no se dio trámite a la propuesta que hizo en tiempo y forma el Diputado Claudio Palacios Rivera, de reponer el procedimiento para que el dictamen se retirara y regresara a comisiones, pues el Presidente de la Mesa Directiva no lo sometió a votación y continuó la sesión.

h) Que no se citó legalmente al representante del Ejecutivo, contraviniendo el artículo 29 de la Constitución local y 97 de la Ley Orgánica del Congreso de la entidad, pues no se le impuso del dictamen a discusión, toda vez que si bien se le notificó de un asunto de su interés, se cambió el proyecto de ley, lo que hace nugatorio el derecho del Ejecutivo a participar en la discusión, ya que no tuvo conocimiento del contenido del proyecto con un tiempo razonable.

i) Que hay discordancia entre lo aprobado por el Congreso del Estado y lo publicado por el Ejecutivo local, lo que viola el artículo 33 de la Constitución del Estado de Jalisco, y los numerales 136 y 140 de la citada Ley Orgánica.

j) Que no se cumplió el término de quince días para publicar el proyecto de decreto, previsto en el artículo 33 de la Constitución local, ya que el Ejecutivo local recibió el decreto el veinticinco de marzo de dos mil uno y lo publicó hasta el dieciocho de abril de ese año y, por tanto, igualmente se transgreden los numerales 35, fracción XXXI y 108, primer párrafo de la Constitución de la entidad.

En este aspecto, debe señalarse que hay violaciones de carácter formal que pueden trascender de manera fundamental a la norma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el proceso legislativo no trasciende al contenido de la norma y, por ende, no afecta su validez.

Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental en el contenido de la norma, provocando su invalidez.

En cambio cuando, por ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado o la iniciativa no fue dictaminada por la Comisión a la que correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste la aprueba, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Aunado a ello, no se adujo en los conceptos de invalidez, ni se advierte por esta Suprema Corte de Justicia que con las violaciones indicadas se hubieran afectado derechos de alguna minoría parlamentaria, violación que sí trascendería de manera fundamental a la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 94/2001, publicada en la Página cuatrocientos treinta y ocho, del Tomo XIV, agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala:

"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL "PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI "NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL "A LA NORMA.- Dentro del procedimiento "legislativo pueden darse violaciones de carácter "formal que trascienden de manera fundamental a "la norma misma, de tal manera

que provoque su "invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la "misma naturaleza que no trascienden al contenido "mismo de la norma y, por ende, no afecta su "validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando "una norma se aprueba sin el quórum necesario o "sin el número de votos requeridos por la ley, en "cuyo caso la violación formal trascendencia de "modo fundamental, provocando su invalidez. En "cambio cuando, por ejemplo, las Comisiones no "siguieron el trámite para el estudio de las "iniciativas, no se hayan remitido los debates que "la hubieran provocado, o la iniciativa no fue "dictaminada por la Comisión a la que le "correspondía su estudio, sino por otra, ello carece "de relevancia jurídica si se cumple con el fin "último buscado por la iniciativa, esto es, que haya "sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y "publicado oficialmente. En este supuesto los "vicios cometidos no trascienden de modo "fundamental a la norma con la que culminó el "procedimiento legislativo, pues este tipo de "requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y "aprobación de los proyectos de ley por el Pleno "del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, "cumpliéndose con las formalidades trascendentes "para ello, su determinación no podrá verse "alterada por irregularidades de carácter "secundario".

Con independencia de lo anterior, de las constancias de autos (fojas ochenta y tres a trescientos ocho) se desprende lo siguiente:

1.- Los Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, formularon "Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco".

2.- Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, del Congreso del Estado de Jalisco, conforme a los artículos 31, fracción I, y 32 de la Ley Orgánica de dicho Congreso; la que formuló el dictamen respectivo.

3.- En sesión de catorce de marzo de dos mil dos, el Congreso del Estado dio primera lectura al referido dictamen de decreto.

4.- Por oficio OF. DPL. 730-LVI, suscrito por el Oficial Mayor del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se notificó al Gobernador del Estado la fecha fijada para su segunda lectura, con la finalidad de que si lo juzgara conveniente nombrara un orador que tomara parte en los debates de los dictámenes, conforme al artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

5.- En sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, con la asistencia de treinta y nueve Diputados, se sometió a discusión el dictamen marcado con el número 4.3, relativo a las reformas a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; del que se dispensó la segunda lectura, en términos del artículo 100 de la Ley Orgánica. citada

6.- El Presidente de la Comisión dictaminadora, solicitó el uso de la palabra para hacer unas propuestas previas respecto del dictamen sometido a discusión, lo cual fue aprobado en votación económica por la Asamblea; por lo que, dicho Diputado distribuyó copias a los restantes Diputados de las propuestas de modificación y les dio lectura, para su consideración por el Pleno.

7.- Posteriormente, se dio intervención al representante del Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución estatal.

8.- Se abrió el registro de oradores para el dictamen a discusión; y una vez concluida la intervención de los Diputados que pidieron la palabra, se realizó el cómputo de los votos, y se declaró aprobado en lo general, el dictamen de decreto, por mayoría absoluta de votos.

En consecuencia, resultan irrelevantes las violaciones de carácter formal que se plantean, toda vez que no trascienden a la norma general impugnada, que derivó de dicho procedimiento legislativo, ya que en el caso el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco discutió y aprobó en lo general el Decreto impugnado, por una mayoría de treinta y seis votos, el que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad de dieciocho de abril de dos mil dos.

En efecto, aun considerando que en el caso el dictamen que contiene el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, no hubiera sido presentado o elaborado por la Comisión que indica la accionante, sino por una diversa, así como que no se hubiera entregado a los Diputados copia del dictamen respectivo en la sesión anterior a su discusión; de cualquier manera, tal iniciativa de decreto fue sometida a estudio y análisis del Pleno del Congreso Estatal, siendo aprobado en lo general por una mayoría de treinta y seis votos, de los Diputados que estuvieron presentes en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos; de ahí que, aunque materialmente no se hubiera procedido con las formalidades señaladas por los promoventes, lo cierto es que, como se dijo, por lo menos la mayoría de los Diputados que votaron a favor del Decreto impugnado, conocían su contenido, y tal dictamen e iniciativa de ley fue sometida a discusión, por lo que en todo caso, con la aprobación de la Ley se purgaron los vicios formales anteriores, pues no debe perderse de vista que el procedimiento legislativo simplemente es un cauce que permite llegar con un proyecto al Pleno del Congreso, para su votación.

A mayor abundamiento, las irregularidades que señala la accionante en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, tales como que la iniciativa de ley debió turnarse para su estudio y dictamen a una Comisión especial; que no fueron citados los miembros de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos con veinticuatro horas de anticipación a las reuniones de trabajo, que no fue citado el autor de la iniciativa a la referida Comisión; que el Dictamen emitido por esa Comisión debió recibir dos lecturas; que el Presidente de la Mesa Directiva no formó lista de oradores para el debate, en forma inmediata al anunció de la apertura de la discusión; que el citado Presidente no dio trámite a la moción de orden que interpusieron dos Diputados en forma separada; y que no se citó legalmente al representante del Ejecutivo a la lectura y discusión del proyecto de ley, dado que se modificó en el último momento el dictamen a estudio; no son trascendentales en forma que pudieran invalidar la norma impugnada, por lo que devienen infundados los argumentos relativos de la accionante.

Por otra parte, en cuanto a que el dictamen emitido por la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos carece de motivación, dado que dicho dictamen comprende cien modificaciones legales y diez artículos Transitorios, y sólo se motivó la modificación de algunos; este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos legislativos la motivación se satisface cuando las leyes que emite el Organismo Legislativo se refieren a relaciones sociales que requieren regulación; pero no necesariamente debe estar contenida en el texto de la ley, ya que generalmente se realiza en la exposición de motivos o bien, puede encontrarse en el dictamen o en los debates, sin que esto implique que y
todas y
cada una de las disposiciones que integran la norma deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Lo anterior, ha sido sustentado en la Tesis ciento cuarenta y seis, publicada en la Página ciento cuarenta y nueve, del Tomo I, Primera Parte, del Apéndice mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, y en la Tesis aislada visible en la Página cuatrocientos veintidós, del Informe correspondiente a mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte, Pleno, que a la letra señalan:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS "ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Este "Tribunal ha establecido que por fundamentación y "motivación de un acto legislativo, se debe "entender la circunstancia de que el Congreso que "expide la ley, constitucionalmente esté facultado "para ello, ya que estos requisitos, en tratándose "de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa "dentro de los límites de las atribuciones que la "Constitución correspondiente le confiere "(fundamentación), y cuando las leyes que emite se "refieren a relaciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto "implique que todas y cada una de las "disposiciones que integran estos ordenamientos "deben ser necesariamente materia de una "motivación específica".

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS "ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- En el "texto de la ley no es indispensable expresar la "fundamentación y motivación de un ordenamiento "legal determinado, pues generalmente ello se "realiza en la exposición de motivos de la iniciativa

"correspondiente. Este Tribunal Pleno ha "establecido que por fundamentación y motivación "de un acto legislativo se debe entender la "circunstancia de que el Congreso que expide la "ley, constitucionalmente esté facultado para ello, "ya que estos requisitos, en tratándose de actos "legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de "los límites de las atribuciones que la Constitución "correspondiente le confieren (fundamentación), y "cuando las leyes que emite se refieren a "relaciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto "implique que todas y cada una de las "disposiciones que integran estos ordenamientos "deban ser necesariamente materia de una "motivación específica".

Ahora bien, el hecho de que en el dictamen en cuestión, no se hubieran realizado manifestaciones por cada artículo reformado, no deriva en la invalidez del Decreto impugnado, ya que no como se ha precisado, no necesariamente debe existir motivación de cada una de las disposiciones que integran la norma general, toda vez que ese requisito se satisface en tanto se trate de relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, aspecto que se contiene en la exposición de motivos, la que en la parte conducente dice:

"En la iniciativa de ley que hoy se presenta a su "consideración, se establece la preocupación de "que los preceptos contenidos en los "ordenamientos que nos rigen, sean acordes y "aplicables a la situación actual que impera en "nuestra sociedad, buscando que resuelvan la "problemática existente, ya que el proceso de "transformación de una sociedad, lleva consigo la "necesidad de reformar legislaciones que regulen "las relaciones con las instituciones públicas, ello "precisamente porque las vigentes, no satisfacen "plenamente sus requerimientos, o bien, ya no se "ajustan al dinamismo que se da con el transcurso "del tiempo.

"En la continua búsqueda por lograr legislaciones "más justas y equitativas las reformas que esta ley "propone buscan ante todo fortalecer el ejercicio "notarial, reconociendo su importancia en la "actividad económica de una sociedad, "proporcionando la seguridad jurídica necesaria en "los actos celebrados y presentados ante la fe de "los notarios públicos...

"Por ello, en el artículo 1o. de la Iniciativa que hoy se "presenta a consideración de esta H. Asamblea "Legislativa, se reconoce que la actuación notarial "es una función pública realizada por profesionales "del derecho investidos por delegación del Estado "de la capacidad de dar fe para hacer constar "actos, negocios y hechos jurídicos a los que se "deba o quiera dar certeza o seguridad jurídica. "Con esto se pretende que el desarrollo de esta "función se realice con calidad y transparencia, "logrando que se cumpla con el objetivo primordial "de la ley que es brindar un servicio de total calidad "y seguridad jurídica al usuario.

"Por otro lado, la delicada tarea del ejercicio de la "actividad notarial, exige a los notarios públicos "realizar su encomienda con la mayor diligencia y "calidad en el servicio que prestan; el Estado que "es quien delega esta facultad, debe por su parte "vigilar su adecuado y eficaz desempeño. ...

"...Una de las modificaciones importantes que se "contienen en la Ley, es la referente a la ampliación "del ámbito territorial del ejercicio notarial, por lo "que la adscripción territorial en la cual los notarios "realizarán su actividad no se limitará a una sola "población o Municipio, esto es que aun cuando "formalmente los notarios se encuentren adscritos "a una municipalidad, podrán ejercer sus funciones "en los límites territoriales de la región que les "corresponda y que comprenderá varios "Municipios. Con este se pretende que "independientemente del tamaño de la región se "pueda por un lado contar con la cantidad "necesaria de fedatarios y, por otro, acercar esta "función a la población.

"...En beneficio de la población y con la finalidad de "acercar a la ciudadanía a los servicios notariales "la regionalización se propone como un medio "idóneo que permita fortalecer e impulsar el acceso "de fedatarios públicos a las regiones que por su "crecimiento y desarrollo requieren de una mayor "atención en la prestación de estos servicios; para "efectos administrativos se ha subdividido el "Estado de Jalisco en doce regiones notariales y "una Subregión (Centro Conurbado), con las que se

"evitará en gran medida la concentración innecesaria de notarios en ciertos Municipios, esto es que, en el futuro y de acuerdo a la información que proporcione el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), será requisito para abrir una nueva notaría que exista un crecimiento poblacional que lo justifique; en consideración a lo anterior la presente iniciativa propone que en todo momento se desarrolle en una forma justa y equitativa la representación de los fedatarios públicos de toda la entidad ante el Consejo de notarios, logrando con ello igualdad de condiciones para todos los notarios de la región en la toma de decisiones ante el mismo consejo de notarios. ...

"La presente iniciativa tiende a lograr una estrecha y satisfactoria cercanía de la población usuaria en torno a la prestación de los servicios notariales que garanticen un acceso cómodo, expedito y al alcance de todos los que lo requieran en el Estado. ...

"...Por otro lado, ante los diversos casos presentados en el pasado en que los funcionarios públicos han llegado a obtener el fiat de notario público, por un simple favor político sin haber cubierto por lo menos con los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley, en detrimento de la actividad notarial; se propone pues en esta iniciativa, la imposibilidad de que un funcionario público pueda presentar en examen de aspirante al cargo de notario, sino hasta después de que haya transcurrido un año de haberse separado del puesto público y además que la práctica notarial, (exigida entre los requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado) es incompatible con el desempeño de algún cargo público, evitando con esto los excesos en el ejercicio de poder practicados en este sentido anteriormente. ...

"...La iniciativa también propone reformar diversos aspectos relativos a las ausencias temporales de los notarios públicos, dejando claramente establecidos los casos, razones y condiciones, por las que se pudiera dar una licencia, esto con la finalidad de evitar que en perjuicio del usuario, los notarios dejen de ejercer sus funciones por plazos muy prolongados. ...

"...Con la firme intención de que el servicio notarial que se preste en nuestro Estado, sea de calidad y en beneficio de la población, la propuesta que hoy se presenta a su digna consideración, sugiere eliminar la sanción consistente en el pago de una multa regulada en el artículo 156 de la ley en vigor, con la finalidad de que las violaciones que se cometan por los fedatarios y que se encuentran reguladas en dicho ordenamiento, sean sancionadas con una mayor severidad, aplicando sanciones como la suspensión temporal o definitiva, ya que de lo contrario, la sola imposición de una multa se puede prestar a que lamentablemente algunos fedatarios comenten dichas irregularidades sabedores de que sólo serán afectados en forma económica. ...".

En otro aspecto, los promoventes manifiestan que no hay coincidencia entre el decreto aprobado por el Congreso local y la publicación por parte del Ejecutivo estatal, toda vez que del artículo 10, fracción II se aprobó su derogación y no fue derogado; del 23 bis se aprobaron las expresiones "tiempo en que", "mostrar" y "el cual" y se publicaron "tiempo que", "demostrar" y "la cual"; el 25 fue aprobado con un solo párrafo, y fue publicado con adiciones no aprobadas; el 35, fracción XVII fue aprobado en términos de "Expedir copias relativas a los hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizado", y se publicó "Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura"; el artículo 41 consistía en un solo párrafo, y se publicó con seis párrafos; el numeral 43 se aprobó con la expresión "artículo 47 de ésta" y se publicó "artículo 47 de esta ley"; así como que la fracción V del artículo 87 fue aprobada con un solo párrafo y se publicó con cinco párrafos.

De las constancias de autos, específicamente del Decreto "19471", aprobado por el Congreso Estatal, así como de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco (fojas cuatro a treinta y seis y

ciento diecisiete a ciento cincuenta y dos del cuaderno de pruebas) se desprende que en cuanto al artículo 10, fracción II, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la reforma de ese numeral, mas no su derogación, como se advierte de la transcripción siguiente:

"El Congreso del Estado decreta:

"Se reforma, adiciona y deroga diversos artículos "de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos ... "10, fracciones I, II, IV, VI y los incisos d), e) y "g);..."

Respecto de los restantes numerales, de las referidas constancias se desprende que el texto del decreto aprobado y de su publicación, es el siguiente:

MINUTA APROBADA	TEXTO PUBLICADO
"Artículo 23 bis.- Durante el <u>tiempo que</u> duren en funciones, los notarios deberán <u>demostrar</u> la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción f) del artículo 10 de esta Ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por la Secretaría de Salud, <u>la cual</u> servirá de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en el caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo conducente en los términos del Título tercero de esta ley".	"Artículo 23 bis.- Durante el <u>tiempo que</u> duren en funciones, los notarios deberán <u>demostrar</u> la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción f) del artículo 10 de esta Ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por la Secretaría de Salud, <u>la cual</u> servirá de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en el caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo conducente en los términos del Título tercero de esta ley".
"Artículo 25.- Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva, en virtud del incremento poblacional a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de los notarios interesados, así como de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado para el Municipio relativo, en lo términos del párrafo primero del artículo 19 de esta Ley, para que concurran al examen de oposición correspondiente. Los notarios interesados en competir para cambiar de adscripción a la región en donde se presente la vacante ola creación de una nueva, deberán comunicar su interés a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la publicación de la declaratoria de vacancia o de la necesidad de existencia de una nueva notaría. ... Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva en la región 6, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento, mediante invitación, a los tenedores de patente de aspirante y a los notarios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, para que ocurran al examen de oposición correspondiente".	"Artículo 25.- Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva, en virtud del incremento poblacional a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de los notarios interesados, así como de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado para el Municipio relativo, en lo términos del párrafo primero del artículo 19 de esta Ley, para que concurran al examen de oposición correspondiente. Los notarios interesados en competir para cambiar de adscripción a la región en donde se presente la vacante ola creación de una nueva, deberán comunicar su interés a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la publicación de la declaratoria de vacancia o de la necesidad de existencia de una nueva notaría. ... Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva en la región 6, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento, mediante invitación, a los tenedores de patente de aspirante y a los notarios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, para que ocurran al examen de oposición correspondiente".
"Artículo 35.- ...	"Artículo 35.- ...

...XVII.- Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura”.	...XVII.- Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura”.
“Artículo 41.- ... La oficina notarial deberá instalarse en estricto apego a la normatividad de la Ley de Desarrollo y su Reglamento. El notario en funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana, debiendo comunicar su horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el artículo 38 de esta Ley, así como cualquier modificación ulterior que se haga a su firma, media firma, domicilios, teléfonos y horario de su notaría. Las notarías deberán de tener en sitio visible en el exterior de la oficina, el o los números de éstas, el o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales. El Consejo de Notarios establecerá las reglas para que el servicio notarial se preste durante los días y horas inhábiles. El Consejo de Notarios publicará en el mes de enero de cada año en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan”.	“Artículo 41.- ... La oficina notarial deberá instalarse en estricto apego a la normatividad de la Ley de Desarrollo y su Reglamento. El notario en funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana, debiendo comunicar su horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el artículo 38 de esta Ley, así como cualquier modificación ulterior que se haga a su firma, media firma, domicilios, teléfonos y horario de su notaría. Las notarías deberán de tener en sitio visible en el exterior de la oficina, el o los números de éstas, el o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales. El Consejo de Notarios establecerá las reglas para que el servicio notarial se preste durante los días y horas inhábiles. El Consejo de Notarios publicará en el mes de enero de cada año en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan”.
“Artículo 43.- ... Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del <u>artículo 47 de esta ley</u>, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro. ...”.	“Artículo 43.- ... Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del <u>artículo 47 de esta ley</u>, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro. ...”.
“Artículo 87.- V.- ... En las actuaciones relativas a certificaciones de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial, le notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo que deberá expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, haciendo constar, sin que ello afecte la validez de la actuación, si éstas no quisieren o pudiesen hacerlo.	“Artículo 87.- V.- ... En las actuaciones relativas a certificaciones de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial, le notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo que deberá expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, haciendo constar, sin que ello afecte la validez de la actuación, si éstas no quisieren o pudiesen hacerlo.

En caso de que en una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta en el transcurso de la misma se desista, el notario deberá continuarla a petición de cualquiera de los presentes que tenga interés jurídico, una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.	En caso de que en una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta en el transcurso de la misma se desista, el notario deberá continuarla a petición de cualquiera de los presentes que tenga interés jurídico, una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.
Dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la actuación, el notario protocolizará el acta referida, expresando en la escritura respectiva la naturaleza del acto correspondiente, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen; y ...".	Dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la actuación, el notario protocolizará el acta referida, expresando en la escritura respectiva la naturaleza del acto correspondiente, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen; y ...".

Del cuadro comparativo que antecede, deriva que el texto de la minuta de decreto de reformas y adiciones a la ley impugnada, aprobada por el Congreso local y remitida para su publicación al Gobernador del Estado, es coincidente con el que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dieciocho de abril de dos mil dos, por lo que deviene infundado el concepto de invalidez a estudio.

Por otra parte, se plantea que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución del Estado de Jalisco, el Ejecutivo local debe publicar un proyecto de ley al que no hubiese hecho observaciones, en un plazo de quince días como máximo contados a partir de la fecha en que lo haya recibido, y en el caso no se respetó ese término para la publicación del decreto impugnado, toda vez que el Ejecutivo del Estado recibió el proyecto de decreto el veinticinco de marzo de dos mil dos, y lo publicó hasta el dieciocho de abril del mismo año, por lo que se violan los artículos 33, 35, fracción XXXI y 108, primer párrafo, de la Constitución estatal y, de ahí, los preceptos 16, 40, 116 y 128 de la Constitución Federal.

De las constancias de autos se desprende que el Ejecutivo del Estado de Jalisco, recibió el veinte de marzo de dos mil dos, el oficio suscrito por los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, mediante el cual se le remitió la Minuta de Decreto número "19471" que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco (fojas doscientos dos del expediente). Asimismo, como ya se precisó, dicho Decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad hasta el dieciocho de abril de dos mil dos.

El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

"ARTICULO 33.- ...

"Todo proyecto de ley al que no hubiese hecho "observaciones el Ejecutivo dentro del término que "establece este artículo, debe ser publicado en un "plazo de quince días, como máximo, contados a "partir de la fecha en que lo haya recibido. ...".

De este numeral se desprende que en efecto el Ejecutivo del Estado debe publicar en un término de quince días como máximo, el proyecto de ley que le remita el Congreso local; sin embargo, la circunstancia de que no se hubiera realizado la publicación dentro de ese término, no tiene por consecuencia la invalidez de la ley, ya que la nulidad que en su caso llegare a decretarse no podría reparar el vicio que se le atribuye, precisamente por el hecho de ya haber transcurrido el plazo en que debió llevarse a cabo la publicación.

Por consiguiente, como la publicación del decreto impugnado ya se llevó a cabo, aunque con posterioridad al plazo establecido para ese efecto, por sí mismo no implica transgresión al contenido substancial de la Constitución Federal; además de que la Constitución estatal no prevé sanción alguna en caso de que no se hubiera cumplido con el plazo que prevé para la publicación de la norma.

SEXTO.- En cuanto al examen de los restantes conceptos de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, de la lectura integral de la demanda, este Tribunal Pleno advierte que la accionante aduce la inconstitucionalidad de los artículos 3o., 9o. 10, fracciones I, XII, inciso e) y XIII, 23, fracción V, 23 bis, 29, fracción II, 31, párrafo tercero, 40, 41, 47, párrafos tercero, quinto y sexto, 51, 52,

88, 103, 140, 141, 142, 144, 146, 154, fracción II, 158, en cuanto se reforma la fracción II y se deroga la fracción VI, 174, 177 y 180 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, así como Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto "19471" mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron esas disposiciones, por lo que el presente estudio se constreñirá a tales numerales.

Para examinar lo anterior, resulta conveniente en primer término precisar el marco constitucional que rige la función notarial, así como su naturaleza jurídica.

Los artículos 40, 41, 73, 116, 117, 118 y 124, de la Constitución Federal, en lo que interesa a este estudio, establecen:

"ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior, pero unidos en una Federación "establecida según los principios de esta ley "fundamental".

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "...".

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.

"II.- Derogada.

"III.- Para formar nuevos Estados dentro de los "límites de los existentes, siendo necesarios al "efecto:

"1o.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse "en Estados, cuenten con una población de ciento "veinte mil habitantes, por lo menos;

"2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene "los elementos bastantes para proveer a su "existencia política;

"3o.- Que sean oídas las legislaturas de los Estados "de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o "inconveniencia de la erección del nuevo Estado, "quedando obligadas a dar su informe dentro de "seis meses, contados desde el día en que se les "remita la comunicación respectiva;

"4o.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la "Federación, el cual enviará su informe dentro de "siete días, contados desde la fecha en que le sea "pedido;

"5o.- Que sea votada la erección del nuevo Estado "por dos terceras partes de los diputados y "senadores presentes en sus respectivas Cámaras;

"6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada "por la mayoría de las legislaturas de los Estados, "previo examen de la copia del expediente, siempre "que hayan dado su consentimiento las legislaturas "de los Estados de cuyo territorio se trate; y

"7o.- Si las legislaturas de los Estados de cuyo "territorio se trate, no hubieren dado su "consentimiento, la ratificación de que habla la "fracción anterior deberá ser hecha por las dos "terceras partes del total de legislaturas de los "demás Estados;

"IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los "Estados, terminando las diferencias que entre "ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus "respectivos territorios, menos cuando estas "diferencias tengan un carácter contencioso;

"V.- Para cambiar la residencia de los Supremos "Poderes de la Federación;

"VI.- Derogada.

"VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a "cubrir el presupuesto;

"VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo "pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la "Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y "para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. "Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la "ejecución de obras que directamente produzcan "un incremento en los ingresos públicos, salvo los "que se realicen con propósitos de regulación "monetaria, las operaciones de conversión y los "que se contraten durante alguna emergencia "declarada por el Presidente de la República en los "términos del artículo 29. Asimismo, aprobar "anualmente los montos de endeudamiento que "deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su "caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las "entidades de su sector público, conforme a las "bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo "Federal informará anualmente al Congreso de la "Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo "efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el "informe que sobre el ejercicio de los recursos "correspondientes hubiere realizado. El Jefe del "Distrito Federal informará igualmente a la "Asamblea de Representantes del Distrito Federal, "al rendir la cuenta pública;

"IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a "Estado se establezcan restricciones;

"X.- Para legislar en toda la República sobre "hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, "comercio, juegos con apuestas y sorteos, "intermediación y servicios financieros, energía "eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del "trabajo reglamentarias del artículo 123;

"XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la "Federación y señalar, aumentar o disminuir sus "dotaciones;

"XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos "que le presente el Ejecutivo;

"XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban "declararse buenas o malas las presas de mar y "tierra, y para expedir leyes relativas al derecho "marítimo de paz y guerra;

"XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones "armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de "Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para "reglamentar su organización y servicio;

"XV.- Para dar reglamentos con objeto de "organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, "reservándose a los ciudadanos que la formen, el "nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a "los Estados la facultad de instruirla conforme a la "disciplina prescrita por dichos reglamentos;

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, "condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, "naturalización, colonización, emigración e "inmigración y salubridad general de la República:

"1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá "directamente del Presidente de la República, sin "intervención de ninguna Secretaría de Estado, y "sus disposiciones generales serán obligatorias en "el país;

"2a.- En caso de epidemias de carácter grave o "peligro de invasión de enfermedades exóticas en "el país, el Departamento de Salubridad tendrá "obligación de dictar inmediatamente las medidas "preventivas indispensables, a reserva de ser "después sancionadas por el Presidente de la "República;

"3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus "disposiciones serán obedecidas por las "autoridades administrativas del país; y,

"4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en "vigor en la campaña contra el alcoholismo y la "venta de sustancias que envenenan al individuo o "degeneran la especie humana, así como las "adoptadas para prevenir y combatir la "contaminación ambiental, serán después "revisadas por el Congreso de la Unión, en los "casos que le competan;

"XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de "comunicación, y sobre postas y correos; para "expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de "las aguas de jurisdicción federal;

"XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las "condiciones que éstas deban tener, dictar reglas "para determinar el valor relativo de la moneda "extranjera y adoptar un sistema general de pesas "y medidas;

"XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la "ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el "precio de éstos;

"XX.- Para expedir las leyes de organización del "Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular "mexicanos;

"XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la "Federación y fijar los castigos que por ellos deban "imponerse;

"Las autoridades federales podrán conocer "también de los delitos del fuero común, cuando "éstos tengan conexidad con delitos federales;

"XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo "conocimiento pertenezca a los tribunales de la "Federación;

"XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las "bases de coordinación entre la Federación, el "Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en "materia de seguridad pública; así como para la "organización y funcionamiento, el ingreso, "selección, promoción y reconocimiento de los "integrantes de las instituciones de seguridad "pública en el ámbito federal;

"XXIV.- Para expedir la Ley que regule la "organización de la entidad de fiscalización "superior de la Federación y las demás que normen "la gestión, control y evaluación de los Poderes de "la Unión y de los entes públicos federales;

"XXV.- Para establecer, organizar y sostener en "toda la República escuelas rurales, elementales, "superiores, secundarias y profesionales; de "investigación científica, de bellas artes y de "enseñanza técnica, escuelas prácticas de "agricultura y de minería, de artes y oficios, "museos, bibliotecas, observatorios y demás "institutos concernientes a la cultura general de los "habitantes; para legislar sobre vestigios o restos "fósiles y sobre monumentos arqueológicos, "artísticos e históricos, cuya conservación sea de "interés nacional; así como para dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre "la Federación, los Estados y los Municipios el "ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata "surtirán sus efectos en toda la República;

"XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la "República y para constituirse en Colegio Electoral "y designar al ciudadano que deba sustituir al "Presidente de la República, ya sea con el carácter "de sustituto, interino o provisional, en los "términos de los artículos 84 y 85 de esta "Constitución;

"XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de "Presidente de la República.

"XXVIII.- Derogada.

"XXIX.- Para establecer contribuciones:

"1o.- Sobre el comercio exterior;

"2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los "recursos naturales comprendidos en los párrafos "cuarto y quinto del artículo 27;

"3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de "seguros;

"4o.- Sobre servicios públicos concesionados o "explotados directamente por la Federación; y,

"5o.- Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"b) Producción y consumo de tabacos labrados;

"c) Gasolina y otros productos derivados del "petróleo;

"d) Cerillos y fósforos;

"e) Aguamiel y productos de su fermentación;

"f) Explotación forestal;

"g) Producción y consumo de cerveza.

"Las entidades federativas participarán en el "rendimiento de estas contribuciones especiales, "en la proporción que la ley secundaria federal "determine. Las legislaturas locales fijarán el "porcentaje correspondiente a los Municipios, en "sus ingresos por concepto del impuesto sobre "energía eléctrica;

"XXIX-B.- Para legislar sobre las características y "uso de la bandera, escudo e himnos nacionales;

"XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la "conurrencia del Gobierno Federal, de los Estados "y de los Municipios, en el ámbito de sus "respectivas competencias, en materia de "asentamientos humanos, con objeto de cumplir "los fines previstos en el párrafo tercero del "artículo 27 de esta Constitución;

"XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación "nacional del desarrollo económico y social;

"XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, "promoción, concertación y ejecución de acciones "de orden económico, especialmente las referentes "al abasto y otras que tengan como fin la "producción suficiente y oportuna de bienes y "servicios, social y nacionalmente necesarios;

"XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la "promoción de la inversión mexicana, la regulación "de la inversión extranjera, la transferencia de "tecnología y la generación, difusión y aplicación "de los conocimientos científicos y tecnológicos "que requiere el desarrollo nacional;

"XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la "conurrencia del Gobierno Federal, de los "gobiernos de los Estados y de los Municipios, en "el ámbito de sus respectivas competencias, en "materia de protección al ambiente y de "preservación y restauración del equilibrio "ecológico;

"XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan "tribunales de lo contencioso-administrativo, "dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, "y que tengan a su cargo dirimir las controversias "que se susciten entre la Administración Pública "Federal y los particulares, estableciendo normas "para su organización, su funcionamiento, el "procedimiento y los recursos contra sus "resoluciones;

"XXIX-I.- Para expedir leyes que establezcan las "bases sobre las cuales la Federación, los Estados, "el Distrito Federal y los Municipios coordinarán "sus acciones en materia de protección civil;

"XXIX-J.- Para legislar en materia de deporte, "estableciendo las bases generales de "coordinación de la facultad concurrente entre la "Federación, los Estados, el Distrito Federal y "Municipios; asimismo de la participación de los "sectores social y privado; y,

"XXX.- Para expedir todas las leyes que sean "necesarias, a objeto de hacer efectivas las "facultades anteriores y todas las otras concedidas "por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos. "con sujeción a las siguientes normas: ...".

"ARTICULO 117.- Los Estados no pueden, en "ningún caso:

"I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro "Estado ni con las potencias extranjeras.

"II.- Derogada.

"III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, "estampillas ni papel sellado;

"IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que "atraviesen su territorio;

"V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la "entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna "mercancía nacional o extranjera;

"VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos "nacionales o extranjeros, con impuestos o "derechos cuya exención se efectúe por aduanas "locales, requiera inspección o registro de bultos, o "exija documentación que acompañe la mercancía;

"VII.- Expedir, ni mantener en vigor leyes o "disposiciones fiscales que importen diferencias de "impuestos o requisitos por razón de la "procedencia de mercancías nacionales o "extranjeras, ya sea que estas diferencias se "establezcan respecto de la producción similar de "la localidad, o ya entre producciones semejantes "de distinta procedencia;

"VIII.- Contraer directa o indirectamente "obligaciones o empréstitos con gobiernos de "otras naciones, con sociedades o particulares "extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda "extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer "obligaciones o empréstitos, sino cuando se "destinen a inversiones públicas productivas, "inclusive los que contraigan organismos "descentralizados y empresas públicas, conforme a "las bases que establezcan las legislaturas en una "ley y por los conceptos y hasta por los montos "que las mismas fijen anualmente en los "respectivos presupuestos. Los ejecutivos "informarán de su ejercicio al rendir la cuenta "pública; y,

"IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del "tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas "mayores de las que el Congreso de la Unión "autorice.

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los "Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas "a combatir el alcoholismo".

"ARTICULO 118.- Tampoco pueden, sin "consentimiento del Congreso de la Unión:

"I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno "de puertos, ni imponer contribuciones o derechos "sobre importaciones o exportaciones;

"II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni "buques de guerra; y,

"III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia "extranjera, exceptuándose los casos de invasión y "de peligro tan inminente que no admita demora. "En estos casos darán cuenta inmediata al "Presidente de la República".

"ARTICULO 124.- Las facultades que no están "expresamente concedidas por esta Constitución a "los funcionarios federales, se entienden "reservadas a los Estados".

Del examen de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

a) Los Estados de la República son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

b) Las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir los principios de la Constitución Federal.

c) El Congreso de la Unión tiene entre otras facultades, la de legislar en toda la República, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.

d) Las prohibiciones para las entidades federativas, así como los casos en que sólo pueden actuar con el consentimiento del Congreso de la Unión.

e) Que las facultades que no se confieren expresamente a las autoridades federales, se entienden reservadas a las entidades federativas, esto es, las entidades federativas sólo tienen atribuciones en las materias que la doctrina denomina facultades residuales; así como en las que comparte con la Federación, conforme a la Constitución Federal (facultades concurrentes).

Ahora bien, del examen de las facultades expresamente otorgadas al Congreso de la Unión para legislar en el ámbito federal (artículo 73 constitucional), se desprende que no se contempla la materia o función notarial; de ahí, que conforme al principio de distribución de competencias consagrado en el artículo 124, es inconcuso que corresponde a las entidades federativas esa atribución, al ser parte de las facultades que le han sido reservadas; aunado que no se encuentra entre las materias prohibidas para los Estados o entre aquellas materias para las que requiere consentimiento del Congreso General.

En consecuencia, la facultad para regular en materia notarial, al no estar conferida expresamente a las autoridades federales, se entiende reservada a favor de los Estados, a través de las leyes que expida el órgano legislativo local, mediante las cuales se crea la figura del notario y se regula su función, sin más limitantes que no contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 35.- Son facultades del Congreso:

"I.- Legislar en todas las ramas del orden interior "del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre "materias que le son propias, salvo aquellas "concedidas al Congreso de la Unión conforme al "Pacto Federal en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos;..."

De este numeral se desprende que corresponde al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, expedir las leyes relativas al orden interior de esa entidad, salvo en aquellas materias otorgadas al Congreso de la Unión en la Constitución Federal; por consiguiente, del régimen constitucional, federal y local, se infiere que corresponde al Congreso del Estado de Jalisco legislar en materia notarial.

Con la finalidad de comprender en mayor medida la naturaleza jurídica de la función notarial, es necesario realizar un análisis histórico de esa institución y de su evolución legislativa:

I.- EPOCA PRECOLONIAL.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy se conoce como República Mexicana, destacaba el azteca que impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones, el que se asentó en Tenochtitlán; en este territorio antes del descubrimiento de América no existían en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea; sin embargo existía un funcionario, el *Tlacuilo*, que por su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. El *Tlacuilo* dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

II.- EPOCA DE LA COLONIA.

a) Durante la Colonia concernía al rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado, conforme lo estableció Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas. Una de las formas de ingreso a la escribanía, era por medio de la compra del oficio.

b) Las *Leyes de Indias* declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, entre otros oficios, el de escribanías.

c) De acuerdo con las *Partidas*, *Novísima Recopilación* y *Leyes de Indias*, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

d) Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, y actuar personalmente; una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

e) La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía **características públicas**, como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; **valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público**. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

f) El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano, si un instrumento público tenía la firma del escribano, pero no el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, **ya que le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba**.

g) La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, ya que no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etcétera) el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios.

III.- MEXICO INDEPENDIENTE.

a) La legislación positiva española, las *Leyes de Indias* y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, emitidas durante la Colonia continuaron aplicándose en el México Independiente, conforme a lo dispuesto en el "*Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de dieciocho de diciembre de mil ochocientos veintidós*"; sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del español.

b) A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo, durante el federalismo la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

c) En este período continuó la costumbre colonial de los oficios "públicos, vendibles y renunciables", entre los cuales estaba la escribanía.

d) Bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, una vez derrocado el Imperio y organizada la Nación en forma de República Federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, entre las que destaca el *Decreto de treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro*,

que fue una de las primeras disposiciones legales referentes al escribano. En dicho ordenamiento se legisló sobre la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal"; y se continúa con las mismas características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabajaba de secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal.

e) Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (expedida en mil ochocientos treinta y siete), que en los artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico y práctico.

f) EL Manual del litigante instruido (publicado en mil ochocientos cuarenta y tres), establecía como requisitos que se exigían a los escribanos: Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena familia, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular.

g) Bases orgánicas de la República Mexicana. Siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, fueron aprobadas en mil ochocientos cuarenta y tres, adoptaron el sistema federal como forma de organización política, como se había establecido en la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, y durante ese mandato se expidió la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", que tuvo vigencia en todo el país y constituye la primera organización nacional del notariado; conforme a dicha ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos, vendibles y renunciabiles; para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México; esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos, al señalar que los escribanos recibidos e incorporados conforme a esa ley o a las anteriores, no tendrán otra denominación que la de escribanos públicos de la nación. El número de escribanos se fijaba por el Supremo Tribunal.

IV.- EPOCA DEL IMPERIO. (1864-1867).

El Emperador Maximiliano de Habsburgo, tuvo una importante labor legislativa en la materia y aportó ideas de liberalismo europeo, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del proyecto del Código Civil, así como la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, que constituye la primera Ley Orgánica de Notarios, ya que la actividad de éstos anteriormente se regulaba mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia, tal ordenamiento asume ya en la legislación mexicana el nombre de notario, distinguiendo su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado, a los que denomina escribanos.

El oficio de notario era conferido por el emperador, en tanto que el título de escribano era recibido del Gobierno. Los notarios se limitaban a ejercer su oficio en el distrito de su nombramiento; sus funciones eran vitalicias, aunque se les permitía dejar de ejercerlas en forma temporal o definitiva, en el primer caso era necesaria una licencia expedida por el Tribunal Superior del Departamento, y en el segundo la renuncia debía ser admitida por el propio titular del gobierno. Asimismo, esta ley estableció el sistema de "numerus clausus", consistente en que el número de notarios se fijan en proporción con la población o se señala un número determinado de notarios con independencia de los habitantes; no se podían nombrar nuevos notarios sino para cubrir las vacantes. El cargo de notario era personal.

Se substituyó el signo, por el sello de autorizar, el cual debía llevar el Escudo de Armas del Imperio. Los notarios tenían que sujetarse a un arancel y en caso de cobro excesivo, tendrían que devolver el exceso y cubrir una multa. La facultad disciplinaria correspondía a los jueces y tribunales, quienes cobraban al infractor una multa y suspensión hasta de un año.

V.- EPOCA POSTERIOR A LA CAIDA DEL IMPERIO.- En este período destaca la expedición de los siguientes ordenamientos:

A) Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal (mil ochocientos sesenta y siete). Benito Juárez promulgó esta ley, la que se destacó porque terminó con la venta de notarías; separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado; y, substituyó el signo por el sello notarial.

Asimismo, de dicho ordenamiento destacan las siguientes disposiciones:

a) Distinguía dos tipos de escribanos: notarios y actuarios, y señalaba que estos cargos eran incompatibles.

b) Señaló que el notario era un **funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan**. Y al actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias. Ambos oficios debían ser practicados personalmente.

c) Señaló como **atribución exclusiva de los notarios, autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos**.

d) Tanto para el notario como para el actuario, se requería ser abogado, o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública; y entre otros requisitos, ser mexicano por nacimiento; determinada edad; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspirara al público toda la confianza que la nación deposita en esa clase de funcionario. Estos requisitos se acreditaban con las certificaciones de los exámenes, con la partida de nacimiento, y con la información judicial de siete testigos.

e) Exigía la aprobación de dos exámenes, el Tribunal Superior expedía la correspondiente certificación para que ocurrieran con ella por su título al supremo gobierno para que les expidiera el "fiat", mediante pago de ciento cincuenta pesos. El "fiat", actualmente sustituido por la patente de notario, significa en latín, hágase.

f) Los notarios sólo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal y fuera de él no tenían fe pública, y los instrumentos que otorgaran carecerían de valor.

g) Para el cobro de los derechos, los notarios debían sujetarse a los aranceles y leyes vigentes.

h) Las notarías debían estar abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación de los notarios, de despachar casos urgentes, como los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche.

i) Mientras no se les designara un local a propósito en el Palacio de Justicia, los notarios podían tener sus despachos fuera de sus casas, en un lugar céntrico.

B) Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal. Publicada el dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete; señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo. Establecía dentro de la escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano. Esta ley fue modificada y adicionada por la de quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, señalando que para obtener el título de notario o escribano se necesitaba haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos, y después por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en las ramas que indicaba.

VI.- MEXICO EN EL SIGLO XX.

El notariado en México a principios del siglo XX, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías, y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley del Notariado de mil novecientos uno, que perfeccionada con las reformas de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos cuarenta y cinco; con pocas variantes, llega hasta la actual que rige solamente para el Distrito Federal.

Ley del Notariado de mil novecientos uno.- Se promulgó el diecinueve de diciembre de ese año, y entró en vigor el uno de enero de mil novecientos dos. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales (artículo 1o.) y entre sus disposiciones destacan:

1.- Dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (artículo 1o.). La dirección del notariado estaba a cargo de éste a través de la Secretaría de Justicia (artículo 10). Más tarde, al extinguirse la Secretaría de Justicia, los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.

2.- Cuando no hubiese notario en el lugar, los jueces de Primera Instancia desempeñaban las funciones de notario por receptoría (artículo 5o.). El Ejecutivo podía autorizar a los jueces menores de los lugares donde no hubiere notaría, para que ejercieran las funciones de notario (artículo 6o.).

3.- El notariado se caracterizaba por ser una función pública, conferida por el Gobierno Federal, empero la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario. Los honorarios se pagaban por los interesados conforme a un arancel (artículo 8o.).

4.- Esta Ley definía al notario como:

"ARTICULO 12.- Notario es el funcionario que tiene "fe pública para hacer constar, conforme a las "leyes, los actos que según éstas deben ser "autorizados por él; que deposita escritas y "firmadas en el protocolo las actas notariales de "dichos actos, juntamente con los documentos que "para su guarda o depósito presenten los "interesados, y expide de aquélla y éstas las copias "que legalmente puedan darse".

5.- Obligaba al notario a actuar asistido de testigos instrumentales.

6.- La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicos, excepto el de la enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor, o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. El notario designado para un cargo de elección popular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara tal desempeño (artículo 2o.).

7.- Para tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requería practicar más de seis meses, en una notaría de la Ciudad de México, y ser aprobado en un examen práctico (artículo 18, fracciones III y IV). Sólo podían aspirar a este título, los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadanos y perteneciente al estado seglar, y ser abogado recibido en escuela oficial (artículo 18, fracciones I y II).

8.- Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta (artículo 13, fracciones I, II y III); haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notariado (artículo 13, fracción IV); así como estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley (artículo 13, fracción V).

9.- Una vez obtenido el nombramiento, para actuar era necesario dar una fianza (artículo 14, fracción I); proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros del protocolo; registrar su firma y sello (artículo 14, fracción I); otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos (artículo 14, fracción III); y protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara su cargo (artículo 14, fracción IV). Cumplidos estos requisitos, el nombramiento se registraba en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría de Justicia. Esta última, mandaba publicar el nombramiento en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Judicial (artículo 17).

10.- Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por integrantes electos por los notarios en ejercicio. Tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Estaba facultado para proponer oficialmente a la Secretaría de Justicia, las medidas que condujeran al adelantamiento de la institución (artículo 8o.).

11.- Se preveía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (artículo 85). La infracción de leyes penales constituía responsabilidad criminal (artículo 86). La administrativa surgía de "la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal" (artículo 87). La Secretaría de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias que podía ser desde amonestación, hasta la destitución del cargo (artículo 89).

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de mil novecientos treinta y dos.- El veinte de enero de mil novecientos treinta y dos, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, y mediante la cual se abrogó la Ley de mil novecientos uno. En cuanto a método y estructura, sigue las de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, los requisitos e impedimentos para ser notario, siguen siendo los mismos. Sin embargo esta ley evolucionó los siguientes aspectos notariales:

a) Definía al notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

b) Excluyó a los testigos de la actuación notarial. Por disposición del Código Civil, sólo subsistían los testigos instrumentales en el testamento;

c) Estableció el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; y,

d) Dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de mil novecientos cuarenta y cinco.- Se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; posteriormente dejó de ser aplicable en los Territorios Federales, al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de Notario (artículo 1o.).

b) Se refería al notario como ***"la persona varón o mujer, "investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos "jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar "autenticidad conforme a las leyes, y autorizada, para intervenir "en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos "de solemnidad y formas legales"*** (artículo 2o.).

c) Reconocía que el notario era un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que se otorgan ante él (artículo 11).

d) El avance más importante de esta ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario. Para ser aspirante era necesario aprobar un examen teórico y otro práctico. Obtenida la categoría de aspirante, se necesitaba que existiese una vacante, ya fuera por fallecimiento, renuncia o destitución de un notario.

e) Tanto el aspirante como el notario debían registrar la patente respectiva en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

f) Para poder actuar, el notario necesitaba otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente; otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la daban los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta. Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público por medio del **Diario Oficial de la Federación** y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

g) El notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, "en los mismos términos que los demás ciudadanos", por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles; la administrativa quedaba bajo el fuero del Gobierno Federal. Las sanciones administrativas que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la ley, eran: amonestación por oficio, multas, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva.

h) El notario, para desempeñar su función, se valía del protocolo, apéndice, índice, sello y guía. Los libros, para poder utilizarse, necesitaban contener en la primera hoja, la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y a continuación la de apertura del notario, y en la última la del Director del Archivo General de Notarías.

i) El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal. Tenía derecho a separarse de su cargo, previa licencia, hasta por el término de un año. En caso de elección popular, podía separarse de su función el tiempo que durare el cargo para el que fuera electo.

j) El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución. En tratándose de destitución, la declaración de separación definitiva la hacía el Gobierno del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento señalado en la ley.

k) Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año, en este caso, la inspección era general. Cuando el Gobierno del Distrito Federal, por queja o cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuaban visitas especiales; éstas estaban a cargo de los inspectores de notarías, que eran empleados del Departamento del Distrito Federal y su finalidad consistía en cerciorarse de que funcionaban con regularidad y de que los notarios ajustaban sus actos a las disposiciones de la ley.

l) El Ejecutivo estaba autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y sólo podían ser provistas por examen de oposición.

Del referido análisis histórico y de la evolución legislativa de la función notarial en el sistema jurídico mexicano, se concluye lo siguiente:

1) Se trata de una institución de carácter especial, ya que si bien desde su inició se ha conferido la autorización para su ejercicio por parte del Estado, así como su regulación, no se identifica al notario como un servidor o funcionario público.

2) Conforme evolucionó esta institución, se definió al ejercicio del notariado como una función de orden público, a cargo de un profesional del derecho, al que se enviste de fe pública, mediante la expedición del fiát correspondiente por parte del Estado; en un principio por autorización del rey, posteriormente por medio del Poder Judicial, y en la actualidad a través del Poder Ejecutivo, mediante los respectivos exámenes de oposición.

3) El notario debe desempeñar personalmente su función, en forma obligatoria, cuando sea requerido; dicha función si bien se ha modificado a través de la historia, ha consistido fundamentalmente en hacer constar los actos, hechos o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorarlos.

4) Por tratarse de una función de orden público, es el Estado el que expide la regulación de la función notarial y le corresponde determinar el número de notarías y su vigilancia; por lo que es el Poder Ejecutivo, en su nombre, el que expide la patente de aspirante y de notario; verifica el cumplimiento por parte de los notarios de la legislación correspondiente; y tratándose de irregularidades en el desempeño de dicha función, puede sancionarlo, inclusive con la revocación de dicha patente.

5) El notario debe satisfacer los requisitos que el Estado establezca para otorgar la patente respectiva, entre los que destacan según su evolución, los relativos a su capacidad, a ser ciudadano mexicano por nacimiento, licenciado en derecho, vecino del lugar al que se encuentre adscrito, sin impedimentos físicos, y su moralidad.

6) La función notarial se ha considerado incompatible con cargos o empleos públicos, dado que es de orden público y por virtud de la importancia que respecto de la certeza y seguridad jurídica reviste.

De lo anterior deriva que, como se apuntó, conforme al sistema jurídico mexicano la institución del notariado es totalmente sui generis, ya que se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes; empero, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

El notario es una persona que por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por un acto de delegación.

Asimismo, el notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el

notario tienen el carácter de auténticos, y valen "erga omnes", esto es, con efectos generales, además debe asesorar a los otorgantes y comparecientes.

En este contexto, es de suma relevancia precisar en qué consiste el que el notario sea una persona investida de fe pública.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

Según algunos tratadistas, la fe pública es la necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo; para otros autores, la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.

Ahora bien, aun cuando se trata de una función de orden público, que originalmente corresponde al Estado, el notario no se identifica con un funcionario o servidor público, en atención a las siguientes características:

1.- No existe relación jerárquica con los Poderes del Estado, particularmente con el Ejecutivo, dado que no pertenece a la administración pública federal centralizada; ni tampoco se identifica con la administración pública descentralizada, ya que el notario no cuenta con personalidad jurídica propia, ni su función se identifica con la de las entidades paraestatales.

En este aspecto, el artículo 108 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 108.- Para los efectos de las "responsabilidades a que alude este Título se "reputarán como servidores públicos a los "representantes de elección popular, a los "miembros del Poder Judicial Federal y del Poder "Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y "empleados y, en general, a toda persona que "desempeñe un empleo, cargo o comisión de "cualquier naturaleza en la Administración Pública "Federal o en el Distrito Federal, así como a los "servidores del Instituto Federal Electoral, quienes "serán responsables por los actos u omisiones en "que incurran en el desempeño de sus respectivas "funciones.

"El Presidente de la República durante el tiempo de "su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a "la patria y delitos graves del orden común.

"Los gobernadores de los Estados, los diputados a "las Legislaturas Locales, los Magistrados de los "Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su "caso, los miembros de los consejos de las "Judicaturas Locales, serán responsables por "violaciones a esta Constitución, a las leyes "federales, así como por el manejo indebido de "fondos y recursos federales.

"Las Constituciones de los Estados de la República "precisarán, en los mismos términos del primer "párrafo de este artículo y para los efectos de sus "responsabilidades, el carácter de servidores "públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o "comisión en los Estados y en los Municipios".

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

"ARTICULO 92.- Para los efectos de las "responsabilidades a que alude este título, se "consideran servidores públicos a los "representantes de elección popular; a los "miembros del Poder Judicial del Estado e "integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón "previstos en esta Constitución; a los miembros del "Consejo Electoral del Estado; a los integrantes de "la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en "general, a toda persona que desempeñe un cargo "o comisión de cualquier

naturaleza en la "administración pública del Estado o de los "Municipios, así como a quienes presten servicios "en los organismos descentralizados, fideicomisos "públicos y empresas de participación estatal o "municipal mayoritaria, quienes será responsables "por los actos u omisiones en que incurran por el "desempeño de sus respectivas funciones".

De estos preceptos deriva a quiénes, conforme al régimen constitucional, federal y local, se considera como servidores públicos, sin que entre éstos se cite o encuadre el notario, pues no detenta un cargo de elección popular, ni se trata de un funcionario o empleado, así como tampoco desempeña un cargo o comisión en la administración pública centralizada ni paraestatal.

En efecto, como se ha precisado, el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Ejecutivo local, esto es, no se trata de un cargo de elección popular; ni tampoco puede ser considerado un empleado o funcionario público, en atención a que no ocupa un cargo o comisión dentro de la administración pública, ni tampoco el notariado es una dependencia del gobierno o una entidad paraestatal, ya que si bien el notario actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática; aunado a lo anterior, como se ha señalado, la propia legislación notarial ha establecido la incompatibilidad del ejercicio notarial con cargos públicos o de elección popular, lo que corrobora que no se trata de un empleado o funcionario público.

2.- Su remuneración no proviene del erario público, sino del particular que acude a solicitar la prestación de sus servicios, de acuerdo al arancel respectivo.

3.- El notario actúa a petición de parte, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico, se lo solicita, y como se ha precisado la actuación notarial es obligatoria, sólo puede excusarse en los casos que la legislación prevea.

Entonces, la función notarial se realiza por delegación del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley; y por virtud de que es el Estado el que delega en un particular la fe pública para dar autenticidad y certeza a los negocios, actos o hechos jurídicos en que intervenga, por lo que es claro que la vigilancia del cumplimiento de la legislación notarial depende del propio Estado; que en términos de la legislación vigente, será por conducto del Poder Ejecutivo local, y este último está facultado para crear y poner en funcionamiento las notarías, expedir las patentes de aspirante y de notario, otorgar licencias, realizar visitas de inspección a las notarías, calificar las infracciones cometidas por el notario e imponer las sanciones correspondientes, inclusive revocar la patente de notario.

De lo anterior deriva que, como se ha apuntado, la función notarial es sui generis, ya que si bien es de orden público y corresponde originalmente al Estado, por delegación la encomienda a un particular, mediante la obtención de la patente respectiva; quien tendrá fe pública para otorgar instrumentos públicos o constatar los actos o hechos jurídicos cuando lo soliciten los particulares y, por ende, la persona que desee obtener la patente debe cumplir con ciertos requisitos y su función está sujeta a determinadas obligaciones y prohibiciones, y a la vigilancia del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, en términos de la legislación respectiva.

En el caso, corroboran el marco general de la función notarial referido, lo dispuesto en la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, antes de la reforma impugnada, y a partir de ésta, que en la parte que interesa, señala:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA:	TEXTO A PARTIR DE LA REFORMA
------------------------------	------------------------------

“Artículo 10.- Notario es el profesional del derecho y funcionario público, investido por delegación del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes. <u>La actuación notarial es una función de orden público y tendrá el carácter de vitalicia”.</u>	“Artículo 10.- Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes. La actuación notarial es una función de orden público que tendrá carácter de vitalicia”.
“Artículo 20.- El notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas redactando los instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad”.	“Artículo 20.- (No se reformó)”.
“Artículo 30.- El notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales del Municipio de su adscripción, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento”.	“Artículo 30.- El notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de su región, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento. ...”.
Artículo 60.- El notario no será remunerado por el erario; cobrará a los interesados los honorarios que pacte, los cuales, en su caso, no deberán exceder a lo previsto en el arancel contemplado en esta ley. ...”.	“Artículo 6.- (No se reformó)”.
“Artículo 8.- El notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviese impedido, según lo establecido por los artículos 34 y 35 de esta ley”.	“Artículo 8.- (No se reformó)”.
“Artículo 12.- El aspirante al ejercicio del notariado presentará su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien la turnará al Consejo de Notarios, a efecto de que ante dicho organismo acredite encontrarse dentro de los extremos señalados por esta ley”.	“Artículo 12.- El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, señalando hasta dos regiones en las que pretenda obtener adscripción notarial, a efecto de que acredite ante dicha dependencia, los requisitos previstos en el artículo 10 de esta ley”.

“Artículo 13.- El Consejo de Notarios, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo 10 de esta ley, deberá dar cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, si lo estima pertinente, autorice la presentación del examen, en la forma y términos a que se refieren los artículos 16 y 17, de este ordenamiento”.	“Artículo 13.- Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 10 de esta ley, el Titular del Poder Ejecutivo autorizará, durante el primer trimestre de cada año, la presentación del examen y remitirá el expediente correspondiente al Consejo de Notarios para que proceda a designar hora y día para la realización del mismo, debiéndose verificar dichos exámenes en estricto orden en que se expidan los oficios de autorización respectivos, dentro del último trimestre de cada año”.
“Artículo 25.- Al declararse vacante la titularidad o la suplencia de una o varias notarías, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del notariado para el Municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19, para que concurran al examen de oposición correspondiente;...”.	“Artículo 25.- Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva, en virtud del incremento poblacional a que se refiere el artículo 9o. de esta ley, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de los notarios interesados, así como de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado para el Municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19 de esta Ley, para que concurran al examen de oposición correspondiente. ...”.
“Artículo 26.- Para la celebración del examen de oposición, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios;...”.	“Artículo 26.- (No se reformó)”.
“Artículo 28.- El Consejo de Notarios comunicará al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de las pruebas, adjuntando el dictamen del jurado, a efecto de que, en su caso, conforme al resultado y a los términos en que se emitió la convocatoria, sea expedida el o los fiat de notario público que correspondan, para cubrir las vacantes que hubiesen motivado la oposición”.	“Artículo 28.- (No se reformó)”.
“Artículo 38.- El notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que rinda la protesta. ...”.	“Artículo 38.- (No se reformó en su primer párrafo)”.
“Artículo 140.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Procurador General de Justicia o el Consejo de Notarios del Estado, realizarán las visitas generales o especiales que señala la presente ley a las notarías de la entidad”.	“Artículo 140.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia del Estado o de la dependencia que designe, realizará las visitas generales o especiales que señala la presente ley a las notarías de la entidad”.

“Artículo 142.- Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus agentes visitadores, una vez al año, y por el Consejo de Notarios, cuando lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables”.	“Artículo 142.- Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus agentes visitadores, una vez al año, y por la dependencia designada, cuando el Titular del Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables”.
“Artículo 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta ley señala, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado y consistirán, según el caso, en amonestación, multa, suspensión y revocación del nombramiento del notario. ...”.	“Artículo 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta ley señala, serán impuestas por el titular del Poder Ejecutivo y consistirán en amonestación, suspensión y revocación del nombramiento del notario. ...”.

De este marco legislativo, se corrobora que la función notarial es de orden público, que el notario es un profesional del derecho, que está investido por delegación del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica; que actúa a petición de parte, dentro del ámbito territorial al que está adscrito; así como que su actuación es obligatoria, salvo en los casos que prevé la propia ley.

Por consiguiente, es el Estado a través del Poder Ejecutivo local, quien otorga la patente respectiva a aquellos que reúnan los requisitos previstos por la ley correspondiente y vigila que los notarios al realizar su actuación cumplan con dicha legislación, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente, en los casos que prevé la ley.

Una vez referida la evolución histórica y legislativa, la naturaleza jurídica de la función notarial, así como el marco general previsto en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, procede analizar los conceptos de invalidez que se plantean con relación a las disposiciones legales impugnadas.

SEPTIMO.- Respecto de los argumentos de la promovente en los que aduce que existe contradicción entre el artículo 90. y los numerales 1o. y Cuarto Transitorio; entre el precepto 40 y el 41; entre el artículo 51 y el 52; entre el 174 y el 177; entre el 174 y los numerales 1o.; 180 y 140; y entre el Quinto Transitorio y el 29, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco y su decreto promulgatorio, así como entre el artículo 88 de ese ordenamiento y el 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se debe considerar que conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, mediante el presente medio de control constitucional, este Alto Tribunal sólo está facultado para analizar la norma general impugnada frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la posible contradicción entre la Ley y la Constitución.

Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los preceptos de la Constitución, no de su oposición con ordenamientos secundarios de igual jerarquía normativa o de la contradicción entre disposiciones de la propia norma; por tanto, si los argumentos de la accionante no constituyen un problema de constitucionalidad, sino únicamente en determinar si existe o no la contradicción de leyes planteada, no procede analizarlos a través de la acción de inconstitucionalidad, que es un medio de control abstracto de la Constitución Federal. Máxime que en todo caso, la posible incertidumbre que ocasione la redacción de los numerales impugnados, causarían un perjuicio directo de la persona en el momento de la aplicación de la ley, empero entonces no es la norma general impugnada la que produce ese efecto, sino su aplicación.

En consecuencia, los argumentos consistentes en que existe contradicción entre los citados artículos, deben desestimarse y, por tanto, procede reconocer su validez.

OCTAVO.- Preciado lo anterior, este Tribunal Pleno analizará únicamente los conceptos de invalidez que se plantean en relación con los artículos 3o., 9o., 10, fracciones I, XII, inciso e) y XIII, 23, fracción V,

23 bis, 31, párrafo tercero, 47, párrafos tercero y sexto, 103, 140, 141, 142, 144, 146, 154, 158, fracciones II y VI, y 174 de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco.

En atención a la cantidad de artículos impugnados y tomando en consideración que respecto de cada uno de ellos se hacen valer iguales violaciones a diversos preceptos de la Constitución Federal, el análisis de los referidos conceptos de invalidez, se realizará tomando en consideración los preceptos constitucionales que se estiman violados.

A.- En cuanto a la violación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de diversas disposiciones de la ley impugnada.

Este precepto constitucional, dispone:

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "esta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos "Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren "al territorio nacional alcanzarán, por este solo "hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas."

Conforme al primer párrafo de este numeral, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que el propio ordenamiento prevé, de lo que deriva que se consagra la libertad de igualdad.

Por ende, respecto de esta garantía, los conceptos de invalidez que se hagan valer, sólo pueden entenderse en relación directa con las restantes garantías que la propia Constitución consagra, es decir, la violación que se produciría, en su caso, al primer párrafo del artículo 1o. constitucional, sólo puede advertirse de un estudio conjunto de éste con la correlativa libertad que se aduce violada, por lo que la determinación de su posible contravención depende de la que pudiera existir con relación a algún otro precepto constitucional y, por tanto, en todo caso, ello se determinará una vez analizados los argumentos de invalidez que respecto de las disposiciones impugnadas se plantean por la promovente.

B.- Respecto de la violación al artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La accionante argumenta que el artículo 47, párrafo quinto, en relación con el artículo 151, fracción V, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, transgrede el mencionado precepto constitucional, por virtud de que al conceder licencia al notario para atender su estado de salud por causas de enfermedad, se le suspende en sus funciones, lo que conculca la garantía de salud.

Que la garantía de salud es un derecho para todo individuo, por lo que el ejercer ese derecho no puede ser motivo para privar de la patente al notario.

El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, señala:

"ARTICULO 4o.- ...

"... Toda persona tiene derecho a la protección a la "salud. La ley definirá las bases y modalidades "para el acceso a los servicios de salud y "establecerá la concurrencia de la Federación y las "Entidades Federativas en materia de salubridad "general, conforme a lo que dispone la fracción XVI "del artículo 73 de esta Constitución. ...".

De este precepto se desprende que consagra la garantía del derecho a la salud, así como que el acceso a los servicios de salud está sujeto a las bases y modalidades que la legislación secundaria prevea.

Por otra parte, los artículos 47, párrafo quinto y 151 de la Ley del Notariado, establecen:

"ARTICULO 47.- ...

"...El notario tiene derecho a solicitar y obtener del "Titular del Poder Ejecutivo licencia para estar "separado de su cargo hasta por el término de seis "meses. No podrá concederse licencia sino hasta "después de transcurridos seis meses de actuación "consecutiva.

"Cuando exista causa justificada por razón de "enfermedad comprobada, a juicio del Titular del "Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se "podrá otorgar, por única ocasión, nueva licencia "en los mismos términos del párrafo anterior. ...".

"ARTICULO 151.- Son causas de terminación de la "función notarial, las siguientes:

"I.- La renuncia;

"II.- La revocación del nombramiento en los "términos de esta ley;

"III.- El impedimento físico o psíquico total y "permanente que lo imposibilite;

"IV.- El fallecimiento del notario; y,

"V.- La que se imponga como sanción por "autoridad competente.

"La Secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría "General de Gobierno o del Consejo de Notarios, "dictaminará sobre las condiciones del notario para "los efectos de las fracciones III de este artículo y I "del artículo anterior".

Cabe señalar que la fracción V del artículo 151 de la ley impugnada, no fue objeto de reforma alguna.

Del estudio integral de estos artículos, se infiere que no guardan relación entre sí, como lo sostiene el accionante, toda vez que el artículo 47, párrafo quinto, impugnado, establece el derecho de los notarios a que se les conceda licencia hasta por seis meses y además cuando padezcan de alguna enfermedad se podrá otorgar una nueva. Mientras que el artículo 151, fracción V, prevé como causa de terminación de la función notarial, la que se imponga como sanción por la autoridad competente.

Por tanto, si el artículo 47, párrafo quinto, que se impugna, establece un derecho para el notario de gozar una licencia por razones de salud, lo que en ningún caso guarda relación con la terminación de la función notarial impuesta como sanción, por parte de la autoridad competente, como lo señalan los promoventes, resulta infundado el concepto de invalidez a estudio.

C.- En cuanto a la violación al artículo 5o. de la Constitución Federal.

La parte accionante aduce que los artículos 10, fracción XIII, 23, fracción V, 31, párrafo tercero, y 47, párrafo sexto, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, conculcan la garantía de trabajo consagrada en el citado precepto constitucional, por virtud de que señala como requisito que debe cumplir tanto el aspirante al ejercicio del notariado, como quien quiera obtener la patente de notario, el no haber desempeñado un año antes de la presentación del examen, empleo, cargo o comisión en el servicio público; toda vez que los servidores públicos sí pueden aspirar al notariado, puesto que no se atacan derechos de terceros, ni se ofenden derechos de la sociedad.

Que también se transgrede dicha garantía constitucional, en atención a que el Poder Ejecutivo local otorgará al notario licencia hasta por seis años o por el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, sin poder solicitar nueva licencia hasta después de transcurrido un año de actuación; lo cual implica la pérdida del derecho para desempeñar el trabajo que le acomode.

Que por tanto, al impedirle a un ciudadano notario público ser elegible para ocupar cargos públicos o a un servidor público desempeñar la función notarial, se vulnera la garantía de libertad de trabajo, que conforme a las propias disposiciones de la ley impugnada, de reunir los requisitos necesarios, les permitiría desempeñar.

El artículo 5o. constitucional, prevé:

"ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá "impedirse que se dedique a la profesión, industria, "comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. "El ejercicio de esta

libertad sólo podrá vedarse por "determinación judicial, cuando se ataquen los "derechos de tercero, o por resolución gubernativa, "dictada en los términos que marque la ley, cuando "se ofendan los derechos de la sociedad.

"...La ley determinará en cada Estado, cuáles son "las profesiones que necesitan título para su "ejercicio, las condiciones que deban llenarse para "obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"...En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán "ser obligatorios, en los términos que establezcan "las leyes respectivas, el de las armas y los "jurados, así como el desempeño de los cargos "concejiles y los de elección popular, directa o "indirecta. Las funciones electorales y censales "tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán "retribuidas aquellas que se realicen "profesionalmente en los términos de esta "Constitución y las leyes correspondientes. Los "servicios profesionales de índole social serán "obligatorios y retribuidos en los términos de la ley "y con las excepciones que ésta señale. ...".

La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, entendida como el derecho que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga, siempre y cuando sea lícita, así como que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero o bien, por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Que cada Estado determinará cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. Asimismo señala qué cargos públicos, funciones y servicios sociales serán obligatorios y cómo serán retribuidos.

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional, toda vez que esta libertad **no es absoluta, irrestricta e ilimitada**, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales como son: **a)** que no se trate de una actividad ilícita; **b)** que no se afecten derechos de terceros; y **c)** que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer supuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, es decir, que esté permitida por la ley.

Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

Finalmente, el tercer supuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, es decir, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.

En estas condiciones, la garantía que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, **no es absoluta**, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

Por otra parte, del análisis del artículo 5o. de la Constitución se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, o bien estableciendo determinados requisitos para su

ejercicio, con la finalidad precisamente de que no se lesionen derechos de terceros o de la sociedad en general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 28/99 de este Alto Tribunal, publicada en la página doscientos sesenta, del Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra dice:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE "ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS "FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTICULO 5o., "PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS).- La garantía individual de libertad "de trabajo que consagra el artículo 5o., primer "párrafo, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e "ilimitada, sino que, con base en los principios "fundamentales que deben atenderse, su ejercicio "se condiciona a la satisfacción de los siguientes "presupuestos: a) que no se trate de una actividad "ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; "y c) que no se afecten derechos de la sociedad en "general. En lo referente al primer supuesto, la "garantía constitucional cobra vigencia en la "medida que se refiera a una actividad lícita, esto "es, que esté permitida por la ley. El segundo "presupuesto normativo implica que la garantía no "podrá ser exigida si la actividad a la que pretende "dedicarse la persona conlleva a su vez la "afectación de un derecho preferente tutelado por "la ley a favor de otro. Finalmente, el tercer "presupuesto implica que la garantía será exigible "siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no "afecte el derecho de la sociedad, esto es, exige un "imperativo que subyace frente al derecho de los "gobernados en lo individual, en tanto que existe "un valor que pondera y asegura, que se traduce en "la convivencia y bienestar social, lo que significa "que se protege el interés de la sociedad por "encima del particular y, en aras de ese interés "mayor se limita o condiciona el individual cuando "con éste puede afectarse aquél en una proporción "mayor del beneficio que obtendría el gobernado".

Ahora bien, los artículos 10, fracciones I y XIII, 23, fracción V, 31, párrafo tercero y 47, párrafo sexto, de la Ley del Notariado, señalan:

"ARTICULO 10.- Para obtener la patente de "aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no "haber optado por otra nacionalidad.

"...

"XIII.- No haber desempeñado algún empleo, cargo "o comisión en el servicio público un año antes de "la presentación del examen a que se refiere el "artículo 16 de esta Ley".

"ARTICULO 23.- Para obtener el nombramiento de "notario se requiere:

"...V.- No haber desempeñado cargo público un año "antes al día en que tenga verificativo el examen de "oposición".

"ARTICULO 31.- La formación de la clientela del "notario debe cimentarse en la capacidad, "eficiencia y honorabilidad de éste.

"El ejercicio del notariado es incompatible con el "desempeño de empleos o cargos públicos "remunerados por la Federación, Estado, "Municipio, o de sus organismos descentralizados "o empresas de participación estatal mayoritaria.

"El notario que desee desempeñar alguno de los "cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del "notariado se establecen en el párrafo anterior, "deberá estar a lo dispuesto por el artículo 47 de "esta ley".

"ARTICULO 47.-

"Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta por seis años o por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, debiendo a su terminación ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia sino hasta después de haber transcurrido un año de actuación".

De estos numerales se obtiene lo siguiente:

1.- Que entre los requisitos que debe cumplir tanto el aspirante al ejercicio del notariado, como el aspirante para obtener el nombramiento de notario, están los de ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad, así como el no haber desempeñado un año antes a la presentación del examen, empleo, cargo o comisión en el servicio público.

2.- Que si algún notario desea desempeñar un cargo incompatible con el ejercicio del notariado, como son los empleos o cargos públicos, remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, deberá obtener licencia por parte del titular del Poder Ejecutivo local.

3.- Que el Ejecutivo local otorgará al notario licencia hasta por seis años o por el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público.

4.- Que el notario al concluir el término por el que le fue otorgada la licencia, debe ejercer la notaría; y,

5.- Que el notario podrá solicitar nueva licencia hasta después de transcurrido un año de su actuación.

Luego, es claro que el legislador local impone ciertos requisitos o condicionantes que deben observar quienes pretendan ser fedatarios públicos en la entidad, o bien, quienes ya tengan ese carácter y quieran ocupar un cargo de elección popular o público; lo cual de ninguna manera prohíbe el ejercicio de la función notarial en esa entidad federativa o bien, de un cargo o empleo público o de elección popular, sino que, como se ha precisado, el órgano legislativo tiene la facultad para establecer ciertos requisitos o condiciones tratándose de una determinada función o actividad, y quienes pretendan realizarla deberán cumplir con la normatividad correspondiente, máxime que en el caso se trata de una función que delega el Estado a un particular.

En efecto, de la lectura integral de la ley impugnada se desprende que, dada la naturaleza de la función notarial, el legislador prevé todo un sistema para el otorgamiento de la patente de notario que conduce a que éste tenga el perfil idóneo para acceder a obtenerla, así como para que se garanticen los atributos de capacidad, eficiencia y honorabilidad en el desempeño.

Así, de acuerdo con la ley impugnada, la persona que pretenda obtener la patente de notario, debe en primer lugar obtener la de aspirante a notario, para la cual el legislador exige que reúna determinados requisitos, tales como tener determinada edad; haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las notarías del Estado; ser una persona honesta, entre otros, y una vez que presente el examen de oposición correspondiente, si obtiene una calificación mayor a setenta se le otorgará la patente de aspirante, para posteriormente, cuando exista una vacante, poder presentar el examen para obtener la patente de notario (artículos 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 27 y 28).

De lo expuesto se advierte que con el citado sistema se busca garantizar la preparación, capacidad, eficiencia y honorabilidad del notario en el desempeño de su función, desde el momento en que pretende ser aspirante, previendo entonces que se trate de personas que satisfagan el perfil idóneo para ello y, por tanto, preservando el profesionalismo en la actividad notarial.

En estas condiciones, los artículos 10, fracción XIII y 23, fracción V, impugnados, buscan garantizar que quien aspire a ser notario cubra determinado perfil, en atención a la trascendencia de la función que realiza, esto es, que sea una persona con la preparación, capacidad, eficiencia y honorabilidad necesarias para ello, por lo que los requisitos consistentes en que para obtener la patente de aspirante a notario o el nombramiento de notario no haya ocupado cargos públicos hasta un año antes de la presentación del examen relativo, persigue precisamente garantizar esas cualidades, sin que ello se traduzca en una limitación o restricción absoluta a la libertad de trabajo, puesto que no se le impide al individuo acceder al notariado, sino únicamente que al tratarse de una actividad sujeta al control legislativo, se deben cumplir

ciertas condicionantes que son necesarias para garantizar que no exista ningún vínculo o sometimiento que pudiera perjudicar el ejercicio de la función notarial.

Máxime que el notario goza de autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones, y solamente en el rubro disciplinario se encuentra sujeto a la vigilancia del Poder Ejecutivo, para el único efecto de cerciorarse de que los actos o negocios en que el notario intervenga se apeguen a las normas que regulan su actividad y, de lo contrario, aplicar las sanciones que prevea la propia normatividad.

Aunado a ello, de los artículos impugnados se sigue que además de garantizar que el notario reúna un perfil adecuado, también persiguen que el Consejo de Notarios y el Gobernador del Estado, en quienes recaen las facultades para realizar y calificar los exámenes de oposición, así como otorgar o negar la patente de notario o de aspirante, respectivamente, guarden la imparcialidad e independencia necesarias al ejercer tales facultades, esto es, que no existan presiones o vínculos de tipo político que favorezcan a determinados individuos para obtener la patente respectiva.

Asimismo, como lo reconoce la propia accionante, para obtener el nombramiento de notario deben satisfacerse los requisitos que la ley prevé para ello, por lo que el hecho de que el legislador estatal establezca los aludidos requisitos, no constituye una transgresión a la garantía de libertad de trabajo, puesto que en términos del propio texto constitucional tiene esa facultad, con el objeto de que el ejercicio ilimitado de la señalada libertad no lesione el interés general, ni el de los particulares.

Igualmente, al establecer el artículo 31 de la ley que se impugna que el ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos, se advierte que, como se apuntado, la intención del legislador es precisamente evitar que se lesionen los derechos de terceros o de la sociedad, cuando con el ejercicio de ambas actividades pudiera estar en duda la capacidad, eficiencia u honorabilidad del notario.

Por otro lado, en cuanto a la disposición contenida en el artículo 47 impugnado, relativa a que para solicitar una nueva licencia para ocupar un cargo público o de elección popular, el notario debe ejercer su función un año, esto es, que no puede solicitar licencias en forma sucesiva para ese fin, tampoco resulta inconstitucional, en tanto que como se ha señalado, tratándose de determinadas actividades, entre ellas el notariado, el legislador puede establecer determinadas limitantes a fin de garantizar el debido ejercicio de esa función, por lo que con la norma impugnada el legislador busca impedir que quien obtuvo la patente para ejercer la función notarial, se separe continuamente de su ejercicio por tener mayor interés en ocupar cargos públicos y, por ende, que la notaría que con base en las necesidades existentes se creó y le fue asignada a ese notario, no esté funcionando o prestando sus servicios, por ese motivo.

En este orden de ideas, resultan infundados los conceptos de invalidez que se hacen valer, con relación a la transgresión al artículo 5o. de la Constitución Federal.

D.- Por lo que se refiere a la violación al artículo 11 de la Constitución Federal.

La accionante señala que el artículo 3o. de la Ley del Notariado, al disponer que el notario debe establecer su residencia y habitación permanente dentro de un determinado Municipio, es violatorio del artículo 11 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de libre residencia, toda vez que impide el derecho legítimo de determinadas personas para establecer su domicilio en el lugar que mejor les convenga, sin más límites que los que establece el propio precepto constitucional.

El artículo 11 de la Constitución Federal, señala:

"ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para "entrar en la República, salir de ella, viajar por su "territorio y mudar de residencia, sin necesidad de "carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u "otros requisitos semejantes. El ejercicio de este "derecho estará subordinado a las facultades de la "autoridad judicial, en los casos de responsabilidad "criminal o civil, y a las autoridades administrativas "por lo que toca a las limitaciones que impongan "las leyes sobre emigración, inmigración y "salubridad general de la República, o sobre "extranjeros perniciosos residentes en el país".

De este precepto se infiere que consagra la garantía de libertad de tránsito, la que comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir de éste, la de viajar dentro del

Estado Mexicano y la de mudar de residencia o domicilio; así como que el ejercicio de esa garantía está supeditado a las facultades de la autoridad judicial, cuando se trate de responsabilidad criminal o civil, y de las autoridades administrativas, tratándose de las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general o en los casos de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Por tanto, en lo que interesa a nuestro estudio, conforme a ese precepto constitucional los individuos tienen el derecho de cambiar de residencia y domicilio, salvo en los casos que el propio ordenamiento prevé. La libertad de residencia se entiende como el derecho de todo ciudadano para establecer su residencia permanente o transitoria en cualquier parte del territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 3o. de la Ley del Notariado, señala:

"ARTICULO 3o.- El notario desempeñará su cargo a "petición de parte, dentro de los límites territoriales "de su región, salvo las excepciones previstas en "este ordenamiento.

"Los notarios adscritos a la región 6, podrán actuar "indistintamente dentro del territorio de dichos "Municipios; para lo cual deberán tener su oficina "notarial única en el Municipio de su adscripción, "así como establecer su residencia y habitación "permanente en cualesquiera de los Municipios ya "citados.

"Los notarios adscritos a los restantes Municipios "deberán tener su residencia y habitación "permanente dentro del territorio del Municipio de "su adscripción y su oficina notarial única en la "cabecera municipal. No obstante lo anterior, "podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo, por "conducto de la Secretaría General de Gobierno, la "autorización para cambiar su oficina notarial "dentro del mismo territorio del Municipio de su "adscripción, el Titular del Poder Ejecutivo "resolverá lo conducente escuchando previamente "la opinión del Consejo de Notarios".

De este numeral se advierte en lo conducente, que los notarios adscritos a la región 6, deberán establecer su residencia y habitación permanente en cualesquiera de los Municipios que comprende esa región, y aquéllos que se encuentren adscritos a los restantes Municipios deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio del Municipio de su adscripción.

En este orden de ideas, en cuanto a la libertad de mudar de residencia consagrada en el ordenamiento constitucional, debe tomarse en consideración por una parte que, como se ha precisado la función notarial es "sui generis", en atención a que es de orden público, y en la que por delegación del Estado se enviste a un particular de fe pública para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes y, por tanto, está sujeta a diversas limitantes o condicionantes que establezca el Estado, entre ellas es de suma relevancia en el caso, la relativa a que únicamente puede actuar dentro del territorio de la región a la que está adscrito y para ello, debe establecer sus oficinas en ese territorio, así como su habitación permanente.

En efecto, del análisis sistemático de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, se desprende que los notarios deben desempeñar su cargo dentro de los límites territoriales de su región, salvo en los casos de excepción que prevé la propia legislación (artículo 3o.); que los notarios en funciones podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los Municipios que forman parte de la región a la que pertenezca el Municipio de su adscripción (artículo 33); que no deben ejercer sus funciones fuera de los Municipios de la región notarial a que pertenece el Municipio de su adscripción (artículo 35); que el notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares donde resulte competente su actuación y sea necesaria su presencia, en razón de la naturaleza del acto o del hecho de que se pretenda dar fe (artículo 4o.); que el notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviere impedido, conforme a los artículos 34 y 35 de la ley (artículo 8o.); que el aspirante a obtener la patente de notario debe señalar dos regiones en las que pretenda obtener adscripción notarial (artículo 12); así como que el notario puede intervenir en ciertos actos fuera de las oficinas de la Notaría y del horario de labores, tales como testamentos, fe de hechos, notificaciones o interpelaciones (artículos 41 y 87), estos últimos actos que, en concordancia con los anteriores numerales

citados, debe ejercer sólo dentro del territorio de la región de su adscripción, salvo los casos de excepción.

Además, como se ha precisado, el notario presta un servicio público, en forma obligatoria, cuando sea requerido, por lo que debe entenderse que la persona física o moral que solicite sus servicios, debe tener acceso a ellos, esto es, el notario debe estar disponible para ello, sobre todo en el caso de determinados actos o hechos o en casos de urgencia, en los que deba intervenir fuera de sus oficinas o de sus horarios en días hábiles, por lo que si se toma en consideración que el notario únicamente puede actuar en determinado territorio, entonces es inconcuso que su residencia debe ser también dentro de éste. Máxime si se toma en consideración que la ley otorga al aspirante a obtener el nombramiento de notario el derecho de señalar dos regiones donde desea estar adscrito.

Por consiguiente, la disposición impugnada en cuanto obliga a los notarios a establecer su residencia en el lugar de su adscripción, no viola el artículo 11 de la Constitución Federal, toda vez que como se ha precisado la función notarial es de orden público, que deriva de la delegación del Estado y de la propia ley y, por ende, si el notario debe actuar sólo en determinado ámbito territorial, de manera obligatoria y presta un servicio público, en ocasiones de carácter urgente y fuera de sus oficinas y de horas hábiles, también debe residir en ese mismo lugar, a fin de que preste sus servicios de una manera eficiente y adecuada.

Aunado a ello, la norma impugnada incluso prevé que tratándose de los notarios adscritos a la región 6, que comprende los Municipios de Ixtlahuacán del Río, Guadalajara, San Cristóbal de la Barranca, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan (artículo 177), esto es, dentro de la zona conurbada, podrán prestar sus servicios indistintamente dentro del territorio de esos Municipios, para lo cual deberán establecer su oficina notarial única en el municipio de su adscripción y podrán establecer su residencia o habitación permanente en cualquiera de los citados municipios.

Asimismo, al tratarse de una función de orden público, que originalmente corresponde al Estado, éste tiene la facultad de imponer las condiciones a que debe sujetarse quien obtenga la patente de notario, con la finalidad precisamente de que se cumpla debidamente el objeto de esa función y en forma eficiente; y, además, no se trata de una disposición impositiva para los gobernados, sino dirigida sólo a aquellas personas que deseen cubrir los requisitos y obligaciones de la función notarial.

En consecuencia, no se contraviene el artículo 11 de la Constitución Federal.

E.- Respecto de la violación a los artículos 30, 32, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Constitución Federal:

a) La parte accionante señala que la reforma al artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, al establecer que para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano, y sin haber optado por otra nacionalidad, es violatoria de los citados artículos constitucionales, toda vez que limita los derechos de los nacionales, cuando la Constitución Federal no establece hipótesis alguna que tuviese como consecuencia la pérdida de la nacionalidad y de ahí, la privación de derechos y prerrogativas de los connacionales.

Que además los derechos de nacionalidad del mexicano no se pierden por adquirir otra nacionalidad, por el contrario el artículo 37 de la Constitución Federal prevé que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y por consiguiente, de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

b) La accionante manifiesta que los artículos 31, párrafo tercero, y 47, párrafo sexto, impugnados, violan los derechos políticos constitucionales de los notarios, puesto que establecen que el Ejecutivo otorgará licencia al notario por el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, y a su terminación deberá ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia sino después de que transcurra un año de su actuación, prohibición que lleva implícita la pérdida de sus derechos políticos.

Que por tanto, se transgreden los artículos 35, fracción II, 36, fracciones IV y V, 37, 38, de la Constitución Federal, así como 4o., 8o. y 9o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que conforme a estos numerales, es un derecho constitucional poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión; es una obligación de todo ciudadano mexicano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado; y además las

causas por las cuales los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos se pierden o se suspenden, no están condicionadas a ley alguna.

Los artículos 30, 32, 34, 35, 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se "adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I.- Los que nazcan en territorio de la República; "sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II.- Los que nazcan en el territorio extranjero, hijos "de padres mexicanos nacidos en territorio "nacional, de padre mexicano nacido en territorio "nacional, o de madre mexicana nacida en territorio "nacional;

"III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de "padres mexicanos por naturalización, de padre "mexicana por naturalización, o de madre mexicana "por naturalización; y,

"IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o "aeronaves mexicanas, sean de guerra o "mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría "de Relaciones Exteriores carta de naturalización; "y,

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan "matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que "tengan o establezcan su domicilio dentro del "territorio nacional y cumplan con los demás "requisitos que al efecto señale la ley".

"ARTICULO 32.- La ley regulará el ejercicio de los "derechos que la legislación mexicana otorga a los "mexicanos que posean otra nacionalidad y "establecerá normas para evitar conflictos por "doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los "cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por "nacimiento, se reserva a quienes tengan esa "calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta "reserva será aplicada a los casos que así lo "señalen otras leyes del Congreso de la Unión. ...".

"ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República "los varones y las mujeres que, teniendo la calidad "de mexicanos, reúnan, además, los siguientes "requisitos:

"I.- Haber cumplido dieciocho años; y,

"II.- Tener un modo honesto de vivir".

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"I.- Votar en las elecciones populares;

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley;

"III.- Asociarse individual y libremente para tomar "parte en forma pacífica en los asuntos políticos "del país;

"IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia "Nacional para la defensa de la República y de sus "instituciones, en los términos que prescriben las "leyes; y,

"V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho "de petición".

"ARTICULO 37.- ...

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser "privado de su nacionalidad; ...".

"ARTICULO 38.- Los derechos o prerrogativas de "los ciudadanos se suspenden:

"I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, "de cualquiera de las obligaciones que impone el "artículo 36. Esta suspensión durará un año y se "impondrá además de las otras penas que por el "mismo hecho señalare la ley;

"II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por "delito que merezca pena corporal, a contar desde "la fecha del auto de formal prisión;

"III.- Durante la extinción de una pena corporal;

"IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, "declarada en los términos que prevengan las "leyes;

"V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se "dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba "la acción penal; y,

"VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como "pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden y los "demás en que se suspenden los derechos del "ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".

De estos preceptos destaca lo siguiente:

1.- Que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, señalando los supuestos en que se adquiere cada una.

2.- Que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la Constitución Federal se requiera ser mexicano por nacimiento, está reservado a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad; y esta reserva también es aplicable en los casos que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

3.- Que son ciudadanos de la República, quienes teniendo la calidad de mexicanos, además, hayan cumplido los dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir.

4.- Que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

5.- Que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

6.- Que la ciudadanía mexicana se pierde en los casos que prevé la Constitución o que fijen las leyes; así como que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden en los casos que establezcan dichos ordenamientos.

Por otra parte, el artículo 133 constitucional, dispone en lo conducente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que emanen de ella y todos los tratados que estén de "acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren "por el Presidente de la República, con aprobación del "Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

En este orden de ideas, de la interpretación armónica de los artículos 32 y 133 de la Constitución, puede válidamente concluirse que el primero señala que el ejercicio de los cargos o funciones para los cuales se requiera ser mexicano por nacimiento, por disposición de la propia Constitución, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, y que esa reserva será aplicable también a aquellos cargos o funciones que así lo señalen otras leyes federales, y por su parte el artículo 133 establece que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son Ley Suprema de la Nación, por lo que debe estimarse que si el Estado Mexicano celebra un tratado en el que se establezca una reserva de este tipo, la misma tiene sustento constitucional y, por ende, es válida.

En este sentido, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, en su "Anexo 1 Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización", Lista de México, se asentó lo siguiente:

"Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Especializados

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de Notarías

Públicas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la

Inversión Extranjera

Capítulos I, II, III, V, VI

Leyes del Notariado para los Estados de

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur,

Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito

Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo,

Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San

Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas,

Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

...

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento

podrán obtener la patente para ejercer como

notarios públicos.

Los notarios públicos no podrán asociarse con

ninguna persona para ofrecer servicios notariales.

Calendario de Reducción. Ninguno."

Luego, si bien el tratado en comento es regional, es decir, opera entre América del Norte, lo cierto es que el Estado Mexicano, como parte, señaló la reserva tanto a nivel federal como local para que sólo los nacionales por nacimiento puedan obtener la patente para ejercer como notarios públicos.

Asimismo, como se ha precisado, conforme al régimen constitucional, a los Estados les corresponde la facultad de legislar en materia notarial.

En la especie, el artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que se impugna, señala:

"ARTICULO 10.- Para obtener la patente de "aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no "haber optado por otra nacionalidad;..."

En consecuencia, no resulta inconstitucional el artículo 10, fracción I, impugnado, al establecer como requisito para obtener la patente de aspirante a notario, ser ciudadano mexicano, sin haber optado por otra nacionalidad, dado que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por el Estado Mexicano, se hizo una reserva tanto a nivel federal como local, en cuanto a que sólo los mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente de notario, por lo que es inconcuso que el Estado de Jalisco al legislar en lo relativo a la materia notarial, sólo atendió a la reserva contenida en el tratado en cita, al tener el rango de Ley Suprema de la Unión.

Aunado a ello, como se ha apuntado, la función notarial es de orden público y corresponde originalmente al Estado, el que por delegación la encomienda a un particular; por lo que toca al Estado establecer los requisitos necesarios para que las personas interesadas puedan obtener la patente respectiva y además, como se confirma con la reserva que hizo el Estado Mexicano en el mencionado Tratado comercial, se tiene interés en que esa función se ejerza sólo por mexicanos de nacimiento, que no opten por otra nacionalidad, toda vez que la actividad notarial reviste suma importancia, al conferir publicidad, certeza y seguridad jurídica a los actos o negocios que hace constar, es decir, en atención a la fe pública que se le ha delegado al Notario para intervenir en determinados actos o negocios y que, por tanto, es indispensable que el notario esté libre de cualquier posibilidad de vínculo jurídico hacia otros países.

En estas condiciones, se concluye que el artículo 10, fracción I, no transgrede el artículo 32 de la Constitución Federal.

Por otra parte, respecto de la violación al artículo 34 constitucional, por virtud de que este numeral sólo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República, sin que contenga derechos ni obligaciones, es inconcuso que no se transgrede con la ley impugnada; aunado a que la norma general combatida únicamente regula la función notarial, sin tener relación con el aspecto de ciudadanía.

En cuanto a la violación al artículo 35 de la Constitución Federal, debe considerarse que este numeral establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; por tanto, es claro que ese derecho del ciudadano está sujeto a que reúna la calidad que la ley correspondiente prevea, esto es, no se trata de un derecho ilimitado, sino por el contrario debe estarse a lo que disponga la legislación; por lo que, la ley combatida en cuanto establece que para obtener la patente de notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin haber optado por otra nacionalidad, no transgrede el aludido artículo constitucional.

De igual manera, por lo que hace a la violación a los numerales 37 y 38 constitucionales, el primero que enumera las causas de pérdida de la nacionalidad por naturalización y pérdida de la ciudadanía, y el segundo, que comprende la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; basta con señalar que el artículo 10 de la ley impugnada no establece casos adicionales de pérdida de la ciudadanía ni de la nacionalidad, o de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ni excepciones a los supuestos que prevén los citados artículos de la Constitución Federal, por lo que no los transgrede, aunado a que como se ha señalado la norma general combatida no regula ningún aspecto de nacionalidad, sino únicamente los requisitos para acceder a la función notarial.

En otro aspecto, con relación a los argumentos relativos a que los artículos 31, párrafo tercero, y 47, párrafo quinto, impugnados, transgreden los citados numerales constitucionales, se señala lo siguiente:

Los artículos 31, párrafo tercero, y 47, párrafo sexto, de la Ley del Notariado, establecen:

"ARTICULO 31.- La formación de la clientela del "notario debe cimentarse en la capacidad, "eficiencia y honorabilidad de éste.

"El ejercicio del notariado es incompatible con el "desempeño de empleos o cargos públicos "remunerados por la Federación, Estado, "Municipio, o de sus organismos descentralizados "o empresas de participación estatal mayoritaria.

"El notario que desee desempeñar alguno de los "cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del "notariado se establecen en el párrafo anterior, "deberá estar a lo dispuesto por el artículo 47 de "esta ley".

"ARTICULO 47.- ...

"Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará "al notario licencia hasta por seis años o por todo "el tiempo que dure en el desempeño de un puesto "de elección popular o cargo público, debiendo a "su terminación ejercer la notaría, sin que pueda

"solicitar nueva licencia sino hasta después de "haber transcurrido un año de actuación".

De estos numerales se advierte que la legislación notarial prevé la existencia de determinados cargos o empleos públicos o de elección popular, que son incompatibles con la función notarial, así como que si el notario pretende ocupar alguno de ellos, debe solicitar licencia al Ejecutivo local, el que la otorgará hasta por el término de seis años o el tiempo que dure el encargo, y una vez transcurrido ese término el notario debe ejercer nuevamente su función, pudiendo solicitar una nueva licencia para esos efectos hasta después de que transcurra un año de actuación en la función notarial.

Como se ha señalado en la Constitución Federal, artículo 35, fracción II, se prevé como prerrogativa del ciudadano, entre otras, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho que en ningún momento transgreden las disposiciones impugnadas, ya que no limita o restringe al notario la posibilidad de que se le nombre para ocupar algún cargo o empleo, sino que en caso de que ya hubiera gozado de una licencia para ocupar alguno de esos cargos, se reincorpore al ejercicio de su función, y posterior a un año podrá solicitar nueva licencia.

Circunstancia que tiene su razón de ser, como se ha reiterado, en atención a que la función notarial es de orden público, que el Estado confiere a un particular mediante la patente respectiva, por lo que debe cumplir con las condiciones previstas para ejercer ese nombramiento y desarrollar dicha función en forma eficiente, sin que se encuentre mayormente interesado en acceder a cargos públicos o de elección popular, que a ejercer la patente de notario.

Por lo que se refiere a la transgresión de los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Federal, y 4o., 8o. y 9o. de la Constitución local, basta con señalar que las disposiciones de la ley impugnada en ningún momento señalan casos adicionales o excepciones respecto de la pérdida o suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano, y como se ha precisado el hecho de que se condicione al notario a esperar el transcurso de un año para solicitar nueva licencia en ningún momento se traduce en la pérdida o suspensión de sus derechos como ciudadano.

F.- En cuanto a la violación de los artículos 13, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, se debe señalar lo siguiente.

Los artículos 13, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal en la parte que interesa, disponen:

"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes "privativas ni por tribunales especiales. ...".

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se le dará efecto "retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o "de sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho. ...".

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento. ...".

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ...".

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo. ...".

De estos numerales se desprenden los siguientes principios fundamentales:

a) El principio de igualdad de las personas ante la ley, entendida como el conjunto de prohibiciones y limitaciones que se contienen de manera explícita en el artículo 13 constitucional, entre ellas la prohibición de que una persona sea juzgada por leyes especiales o tribunales especiales.

b) La garantía de irretroactividad de la ley, que prohíbe la aplicación de leyes a hechos pasados, esto es, las leyes que se promulgan deben tener efecto para el futuro y nunca obrar hacia el pasado;

c) La garantía de debido proceso, que impone a la autoridad la obligación de respetar las formalidades esenciales en cualquier proceso, garantizando la igualdad de las partes, tratándose de actos que importen la privación de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos;

d) La garantía de legalidad de los actos de autoridad, que exige que la autoridad que emite el acto sea competente y el deber de fundar y motivar su actuación, por escrito.

e) El principio de que los Poderes de los Estados en lo que toca a su régimen interior son soberanos, pero sus leyes locales no deben contravenir los principios constitucionales.

f) El principio de división de poderes de las entidades federativas, consistente en que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado y conforme a las bases que señala la propia Constitución Federal.

Ahora bien, la parte accionante plantea la violación a los citados artículos constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

1.- Que el artículo 10, fracción XII, inciso e), de la ley impugnada es inconstitucional en razón de que confiere al Consejo de Notarios facultades extraordinarias para determinar si una persona es honesta para el ejercicio notarial; toda vez que los Poderes sólo están facultados para actuar dentro de su ámbito competencial, salvo los casos de excepción que prevé el propio ordenamiento constitucional, y en el caso el Congreso local confiere a un órgano diverso como es el Consejo de Notarios facultades extraordinarias para juzgar la honestidad de personas, las que se encuentran reservadas al Poder Judicial.

El artículo que se impugna dispone:

"ARTICULO 10.- Para obtener la patente de "aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

"...XII.- Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser "una persona honesta para el ejercicio notarial;

"...Los requisitos establecidos anteriormente se "comprobarán:

"...e) El citado en la fracción XII, con certificado que "expida el Consejo de Notarios después de haber "rendido pruebas testimoniales o documentales "para acreditarlo ante éste. ...".

La disposición impugnada establece, entre los requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, el relativo a que se acredite ante dicho Consejo ser una persona honesta para el ejercicio notarial; así como que ese requisito se comprobará con certificado expedido por el citado órgano; de lo que se deriva que no se confiere al Consejo en cita, facultad alguna para juzgar, otorgándole el carácter

de un tribunal especial, que es lo que prohíbe el artículo 13 constitucional, sino que será la persona que desee aspirar al cargo de notario, la que debe acreditar esa cualidad, para lo cual el propio numeral señala que debe rendir pruebas testimoniales o documentales y una vez hecho, el Consejo expedirá el certificado correspondiente, únicamente para los efectos de la obtención de la aspirante de notario.

Con relación a este aspecto, el artículo 180, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, cuyo texto a partir de la reformada impugnada, no sufrió modificación alguna, señala:

"ARTICULO 180.- Son atribuciones del Consejo de "Notarios:

"I.- Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia "y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones "relativas, ...".

De lo que deriva que el Consejo de Notarios actúa como un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo local, conforme a las atribuciones que ésta prevé y, por tanto, es inexacto que se le confieran facultades que corresponden al Poder Judicial, ya que si bien dicho órgano expedirá el certificado aludido, es para el único efecto de que las personas que deseen aspirar a la función notarial acrediten, entre otros requisitos que les exige la propia ley, ser una persona honesta para desempeñarla, por lo que no se vulnera la garantía consagrada en el artículo 13 constitucional, ni el principio de división de poderes en el ámbito estatal, consagrado por el artículo 116 de la Constitución Federal.

2.- Que el artículo 23 bis de la norma general impugnada, es inconstitucional toda vez que el cuidado a la salud es una garantía individual; que la calificación de la capacidad de ejercicio es facultad del Poder Judicial y no de instancias administrativas, por lo que el artículo impugnado invade la esfera de otro poder del Gobierno local y, por tanto, contraviene los aludidos artículos de la Constitución Federal, toda vez que confiere a la Secretaría de Salud facultades extraordinarias, consistentes en determinar mediante la expedición de un certificado, el estado mental o de salud del fedatario público, cuando esas facultades se encuentran reservadas al Poder Judicial del Estado a través de sus tribunales, mediante el trámite de interdicción.

El artículo cuya invalidez se solicita, establece:

"ARTICULO 23 bis.- Durante el tiempo en que duren "en funciones, los notarios deberán demostrar la "ausencia de impedimentos a que hace referencia "la fracción f) del artículo 10 de esta Ley, debiendo "presentar, por lo menos cada dos años, ante la "Secretaría General de Gobierno, certificado "expedido por la Secretaría de Salud, la cual servirá "de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en "el caso de padecer enfermedad permanente que "limite las facultades intelectuales o impedimento "físico para ejercer las funciones del notario, inicie "el procedimiento respectivo y resuelva lo "conducente en los términos del Título tercero de "esta ley".

Conforme a este precepto, si bien los notarios durante el tiempo en que duren en funciones deberán demostrar la ausencia de impedimentos físicos o intelectuales, para lo cual la Secretaría de Salud expedirá el certificado respectivo; ello no se traduce en que se confiera a esa dependencia alguna facultad que corresponda al Poder Judicial, ya que la promovente parte de una apreciación errónea, dado que la declaratoria de estado de interdicción que compete emitir a ese Poder, y que tiene por efecto el demostrar que una persona no es capaz para tomar decisiones propias, es diversa a la circunstancia de que tratándose de la función notarial, se acredite desde un punto de vista médico que se tiene la capacidad necesaria para desempeñarla, en razón de que se trata de una función de orden público que el Estado delega en un particular, y que por tanto debe vigilar que quien tenga la patente para ejercerla cuente en todo momento con la capacidad para desempeñarla adecuadamente.

En consecuencia, no se transgreden los artículos 13 y 116 de la Constitución Federal.

3.- Que el artículo 9o. viola la garantía de audiencia y el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que los notarios que fungían con tal nombramiento, antes de la reforma impugnada, habían adquirido el derecho de contar con una clientela potencial de treinta mil habitantes por notario, lo que les permitía proyectar sus gastos de operación y capacitación, es decir, que las condiciones que aseguraban la prestación del servicio notarial y la decorosa subsistencia del notario se violentan en perjuicio de los ciudadanos y de los notarios, porque ya no podrán prestar el servicio de manera eficiente.

El artículo impugnado, dispone:

"ARTICULO 9o.- En el Estado de Jalisco habrá un "notario por cada veinte mil habitantes, de "conformidad con el informe oficial del Instituto "Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"El Ejecutivo del Estado, será quien determine la "distribución y número de notarías, atendiendo a "los siguientes factores:

"I.- Población beneficiada y tendencias de su "crecimiento;

"II.- Estimaciones sobre las necesidades notariales "de la población;

"III.- Condiciones socioeconómicas de la "población;

"IV.- En su caso, el número de actos inscritos en el "Registro Público de la Propiedad el año anterior; "y,

"V.- La opinión del Consejo de Notarios".

Conforme a este precepto, en el Estado de Jalisco habrá un notario por cada veinte mil habitantes, para lo cual se tomará en cuenta el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y corresponde al Ejecutivo local determinar la distribución y el número de notarías atendiendo a los factores que indica el propio numeral.

De lo que deriva que la disposición impugnada, en cuanto señala que habrá un notario por cada veinte mil habitantes, se encuentra relacionada con la facultad del Ejecutivo local para crear nuevas notarías y señalar su distribución, esto es, que el Gobernador del Estado para establecer el número de notarías, así como el lugar donde se ubicarán, debe atender a ese parámetro (un notario por cada veinte mil habitantes), con la finalidad de que se preste adecuadamente ese servicio público, y de acuerdo con las necesidades sociales y económicas de la entidad federativa.

Corroborando lo anterior, el dictamen relativo a la reforma impugnada, que en la parte que interesa, señala:

"1.- En el artículo 9o. se establecía la existencia de "un notario por cada treinta mil habitantes, sin "embargo, no existen antecedentes históricos que "den un criterio objetivo y cierto que llevara a "establecer ese parámetro. La mayoría de las "legislaciones locales, en materia del notariado, "contemplan un menor número de habitantes por "cada notario o notaría, mismas que van desde los "quince mil a veinticinco mil habitantes, en otros "ordenamientos de la materia, el Ejecutivo "discrecionalmente, asigna las notarías sin seguir "lineamientos de este tipo. No obstante lo anterior, "debido al constante incremento de servicios "legales, al evidente incremento del tráfico jurídico "que se ha venido registrando al interior del "Estado, así como al gran crecimiento del número "de notarios suplentes y de aspirantes al ejercicio "del notariado, hacen preciso y conveniente, tanto "para la población en general, como para el mismo "gremio notarial, la existencia de un notario por "cada veinte mil habitantes. Además de lo anterior, "por excepción, la reforma establece facultades "regladas al Titular del Poder Ejecutivo, sujetas a "factores objetivos para la asignación y "distribución de las notarías en el Estado. ...".

En otro aspecto, la circunstancia de que en el texto anterior a la reforma, el artículo 9o. señalaba que habría un notario por cada treinta mil habitantes, no se traduce en que estos fedatarios tuvieran derechos adquiridos, ya que como se ha señalado en el caso se trata de una función de orden público, que el Estado delega en un particular, por medio de una patente, por lo que es el Estado, por medio del Poder Ejecutivo, el que debe establecer el número y distribución de las notarías, atendiendo precisamente entre otros aspectos, a criterios poblacionales, sociales y económicos, con la finalidad de que se preste en forma adecuada.

Cabe señalar además que el notario actúa a petición de parte (artículo 3o. de la Ley impugnada), por lo que en todo caso serán las personas físicas o morales las que soliciten el servicio del notario, teniendo la libertad de elegir a cualquiera de los notarios de la entidad, dependiendo de la cercanía, la calidad del servicio, etcétera.

Por otra parte, como se ha precisado, mediante el presente medio de control constitucional este Alto Tribunal únicamente está facultado para analizar la contradicción de la norma general y la Constitución

Federal, esto es, se trata de un control abstracto, por lo que no está en posibilidad de examinar aspectos relativos a posibles perjuicios económicos a los notarios.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 129/99, publicada en la Página setecientos noventa y uno, del Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION.- "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquélla y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución".

En cuanto se refiere a que el artículo 9o. impugnado transgrede la garantía de audiencia, este Tribunal Pleno ha señalado que tratándose de actos legislativos, el órgano emisor de la norma no está obligado a oír previamente a todas las personas que se encuentren en los supuestos de las normas jurídicas que expida, dado que el objeto de la legislación es la creación de situaciones jurídicas generales, y en todo caso si se obligara al Poder Legislativo a respetar la garantía de audiencia se haría imposible o ineficaz la actividad legislativa, aunado a que el procedimiento de formación de las leyes corresponde en forma exclusiva al órgano legislativo.

El criterio anterior se sustentó en la jurisprudencia número 19, publicada en la página cuarenta y uno, del Apéndice mil novecientos diecisiete-mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, Pleno, que a la letra señala:

"AUDIENCIA. GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL "PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS "PARTICULARES.- La Suprema Corte ha resuelto "que la garantía de audiencia debe constituir un "derecho de los particulares, no sólo frente a las "autoridades administrativas y judiciales, sino "también frente a la autoridad legislativa, que "queda obligada a consignar en sus leyes los "procedimientos necesarios para que se oiga a los "interesados y se les dé oportunidad de defensa en "aquellos casos en que resulten afectados sus "derechos. Tal obligación constitucional se "circunscribe a señalar el procedimiento aludido; "pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo "de que los órganos legislativos estén obligados a "oír a los posibles afectados por una ley antes de "que ésta se expida, ya que resulta imposible saber "de antemano cuáles son todas aquellas personas "que en concreto serán afectadas por la ley y, por "otra parte, el proceso de formación de las leyes "corresponde exclusivamente a órganos públicos".

4.- Que la reforma de la fracción II y la derogación de la fracción VI del artículo 158 de la Ley del Notariado, carecen de motivación racional, toda vez que deja de sancionarse que el notario actúe fuera de su adscripción, sin el permiso oficial previo, así como que el notario autorice actos que carezcan de la firma de los interesados, lo que se pone en peligro la seguridad jurídica de los negocios, al alentar la comisión de tales irregularidades.

El artículo 158 en cita, antes de la reforma preveía:

"ARTICULO 158.- Se revocará el nombramiento del "notario y se le inhabilitará para desempeñar el "cargo posteriormente, cuando incurra en "cualquiera de los siguientes casos:

"...II.- Actuar, en más de dos ocasiones, fuera de su "adscripción, sin el permiso oficial previo, cuando "deba obtenerse;

"...VI.- Autorizar más de dos veces, actos sin que "firmen los interesados;..."

Asimismo, el texto de este numeral, a partir de la reforma impugnada, y cuya invalidez se solicita, señala:

"ARTICULO 158.- Se revocará el nombramiento del "notario y se le inhabilitará para desempeñar el "cargo posteriormente, cuando incurra en "cualquiera de los siguientes casos:

"...II.- Revelar el secreto profesional a que se refiere "el artículo 37 de la presente Ley;

"...VI.- Se deroga. ..."

Ahora bien, aun cuando es cierto que el numeral en cita con motivo de la reforma impugnada, no señala que se revocará el nombramiento del notario y se le inhabilitará para desempeñarlo posteriormente, cuando en más de dos ocasiones actúe fuera de su adscripción o autorice actos sin que firmen los interesados, debe atenderse al texto integral de la norma.

Así pues, del examen de la ley impugnada, se desprende que en los artículos 157, fracciones I y X, y 35, fracciones X y XVI, se señala:

"ARTICULO 157.- El notario será suspendido en el "ejercicio de sus funciones, hasta por un término "de tres años, en los siguientes casos:

"I.- Actuar sin autorización fuera del territorio de su "región notarial, a excepción de lo previsto en el "artículo 33 de esta Ley;

"...X.- Por autorizar actos en cualesquiera de los "casos que prohíbe el artículo 35 de esta Ley;

"XI.- Autorizar actos sin que firmen los "interesados;..."

"ARTICULO 35.- Se prohíbe al notario:

"...X.- Autorizar una escritura cuando los "interesados no se presenten a firmarla dentro del "término previsto en el artículo 94 de esta ley;

"...XVI.- Ejercer sus funciones fuera de los "Municipios de la región notarial a la que pertenece "el Municipio de su adscripción; y, ..."

Cabe destacar que las fracciones I y XI del artículo 157, y la fracción X, del numeral 35, no fueron reformadas con motivo del decreto impugnado.

En este orden de ideas, del examen integral de los preceptos transcritos se desprende que, contrariamente a lo que afirman los accionantes, no se deja de sancionar al notario cuando incurra en las irregularidades mencionadas, sino que por el contrario se establece que en esos casos se le suspenderá hasta por el término de tres años, por lo que deben desestimarse los argumentos a estudio.

5.- La accionante argumenta que los artículos 103, 140, 141, 142, 144 y 146 de la Ley del Notariado, atentan contra los numerales 53 y 54 de la Constitución estatal y Octavo Transitorio del Decreto 16541, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que reformó esos numerales, ya que en éstos se creó la institución del Procurador Social, y además se encuentra pendiente de dictaminar una iniciativa de Ley de la Procuraduría Social donde se reglamenta la visita que deben recibir los notarios por parte de personal de dicho organismo, por lo que si bien aun no existe materialmente esta institución, ni la ley que

rija a la Procuraduría Social, ya está prevista en la Constitución local, que es norma superior a la ley impugnada.

Que por tanto, las facultades que se ratifican a favor del Procurador de Justicia en los artículos impugnados, son inconstitucionales toda vez que deben ser asumidas por el Procurador Social y, por ende, la transgresión a la Constitución del Estado, entraña una violación al artículo 116 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados establecen:

"ARTICULO 103.- Cuando los notarios autoricen un "Testamento, además del aviso a que se refieren "los artículos que anteceden, a más tardar dentro "de los dos días hábiles siguientes también darán "aviso al Procurador General de Justicia del Estado "o al agente del Ministerio Público de su "adscripción, quien de inmediato lo remitirá a la "Procuraduría General de Justicia del Estado".

"ARTICULO 140.- El Titular del Poder Ejecutivo, a "través del Procurador General de Justicia del "Estado o de la dependencia que designe, realizará "las visitas generales o especiales que señala la "presente ley a las notarías de la entidad".

"ARTICULO 141.- El Procurador General de Justicia "del Estado y la dependencia designada, para la "práctica de las visitas a que se refiere este "capítulo, deberán contar con un cuerpo de "agentes visitadores".

"ARTICULO 142.- Las visitas generales se "practicarán por el Procurador General de Justicia "del Estado, a través de sus agentes visitadores, "una vez al año, y por la dependencia designada, "cuando el Titular del Poder Ejecutivo lo juzgue "oportuno; tendrán por objeto verificar que los "notarios ajusten sus actos a disposiciones "señaladas en la presente ley y demás "ordenamientos aplicables".

"ARTICULO 144.- Las visitas a los notarios se "practicarán por mandamiento escrito que deberá "expedir el Procurador General de Justicia del "Estado o la dependencia designada por el Titular "del Poder Ejecutivo, en su caso, y expresará el "nombre del notario, el número de la notaría, el "lugar donde deba llevarse a cabo, la "especificación del tipo de visita, el periodo que "comprenda y los documentos que han de "revisarse. ...".

"ARTICULO 146.- ...

"El acta de visita se levantará por quintuplicado y "será firmada por el visitador y por todas las "personas que hubiesen intervenido formalmente "en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si "alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta "de firma del visitado o de la persona con quien se "entienda la diligencia afecte la validez del acta. El "visitador deberá dejar un tanto del acta en la "notaría visitada, en el Archivo de Instrumentos "Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado, en "la dependencia designada para realizar visitas y "en la Procuraduría General del Estado".

De estos numerales se advierte que cuando los notarios autoricen un testamento deberán dar aviso al Procurador General de Justicia del Estado; que el Titular del Poder Ejecutivo, a través del citado Procurador o de la dependencia que designe, realizará las visitas generales o especiales a las notarías de la entidad; que para ello deberán contar con agentes visitadores; así como el objeto y la forma en que deberán practicarse dichas visitas.

Por otra parte, los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y Octavo Transitorio del Decreto 16541 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual fueron reformados, disponen:

"ARTICULO 53.- La imposición de las penas es "propia y exclusiva de la autoridad judicial. La "investigación y persecución ante los tribunales, de "los delitos del fuero común, incumbe al Ministerio "Público Estatal, el cual se auxiliará con una "corporación policial que estará bajo la autoridad y "mando inmediato.

"La ley organizará al Ministerio Público, el cual "estará presidido por un Procurador General de "Justicia, designado por el Titular del Poder "Ejecutivo y ratificado por el Congreso con el voto "de cuando menos el sesenta y uno por ciento de "los diputados presentes. El ciudadano que, "habiendo sido designado por el Gobernador, no "hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser "propuesto dentro del término de un año.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el "no ejercicio y desistimiento de la acción penal, "podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en "los términos que establezca la ley.

"Para ser Procurador se requiere cumplir con los "mismos requisitos que esta Constitución exige "para los magistrados del Supremo Tribunal de "Justicia. El Procurador podrá ser removido "libremente por el Gobernador del Estado".

"ARTICULO 54.- La defensa de los intereses "sociales y familiares, así como la institución de la "defensoría de oficio en los ramos penal y familiar "estará a cargo de un organismo denominado "Procuraduría Social, el dependerá del Poder "Ejecutivo del Estado y cuyo titular será designado "por éste, conforme a la ley de la materia".

"Decreto 16541.

"OCTAVO TRANSITORIO.- En tanto no entren en "operación la Procuraduría Social y el organismo a "que se refiere el artículo 48 de la Constitución, las "funciones que les corresponden conforme a este "decreto y las leyes, continuarán bajo la "competencia de los órganos e instituciones que "actualmente las desarrollan".

Conforme a estos preceptos se deriva lo siguiente:

a) Se establece la existencia del Ministerio Público estatal, el cual estará presidido por un Procurador General de Justicia, al que le corresponde la investigación y persecución ante los tribunales de los delitos del fuero común;

b) Se prevé la existencia del organismo denominado Procuraduría Social, a cuyo cargo estará la defensa de los intereses sociales y familiares, así como la institución de la defensoría de oficio; y que ese organismo dependerá del Ejecutivo local y su titular será designado por aquél; y,

c) Que en tanto no entre en operación la Procuraduría Social, las funciones que le corresponden conforme al artículo 54 de la Constitución local y las leyes, continuarán a cargo de las instituciones que al momento de publicarse el aludido decreto, las desempeñan.

Así pues, debe señalarse que la accionante parte de una apreciación errónea, ya que del citado artículo 54 de la Constitución estatal no se desprende que se señalen atribuciones del organismo denominado Procuraduría Social con relación a la función notarial y, de ahí que, según afirman las accionantes, las atribuciones que en la ley impugnada se confieren al Procurador General de Justicia del Estado con relación a esa función, debe asumirlas la Procuraduría Social.

No es óbice a lo anterior, que la accionante señale que existe en el Congreso estatal, pendiente de dictaminar, una iniciativa de Ley de la Procuraduría Social, en la que se señala que ese organismo debe practicar visitas a las notarías de la entidad, ya que además de que esa circunstancia no está probada en autos, aun cuando dicha iniciativa confiriera tales facultades a ese organismo, lo cierto es que hasta el momento no ha sido aprobada por el órgano legislativo.

Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos a estudio.

6.- La accionante manifiesta que la reforma al artículo 174 de la norma general combatida, crea inseguridad jurídica, ya que es potestativa la facultad de los notarios a inscribirse al Consejo de Notarios (sic), esto es, que en el Estado de Jalisco habrá notarios colegiados y no colegiados, lo que dificulta garantizar la capacitación, operación notarial y las relaciones de los notarios con los sectores público, social y privado, en perjuicio de la institución notarial y del interés general.

Que además, la colegiación obligatoria de los notarios obedece a cuestiones de interés público, no privado, y la libertad de asociación no se ve afectada con el cumplimiento de esa obligación, pues la aspiración a la calidad de notario va acompañada con la aceptación de las obligaciones implícitas, por lo que si no fuera el deseo de una persona vincularse con el Colegio de Notarios, debe optar por no aceptar el

"fiat". Ni tampoco es obstáculo para que los notarios se asocien en diversas agrupaciones civiles, para fines académicos, recreativos, o cualquier otro que sea lícito.

El artículo 174 de la Ley del Notariado, señala:

"ARTICULO 174.- Todos los notarios de la entidad podrán ser miembros de un organismo que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, cuyo objetivo es auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares cuando así lo determine el propio Colegio".

Este numeral prevé que los notarios tienen la facultad potestativa para ser miembros del Colegio de Notarios, en tanto que señala que los notarios "podrán" ser miembros de ese organismo.

Por otra parte, el artículo 9o. de la Constitución Federal, en lo conducente, dispone:

"ARTICULO 9o.- No se podrá coartar el derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;..."

Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sustentado que el artículo 9o. de la Constitución Federal, consagra la libertad de asociación, entendida como el derecho de los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados, esto es, se trata de un derecho de los gobernados, cuya esfera de protección, en términos del propio numeral constitucional, puede operar en tres posibles direcciones:

- 1.- Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente;
- 2.- Derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y,
- 3.- Derecho de no asociarse.

Correlativamente a ese derecho, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni tampoco podrá obligarlo a asociarse.

En estas condiciones, la norma impugnada al establecer la potestad de los notarios para ser miembros del Colegio de Notarios, lejos de contravenir los principios fundamentales, los acata, ya que la autoridad legislativa a través de una norma general no puede obligar a una persona a asociarse a determinado ente jurídico, en el caso al Colegio de Notarios.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los argumentos relativos a que al no obligar a los notarios a incorporarse al Colegio de Notarios, se afecta la capacitación, operación notarial y las relaciones de los notarios con los sectores público, social y privado, en perjuicio de la institución notarial y del interés general, debe señalarse que del examen integral de la norma general impugnada se obtiene lo siguiente:

Los artículos 7o., 180 y 185 de la Ley del Notariado, disponen:

"ARTICULO 7o.- El notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social; con esa finalidad, el Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad, condiciones sociales y económicas del solicitante.

"Igualmente el Consejo de Notarios acordará mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo para la elaboración de las actas o escrituras, mediante las cuales se consignen los actos o contratos a través de los cuales los organismos que integran la administración pública central o descentralizada del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cumplan con programas a su cargo para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra".

"ARTICULO 180.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

"...III.- Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado jalisciense;

"...XI.- Celebrar, en representación de los notarios "del Estado, convenios de vigencia general para la "prestación de servicios y su retribución;

"...XIV.- Organizar, establecer y reglamentar para el "mejor desempeño de la función pública notarial, "los órganos académicos y de investigación que "estime convenientes; así como celebrar convenios "con instituciones de educación superior para "apoyar la capacitación e investigación en materia "notarial.

"Para efectos de lo establecido en el párrafo "anterior, el Consejo de Notarios deberá organizar "cursos de capacitación durante el año de "calendario, los cuales tendrán una duración "mínima de veinte horas, siendo obligatorios para "todos los notarios.
..."

"ARTICULO 185.- En auxilio del Consejo, se "designarán por el mismo, comisiones asesoras "permanentes, que fungirán específicamente en "diversas áreas de trabajo y podrán concurrir con "voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

"...Las comisiones se integrarán por tres a nueve "notarios en ejercicio, las cuales, en términos "generales, tendrán los siguientes objetivos:

"1.- Promover el mantenimiento de relaciones a "nivel académico y social con los demás "organismos notariales del país;

"2.- Publicar periódicamente, y en forma "permanente, un boletín informativo que oriente y "difunda temas notariales de interés general;

"3.- Celebrar eventos y jornadas académicas que "eleven los niveles técnicos notariales y que "impulsen el intercambio de criterios con las "autoridades fiscales competentes; ...".

Del examen de estos preceptos se desprende que la propia norma impugnada establece disposiciones relativas a la capacitación, servicio social, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución, así como la prestación de la función notarial en el sector público; y señala además que los cursos de capacitación y el servicio social son obligatorios para todos los notarios; en consecuencia, es infundado que la circunstancia de que no se establezca la incorporación obligatoria al Colegio de Notarios, redunde en un perjuicio en el desempeño de la función notarial.

Por consiguiente, al resultar infundados los conceptos de invalidez que se plantean, procede reconocer la validez de los artículos 3o., 9o., 10, fracciones I, XII, inciso e) y XIII, 23, fracción V, 23 bis, 31, párrafo tercero, 47, párrafos tercero, quinto y sexto, 103, 140, 141, 142, 144, 146, 158, fracciones II y VI, y 174 de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco.

NOVENO.- En otro aspecto, la promovente de la acción hace valer que el artículo 154, párrafo segundo, de la ley que se combate, atenta contra la garantía de seguridad jurídica, toda vez que establece la posibilidad de sancionar al notario, sujetando la prescripción a los tres años de que la autoridad administrativa tenga conocimiento del hecho infractor, cuando es de explorado derecho que la institución de la prescripción empieza a correr desde que el hecho fue consumado, tratándose de actos simultáneos, o cuando dejó de surtir sus efectos, refiriéndose a infracciones de carácter continuado, lo que crea inseguridad jurídica en el notariado, al dejar la eficacia de la prescripción a situaciones aleatorias y no definitivas.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de seguridad jurídica, mediante la cual se establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles, posesiones o domicilio; dicha garantía también permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia.

Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben ser acotados por el legislador, por un tiempo prudente, para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de lo contrario se traducirían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

Dicho precepto constitucional, establece:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento. ...".

Por otra parte, el artículo cuya invalidez se solicita, dispone:

"ARTICULO 154.- Las sanciones de carácter "administrativo que esta Ley señala, serán "impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y "consistirán, según el caso, en amonestación, "suspensión y revocación del nombramiento del "notario.

"La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe "a los tres años de que la autoridad "correspondiente tenga conocimiento de la "irregularidad; esto, sin perjuicio de las "responsabilidades civiles, penales o fiscales, que "prescribirán en los términos de la ley de la "materia".

De este numeral se desprende que prevé la figura de la prescripción tratándose de la posibilidad de sancionar al infractor, para lo cual establece que opera a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad, esto es, conforme a este precepto la figura de la prescripción está referida a la pérdida de la facultad de la autoridad para sancionar al notario cuando incurra en alguna irregularidad en el desempeño de su función, por el simple transcurso del tiempo.

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que tratándose de las facultades que tiene la autoridad administrativa para imponer sanciones, la prescripción debe operar a partir del momento en que se comete la conducta irregular o ilícita, con la finalidad precisamente de conferir certeza a esa figura jurídica, ya que se evita que el lapso prescriptivo se extienda indefinidamente en perjuicio del probable responsable de la conducta irregular; por el contrario, si se establece el plazo para que opere la prescripción a partir de que la autoridad tiene conocimiento de dicha irregularidad, para ello pueden transcurrir varios años, con la consiguiente afectación a la aludida garantía de seguridad jurídica del probable infractor.

Por consiguiente, al establecerse en la ley impugnada que el término para que opere la prescripción es de tres años a partir de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad, se transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al permitir que quede al arbitrio de las autoridades el plazo de la prescripción, pudiendo incluso traducirse en una molestia constante o permanente.

En este orden de ideas, al ser fundado el argumento a estudio, igualmente deviene fundado el relativo a que se viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO.- En consecuencia, procede declarar la invalidez con efectos generales del artículo 154, párrafo segundo, de la ley impugnada, en la porción normativa que dice: ***"de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad"***.

Dicha invalidez surtirá sus efectos a partir de la publicación de la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 1o., 3o., 9o., 10, fracciones I, XII, inciso e), XIII, 23, fracción V, 23 bis, 29, fracción II, 31, párrafo tercero, 40, 41, 47, párrafos tercero, quinto y sexto, 51, 52, 88, 103, 140, 141, 142, 144, 146, 158, fracciones I y VI, 174, 177 y 180, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, así como de los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto "19471" mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de dieciocho de abril de dos mil dos, en términos de los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la invalidez con efectos generales del artículo 154, párrafo segundo de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, en la porción normativa que indica: **"de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad"**, en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se indica:

Dada la ausencia del señor Ministro Ponente Humberto Román Palacios, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel hizo suyo el proyecto.

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Mariano Azuela Güitrón para externar, en términos de la versión taquigráfica, las razones por las que votarían en contra del proyecto únicamente respecto de la declaración de constitucionalidad de la fracción I del artículo 10 de la ley impugnada; y los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero en los términos consignados en la propia versión taquigráfica.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de nueve votos, excepto por lo que se refiere a la constitucionalidad de la fracción I del artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, cuya declaratoria está contenida en el resolutivo Segundo, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón votaron en contra por estimar que es inconstitucional dicho precepto, y reservaron su derecho a formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Previo aviso, no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente que hizo suyo el proyecto, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.-** Rúbrica.- Ministro Ponente que hizo suyo el Proyecto, **Genaro David Góngora Pimentel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRON, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2002, PROMOVIDA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

En la sentencia se determina que el artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado de Jalisco, no transgrede el artículo 32 de la Constitución Federal; sin embargo, los suscritos disientimos del parecer mayoritario, por las siguientes consideraciones:

En la acción de inconstitucionalidad se hizo valer que la reforma al artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, al establecer que para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano sin haber optado por otra nacionalidad, es violatoria del artículo 32 de la Constitución Federal, toda vez que limita los derechos de los nacionales, cuando la Constitución Federal

no establece hipótesis alguna que tuviese como consecuencia la pérdida de la nacionalidad y de ahí, la privación de derechos y prerrogativas de los connacionales, así como que los derechos de nacionalidad del mexicano no se pierden por adquirir otra nacionalidad, por el contrario el artículo 37 de la Constitución Federal prevé que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y por consiguiente, de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

Consideramos que es fundado el concepto de invalidez, ya que la Constitución Federal prohibía la doble nacionalidad de los mayores de edad hasta el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, en que fue reformada y se reconoce esta situación, dejando a la ley la regulación de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad.

En efecto, el artículo 32 de la Constitución Federal, producto de la reforma reseñada, establece:

"ARTICULO 32.- La ley regulará el ejercicio de los "derechos que la legislación mexicana otorga a los "mexicanos que posean otra nacionalidad y "establecerá normas para evitar conflictos por "doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los "cuales, por disposición de la presente "Constitución, se requiera ser mexicano por "nacimiento, se reserva a quienes tengan esa "calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta "reserva también será aplicable a los casos que así "lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."

La exposición de motivos de la reforma en comento, en lo conducente, señala:

"En el marco de esta reforma, resulta indispensable "tener presente que el ejercicio de los cargos y "funciones correspondientes a áreas estratégicas o "prioritarias del Estado Mexicano que por su "naturaleza sustentan el fortalecimiento de la "identidad y soberanía nacionales, exige que sus "titulares estén libres de cualquier posibilidad de "vínculo jurídico o sumisión a otros países. Por ello "se agrega otro nuevo párrafo, también en el 32, en "el que los cargos establecidos en la Constitución, "tanto los de elección popular tales como los "Presidente de la República, Senadores, Diputados "y Gobernadores, así como los de Secretario de "Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia "de la Nación y todos los que se señalen en otras "leyes del Congreso de la Unión que de alguna "manera puedan poner en riesgo la soberanía y "lealtad nacionales, se reservan de manera "exclusiva a mexicanos por nacimiento que no "adquieran otra nacionalidad.

A la luz de la exposición de motivos podemos interpretar el texto constitucional y desprender las siguientes premisas:

A. La Constitución Federal reconoce la doble nacionalidad.

B. Asimismo, se establece que por regla general no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento con una sola nacionalidad y con doble nacionalidad, con excepción de los cargos expresamente reservados a mexicanos por nacimiento que establece la Constitución Federal, así como los que establezca el Congreso de la Unión a través de las leyes.

C. Por otra parte, del artículo 32 de la Constitución Federal correlacionado con la exposición de motivos se puede desprender que la actividad legislativa del Congreso de la Unión al establecer reservas para cargos y funciones que excluyan a los mexicanos con doble nacionalidad está delimitada, pues la reserva debe ser sustentada en el cargo o función que correspondan a áreas estratégicas o prioritarias del Estado "...que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países."

D. Al corresponder los límites constitucionales a la actividad legislativa, al interés nacional, es inconcuso que tanto de la interpretación literal, como atendiendo a sus fines, solamente el Congreso de la Unión puede establecer este tipo de reservas.

La doble nacionalidad implica que quienes la poseen tienen el derecho a que cada uno de los Estados que les atribuya su nacionalidad, les reconozca todos los derechos que le son otorgados a sus nacionales, salvo los casos en que la propia Constitución establezca reservas, un trato contrario implica discriminación y el desconocimiento al carácter de nacional reconocido constitucionalmente.

Luego, toda vez que la Ley del Notariado del Estado de Jalisco es una ley expedida por el Congreso local que establece en el artículo impugnado una reserva a mexicanos que hayan optado por otra nacionalidad, contradiciendo el primer aspecto constitucional y, además, que el notariado es una actividad que, aún a pesar de su importancia, no afecta el interés nacional, pues difícilmente podría afectar la identidad o soberanía nacionales, es dable concluir que el artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco que establece como requisito para obtener la patente el ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad es contrario al artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que en el asunto que nos ocupa el parámetro constitucional lo constituye el segundo párrafo del artículo 32 constitucional y no el primer párrafo, ya que éste tiene que ver con aquellos nacionales que ya adquirieron otra nacionalidad, esto es, el texto constitucional reconoce la doble nacionalidad, y respecto de ellos se dice que la ley regulará el ejercicio de esos derechos que la legislación mexicana les otorga. Por tanto, no es aplicable este supuesto, ya que lo regula el artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado no son cuestiones sobre nacionales con otra nacionalidad, sino de quienes sólo tienen una nacionalidad y no se les permite adquirir otra si desean continuar con la función que desempeñen o quieran desempeñar.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que este primer párrafo se refiere a que "la ley" regulará lo que ya otorgó la legislación mexicana, es decir, "la ley" que se expida no creará nada nuevo, pues ello ya lo hizo la legislación mexicana respecto de los mexicanos por nacimiento con otra nacionalidad. En consecuencia, al hacer referencia el texto constitucional a "la ley" no está pensando en la expedición de cualquier ley, y mucho menos una local, sino en una ley que regule precisamente el ejercicio de esos derechos.

Así pues, la ley a que hace referencia el párrafo primero del artículo 32 constitucional, es a la Ley de Nacionalidad, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 1998, que en sus artículos 13 y 14 señala que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, precisándose que en estos casos no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero y en caso de hacerse así, perderán en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección. Es decir, esta ley regula el ejercicio de los derechos de quienes poseen otra nacionalidad.

En consecuencia, el párrafo segundo del artículo 32 constitucional, es el aplicable en el presente asunto.

Luego, conforme a este segundo párrafo, conviene determinar cómo funciona la reserva, sobre todo porque constituye el parámetro a aplicar en el control constitucional que se pretende ejercer respecto de la Ley del Notariado de Jalisco.

El órgano reformador previó dos sistemas en su funcionamiento. Así, con la intención de no reformar textualmente toda la Ley Fundamental, se estableció lo que puede denominarse una reforma implícita vía interpretación. De esta manera, cuando la Constitución dice mexicano por nacimiento, debe entenderse mexicano por nacimiento que no haya adquirido otra nacionalidad.

Por lo que respecta a las leyes, el sistema es diverso. Para empezar, el texto constitucional sólo hace referencia a leyes del Congreso de la Unión, esto es, a disposiciones federales, y no podría ser de otra manera, ya que lo que se pretende regular son cuestiones relativas a la nacionalidad, o mejor dicho a la imposibilidad para adquirir la doble nacionalidad si se desea desempeñar un puesto o cargo determinado, tema que indudablemente es de interés nacional y prevalece sobre los aspectos notariales que son

locales. Dicho en otros términos, antes de ser notario, se es nacional, prevaleciendo por ello el criterio de que sean leyes del Congreso de la Unión, lo que se corrobora con la facultad que se le otorga al propio Congreso en el artículo 73, fracción XVI, constitucional.

Por otra parte, el mismo texto constitucional señala que el ejercicio de cargos o empleos que requieran ser mexicano por nacimiento “se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”. Es una doble condición. Uno, debe ser mexicano por nacimiento y además, no adquirir otra nacionalidad.

En ese mismo sentido, el segundo párrafo indica que la reserva puede aplicarse a otros casos que determinen las leyes del Congreso de la Unión, pero dicha reserva debe “señalarse”, esto es, ser expresa. Se entiende que la reserva es en la doble condición indicada.

A este respecto, la Ley de Nacionalidad reglamentaria del artículo 32 de la Constitución Federal, al regular precisamente su segundo párrafo, previó en su artículo 15 que cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

El señalamiento expreso a que alude esta ley es lógico e indispensable, primero porque no podría ser igual al que estableció el texto constitucional respecto de las normas en él mismo contenidas, ya que decir que donde el legislador dice “que se requiere ser mexicano por nacimiento” debe entenderse que no debe haberse adquirido otra nacionalidad, significa reformar vía interpretativa un número excesivo de normas legislativas, llegándose al extremo de exigir dicha característica en actividades que no lo requieran, máxime que en la exposición de motivos hizo referencia a actividades que impliquen el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales.

Tan es así, que al publicarse esta Ley de Nacionalidad, en el mismo Diario Oficial se publicaron múltiples reformas a leyes federales, cumpliéndose así con lo dispuesto en dicha ley.

Tratándose del Tratado de Libre Comercio, y a sabiendas de que no es propiamente una ley federal, pero sí estamos ciertos de que es una disposición normativa diferente a la Constitución, lo que se le debe aplicar es precisamente el sistema que la propia Constitución estableció, junto con la Ley de Nacionalidad, para las leyes del Congreso de la Unión, esto es, la referencia de que no se debe tener otra nacionalidad debe ser expresa.

En este sentido, si el Tratado en cita dice que “sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos”, no está cumpliendo con lo que señala la Constitución y mucho menos con lo que indica la Ley de Nacionalidad, pues no se inserta la expresión “que no hayan adquirido otra nacionalidad”. Y ello es así porque la reserva que se establece en el artículo 32 de la Constitución Federal, es a partir de su reforma de 20 de marzo de 1997, esto es, de fecha posterior a la firma de dicho Tratado, que entró en vigor en 1994, por lo que no se pensó ni podía haberse pensado al ratificarse el Tratado que posteriormente se reformaría la Constitución para hacer una reserva en su favor.

Por último, el anterior requisito de señalamiento expreso lo hizo el legislador local, al expedir la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; sin embargo, no está dentro de sus facultades establecerlo, sobre todo porque además de regular un supuesto de nacionalidad propio de la legislación federal, está incidiendo en la doble nacionalidad, toda vez que para que alguien desempeñe el puesto que regula no debe adquirir otra nacionalidad, y ello es claramente competencia federal.

Aunado a ello, el artículo impugnado implica un trato discriminatorio que también es violatorio del artículo 1o. de la Constitución Federal, que dispone: ***“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”***, el que adicionado mediante reforma del catorce de agosto de dos mil uno, también señala: ***“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”***

De lo que se desprende que en dicho artículo se plasma esencialmente la garantía de igualdad, esto es, la Constitución ordena que todo individuo debe gozar de las garantías que la misma otorgue y la única excepción a estos derechos son los casos en que la propia Constitución establece, los que además deben sujetarse a sus condiciones.

Cuando la Constitución Federal reconoció la doble nacionalidad, reconoció a los mexicanos que tienen dicha condición, todos los derechos que atañen a su nacionalidad mexicana, estableciendo únicamente como excepciones los casos expresamente reservados para mexicanos y los que establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, cualquier situación diferente a la regulada por la Constitución Federal, implica un trato discriminatorio a los mexicanos que tienen doble nacionalidad lo que también es violatorio del tercer párrafo del artículo 1o. que prohíbe toda discriminación por origen nacional.

Así es, las personas con doble nacionalidad son, por disposición constitucional, mexicanos no extranjeros, por ende tienen derecho a un trato igual al de todos los mexicanos, con las excepciones que señala el propio texto constitucional federal, pues ésta es su condición jurídica y cualquier disposición o acto que altere esta situación es inconstitucional.

En este orden de ideas, estimamos que el artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado de Jalisco, al disponer que para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser mexicano por nacimiento sin haber adquirido otra nacionalidad, sí transgrede el artículo 32 constitucional, ya que además de los cargos o funciones que la propia Constitución determina que se encuentran reservados a los mexicanos por nacimiento que no hubieran optado por otra nacionalidad, sólo al Congreso de la Unión le corresponde establecer esa reserva en las leyes federales que expida, la cual debe ser expresa y para aquellos cargos o funciones que correspondan a áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, pues se requiere que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países y, además, el artículo 1o. constitucional al ser una norma discriminatoria de los mexicanos que adquieran otra nacionalidad.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento setenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2001, promovida por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco en contra la LVI Legislatura, del Gobernador Constitucional del propio Estado, y otras autoridades, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veintisiete de enero del año en curso.- México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se da a conocer la ubicación física de nuevos módulos de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.- Oficio 01062.

En sesión de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la instalación de los siguientes Módulos de Acceso a la Información:

Módulo de Acceso en el Estado de Colima

Calle Miguel Hidalgo número 164, colonia Centro, C.P. 28000 Colima, Colima.

Módulo de Acceso en el Estado de Chiapas

Avenida 10a Norte-Poniente número 1326, fraccionamiento El Mirador, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Módulo de Acceso en el Estado de Chihuahua

Avenida Zarco número 2446, colonia Zarco, C.P. 31020, Chihuahua, Chihuahua.

Módulo de Acceso en el Estado de Durango

Calle Aquiles Serdán número 136 bis Poniente, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.

Módulo de Acceso en el Estado de México

Centro Archivístico Judicial

Parque Industrial Exportec II, manzana 5, lotes 4, 5 y 6, C.P. 50200, Lerma, Estado de México.

Módulo de Acceso en el Estado de Guanajuato

Paseo Presa de la Olla número 60, colonia Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato.

Módulo de Acceso en el Estado de Nayarit

Calle Durango número 42, entre calle Abasolo y avenida Allende, colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

Módulo de Acceso en el Estado de Michoacán

Avenida Morelos Sur número 193, esquina Antonio Alzate, colonia Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán.

Módulo de Acceso en el Estado de Sinaloa

Calle Mariano Escobedo número 610, colonia Centro, C.P. 82000, Mazatlán, Sinaloa.

Módulo de Acceso en el Estado de Sonora

Calle Presbítero Pedro Villegas Ramírez número 26 (antes Norwalk), colonia Casa Blanca, C.P. 83079, Hermosillo, Sonora.

México, D.F., a 25 de febrero de 2004.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.